

JEFFERSON G. MORENO NIEVES



La Prolongación  
de **Prisión**  
**Preventiva**

Prólogo:  
CÉSAR A. NAKAZAKI SERVICIÓN

JURISTA  EDITORES

# LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

---

JURISTA EDITORES E.I.R.L.

---

© LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

© Jefferson G. Moreno Nieves

Editado por:

Jurista Editores E.I.R.L.

Jr. Miguel Aljovín N° 201 - Lima - Perú.

Teléfono: 4276688 / 4266303 / 4281072

Primera edición: Julio 2020

Tiraje: 1000 ejemplares

Diseño y diagramación: *José L. Rivera Ramos*

Diseño de cubierta: *Marco A. Arcos Paredes*

© Derechos de Autor Reservados conforme a Ley

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca

Nacional del Perú N° 2019-07398

ISBN: .....

Impreso por:

JURISTA EDITORES EIRL

Petit Thouars N° 1207 - Lima - Perú. Noviembre 2018

..... 2020

*A mis padres, por la bendición de la vida,  
su amor incondicional y por sacarme adelante,  
pese a su juventud, aciertos y errores.*



## PRÓLOGO

Como he narrado en otras oportunidades, hace ya algunos años, llegó al Estudio para entrevista en proceso de selección de practicantes un joven estudiante de Derecho de la Universidad San Martín de Porres que me impresionó porque habla con el corazón. Característica importante en el litigante, pues doy fe que la pasión abre puertas a la libertad, derriba muros de injusticia; no así la teatralidad de quien reemplaza falta de convicción de la razón jurídica de su caso, por habilidades en las que se entrena como actor de una obra o película.

Jefferson Moreno Nieves me habló lleno de amor de la familia y el camino que recorrió desde su querido Huaraz a Chiclayo y, finalmente, hasta Lima, con la ilusión de conocerme al haber seguido la colosal batalla legal que tuvimos en el llamado “Juicio del Siglo” al ex Presidente de la República Alberto Fujimori y que en tantos jóvenes, conforme sus testimonios, los inspiró a abrazar la noble y compleja misión del defensor penal.

Jefferson resultó ser uno de tantos jóvenes, estudiantes y abogados, que constantemente son una querida “carga” de responsabilidad que pesa sobre mis hombros, confieso ya algo cansados, pero sin duda también un motor extraordinario para continuar demostrando qué significa ser abogado defensor.

Jefferson ingresó a uno de los equipos de defensores que conforman el Estudio Sousa & Nakazaki, liderado por mi asociado Adolfo Pinedo Rojas, lo que permitió que compartamos, en un nivel mayor que con otros practicantes de su época, la vida diaria del penalista. Durante un buen tiempo nos acompañó en otra gran batalla legal, la defensa del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho Wilfredo Ocorima Nuñez, que se extendió algunos años de Ayacucho a Ica y Lima. Extraño alegres tertulias de carretera.

Las experiencias que vivimos en esa guerra legal de máxima intensidad, rápidamente me permitieron apreciar en mi practicante los talentos o dones que necesita el defensor penal, pero sobre todo que tenía la condición número uno para ser buen abogado, más aún defensor penal; un buen ser humano. La calidad de persona determina si será o no un verdadero abogado penalista.

Quien lucha diariamente en tribunales por justicia penal sabe que uno de los principales problemas es lograr convencer a los operadores del derecho, justiciables y sociedad, que el proceso penal se creó para que sólo el culpable sea afectado en sus derechos fundamentales, jamás el inocente, principalmente por la prisión preventiva.

El autor del libro tiene absoluta claridad sobre el problema del abuso de la prisión preventiva como lo demuestra en las batallas que da en los procesos penales y en la academia.

El libro que me toca presentar es resultado del esfuerzo, estudio y reflexión sobre un aspecto poco tratado, el procedimiento de prolongación del plazo de prisión preventiva.

El tiempo o plazo de la prisión preventiva no refleja el mismo interés en la jurisprudencia y dogmática procesal penal que otros presupuestos, como la sospecha fuerte de la imputación y del peligro procesal; se aprecia en las audiencias al observar, salvo honrosas excepciones, la pobreza del debate sobre cuánto debe durar la privación de la libertad de una persona que la Constitución y los Tratados sobre Derechos Humanos exigen tratar como inocente.

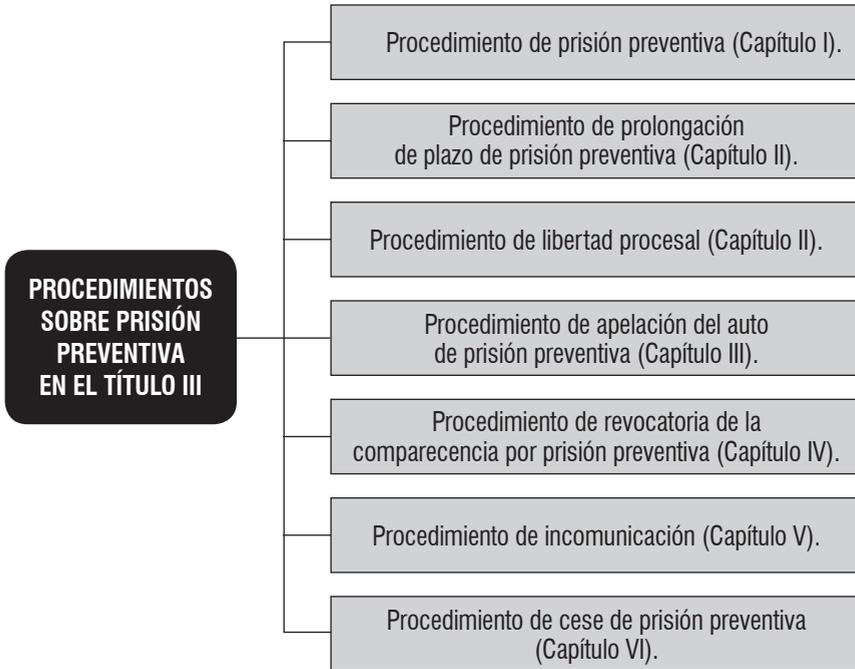
No podemos ocultar más o cerrar los ojos, frente al grave problema de justificación constitucional y convencional de ejecutar la prisión preventiva en el Perú, en cárceles que forman parte de un sistema penitenciario inconstitucional y anti convencional por incapacidad de garantizar la vida y salud de los internos<sup>1</sup>.

---

1 Considero que técnicamente no cabe diferenciar constitucionalidad y convencionalidad, pues los tratados sobre derechos humanos forman parte de la Constitución, de su bloque o núcleo duro.

Que duro es para los fiscales y jueces diferenciar la forma de tratar el plazo del proceso y de la prisión preventiva a partir de la garantía procesal constitucional del plazo razonable. Se resisten al control permanente de la razonabilidad del plazo de la detención judicial aún no vencido, en procesos penales con “tiempos muertos” o sin actos de investigación que justifiquen que el imputado siga en encarcelamiento preventivo.

El Código del 2004, a diferencia de sus antecesores, regula todos los procedimientos vinculados a la prisión preventiva y trae un avance, regula el procedimiento de prolongación del plazo, un control del tiempo de encarcelamiento preventivo del encausado.

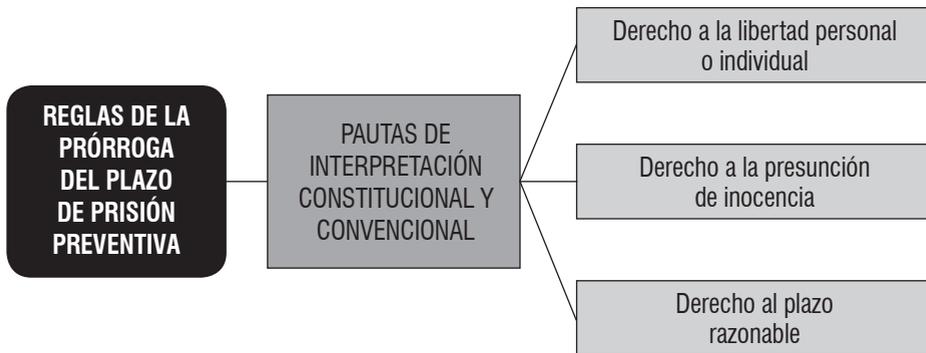


Con acertada metodología de investigación, en la obra que presento, se trabajan los antecedentes históricos en el derecho procesal penal peruano, precisando la regulación de la prolongación del plazo de prisión preventiva desde el Código de 1991 y la actual del Código del 2004.

El autor revisa el procedimiento de prolongación del plazo de prisión preventiva del artículo 274 del Código Procesal Penal, con las modificaciones de la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013 y el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de noviembre del 2016.

En la obra se hace un trabajo de Derecho Procesal Penal comparado que abarca países de la región que igual siguen movimientos de modernización del proceso penal y acaba con análisis del proceso penal de España e Italia, claras fuentes de derecho procesal peruano a nivel legislativo y jurisprudencial.

El autor ubica correctamente el derecho a la libertad, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al plazo razonable como la base constitucional y convencional que va a establecer las pautas de interpretación de las reglas sobre la prolongación del plazo de prisión preventiva.



Haciendo gala de un destacado conocimiento de la jurisprudencia el autor examina la incidencia de la garantía procesal constitucional al plazo razonable en el plazo de duración de la prisión preventiva con sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El derecho al plazo razonable en el proceso penal o a un proceso penal sin dilaciones indebidas está garantizado por el artículo 14 inciso 3 párrafo c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, por la Constitución Política del Perú, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en

el “Caso Walter Chacón Málaga”, STC del 19 de octubre del 2009<sup>2</sup> y en el “Caso Julio Salazar Monroe”, STC del 10 de agosto del 2010<sup>3 4</sup>.

Jefferson analiza el exceso del plazo de prisión preventiva como violación del derecho al plazo razonable en sus dos variantes; encarcelamiento preventivo más allá del plazo legal; y detención judicial que se vuelve irrazonable antes del cumplimiento del plazo legal.

Correctamente levanta una de las banderas de la lucha contra la prisión preventiva abusiva, el plazo. El juez no puede omitir en la consideración de implementación o de prolongación del plazo de la detención judicial, si se han afectado derechos fundamentales del procesado, como la defensa y el plazo razonable.

En el libro se diferencia acertadamente entre plazo legal y plazo razonable; distinción que no es la ideal, pero que los tribunales internacionales de derechos humanos y los constitucionales han aceptado, resaltando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para justificar que el proceso penal sigue siendo constitucional y convencional más allá del plazo legal, se estableció como compensación, la violación del derecho al plazo razonable en procesos penales con plazos sin vencer con “tiempos muertos” o falta de motivos, sobre todo, para que el imputado siga en la cárcel.

El autor presenta las soluciones o las consecuencias que el Tribunal Constitucional del Perú reconoce a la violación del derecho humano al plazo razonable.

En la emblemática STC del 19 de octubre del 2009, el ya mencionado “Caso Walter Chacón Málaga”, el TC examina las diversas consecuencias que se han reconocido para reparar la vulneración del plazo razonable. En los fundamentos jurídicos 34 al 40 se descartan las soluciones compensatorias

---

2 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 3509-2009-PHC/TC.

3 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 05350-2009-PHC/TC.

4 NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto, Análisis del derecho constitucional al plazo razonable a propósito de la ejecutoria expedida en el R.N° 2966-2012- LIMA por el “Caso Luis Valdez Villacorta”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 200, Lima, mayo 2015, pp. 167 a 197.

y sancionatorias, optando por las procesales; la nulidad o el sobreseimiento. El TC establece claramente en el fundamento jurídico 39 que la violación del derecho al plazo razonable hace que **el Estado pierda legitimidad punitiva**<sup>5</sup>.

En la STC del 10 de agosto del 2010, sólo meses después, “Caso Julio Rolando Salazar Monroe”, si bien vuelve a reafirmar el TC como principio que la violación al plazo razonable genera en el Estado **“una prohibición de continuar con la persecución penal”** (fundamento jurídico 12 de la sentencia); sin embargo, como consecuencia de la presión, incluso de la Corte Suprema<sup>6</sup>, que generó el “Caso Chacón”; en el fundamento jurídico 40 rebajó la intensidad de la consecuencia!, sin justificar razones jurídicas, luego de recorrer sólidos derechos como el de Alemania, Estado Unidos, España y advertir el silencio del derecho humanitario o el derecho procesal penal internacional; termina señalando que el remedio ya no es la exclusión del proceso penal del afectado con la violación del derecho fundamental; sino el otorgamiento de un plazo para que el juez termine la causa<sup>7</sup>; posición que ha mantenido desde entonces como bien describe el autor al tratar este tema.

De manera acertada Jefferson establece con firmeza la consecuencia que genera la violación del plazo razonable frente al requerimiento fiscal de prolongación del plazo de la prisión preventiva, su desestimación.

Si el Fiscal requiere la prisión preventiva de un imputado que constitucionalmente debe ser tratado como inocente y juez estima fundado el requerimiento, asume cargas procesales; el desarrollo de una investigación preparatoria, la formulación de acusación y lograr un juzgamiento que culmine con sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable. Por ello, soy crítico que el encausado, que sale de la cárcel por libertad procesal, sea sujeto de medida cautelar de detención domiciliaria; no se entiende que la libertad procesal es

---

5 Ibídem, p. 172.

6 En un Estado Constitucional aún en formación como parte de una República Joven, en tiempo histórico, todavía en construcción, la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República no aceptan del todo, el control de constitucionalidad concentrado sobre decisiones judiciales y leyes que realiza el Tribunal Constitucional.

7 NAKAZAKI SERVICIÓN, César Augusto. Ob. cit., p. 172.

consecuencia que el Fiscal no pudo con las cargas procesales que asumió con la prisión preventiva.

Si durante el proceso la fiscalía viola el plazo razonable por negligencia; incurre en “tiempos muertos”, no realiza actos de investigación, no busca las fuentes de información diligentemente, o se hace pesquisas que no justifican la privación de libertad del imputado; pierde legitimidad para pedir la prolongación de una medida cautelar que ya no es proporcional y razonable, esto es, se ha vuelto inconstitucional.

Así como la pérdida de la salud, el peligro de vida, afectan la constitucionalidad de la prisión preventiva por pérdida de proporcionalidad y razonabilidad, igual efecto genera la violación del plazo razonable.

Como bien se señala en el libro, la justificación dogmático procesal del por qué la violación razonable no permite la prolongación del plazo de prisión preventiva, la desarrolla correctamente Daniel Pastor, autor del mejor estudio sobre el derecho al plazo razonable que se ha escrito en castellano; quién trabaja con la teoría de los obstáculos procesales, hechos que de producirse impiden la presencia de un presupuesto procesal<sup>8 9</sup>.

Los presupuestos procesales, en sentido amplio, son las circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el procedimiento o de una parte considerable de él<sup>10</sup>.

Los presupuestos procesales son las circunstancias que deben estar presentes para alcanzar una sentencia material<sup>11</sup>.

Los impedimentos procesales son los hechos que impiden la concurrencia de un presupuesto procesal; se diferencian entre circunstancias que

---

8 PASTOR, Daniel. “Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”. En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*. Tomo 13, IDEMSA, Lima, 2003, p. 172 y 173.

9 NAKAZAKI SERVICIÓN, César Augusto. Ob. cit., p. 183.

10 ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 165.

11 VOLK, Klaus. *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2016, p. 208.

prohíben absolutamente al tribunal examinar el asunto –prohibición de examen– y aquellas que se oponen a una pena –prohibiciones de pena–<sup>12</sup>.

El proceso cautelar, al igual que los otros tipos de procesos, tiene presupuestos e impedimentos procesales.

Un presupuesto procesal de la prisión preventiva es el respeto a la garantía procesal constitucional del plazo razonable, si se viola, aparece un obstáculo procesal que impide la continuación de la ejecución de la medida cautelar o la prolongación del plazo de duración.

La Corte Suprema de Justicia reconoce la existencia de los presupuestos y los impedimentos procesales, evidenciando un adecuado manejo de la dogmática procesal penal<sup>13</sup>.

En el Caso Cabitos defendimos al Presidente del CCFFAA y Comandante General del Ejército, el General de División Carlos Arnaldo Briceño Zevallos<sup>14</sup>, a quien el Presidente Fernando Belaunde Terry ordenó que las Fuerzas Armadas asuman la defensa del país frente a las organizaciones terroristas. La tesis de defensa que la salud del acusado para ejercer defensa es un presupuesto procesal del juicio oral, por tanto, la demencia senil al quitar la salud mental del acusado es un impedimento procesal permanente, por lo que el juzgamiento al que estaba sometido no debía ser suspendido, sino concluido con un sobreseimiento definitivo, fue asumida en la Ejecutoria Suprema del 27 de diciembre de 2018, Sala Penal Permanente, Nulidad N° 2728-2017 Nacional.

---

12 Idem.

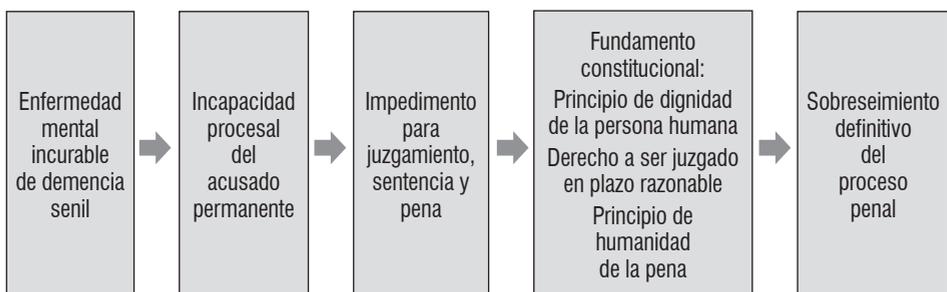
13 La dogmática jurídica entendida como la doctrina que se necesita para aplicar la ley. En el proceso penal la ley procesal sólo puede ser aplicada con una adecuada dogmática, en este caso, teoría de los presupuestos procesales y de los impedimentos u obstáculos procesales; los primeros dan existencia al proceso penal, los segundos impiden su continuación.

14 El General Briceño murió tiempo después que concluyó el proceso penal, durante el juicio tuve la dura experiencia de ver morir dos defendidos más, el General de Brigada Julio Carbajal D'Angelo y el Coronel Carlos Enrique Millones Destefano. Una de las razones de la lucha por lograr soluciones judiciales para los militares que defendieron al Perú del terrorismo, olvidados por la Sociedad y el Estado, sometidos a persecuciones penales infinitas que hace tiempo perdieron a la justicia como su justificación.

“**Primero.** Que, ahora bien, el problema planteado por el recurso incide, básicamente en la **existencia o no de un presupuesto procesal** –que debe ser verificado de oficio por el juez– residenciado en la perseguibilidad del acusado –en concreto, de la **capacidad del imputado para estar en juicio**– Se entiende por **presupuesto procesal**, como se sabe, **aquellas circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el procedimiento o una parte considerable de él** (ROXIN, CLAUS: *Derecho Procesal Penal*, Editores de Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 165). A su vez la **capacidad para estar en juicio** significa que el imputado tenga capacidad para representar racionalmente sus intereses, ejercer sus derechos y conducir su defensa de forma inteligente e inteligible (ROXIN, CLAUS: *Obra citada*, p. 168. BGHSt NStZ 1996, 242).

Si el imputado es **incapaz de estar en juicio de manera definitiva, y no solo temporaria, existe un impedimento procesal** (VOLK, Klaus: *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 212) –como tal, la **incapacidad definitiva del imputado está conectada a una circunstancia fáctica, por lo que su acreditación ha de ser evidente e inequívoca**–. En tal virtud, si no fuera posible contar con un restablecimiento de la capacidad del imputado, el proceso ha de ser sobreseído definitivamente; incluso, como precisó en su día el Tribunal Constitucional Federal Alemán, si la realización del debate pone en peligro la vida del imputado o es de temer seriamente que él pueda sufrir por el juicio, daños irreparables a su salud, corresponde dictar el sobreseimiento del proceso por razones constitucionales (artículo 2, II, 1, Ley Fundamental de Bonn) [BVerfGE 51, 352]”. (El resaltado es nuestro)

Como se aprecia en la ejecutoria suprema la doctrina judicial invocada tiene el siguiente fundamento:



En el caso de la prisión preventiva y específicamente la prolongación del plazo, la doctrina judicial del Caso Cabitos significa reconocer que el plazo razonable es un presupuesto procesal de la prisión preventiva y, por tanto, de la prolongación del plazo de duración; y que la violación del plazo razonable es un obstáculo procesal que no permite la continuación o la prolongación del plazo de la detención judicial.



La mayor parte de la obra nos ofrece el primer análisis específico y completo de los presupuestos de la prolongación del plazo de prisión preventiva en el derecho procesal nacional.

Si la prisión preventiva es excepcional, la prolongación del plazo de duración es excepcionalísima.

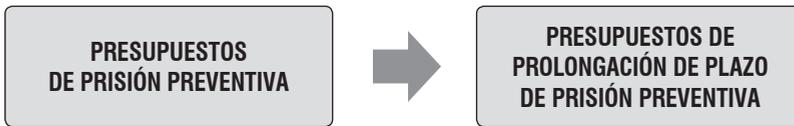
Los presupuestos de la prolongación son diferentes a los de la prisión preventiva, como lo establece la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 147-2016-Lima, el Caso del ex Gobernador de Cajamarca Gregorio Santos.

La Casación en el fundamento 2.4.2 exige como precedente vinculante para la prolongación, en la parte pertinente, que el factor de complejidad adicional que justifica la prolongación del plazo, sea **diferente** a los que determinaron la prisión preventiva e **imputable** al procesado:

**“2.4.2.** Está institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente **dos presupuestos**: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la **conurrencia** de **circunstancias** que **obstaculizan** la realización de determinada **diligencia**, la **práctica** de alguna **pericia** o **alguna**

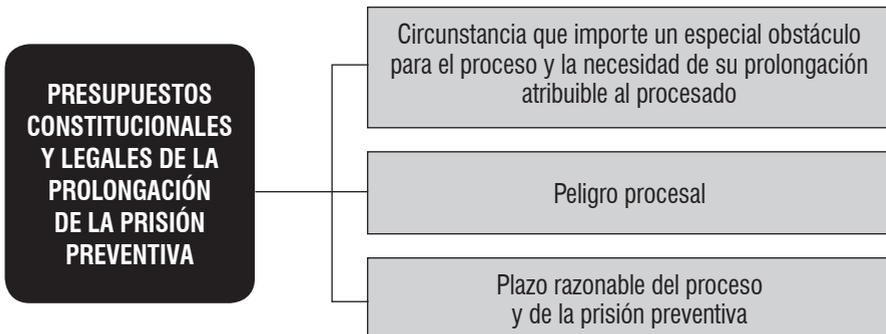
circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión (...)”. (El resaltado es nuestro)

La prolongación del plazo de prisión preventiva del artículo 274 tiene sus propios presupuestos, adicionales o diferentes a los de implementación de esta medida cautelar penal personal del artículo 268.



La prolongación de la prisión preventiva no equivale a la ampliación de plazo que se dio hasta hace un tiempo como una práctica inconstitucional. El Fiscal solicitaba ampliación del plazo de prisión del artículo 272, por ejemplo, 18 meses de prisión para procesos complejos y el juez solo otorgaba 10, entonces, estando por vencerse el plazo, pedía los 8 “adicionales”, “que se le debían”.

La prolongación del plazo de duración de la prisión preventiva tiene presupuestos constitucionales y legales que establecen; el artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; las Normas I numeral 1 y VI del Título Preliminar y los artículos 253 y 274 del Código Procesal Penal:



El autor con gran prolijidad trata el presupuesto legal: circunstancias de especial dificultad que, como bien explica, pueden producirse en la investigación preparatoria, en la etapa intermedia y en el juzgamiento, pues la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad efectiva ejecutada provisionalmente es el nuevo título o causa del encarcelamiento del procesado, que sustituye a la medida de coerción procesal.

En la obra se tratan los supuestos de especial dificultad en cada etapa procesal. En la investigación preparatoria se cita el caso de la acumulación de procesos solicitada por la defensa, pues surge la necesidad de actos de investigación que no fueron inicialmente considerados por el fiscal. La prolongación del plazo de la prisión preventiva es un costo o consecuencia que el imputado asume por la estrategia de defensa de acumulación de causas.

Distinto es el caso de la ampliación del objeto del proceso por decisión del fiscal al extender el tema de investigación; ejemplo el Caso de financiamiento de campaña electoral del Partido Político Fuerza Popular; fiscalía inicia con la pesquisa sobre la donación electoral de la Constructora Odebrecht; amplía a los cocteles como mecanismo para ocultar aportes de campaña; luego vuelve a hacerlo al también investigar grandes donaciones electorales anónimas hechas por banqueros e importantes empresarios nacionales. Es clara la necesidad de mayores actos de investigación, pero al ser decisión del fiscal hacerlo en el mismo proceso, no procedería la prórroga del plazo de detención judicial porque las circunstancias de especial complejidad son atribuibles sólo al Ministerio Público y no a la defensa.

Jefferson trabaja los distintos criterios para calificar la circunstancia de especial dificultad que justifica la prórroga del plazo de prisión preventiva, especialmente la imprevisibilidad, que muy bien entiende, como la que permite distinguir el tiempo del encarcelamiento preventivo y la ampliación de su plazo.

La circunstancia que genere una especial dificultad no debe haber sido previsible por el fiscal al formular el requerimiento de prisión preventiva, sólo así se cumple con el criterio de imprevisibilidad.

Fiscalía durante el juicio oral contra un defendido que había sido capturado por contumaz, solicitó la prolongación del plazo de prisión preventiva

postulando como razones: **a)** 22 testimonios, algunos testigos con domicilio fuera de Lima; **b)** ratificación de peritajes y examen de perito de la defensa, ofrecido en juicio; y **c)** la carga procesal de la Sala.

Se hizo ver a la Sala que no podían considerarse circunstancias no previsibles al dictarse la detención judicial durante la instrucción (ejemplo se tramita con el viejo Código de Procedimientos Penales) los testigos y peritos a actuar en el juzgamiento. El proceso penal inició con 22 inculpados; un primer juicio se celebró con 22 acusados, y por anulación parcial de la Corte Suprema, el segundo juicio, en el que se discutió la ampliación del plazo de prisión preventiva, se celebra con 9 acusados<sup>15</sup>.

La Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, en la sesión del 4 de septiembre del 2019, dictó auto de desestimación de la prolongación del plazo de prisión preventiva. La Primera Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N° 1739-2019-Nacional, con fecha 30 de septiembre de 2020, declaró no haber nulidad en el auto que impugnó la fiscalía.

Acertadamente Jefferson señala que los actos realizados en ejercicio legítimo del derecho de defensa no pueden ser motivo de prórroga del plazo de prisión preventiva; se hace muy bien la diferencia con los casos de conducta procesal indebida, pues la conducta maliciosa si puede justificarla.

Trabaja con gran detalle supuestos de negligencia de la fiscalía, que, como ya se estableció, tampoco permite la ampliación del encarcelamiento preventivo porque la violación del derecho al plazo razonable mas bien lo impide.

La pandemia del coronavirus que padece la humanidad exige que se trate sus efectos sobre la prolongación de la prisión preventiva y Jefferson cumple con hacerlo en la línea de la “hora de los jueces” que convocó Eugenio Zaffaroni desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que levantamos como bandera, precisamente en una conversación que tuvimos en espacio de reflexión jurídica que tiene en Facebook; motivando célebres ceses

---

15 Expediente N° 88-2008-0-5001-JR-PE-01.

de prisión preventiva que se lograron por el momento estelar, o si se prefiere, humanitario, que alcanzó la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>16</sup>.

Las mismas razones por las que pandemia, hacinamiento y enfermedades de los internos desaparecen la proporcionalidad de la prisión preventiva y disminuyen la sospecha fuerte de peligro procesal, justificando su cese; impiden la prolongación del plazo de una prisión preventiva que se volvió inconstitucional.

La afectación de la salud, el peligro para la vida, impiden la implementación, continuación y prolongación del plazo de la prisión preventiva, lo que como vengo diciendo desde hace tiempo, exige que los operadores del derecho opten por las siguientes medidas: (ver siguiente página).

Nuestro querido autor desarrolla luego el peligro procesal como presupuesto de la prórroga del plazo de la prisión preventiva; advirtiendo que si bien es el más trabajado de los presupuestos, necesita diferenciar su examen con el que se realiza en la implementación de la medida de coerción procesal.

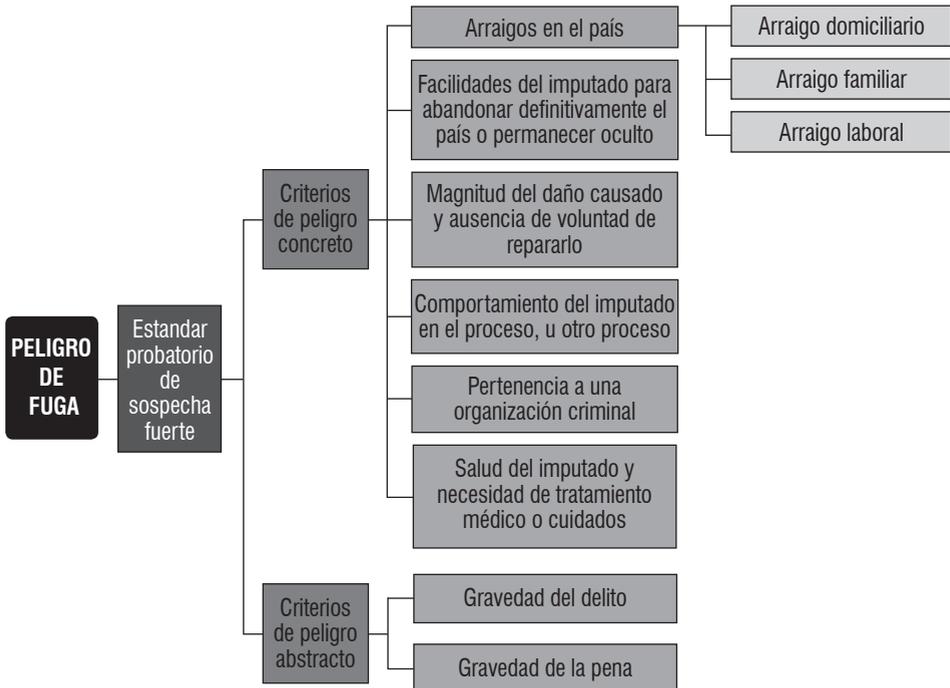
La diferencia de la determinación del peligro procesal para dictar detención judicial y ampliar plazo de duración comienza precisamente por el tiempo como bien señalaron las Salas Penales de la Corte Suprema en uno de sus más importantes acuerdos plenarios, el N<sup>o</sup> 01-2019/CIJ-116.

---

16 El esfuerzo loable de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, movió a sus pares de la Especialidad en Criminalidad Organizada, contagió positivamente a otras Cortes Superiores, pero con menor intensidad. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema quedó “al debe” en este tema y las Salas Penales de la Corte Suprema no tuvieron la misma actuación si ponderada para frenar abuso de prisión preventiva. El Tribunal Constitucional si bien dictó la inconstitucionalidad del sistema penitenciario, debió seguir actuando a través de los centenares de *habeas corpus* correctivos que “duermen el sueño de los injustos”; culpa que por cierto alcanza a los jueces constitucionales de primera y segunda instancia. Pequeñas luces de variar pena privativa de libertad por detención domiciliaria, fueron apagadas por la evasión o inacción de los jueces y salas superiores constitucionales (rol que asumen jueces y salas penales en los procesos de *habeas corpus*).



El trascurso del tiempo expresado en el desarrollo del proceso penal, normalmente desaparece el peligro de obstaculización de la actividad de investigación o probatoria, y sólo mantiene peligro de fuga con criterios concretos, ejemplo falta de arraigos, pues los criterios abstractos (gravedad del delito y la pena) sólo justifican la prisión preventiva dictada al inicio del proceso del proceso penal de no poderse trabajar con criterios concretos.



La conclusión es la mayor dificultad de establecer peligro procesal para la prolongación del plazo del encarcelamiento preventivo, en comparación con su implementación.

En el análisis de la forma como se establece el peligro de fuga por ausencia de arraigos, Jefferson destaca la necesidad de acudir a otras ramas del derecho según el tipo de arraigo que se examine; por ejemplo, la mala práctica de cuestionar el domicilio porque el imputado no tiene la propiedad de su vivienda!, error que se advirtió rápidamente recurriendo al Derecho Civil para entender el significado jurídico del domicilio, al que es absolutamente ajena la propiedad.

Jefferson se luce demostrando que el trabajo de la ama de casa, negado en el Caso de la ex Primera Dama Nadine Heredia, debe entenderse desde el Derecho Laboral que explica singularmente en la obra.

Hace unos días, celebrando el sexto aniversario de la Catedra de los Jueves, excelente espacio democrático de reflexión jurídica de la hoy Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, a las inteligentes preguntas del reconocido magistrado Francisco Celis Mendoza Ayma, Jordi Ferrer Beltrán responde sobre el estándar probatorio del peligro procesal, confesando en voz alta; ¿cómo probar un hecho futuro?; haciendo una dura crítica a los problemas de justificación de los jueces sobre único presupuesto que justifica la prisión preventiva.

El peligro procesal, como tantas veces he señalado, es un pronóstico sobre el comportamiento que el imputado tendrá con relación al proceso penal, por eso es tan importante aceptar que el principal criterio para establecer peligro procesal, es la conducta del investigado en la investigación preliminar o del imputado en la investigación preparatoria; así lo dice escuetamente la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en el fundamento 41, página 24: “tal vez el criterio rector en la materia”.

Hace varios años ya, cuando defendí al ex Alcalde de Coronel Portillo Luis Valdez Villacorta en el proceso penal por asesinato del Periodista Alberto Rivera<sup>17</sup>, la medida de comparecencia con el que se inició el caso fue im-

---

17 Esta fue de las más duras guerras procesales que he tenido que enfrentar; dos sentencias absolutorias anuladas, disponiendo la Corte Suprema pruebas de oficio, llevando el caso de Pucallpa a Lima,

pugnada, demorando inexplicablemente el recurso de apelación largo tiempo; con plazo de investigación culminado, la Sala “sorprende” revocando la comparecencia por detención judicial sin haber siquiera preguntado cuál fue el comportamiento que el imputado observó durante la instrucción o investigación preparatoria, para saber si el pronóstico de comportamiento de sometimiento al proceso del juez había sido correcto.

Arbitrariamente la Sala sabiendo que resolvía culminada la fase de investigación, un recurso de apelación interpuesto al inicio, dispone privar de la libertad sin considerar la conducta procesal; lo que fue rápidamente revertido por una juez de *habeas corpus* en primera instancia con sentencia estimatoria, que lamentablemente no es común encontrar en los procesos constitucionales enfermos de un estructural rechazo liminar “automático”.

Jefferson con importante detalle hace el análisis de la audiencia de prolongación del plazo de la prisión preventiva, comenzando por la regulación administrativa que tiene mucho peso operativo al punto tal que termina afectando la tarea jurisdiccional. La administración esta para servir a la justicia, no para ser un obstáculo.

El análisis de la prolongación del plazo de la detención judicial y la razonabilidad, como exigencia constitucional, es examinado a partir de casos, que dejaron importantes consideraciones sobre la institución estudiada; por ejemplo: la parálisis de los procesos penales por la pandemia no son motivo para prolongar la prisión preventiva, una vez más la necesidad de distinguir plazo de duración del proceso penal y de la prisión preventiva.

Prolijamente el autor trata la evolución jurisprudencial de la prolongación del plazo de prisión preventiva desde un inicio errado en que los jueces estimaron la ampliación sólo verificando que no se había consumido el plazo legal de duración, ejemplo de 9, el juez dictó prisión preventiva por 5, quedando un “saldo” de 4 que el fiscal podía obtener bastando requerirlo.

El intento equivocado de diferenciar ampliación y prolongación del plazo del encarcelamiento procesal, para facilitarlos, en el primer caso, es analizado

---

cambios de salas, sub sistemas, injustificadamente, en busca de una condena, que sólo la fuerza del derecho pudo detener.

desde el Pleno Distrital Jurisdiccional de Arequipa en el 2012 que reconoció la diferencia; el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal del 2015 que, por mayoría, corrigiendo afirma que dictada la medida de coerción procesal el plazo sólo podía ser objeto de prolongación en aplicación del artículo 274 y sus presupuestos; posición que finalmente la Corte Suprema convirtió en doctrina jurisprudencial en el “Caso Tomás Torrejón Guevara” y “Gregorio Santos Guerrero”.

Fiel a su estilo y los tiempos del derecho de los casos, el autor concluye con una completa compilación de lo decidido en los tribunales sobre la prolongación del plazo de prisión preventiva, entregando a la comunidad jurídica el estudio más completo que, sin duda, es la carta de compromiso de Jefferson Moreno Nieves de seguir contribuyendo con el desarrollo del Derecho Procesal Penal también desde la investigación.

Nadie discute la importancia que ha logrado la jurisprudencia en el Perú; pero la doctrina sigue y seguirá siendo la fuente del derecho que garantiza su análisis más profundo, así como el espacio más grande para su necesaria corrección y permanente creación.

Lima, 22 de febrero del 2021

**César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN**

## INTRODUCCIÓN

---

La limitación a la libertad personal de manera cautelar siempre ha constituido un tema de análisis a profundidad, principalmente, cuando de prisión preventiva se trata; inclusive al extremo de descuidar el análisis de otras formas de privación de libertad cautelar.

El uso desmedido de la prisión preventiva ha conllevado a que todos los esfuerzos dogmáticos para el análisis de esta institución se hayan realizado –en la mayoría de casos– solo con la finalidad de evitar su aplicación. Existen claros ejemplos de los intentos del uso indebido de esta figura por la Corte Suprema, así, en un primer momento, la Casación N° 626-2013/Moquegua<sup>1</sup> cuando obliga a un orden específico de debate en una audiencia de prisión y desarrolla un nivel de sospecha suficiente; posteriormente, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-20172 que precisa los niveles de sospecha y; más recientemente, a través del Acuerdo Plenario N° 01-20193 que desarrolla un nivel de sospecha fuerte o vehemente.

Sin embargo, en la batalla –perdida– por evitar la imposición desmedida de la prisión preventiva existe una despreocupación sobre lo que constituye su mantenimiento en el tiempo, es decir, lo que implica el análisis de la prolongación de la prisión preventiva, e incluso, más actual, lo que constituye la novedosa institución de la adecuación de esta prolongación. Al extremo de que en la práctica judicial peruana se pueden encontrar diferentes criterios de análisis, ello dependerá de la Corte Superior de Justicia donde se analice

- 
- 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015.
  - 2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017.
  - 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019.

el requerimiento o de adecuación de prolongación, lo que sin duda genera un descontrol e inseguridad jurídica sobre los presupuestos de aplicación de estas instituciones.

Con el constante desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha quedado claro, o por lo menos eso parece en teoría, lo que implica la concurrencia de los graves y fundados elementos de convicción para la imposición de la medida de prisión preventiva. Incluso se han desarrollado los diferentes niveles de sospecha necesarios para la imposición de esta medida de coerción, pasando desde la sospecha suficiente a la sospecha grave y, finalmente, terminar en la sospecha fuerte, también llamada vehemente. Estos estándares han sido creados con la finalidad de evitar su imposición y los esfuerzos por lograr ello no han sido pocos, como se puede notar.

En esa misma idea, la Corte Suprema –inclusive– ha establecido pautas específicas sobre la forma del debate en la audiencia de prisión preventiva, imponiendo la obligación de un debate individualizado y específico sobre cada uno de los presupuestos materiales. Así lo estableció mediante Casación N° 626-2013-Moquegua, donde se precisa que el debate debe iniciar con los graves y fundados elementos de convicción para que, culminado este, se pueda continuar con el debate de la prognosis de pena y proseguir con el debate del peligro procesal. Como novedad se incorporó la obligación de debatir, posteriormente, la proporcionalidad de la medida para, finalmente, debatir respecto del plazo concreto solicitado.

A esto se suma que el peligro procesal, también desarrollado de alguna manera, que ahora exige un estándar de sospecha fuerte. El concepto de arraigo se ha ido perfeccionando con el tiempo. El conocimiento de diferentes casos que permite vislumbrar los cada vez más absurdos argumentos sobre la existencia de un peligro procesal, basado, por ejemplo, en el hecho de que una persona no reside de manera efectiva en el domicilio donde figura su documento nacional de identidad, han conllevado a una mejor construcción de la doctrina sobre este aspecto. Inclusive, la propia Corte Suprema de nuestro país ha diferenciado los criterios abstractos y concretos respecto de la concurrencia del peligro procesal de fuga.

Sin embargo, sobre la prolongación de prisión preventiva no se ha construido doctrina similar, no se ha llegado a desarrollar qué debe entenderse por

las llamadas circunstancias de especial dificultad; si estas se diferencian en circunstancias de especial dificultad de la investigación o del proceso, o si, finalmente, terminan siendo tres posibilidades diferentes, esto es, circunstancias de especial dificultad, la prolongación de la investigación o la prolongación del proceso.

No se ha desarrollado qué implicancia tendrían los criterios que determinan la razonabilidad del plazo en la imposición de la medida de prolongación de prisión preventiva. O cómo debe respetarse la garantía de motivación cuando se trata, no de la imposición de la medida, sino de su prolongación.

No se han desarrollado criterios que permitan establecer, de manera objetiva, el análisis de determinadas situaciones que puedan o no constituir circunstancias de especial dificultad, como son, por ejemplo, el ejercicio legítimo de un derecho, la carga procesal de un despacho judicial o fiscal, las deficiencias estatales que tienen consecuencias en la tramitación del caso, la falta de culminación de la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, entre otras. Menos se ha analizado si el peligro procesal tiene efectos variantes con el transcurrir del tiempo que permitan habilitar o negar la posibilidad de una prolongación de prisión preventiva.

Los estudios sobre la limitación cautelar de libertad personal en el proceso penal generalmente se han centrado en la institución de la prisión preventiva.

Igualmente, esta medida de coerción personal nos han abrumado en búsqueda de la solución a la problemática que presenta la realidad peruana e incluso sudamericana. Sin embargo, su continuación o prolongación son un olvido. No ha sido trabajada más allá de lo que jurisprudencialmente se ha conocido como el desarrollo de casos prácticos.

Lo que aquí se pretende es poner en debate los presupuestos de aplicación de la medida de prolongación de prisión preventiva. Intentar desarrollar como mínimo algunos criterios que puedan ayudar a la práctica judicial peruana a decidir sobre la imposición de esta medida.

El análisis de una determinada circunstancia o hecho debe estar basada en criterios objetivos que permitan concluir si se trata o no del supuesto de prolongación de prisión preventiva: una circunstancia de especial dificultad.

A partir de criterios objetivos podemos dejar de lado la arbitrariedad de confundir el ejercicio legítimo de un derecho, por ejemplo, con una situación que habilite el mantenimiento de la prisión preventiva. A través de criterios objetivos podemos diferenciar lo que constituye una circunstancia de especial dificultad y circunstancias que determinan la complejidad del proceso. A través de criterios objetivos podemos verificar si nos encontramos frente a una situación o circunstancia de especial dificultad que habilite la prolongación de prisión preventiva.

El establecimiento de criterios objetivos –sostenemos– puede realizarse si recurrimos, incluso, a conceptos ajenos al Derecho Penal y Procesal Penal que nos ayuden a entender cuándo una circunstancia puede mantener una especial dificultad. Esto va a suceder, por ejemplo, cuando trabajemos el concepto de imprevisibilidad.

Lo mismo sucede con el análisis del peligro procesal. Son las ramas ajenas al Derecho Penal las que nos pueden dar mayores alcances sobre si una determinada situación constituye o no un peligro de fuga o un peligro de obstaculización. Por ejemplo, es el Derecho Laboral el que nos debe dar mayores alcances para verificar cuando una persona cuenta con trabajo y cuando con una actividad laboral, esta diferencia puede explicar mejor la situación de un ciudadano en un país tan informal como el nuestro. Así, también, el Derecho Civil nos puede ayudar a comprender mejor las implicancias de que una persona no registre en su documento nacional de identidad el domicilio donde efectivamente reside.

En esta obra pretendemos realizar un desarrollo necesario de la prolongación de prisión en la práctica judicial peruana, para lo cual presentamos una contribución que busca intentar –con las mejores intenciones– mejorar el desarrollo de la casuística que se presenta en los casos de prolongación de prisión. No lograremos abarcar la totalidad de supuestos, pero pretendemos iniciar el debate. Si con este trabajo se logra una crítica al desarrollo actual de la prolongación de prisión preventiva, habremos cumplido nuestra finalidad.

Con esta obra, inicia una Trilogía de Litigio Penal que esperamos sea productiva para la comunidad jurídica. Esta división tripartita de publicaciones tiene una explicación personal sobre mi ámbito profesional, representa el agradecimiento a tres personas que hicieron, de mi carrera de abogado, una

oportunidad para ayudar a más personas. Los nombres de estos tres profesionales y excelentes seres humanos serán conocidos con cada publicación, ya que serán ellos quienes realicen los prólogos de cada una de las tres obras que Jurista Editores, muy amablemente, me viene ayudando a difundir.

El primer profesional que realiza el prólogo de esta obra es el Dr. Cesar Augusto Nakazaki Servigón, quien fue que motivó en mí la decisión de intentar ser un buen abogado. Verlo defender me inspiró la decisión de estudiar derecho, me motivó a dejar a mi familia, abandonar mi querido Huaráz, viajar a Chiclayo, iniciar mis estudios, luego buscar llegar a Lima, para finalmente, estrechar su mano cuando me aceptó como practicante en el estudio Sousa & Nakazaki, donde gracias –también– al Dr. Adolfo Pinedo Rojas, fui recibido con el mejor cariño, y me llevó las mejores enseñanzas para ejercer la profesión de una manera ética y respetable.

Ya con mi propio despacho, quiero agradecer también a todas las personas que a lo largo de mi carrera me han apoyado, a quienes ya no están, y a quienes aún se mantienen conmigo.

A mi colega y amigo, Emerson Campos Maldonado, con quien comparto día a día aspectos del litigio, pero, sobre todo, aspectos de vida, intentando mejorar siempre en todos los ámbitos. A todo mi equipo, a Victoria Melgarejo Ugaz, por ser una buena hija y excelente profesional; a Ludwig Pulgar Mosquera, por demostrar que siempre se puede salir adelante; a Carlos Alvizuri Marín, por querer ser mejor siempre; y a Juan Jose Ronceros, Giuliana Moreno Huaroc, Ninoschka Morales Lucho, Hilary Chauca Pardo y Pablo Suarez Orihuela, por su lealtad incondicional, y por aguantarme en mis malos ratos del día a día profesional. A todo este equipo actual mis mas sinceros agradecimientos, sin los cuales no hubiera podido darme el lujo de escribir estas páginas.

Siempre he considerado que no existe mayor error en el ser humano que dejarse llevar por un halago, de ahí que también tenga que agradecer a quienes puedan criticar mi trabajo, incluso a mi persona. Sin ellos, esta obra nunca hubiera visto la luz.

**EL AUTOR**



## **LEGISLACIÓN INTERNA Y LEGISLACIÓN COMPARADA**

---

### **1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA INTERNA**

La regulación procesal penal peruana es de larga data, se requiere un análisis de su evolución para entender la intención del legislador en aspectos de limitación cautelar a la libertad. En temas de historia es fundamental conocer el pasado para mejorar nuestro futuro, aunque se debe añadir, que, en temas legales, ese conocimiento debe ser exhaustivo y analítico, sobre todo para lo que nos interesa en este trabajo, iniciar una crítica a la realidad sobre la verificación de los criterios de prolongación de prisión preventiva.

Solo el análisis de la progresividad legal nos puede hacer entender, por ejemplo, lo que implica la exigencia de las circunstancias de especial dificultad como presupuesto independiente para la aplicación de la prolongación de prisión preventiva. Su diferencia, a partir de una modificación legislativa, permite analizar circunstancias de especial dificultad de la investigación y circunstancias de especial dificultad del proceso; el primero, abarcar las etapas de diligencias preliminares e investigación preparatoria, y, el segundo, la etapa intermedia y juzgamiento.

#### **1.1. El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863**

En el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 no existía una regulación acerca de la institución de la prolongación de la prisión preventiva, es decir, no se podía extender esta medida cautelar.

En el Perú se había buscado elaborar un Código Penal hasta aproximadamente el siglo XIX, cabe decir que estos intentos no fueron exitosos, por

ello, en 1853, Ramón Castilla, quién era el gobernante del país en ese entonces, designó una comisión que se encargaría de realizar esta codificación. La comisión se componía por tres senadores y cinco diputados. Los senadores: Gervasio Álvarez, Pablo Cárdenas y Carlos Pacheco, y los diputados: Carlos Pacheco, Mariano Gómez, Manuel Toribio, Ignacio Novoa y Gregorio Galdós, presentaron su propuesta en el año 1855, no cual no prosperó.

En 1856, debido a la nueva Constitución que regía el país y al contexto social en el que se permitía la pena de muerte, se nombró una nueva comisión, esta vez su objetivo era revisar el código anterior. Esta comisión se componía por cinco miembros siendo los siguientes: José Simeón Tejeda, José Gálvez, Santiago Távora, Ignacio Novoa y Tomás Lama.

El 20 de mayo de 1859 se entregaría el proyecto revisado al Congreso. Dicho proyecto iba procedido de una nota firmada por el presidente de la Comisión Revisora, José Simeón Tejeda, en donde se reconocía expresamente el haber utilizado el Código Penal Español de 1848 como modelo<sup>4</sup>.

En 1860 entró en vigencia nuevamente una Constitución, por lo que, sucedió lo mismo que las veces anteriores, con la diferencia que esta vez en el año 1862 se aprobó el proyecto presentado por una nueva comisión, entrando en vigencia en 1863.

Tenemos así pues que el cuerpo normativo que tanto habían buscado se encontraba conformado por el Código Penal y por el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal.

### **1.1.1. Código Penal**

Se encontraba dividido en tres libros

#### **A. Libro Primero**

Titulado “De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general”.

---

4 TORRES AGUILAR, Manuel. *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Universidad de Córdoba, 2008, p. 1076.

En la Sección Primera se comprendían “Los delitos y de las faltas en general”, se desarrollaba en este apartado desde el artículo 1 hasta el artículo 8.

En la Sección Segunda, Título I, se comprendía “Las circunstancias que extinguen o modifican la responsabilidad Criminal”, abarcando el artículo 8.

Esta sección se encontraba comprendida a su vez por el Título II, en el que se regulaban “Las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”, aquí se encontraba al artículo 9, y por el Título III en el que se establecía a “Las Circunstancias que Agravan la Responsabilidad Criminal”, que abarcaba el artículo 10.

En la Sección Tercera se regulaba a “la responsabilidad de los delincuentes”, se componía por el Título I, en el que se detallaba específicamente a los que “tienen responsabilidad criminal”, comprendía desde el artículo 11 hasta el artículo 17. Y por el Título II, en el que se consignaban a “los que tienen responsabilidad civil”, comprendía desde el artículo 18 hasta el artículo 22.

La Sección Cuarta se dirigía a “las penas”, se encontraba compuesto en primer lugar por el Título I que establecía las penas y la duración que estas iban a tener, las podíamos encontrar desde el artículo 23 hasta el artículo 31; seguido estaba el Título II que regulaba “Los grados y términos en que se dividen las penas”, se reguló desde el artículo 32 hasta el 34 y, finalmente, encontramos al Título III que consignaba a “las penas que llevan consigo otras accesorias”, consignado desde el artículo 35 hasta el 40.

La Sección Quinta establecía “la aplicación de las penas”, esta sección se encontraba dividida en cuatro títulos. El Título I consignaba disposiciones generales como, por ejemplo, para aplicar las penas se tenían en cuenta la división que presentaban pues se dividían en grados y términos, se consignaban los atenuantes o agravantes, entre otros, este apartado iba desde el artículo 41 hasta el artículo 54.

En el Título II se establecía “La aplicación de las penas según las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal”, contemplaba el tema de las agravantes y atenuantes, comprendía desde el artículo 55 hasta el artículo 61.

El Título III establecía “La aplicación de la pena al Reo que quebranta la sentencia”, en este capítulo se hablaba de la fuga, iba desde el artículo 62 hasta el 65.

El Título IV hacía referencia a “La ejecución de las penas”, aquí se desarrollaba la pena de muerte, y de aquellos que cumplirían prisión porque se salvaron de la pena de muerte, también se consignó como medida la inhabilitación, la vigilancia a los culpables (lo que vendría a ser la detención domiciliaria en la actualidad), iba desde el artículo 66 hasta el artículo 86.

Sección Sexta, denominada “modo de hacer efectiva la responsabilidad civil”, tomaban temas como “la restitución, la reparación del daño, la indemnización”, comprendidas en los artículos 87 hasta el 94.

Séptima Sección, denominada “De la Prescripción en materia penal”, comprendía los artículos 95 hasta el 98.

## **B. Libro Segundo**

Se denominaba “De los Delitos y de sus penas”

En este libro se desarrollaban todos los delitos por los que podía ser perseguida una persona, “Delitos contra la religión”, “contra la seguridad exterior del Estado”, “delitos que comprometen la independencia del Estado”, “delitos contra la seguridad interior del Estado” –que comprenden a su vez a delitos contra la Constitución Política del Estado, delitos de sedición, delitos de motín y asonada, atentados y desacatos contra la autoridad, delitos contra el ejercicio del sufragio–, “delitos contra la salubridad pública”, “delitos peculiares a los empleados públicos” –que comprendía a la usurpación de autoridad, abuso de autoridad, prevaricato, cohecho, insubordinación de los empleados públicos e inexactitud en el ejercicio de sus funciones, infidelidad en la custodia de presos, infidelidad de custodia de documentos, revelación de secretos, malversación de caudales públicos, fraudes, falsedades–, “falsificación de documentos de crédito”, “falsificación de moneda”, “falso testimonio”, “delitos contra las personas” – homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, duelo, delitos contra la honestidad, violación–, “delitos contra el honor”, “delitos contra el estado civil de las personas” –suposición de partos, matrimonios ilegales–, “delitos contra la libertad y seguridad

personal, inviolabilidad del domicilio y otras garantías individuales”, “delito de sustracción de menores”, “delitos contra la propiedad particular”, “usurpación”, “deudores”, “estafa”, “incendios”, “daños”, “juegos”.

### **C. Libro Tercero**

“De las Faltas y sus penas”

En este libro se consignaban todas las faltas y también las sanciones que les corresponde, ya sea contra la religión, la salubridad, daños leves, injurias leves, entre otros.

#### **1.1.2. Código de Enjuiciamiento en Materia Penal**

Este cuerpo normativo se encontraba compuesto por tres libros:

##### **A. Libro Primero**

Titulado “De la jurisdicción de los jueces y otras personas que intervienen en los juicios”, este libro se dividía en dos secciones, en la primera se abarcaban los temas de la jurisdicción, competencia, recusación y rol judicial. En la segunda sección se desarrollaron los roles de los acusadores y los denunciantes.

##### **B. Libro Segundo**

Se tituló “De las diligencias del juicio criminal”, este libro se subdividió en tres secciones, la primera se refería a nociones generales a tener en consideración, la segunda se denominó “Diligencias del sumario”, se componía por IX títulos, en este punto se tocaban temas como el careo, el reconocimiento de los delincuentes, la declaración de testigos, el cuerpo del delito, el sobreseimiento. El juicio se componía de dos aspectos, “el sumario y el plenario” (artículo 29), en el sumario se establecía la vinculación entre el delito y la persona sindicada, mientras que, en el plenario, se determinaba si el acusado era culpable o no.

Dentro de esta sección se encontraba el Título VI, en el que se desarrollaba “La captura, detención y prisión de los reos”, en el artículo 75 se señalaba que, “Librado el mandamiento de prisión no podrá ponerse en libertad al reo, sin que el auto de soltura sea aprobado por el Tribunal Superior. Podrá

ejecutarse, sin embargo, la excarceración, bajo fianza, cuando la Corte diste más de diez leguas del lugar de juicio”; es decir, la prisión era obligatoria para el imputado, si este pasaba a la etapa plenaria, o si es que este no obtenía su libertad bajo fianza. Esta medida se asimila a la de prisión preventiva, puesto que actuaba como una medida previsional; antes de la condena. Claro que con la diferencia de la característica obligatoria.

Y, la tercera sección, denominada “diligencias del plenario”, que era dividida en tres títulos, dirigido a la acusación, las pruebas y la sentencia.

### **C. Libro Tercero**

Este libro se dividía en cinco secciones. La primera sección se orientaba a determinar las causas del juicio en primera instancia; la segunda sección se orientaba a señalar el procedimiento para las apelaciones; en la tercera sección se desarrolló el recurso de nulidad; la cuarta sección se basó en desarrollar el juicio por faltas y; finalmente, en la quinta sección se desarrolló la ejecución de las sentencias.

## **1.2. El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920**

Este cuerpo normativo fue redactado por Mariano H. Cornejo. El código introducía por primera vez en el país el sistema acusatorio. Se instauraba la audiencia pública o juicio oral para los procesos criminales. El esquema inquisitivo, si bien no desaparecía, era sustancialmente modernizado. Suponía un notable progreso respecto del procedimiento criminal hasta entonces vigente, que era escrito tanto en el sumario (a cargo de un juez), como en el plenario (a cargo de un tribunal)<sup>5</sup>.

Se dividía en tres libros: el primero se ocupaba de la instrucción, el segundo del juicio y el tercero de los procedimientos especiales. En el proyecto preparado por Mariano H. Cornejo existía un cuarto libro que pretendía introducir el jurado, que al final fue eliminado por el Poder Ejecutivo<sup>6</sup>.

---

5 RAMOS NIÑEZ, Carlos. “La primera vez del sistema acusatorio en el Perú”. En: *La Pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/la-primera-vez-del-sistema-acusatorio-en-el-peru/>, 01 de marzo del 2016.

6 *Ibídem*.

Cuando se trataba de delitos que no eran sancionados con pena mayor que la de dos años de prisión, el acusado podía solicitar su libertad provisional bajo fianza y el juez instructor estaba obligado a concederla. Cuando los delitos merecían pena superior, el juez instructor solo podía conceder la libertad provisional bajo caución o fianza cuando los indicios de culpabilidad habían disminuido hasta el punto de considerárseles leves<sup>7</sup>.

En 1920 no hallabamos la figura de prolongación de prisión preventiva, pero ya encontrabamos medidas de coerción como la comparecencia o como la detención, siempre que se presumiera quién es el delincuente; desde entonces las causales para la detención ya eran bastante amplias. Esto delimitaba quienes podían caer en esta medida coercitiva, por lo que podemos entender que era de situaciones exigentes para no realizar un abuso desmedido de la misma.

### 1.3. El Código de Procedimientos Penales de 1940

En un contexto donde el código antecesor, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, ocasionó una involución al progreso logrado –en temas de carga procesal–, hasta ese momento, solo en el distrito judicial de Lima, de 1491 reos acusados, solamente se juzgaron a 333 en el año 1936 y, donde esta sorprendente cifra fue atribuida al pésimo modelo de juzgamiento de este código<sup>8</sup>. Se buscó dar una solución a este problema, pero finalmente desencadenó en la formación de una comisión encargada de reformar nuestra codificación procesal penal.

A través del Decreto Supremo N° 154, de fecha 5 de mayo de 1936, esta comisión empezó a trabajar al mando del Dr. Carlos Zavala Loayza y, en agosto del mismo año, terminó con el anteproyecto, el cual finalmente fue aprobado en 1939 mediante la Ley N° 9024, y entró en vigencia desde el 18 de marzo de 1940. Así nació el Código de Procedimientos Penales de 1940.

---

7 Ibidem.

8 SAN MARTIN CASTRO, Cesar. “La reforma procesal penal peruana: Evolución y perspectivas”. En: *La reforma del proceso penal peruano*. Anuario de Derecho Penal, Lima, 2004, pp. 26 y ss.

Si antes se tuvo una etapa de juzgamiento defectuosa y que generaba una sobrecarga procesal abrumadora, una respuesta básica era hacer de esta etapa una rápida y sin importancia y, más bien, centrarse en la instrucción y en la recolección de medios de prueba para lograr una condena.

Este razonamiento llevó a muchos problemas en cuanto al respeto de garantías y derechos de las personas que eran sometidas a los procesos penales, principalmente en la etapa de investigación o instrucción que tenía un corte inquisitivo.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 tenía un Título Preliminar y 4 libros que contenían 369 artículos en total. Dividió al proceso penal en dos etapas: instrucción y juzgamiento.

Intentó seguir una estructura similar al código antecesor de 1920 para evitar una transición brusca y facilitar su estudio y aplicación<sup>9</sup>.

El primer libro se titula “De la Justicia y de las Partes”, este libro fue una innovación en comparación con el código anterior y contenía las disposiciones generales del proceso, así como los derechos y deberes de las partes procesales, curiosamente quedó excluido de este libro el acusado. El segundo libro se titula “De la Instrucción” y, como su nombre lo señala, regulaba todo lo específico a la etapa de instrucción dirigida por un juez de instrucción. El tercer libro era titulado “Del Juicio” y, de manera equivalente al libro anterior, regulaba todo lo relacionado a la etapa de juzgamiento, dirigido por un órgano colegiado. Finalmente, el cuarto libro se titulaba “Procedimientos Especiales” y regulaba todos aquellos “procedimientos distintos” al proceso común como son los de acción privada, el de extradición, revisión, etc.

El modelo de este código era uno mixto: inquisitivo en la etapa de instrucción y acusatorio en el juzgamiento. Y aunque mencionamos –líneas arriba– que solo existían dos etapas, en la realidad hubo una etapa previa a la instrucción llamada investigación preliminar, en donde, por no existir un texto que regule esta etapa, el rasgo inquisitivo era muy marcado por lo que

---

9 GARCIA RADA, Domingo. “Comentarios al código de procedimientos penales”. En: *Revista de Derecho PUCP*. PUCP, Lima, 1964, pp.112-157.

prevalecía la búsqueda y obtención de medios de prueba por encima de cualquier derecho que revista al investigado.

La etapa de investigación preliminar estaba a cargo de la fiscalía, era este el que se encarga de realizar actos de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos. La práctica nos dice que en muchas ocasiones el Ministerio Público le delegaba la investigación a la Policía –en calidad de “trabajo conjunto”– y era este quien se encargaba de realizar las diligencias de investigación para finalmente plasmar sus resultados en un atestado (en caso exista sospecha de la comisión de un ilícito) o un parte (*contrario sensu* no hay sospecha de la existencia de un delito).

Si el fiscal decidía continuar con el proceso formulaba denuncia penal y solicitaba al juez de instrucción la apertura de la instrucción. En esta etapa el director era el juez y se encargaba de realizar las diligencias necesarias para complementar lo ya realizado hasta ese momento. Esta era la etapa para solicitar también medidas de coerción como la prisión provisional.

La realidad nos mostraría que en la instrucción se repetirían los actos de investigación realizados por la fiscalía o la policía, además de un uso desmedido de la prisión provisional. Finalizada la instrucción, el fiscal debía acusar para que el juez ordene se realice un juicio.

La última etapa del proceso penal era la de juzgamiento. Esta etapa era llevada a cabo por el órgano jurisdiccional superior. Esta era la etapa más importante pues se decidía la inocencia o culpabilidad de una persona. Se supone que el rasgo acusatorio estaba presente en esta etapa, donde debía primar la oralidad y la inmediación; sin embargo, como ya habíamos adelantado antes, lo que ocurría era que solo se daban lectura a todos los medios de prueba obtenidos en la etapa de instrucción. Cualquier tipo de pedido o atingencia debía presentarse previamente por escrito para luego ser debatido en la audiencia. Por lo que prevaleció más la escritura que la oralidad.

Lo que ocurría en este proceso peruano es que su trámite generó una gran sobrecarga para las distintas instancias del Poder Judicial y para el Ministerio Público. En el caso del primero, la etapa de instrucción estaba a cargo del juez penal, luego para el juzgamiento este elevaba todo a una

sala superior, quienes llegaban “sin contaminación” al juicio. Finalmente, la única manera de acceder a la corte suprema era mediante un recurso de nulidad.

En el caso del segundo, la instrucción la conocía el juez penal, pero la etapa de juzgamiento la conocía el fiscal superior, por lo que este último al no estar familiarizado con el caso ocasionaba un retraso en el proceso, así como un probable mal manejo del caso.

La oralidad intentó ser implementada en este código; sin embargo, no logró ser implementada adecuadamente desde un inicio y por eso es que el Código de Procedimientos Penales de 1940 sufre una gran cantidad de modificaciones. Todas estas con la intención de darle una mayor celeridad al proceso penal y de hacer prevalecer la oralidad por encima de la escritura.

Con más de 250 modificaciones, el legislador ha intentado mejorar y dotar de una mayor efectividad al Código de Procedimientos Penales. La historia nos mostraría, finalmente, que se rendirían con este código e iniciarían una nueva reforma más adelante.

#### **1.4. El Código Procesal Penal de 1991**

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no era asimétrico con nuestra Constitución Política de 1979, la que fue gestada bajo la dirección de grandes juristas peruanos y que tenía una concepción garantista de los derechos humanos. Ante ello, el Estado peruano se vio en la imperiosa necesidad de modificar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, dando surgimiento a un Código Procesal Penal de Corte Acusatorio Garantista.

Para nuestro sistema procesal penal peruano la implementación del Código Procesal Penal de 1991 significó un acto trascendental para la comunidad jurídica porque después de más de 50 años dábamos paso a la construcción de un nuevo Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal de 1991 que fue aprobado a través del Decreto Legislativo N° 638, de fecha 25 de abril de 1991, tiene como una de sus principales innovaciones la aplicación del principio de oportunidad, el debate oral de la aplicación de las medidas de coerción, entre otras.

En atención a ello, la reforma en el Derecho Penal peruano no solo pasó por la modificación del otrora Código Penal de 1924 –que fue gestado durante el gobierno de Augusto B. Leguía–, sino también por la variación de nuestro aún vigente Código de Procedimientos Penales de 1940, que hasta la fecha no ha quedado en olvido en nuestros pasillos judiciales.

La modificación del Código de Procedimientos Penales no surge recién en la década del noventa, sino que este proceso tuvo un romance muy complicado con los distintos gobiernos de turno, la poca estabilidad democrática y la falta de constancia por parte de nuestros políticos, en aquel momento, vieron postergado en varias ocasiones la modificación del Código Procesal de 1940 que, también en su momento, experimentó la dificultad de llegar a un acuerdo para su implementación.

El no surgimiento y consolidación del Código Procesal de 1991 era mucho más entendible, el país asumía momentos críticos en cuanto a lo económico y social, la inflación y el terrorismo eran la discusión diaria de nuestros padres de la patria. Si bien se trabajaba la modernización de nuestro sistema penal, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, este debería haber contado con el respaldo del Ejecutivo, pero este fue observado varias veces.

En 1991 solo pudo entrar en vigencia parcial un nuevo Código Procesal Penal, pues su aplicación íntegra fue sometida a *vacatio legis* que se extendió por tiempo indefinido. Luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución de 1993 se publicó el Proyecto de Código Procesal Penal de 1995, texto que, luego de la discusión parlamentaria, fue aprobado en el Congreso, pero observado por el Poder Ejecutivo en octubre de 1997 y, finalmente, dejado en el olvido.

Una agenda importantísima también trajo a colación el respaldo del Código Procesal de 1991, pues con el golpe de Estado de 1992 el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori convocó a un Congreso Constituyente Democrático para redactar una nueva Constitución Política del Perú, una vez más se vería pospuesta la implementación total del Código Procesal de 1991, pues esta debió ser consecuente con la nueva carta magna.

En los artículos que lograron mantenerse en vigencia, pese a toda la problemática narrada, se encontraba la regulación de la detención, pero lo mas

relevante para este trabajo es que en su redacción original no existía la posibilidad de una prolongación de prisión preventiva.

### **1.5. El Decreto Legislativo N° 638 de 1992**

En 1992 se aprueba el Decreto Ley que modifica el artículo 137 del Código Procesal Penal, el cuál es aprobado por el Decreto Legislativo N° 638 de fecha 13 de septiembre del mismo año, es en ese año que se incorporó la prolongación de la prisión a nuestro ordenamiento jurídico y precisó ciertos aspectos particulares.

Es en el artículo 137 donde se regula tanto la prisión preventiva como su prolongación aludiendo lo siguiente:

“(…) la detención no durará más de nueve (09) meses en el procedimiento ordinario y de quince (15) meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, o en agravio de igual número de personas, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal y con audiencia del inculpado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala previo dictamen del Fiscal Superior. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa. La libertad será revocada si el inculpado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia. El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad, como la de prolongación de la detención. La Sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo

informe del Juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan”.

Como se puede verificar, con esta modificación se regula expresamente a la institución de prolongación de prisión, en este caso denominada detención. Quizá lo relevante para nuestro análisis pueden ser los requisitos que la norma exige para su aplicación, esto es, “Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse de la acción de la justicia”.

Pareciera que la exigencia es de: a) circunstancias de especial dificultad o b) una especial prolongación de la investigación, y a esto habría que sumar la existencia del peligro procesal.

Sobre este tema repararemos más adelante, pero por ahora debemos precisar la existencia de esta regulación legal en el Código Procesal Penal de 1991.

## **1.6. La Ley N° 27553 del 2001**

De la misma manera en el año 1991, a través de la Ley N° 27553, promulgada el 12 de noviembre, modificaba el plazo de prolongación de prisión preventiva que ya se encontraba regulada en el artículo 137, el cual precisa que:

“La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse

por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado. Contra este auto procede el recurso de apelación que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas. El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención. Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa. La libertad será revocada si el inculpado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia. El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad, como la de prolongación de la detención. La Sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del Juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que corresponda”.

### **1.7. El Código Procesal Penal del 2004**

La implementación del Código Procesal Penal del 2004, a través del Decreto Legislativo N° 957, incorporó, a través de un sistema acusatorio, cambios en las reglas del debate y en el trámite del proceso penal peruano.

La aplicación progresiva del Código Procesal Penal en el territorio nacional a partir del año 2006 trajo consigo un cúmulo de ideas “novedosas”; las cosas por fin tenían que cambiar, nuevo sistema, nuevas reglas.

Los gallardetes de presentación del sistema que propugnaba el nuevo código adjetivo eran, principalmente, empezar a entender a la libertad como regla y no como excepción, la celeridad procesal también constituía uno de sus cimientos, pero principalmente se sostenía que desde su aplicación el procedimiento iba a sufrir la variación de un sistema escrito a uno oral. Los

escritos ahora se tendrían que argumentar en audiencia, la escrituralidad daría un paso, si no atrás, al costado.

Con la implementación de esta nueva legislación se ha creado un sistema de audiencias que permiten al litigante (abogado defensor, fiscal, actor civil, etc.) defender sus argumentos frente a un tribunal, con la contradicción de las partes procesales y, lo más importante, frente al público que guste de asistir a ella.

Incluso, so pretexto de la publicidad de estas audiencias, el Poder Judicial ha creado un canal de televisión (“Justicia TV”) que transmite en vivo y en directo todas las audiencias de los casos que el propio Poder Judicial ha denominado “emblemáticos”.

En este código el proceso penal peruano cuenta con tres etapas, la etapa de investigación preparatoria, con sus dos sub etapas de diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada; en segundo lugar, la llamada etapa intermedia y; finalmente, la etapa de juzgamiento.

En la etapa de investigación preparatoria existen diferentes tipos de audiencias en las cuales el litigante debe sustentar su posición frente al caso, ya no será suficiente la presentación de un escrito que sustente los argumentos, sin que estos puedan ser expresados de manera oral con posibilidad de contradicción de las partes. En esta etapa se pueden encontrar audiencias como el control de plazo, la prisión preventiva, la tutela de derechos, inadmisión de diligencias sumariales, prórroga de investigación preparatoria, impedimentos de salida del país, entre otras.

La etapa intermedia, también requiere de la necesaria oralización de los argumentos de defensa en la llamada audiencia de control de acusación o control de sobreseimiento. En ella, el litigante deberá sustentar en audiencia las observaciones formales a la acusación; la fundamentación de los pedidos de control sustancial, como pueden ser el sobreseimiento o la deducción de excepciones, así como también el ofrecimiento de prueba para un eventual juicio oral.

La etapa de juzgamiento, en la misma línea de las audiencias previas a ella, requiere de habilidades de litigación, incluso diferentes a las requeridas en las audiencias antes señaladas. En esta etapa será necesario el análisis de

técnicas de litigación oral referidas a alegato de apertura, interrogatorio, contrainterrogatorio, uso de declaraciones previas, incorporación de evidencia material, alegatos de clausura.

A través del tiempo y con la aparición del nuevo Código Procesal Penal encontramos que la prolongación de prisión preventiva se encontraba regulada en un artículo distinto al de la prisión preventiva. El cual tenía como redacción original el 274.1 bajo el título de “La prolongación de la prisión preventiva”, el cual establecía lo siguiente: “1) Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento, 2) El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Ésta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad, 3) La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278, 4) Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida”.

### **1.8. La Ley N° 30076 del 2013**

El 19 de agosto de 2013 el artículo 274 del Código Procesal Penal fue modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, artículo que legislaba de esta manera la prolongación de la prisión:

“1) Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento, 2) El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento.

Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad, 3) La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278, 4) Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

### **1.9. El Decreto Legislativo N° 1307 del 2016**

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha 30 de diciembre del 2016, también modificó el artículo 274 del Código Procesal Penal con la finalidad de dotar de medidas de eficacia de persecución y sanción de los delitos de corrupción y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, dicho articulado quedó con las siguientes premisas normativas:

“1) Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales. b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales. c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento; 2) Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275; 3) El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su

defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad; 4) La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278; 5) Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

## **2. LEGISLACIÓN COMPARADA**

Sobre la prolongación de prisión preventiva es importante conocer la forma de regularla en las diferentes regulaciones del mundo, empezando por Sudamérica y algunos casos europeos.

Esto puede permitir un análisis de si las exigencias de nuestro ordenamiento procesal tienen base en algún símil extranjero; o en todo caso, qué exigen otros países, a diferencia nuestra, para la prolongación de prisión. Esto nos va a permitir entender mejor el concepto de circunstancias de especial dificultad, exigida en el artículo 274 del Código Procesal Penal peruano.

### **2.1. Legislación sudamericana que reconoce la posibilidad de prolongación de la prisión preventiva**

Es necesario observar la legislación sudamericana dado que aún nos encontramos en un proceso de implementación de sistemas acusatorios a lo largo de Sudamérica. Debemos recordar que no somos el único país en el que hablamos de un proceso penal garantista, concepto que nos trae las corrientes del nuevo sistema procesal penal.

#### **2.1.1. Legislación mexicana**

La legislación mexicana en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos regula en el literal B inciso IX, respecto a la prolongación de la prisión preventiva, que:

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación

de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, **salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado**. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”. (El resaltado es nuestro).

### 2.1.2. Legislación argentina

En la legislación argentina, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, como medida de coerción, la Ley N° 24.930 modificada por la Ley N° 25.430 de fecha 30 de mayo de 2001 le otorga el nombre de “prórroga<sup>10</sup> de la prisión” en su artículo 1, el cual dispone que:

“La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, **cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado**, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor”. (El resaltado es nuestro).

### 2.1.3. Legislación colombiana

En Colombia, mediante Ley N° 1786 de fecha 01 de julio de 2016, se incorpora 2 párrafos al artículo 307 de la Ley N° 906 de 2004, los cuales imponen los siguientes parámetros procesales:

“Parágrafo 1. Salvo lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. **Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados** contra quienes

---

10 En el Perú esta denominación ha generado polémica, como vamos analizar más adelante.

estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de **investigación o juicio de actos de corrupción** de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo y el Parágrafo 2. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”. (El resaltado es nuestro).

#### **2.1.4. Legislación ecuatoriana**

El enfoque ecuatoriano sobre el tema es muy interesante debido a que es una de las posiciones constitucionales que no permite la prolongación de la prisión preventiva; dado que es la Constitución la que regula dicho aspecto de la medida de coerción personal de prisión preventiva. Es así que, la Constitución Política del 2008, establece el numeral 9 del artículo 77 que:

“(…) bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. **Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto**”. (El resaltado es nuestro).

Imponer una prolongación de prisión preventiva en este país sería entonces hablar de una medida totalmente inconstitucional.

### 2.1.5. Legislación venezolana

La legislación venezolana, en su Código Orgánico Procesal Penal, promulgado por la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 de fecha 14 de noviembre de 2001, en su artículo 224, en relación a la prisión preventiva y su prolongación, señala que:

“Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años. Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al Juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, **cuando existan causas graves que así lo justifiquen**, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el Fiscal o el querellante. En este supuesto, el Juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad”. (El resaltado es nuestro).

### 2.1.6. Legislación hondureña

Los hondureños, mediante su Decreto N° 9-99-E, de fecha 30 de diciembre de 1999, regula el Código Procesal Penal, y en su artículo 181 regula sobre la prisión preventiva y su prolongación, regula que:

“La prisión preventiva podrá durar, como regla general, hasta un (1) año. Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis (6) años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos (2) años. Excepcionalmente, y **habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse**, la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta por seis (6) meses los plazos a que este artículo se refiere, a solicitud fundada del Ministerio

Público. En ningún caso, la prisión preventiva podrá exceder de la mitad de la duración del mínimo de la pena aplicable al delito. Una vez dictada la sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso que contra ella pueda interponerse, hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia recurrida. Si el máximo así determinado excediere del ordinario establecido en este artículo, el tribunal, siempre que lo solicite alguna de las partes, oídas las demás, lo acordará por auto motivado. Dentro de dicho plazo, no se contará el tiempo que hayan durado las demoras producidas por gestiones de la defensa, que hayan sido declaradas sin lugar. Si vencido el plazo no ha llegado a su fin el proceso, el imputado será puesto en libertad provisional y sometido a cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 173, sin perjuicio de la continuación del proceso, hasta que la sentencia adquiriera el carácter de firme. Cuando dentro del plazo indicado no se dé fin al proceso, los funcionarios y empleados que hayan dado lugar al retraso por malicia, culpa o negligencia, serán sancionados de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido. La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo”. (El resaltado de nuestro).

### **2.1.7. Legislación chilena**

En Chile, el Código Procesal Penal del 29 de septiembre de 2000 ha precisado lo siguiente respecto a la prolongación:

“La Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio. En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6 de este Título. Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación”.

### 2.1.8. Legislación guatemalteca

La regulación de la prisión preventiva y su prolongación resulta importante en esta investigación jurídica puesto que es el primer país en el que se puso en vigencia el sistema acusatorio como sistema procesal de garantías. En razón a ello, el numeral 3 del artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto N° 51-92, establece que:

“3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más”.

## 2.2. Legislación europea que reconoce la posibilidad de prolongación de la prisión preventiva

En nuestra historia legislativa hemos podido observar un patrón sobre las normas que se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico, y es que siempre hemos dado un repaso a la legislación europea para ciertas implementaciones que se dan en nuestro país. En razón a ello siempre es necesario observar qué establecen las respectivas legislaciones europeas sobre la prolongación de prisión preventiva.

En este caso las legislaciones principales que son objeto de observancia mundial como lo es España e Italia.

### 2.2.1. Legislación española

En España, el Código Procesal Penal, a través de la Ley N° 7594, en el Libro IV título I, artículo 258, regula la prórroga del plazo de prisión preventiva bajo la denominación de prórroga del plazo de prisión preventiva. Este establece que:

“A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá **indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento**. Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los

plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma. Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición. La Sala Tercera o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio”.

Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre de 2001. (El resaltado es nuestro).

### 2.2.2. Legislación italiana

El Código de Procedimientos Penales de Italia, *Codice di Procedura Penale*, en su artículo 305 establece respecto a la prórroga de detención preventiva que:

“1) En cada etapa del procedimiento de mérito, cuando se prepara una evaluación sobre el estado de ánimo del acusado, los términos de la custodia preventiva se extienden por el período de tiempo asignado para la finalización de la evaluación. La prórroga es ordenada por el juez, a pedido del fiscal, después de escuchar al abogado defensor. La orden puede recurrirse mediante casación en los formularios previstos en el artículo 311. 2) Durante las investigaciones preliminares, el fiscal también puede solicitar una extensión de los términos de la custodia que están cerca de la expiración, cuando **hay peligros graves** que, en relación con las investigaciones particularmente complejo, o para nuevas investigaciones ordenadas bajo el artículo 415-bis, párrafo 4, hace que la continuación de la custodia sea indispensable. El juez, después de escuchar al fiscal y al abogado, proporciona una ordenanza apelable de conformidad con el artículo 310. La prórroga es renovable solo una vez. Sin embargo, los plazos establecidos por el párrafo 1 del artículo 303 no pueden excederse en más de la mitad”. (El resaltado es nuestro).

En cuanto al alcance de la aplicación, la prórroga opcional de los términos de la custodia preventiva que están próximos a su vencimiento puede ser solicitada por el Ministerio Público en dos hipótesis distintas.

La primera es la de tener que realizar investigaciones particularmente complejas que, teniendo en cuenta el grave grado de requisitos de precaución, hacen que la continuación de la custodia sea indispensable.

La segunda hipótesis es aquella en la que el Ministerio Público debe tener “nuevas investigaciones”, de conformidad con el artículo 415 bis, párrafo cuarto del *Codice di Procedura Penale*.

En este caso, la extensión puede ser otorgada por el juez donde se cumplan los siguientes requisitos:

- Requisitos de precaución cuya gravedad hace que la continuación de la precaución sea indispensable.
- Proximidad de la fecha de vencimiento de la medida cautelar de custodia.
- Imposibilidad de llevar a cabo las investigaciones solicitadas antes del final de los términos de fase.



## CAPÍTULO II

# GARANTÍAS QUE DEBEN TENERSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL ANÁLISIS DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN

---

No es posible añorar un futuro sin entender lo que nos ha significado la conquista de los derechos fundamentales de la persona que enfrenta un proceso penal. Quizá recordando un poco de la evolución que ha correspondido a la libertad personal y la presunción de inocencia, desarrollando a profundidad lo correspondiente al plazo razonable y su aplicación en la prolongación de prisión, así como el análisis de la motivación de resoluciones judiciales en relación a las medidas de coerción, nuestro futuro, en respeto de los derechos fundamentales del investigado, sea más provechoso.

### 1. LA LIBERTAD PERSONAL

#### 1.1. Los derechos fundamentales

##### 1.1.1. Historia de los derechos fundamentales

A través de la historia el ser humano se ha visto en la necesidad de librar batallas contra la opresión, discriminación, cosificación, entre otros conflictos, con la finalidad de emanciparse y así poder obtener autonomía, reconocimiento y tratamiento digno por su propia naturaleza, es así que las rebeliones de algunas civilizaciones, en la búsqueda de erradicar el abuso de poder, dieron origen a una serie de corrientes que permitieron que sus posturas e ideas se desarrollen a nivel mundial y que, en consecuencia, sean reconocidas como derechos.

Es importante presentar la historia para entender que, después de tanta lucha, no es posible someternos a los análisis arbitrarios, mínimos o nefastos que permitan la prolongación de la limitación cautelar de la libertad.

Solo recordando los esfuerzos por la consagración de los derechos podemos comprender la importancia de un análisis exhaustivo, no formalista, sino de respeto a la propia naturaleza humana cuando se trate de la imposición de la medida de prisión y prolongación de prisión preventiva.

### **A. El Iusnaturalismo clásico**

Es conocido ya a nivel mundial que las civilizaciones más antiguas son las de Roma y Grecia. La cultura griega tuvo una gran influencia en la cultura romana por lo que se podría decir que ambas eran casi una gran civilización, poseían una visión muy particular, consideraban que cada hombre era parte de las *polis*, dejando de lado su individualidad como seres humanos.

Esta visión llegó a calar tanto que “*las polis*” –denominación con las que se conocía a las ciudades– llegaron a tener poder sobre los hombres que eran miembros de las ciudades, imponían las leyes que se debían, sin importar si resultaba equitativo o no, injusto o no, se solía creer que las polis perfeccionaban al hombre en su naturaleza misma.

Platón en su obra “*La República y las Leyes*”<sup>11</sup> desarrolla la idea de que se alcanza la justicia con la moral de los miembros de las ciudades. Entiende la justicia política como una construcción racional de la vida comunitaria humana, en la que se integran los miembros por medio de la asignación de diversas funciones favorables a la realización del conjunto social<sup>12</sup>. Es decir, postuló que el objetivo que tenían los hombres para vivir en comunidad era la justicia, ello siempre acompañado del uso de la racionalidad.

Complementando esta idea, Aristóteles postuló que la naturaleza de cada ser humano o cosa se hallaba en su finalidad y que al alcanzarla lograba

---

11 PLATÓN. *La República*. Ediciones Cultura Peruana. Lima, 2002.

12 MIE, Fabián. *Acción y Política en la República de Platón*. Volumen VII, Signos Filosóficos, México, 2005, pp. 9-34.

su perfeccionamiento, ello siempre de la mano con la racionalidad. Cuando abarcó el tema de la justicia se refirió a la “justicia por naturaleza”, entendiendo que el hombre y su interrelación con los demás es cambiante debido a que todo ser humano evoluciona o se desarrolla naturalmente, esto imposibilitó la existencia de un derecho positivo estático o uniforme.

Cuando Grecia comenzó a decaer debido a que, en la estructura que poseen las *polis* nacieron sentimientos de libertad, surgieron escuelas filosóficas que se encontraban lideradas por grandes pensadores, quienes retomaron algunos criterios como el de “la racionalidad” postulado primero por Platón y después por Aristóteles. Como consecuencia de ello surgió el Estoicismo en el año 301 a. C., esta corriente fue fundada por Zenón de Citio, el ideal en el que se basaba este movimiento era en llevar una vida basada en la razón y la naturaleza –Ley de la recta razón–, ello implicaba vivir en virtud, que finalmente permitía que el hombre se perfeccione y viva con felicidad.

Otro de los representantes era Cicerón, siglo I a. C., quién postuló en su obra “De re publica”<sup>13</sup> que la recta razón por su misma naturaleza no solo aplicaba para Roma o Grecia, sino para todas las naciones. Estos criterios se asumían como deberes, además de ello, también se encontraban prohibidos de realizar determinadas conductas, estas prohibiciones buscaban evitar que el ser humano pueda ser corrompido o tentado, agregaba, además, que nadie podría contravenir esta ley sin importar el orden político y que el incumplimiento o desconocimiento de ella implicaba que aquel hombre o mujer desconociera su propia naturaleza humana.

Podemos ver entonces que ya se hablaba de un Estado de Derecho. El Iusnaturalismo marcó un precedente importante pues permitió el desarrollo del ser humano inspirándose en su naturaleza –Derecho Natural–, a tal punto que se dejó de concebir a sí mismo como parte de la civilización para gestar la idea de la dignidad humana relacionada a la libertad.

---

13 CICERON, Marco Tulio. *La República*. Libro Primero, descubierto y comentado por Ángel Mai, traducido por Antonio Pérez y García, Madrid, España, 1848, pp. 5-416.

## **B. El Iusnaturalismo teológico**

Después de lo desarrollado por el Estoicismo, el Cristianismo continuó con esas concepciones en la Edad Media, uno de los representantes de esta corriente fue San Agustín de Hipona quién, al haber sido testigo de distintas injusticias en el imperio romano, intentó aportar con sus conocimientos a distintas áreas, uno de ellos es el plano político; era respetuoso del estado leyes, creía que detrás del orden estatal se encontraba algo divino.

Otro representante fue Tomás de Aquino, sostuvo que Dios instauró a la Ley Natural. Esta ley rige para el hombre como para la naturaleza, distinguió cuatro tipos de leyes: La ley eterna, impuesta por Dios a todo el universo para que cumplan con su fin, ley humana, reglas brindadas a los seres humanos para que mantengan el orden, la ley divina, referida a la natural, inmutable que caracteriza a todo ser humano pues forman parte de su esencia humana caracterizada por el uso de razón<sup>14</sup>.

Este pensamiento delimitó los derechos y deberes que poseía todo ser humano, por tener dignidad.

La dignidad la poseía todo hombre debido al hecho de que es hijo de Dios, de este concepto que se concluye que los derechos no son restringibles ni limitables.

## **C. El Iusnaturalismo racionalista**

Esta corriente que data de los siglos XVI –XVII fue bastante importante ya que sirvió de base para los derechos actuales, sirvió, además, de inspiración para que se produzcan algunas revoluciones.

Como fundador de esta corriente tenemos a Hugo Grocio, para quien la razón es el método de conocimiento de los principios del Derecho Natural y de la vida social<sup>15</sup>.

---

14 OCAMPO PONCE, Manuel. "Reflexiones metafísicas sobre la ley moral en Santo Tomás de Aquino". En: *Revista Chilena de estudios Medievales*. N° 15, Santiago de Chile, Chile, 2019.

15 FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. *Iusnaturalismo Racionalista Hasta Finales del Siglo XVII*. Editorial Dykinson, España, 1998, p. 586.

Otro representante destacado fue Samuel Pufendorf<sup>16</sup>. Este alemán postuló que el hombre es un ser libre, moral, igual y portador, por tanto, de una peculiar dignidad, distinguible de los otros seres de la creación.

Esta corriente surgió como consecuencia del Iusnaturalismo, que, como ya hemos explicado, se fundamentaba en los derechos naturales del hombre por su misma naturaleza; no obstante, a diferencia de ella, este pensamiento postulaba que todo ser humano adquiere derechos, por su condición, sin que medie religiosidad alguna que le otorgue ese reconocimiento, este pensamiento colocó al hombre en el centro, desplazando la idea de Dios, tornándolo autónomo e independiente.

El Iusnaturalismo racionalista dio origen a la modernización del mundo, por lo que se construye un nuevo concepto de Derecho Natural a partir de la razón que posee cada ser humano. Este derecho natural se relaciona con la forma en la que actúa en su entorno social. Con esta finalidad es que se constituyen leyes que finalmente formaran el Derecho Natural.

Surgieron así, aspectos humanos, racionales, dignos y sociales que terminarían formando los deberes que todo hombre debía respetar, la vida, la salud, la integridad corporal, el honor, la libertad y bienes que se encuentren protegido por contratos. Estos aspectos terminaron siendo los derechos naturales, derecho a la vida, derecho a la salud y así sucesivamente.

### **1.1.2. Antecedentes del reconocimiento legal de los derechos fundamentales**

#### **A. La Carta Magna de 1215**

Para los años 1199, Inglaterra era gobernada por Juan I, o mejor conocido como “Juan sin tierra”, en referencia a la poca herencia proveniente de Enrique II.

En 1204, Juan I asumió el poder y ganó su primer enemigo: la casa de Lusignan, de origen francés, pues dejó a su esposa para comprometerse con

---

16 FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. Ob. cit. p. 590.

la prometida de uno de sus miembros. Ello conllevó a que se produzca una guerra entre Juan y Felipe Augusto, representante de Francia que finalmente ocasionó la pérdida de Normandía, seguido de otros territorios como Maine y Poitou, que recayeron en dominio francés.

Años después se tuvo que firmar el Tratado de paz “Goulet”, entre Felipe II y Juan sin Tierra. Debido a la pérdida de tierras, el rey se vio obligado a permanecer en Inglaterra, ello fue positivo para su reinado pues administró adecuadamente los recursos; no obstante, la nobleza se vio afectada por la cantidad alta de impuestos y por la interferencia del rey en sus asuntos.

En 1208, el rey se enfrentó al papa Inocencio III debido a que no se encontraba conforme con la designación del nuevo sucesor, ello trajo como consecuencia que lo excomulgaran y que Francia amenace con arrebatarle el trono.

En 1212, la nobleza debido a todo lo anterior planeó asesinarlo en una campaña militar, lo que no tuvo éxito.

En 1215, el rey retornó de su campaña militar encontrando un panorama hostil, pues sus barones dejaron de apoyarlo, ello desencadenó una guerra civil liderada por Robert Fitzwalter. Al ver que los rebeldes iban ganando en junio de ese mismo año, el rey tuvo que buscar un acuerdo de paz con los barones, a este documento se le denominó Carta Magna.

La disposición más trascendente de la Magna Carta *Libertatum*, por la que ha cobrado mayor fama universal, se contempla en el ‘artículo 39’, el cual regula el establecimiento inicial del concepto de la garantía de legalidad y, con ella, de la garantía de audiencia, ambas instrumentadas de distintas maneras en los sistemas jurídicos contemporáneos, los que consideran al pacto medieval como antecedente cierto<sup>17</sup>.

Cabe decir que, tres meses después de la firma, el soberano convenció al papa de que declarase el documento ilegal, con el pretexto de que interfería

---

17 MANCILLA MARTINEZ, Francisco. “800 años de la Carta Magna”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LXVI, Número 266, México, 2016, p. 203.

con los derechos reales<sup>18</sup>. El papa Inocencio III procedió a la anulación de la Carta, lo que generó que se declarara la guerra entre el rey y los barones, la carta tuvo una vigencia de pocos más de tres meses.

En 1216, Juan I falleció y dejó el trono a cargo de su hijo Enrique III, como el sucesor al trono era menor de edad se tuvo que buscar un tutor, en tal contexto se eligió a William Marshall.

Una vez que Enrique ascendió al trono se dio inicio a una reforma de la Carta Magna de 1215, es así que William Marshall y Guala Bicchieri, en representación del papa, trabajaron con la finalidad de erradicar aquellas cláusulas que resultaban vulneradoras.

Lo que ha sido entendido como: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”<sup>19</sup>.

En 1217, finalmente, se llegó a un acuerdo con los barones y se consiguió firmar la Carta Magna lográndose de esta forma instaurar la paz en Inglaterra.

En el año 1274 Inglaterra se encontraba siendo gobernada por Eduardo I, quién se encargó de consolidar las entidades en el ámbito político y legal, limitando aún más el poder del monarca y siguió de esta forma el sistema del *Common Law*.

En 1297 se desarrolla una nueva versión de la Carta Magna, que resulta ser la versión final. Los artículos que se han mantenido vigentes pese a las modificaciones que atravesó la carta inicial fueron aquellos referidos a los derechos que se establecían para la iglesia y aquellos referidos al proceso penal.

---

18 MILLET, Eva. “12 años clave en la vida de Juan sin Tierra”. En: *Revista virtual “La Vanguardia”*. España, 2019. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/edad-media/20180118/47313254002/12-anos-clave-en-la-vida-de-juan-sin-tierra.html>, 12 de septiembre del 2019.

19 *Ibidem*.

Para que mantenga su vigencia se tuvo que requerir a los sucesores del rey que la reconozcan y la respeten, este hecho ocurrió desde el siglo XIII.

Precisamente, entre los siglos XIII y XV, la Carta Magna fue confirmada treinta y dos veces en distintas oportunidades, según lo refiere sir Edward Coke, pero es posible que éstas fueran más. La Carta Magna tuvo su última confirmación real en 1423 por el rey Enrique VI<sup>20</sup>.

Como podemos ver, la Carta Magna de 1215 es de vital importancia. Si bien no se puede afirmar a ciencia cierta que fue una Constitución propiamente dicha, marcó el inicio para que exista una base a la cual las personas puedan recurrir en caso de abuso o vulneración de derechos; como hemos visto, ya se buscaba la protección a la libertad, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros conceptos.

## **B. La petición de derechos de 1628**

Como antecedente tenemos a la guerra de los treinta años. El primer periodo se denominó Palatino, en este periodo se dio origen a la guerra en una parte de Austria denominada Bohemia, lugar en el que existía una división religiosa entre católicos y protestantes, los católicos arremetieron contra una iglesia protestante, en respuesta, los protestantes buscaron a funcionarios católicos y los asesinaron arrojándolos por las ventanas, este episodio fue conocido como “Defenestración”.

Se decidió que Fernando II de Alemania, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, no podía gobernar y convocaron a Federico V, tornando toda una revolución política por el poder. El emperador atacó Bohemia con varias tropas. Federico V no pudo con ello y perdió en la batalla de la montaña blanca. En venganza, el emperador eliminó la libertad de cultos.

El segundo periodo fue denominado danés debido a la expansión del emperador conquistando territorios y a su represión de libertad de culto, los protestantes quedaron restringidos de elegir a su emperador, por este motivo buscaron al rey de Dinamarca –Cristian IV–, para hacerle frente.

---

20 MANCILLA MARTINEZ, Francisco. Ob. cit. p. 207.

En este contexto, Dinamarca se enfrentaba a Alemania por el mar Báltico. Cristian IV invadió Alemania porque no pudo contra el emperador y su general Wallenstein y se vió obligado a firmar la paz de Lubeck y acordó que Dinamarca dejaba de ayudar a los protestantes y resguardaba el territorio del emperador.

La guerra de los treinta años terminó con el tratado de Westfalia en 1648, en el que se estableció que el emperador de Alemania reconoció que cada Estado tenía un representante, la libertad de culto se instituyó y Alemania devolvió las tierras de Alsacia y Lorena a Francia.

En Inglaterra el rey Carlos I, quien gobernaba desde 1625, se vio enfrentado con “los comunes”, nombre con el que se denominaba al parlamento pues había ganado poder, siendo un poco más independiente, el conflicto vino cuando los parlamentarios advirtieron de la existencia de normas que eran ilegales, debido a ello el rey decreto a través de normas que el parlamento quedaba disuelto, ello se asemejó a un golpe de Estado.

En respuesta a ello se promulgó la Petición de Derechos en Inglaterra, documento que constituyó el primer intento de regular el poder del rey, y lo obligaba a someter a consulta algunas decisiones<sup>21</sup>.

La petición de derechos era importante porque mostraba la lucha del parlamento inglés para que se respetaban los acuerdos llevados a cabo con la monarquía, muestra que cada vez se buscaba limitar el poder absolutista del rey.

### C. El Bill of Rights de 1689

En el año 1633 Inglaterra se encontraba bajo el mando de Jacobo II. Este rey se caracterizó por tener libertad religiosa, esto implicó que se generen varios conflictos pues, en esa época, la mayoría de ingleses eran protestantes, su gobierno adjudicó puestos a católicos (la religión de la que el monarca era miembro), esto provocó que los partidos políticos de esa época se pusieran en su contra. Otro factor que generó un conflicto fue el hecho

---

21 GONZALES PEREZ, Gabriela. “La evolución histórica de los Derechos Humanos”. En: *Revista Ecos*. Número 9, México, 2012, p. 38.

de que el rey tuvo un hijo con su segunda esposa María de Módena, que profesaba la religión católica, esto puso en alerta a sus enemigos pues implicaba que el reino se tornara católico.

Por esa razón, estos enemigos –miembros del partido político Whig– se unieron a los exiliados en Holanda, dentro de los que se encontraba John Locke, pactaron con Guillermo, esposo de María una de las hijas del rey Jacobo II, con la finalidad de que invada Inglaterra y derroque al rey. En esta causa colaboraron tropas de Holanda que llegaron a Londres, en ese momento el rey huyó y, Guillermo junto a su esposa se proclamaron reyes de Inglaterra.

En este marco se aprobó el Bill of Rights (Declaración de Derechos), documento que determinaba las obligaciones del rey y del parlamento. Además, este pacto establecía que en caso de que los reyes no tuvieran descendencia, el trono pasaría a la línea de Ana, hermana de María. Esta ley hacía de la corona inglesa una monarquía controlada por el parlamento<sup>22</sup>.

La Declaración de Derechos contemplaba los abusos ocasionados por el rey Jacobo; siendo estos los siguientes: ejecutó acciones para atacar a los miembros de la religión protestante, prescindió de leyes sin pedir consultar al parlamento, implementó una Corte de Comisionados que se encargaría de velar por los intereses del Clero, estableció la recaudación de impuestos en favor de su régimen sin que el parlamento le brinde autorización, mantuvo en actividad al ejército sin existir guerra alojándolos en casas de civiles, impuso castigos crueles y excesivos.

Al describirse en la primera parte del documento los abusos cometidos por el rey, se procedió a establecer determinadas reglas orientadas a impedir que hechos pasados se repitan. El príncipe Guillermo y su esposa declararon que: primero, el pretender suspender las leyes o ejecutarlas sin la venia del parlamento eran ilegales; segundo, la Carta de Comisionados que generaba beneficios al clero eran ilegales; tercero, la recaudación de impuestos en favor del rey que se realice, alterando el tiempo y forma determinada, por el

---

22 TORRENTE VIDAL, José. “Inglaterra en la Guerra de Sucesión Española”. En: *Revista de la Universidad de Barcelona*. Barcelona, 2014, pp. 356-359.

parlamento era ilegal; cuarto, los súbditos pudiesen hacer peticiones al rey sin que de por medio existan sanciones; quinto, el preservar al ejército de forma permanente sin que existiese guerra era ilegal; sexto, se permitió que los protestantes puedan portar armas para poder defenderse; sexto, se estableció que la elección de los miembros que conforman el parlamento sea realizada de manera libre; sétimo, el parlamento tenía libertad para debatir y expresarse sin tener condenas como consecuencia; octavo, los integrantes de los jurados debían de estar inscritos necesariamente y finalmente; noveno, con la finalidad de salvaguardar todo lo pactado, el parlamento decidió reunirse frecuentemente, a ello añadieron una disposición de forma complementaria que establecía que los derechos y libertades pactados eran indiscutibles y no existía sentencia o procedimiento que afecte al pueblo en relación a estos derechos.

Aunque la Declaración de Derechos limitó el poder absoluto de la monarquía, en la práctica se mantuvieron muchas de sus prerrogativas. Según el historiador británico Barry Coward se conservaron los poderes personales del rey de elegir a sus ministros, llevar a cabo su propia política –especialmente la política exterior– e influir en la opinión del parlamento mediante las elecciones y el nombramiento de los funcionarios. Sin embargo, aunque la política exterior dependía del rey, era el parlamento el que tenía que aprobar los presupuestos para financiar una guerra<sup>23</sup>.

Barry Coward sostiene que el efecto más importante de la Revolución Gloriosa es que entregó el trono inglés a un hombre que sus objetivos más importantes no estuvieron centrados en Inglaterra, sino en Europa. Guillermo III fue el primer y más importante europeo interesado en establecer la paz en el continente mediante el mantenimiento del equilibrio de poder entre las dos más importantes dinastías, los Habsburgo y los Borbones. Mientras Luis XIV era el mayor peligro para la paz europea, Guillermo III estaba comprometido en frenar el poder francés. Por otra parte, el acceso de Guillermo III al trono produjo un cambio radical en la política exterior inglesa, la alejó de la dependencia de Carlos II, marioneta de Francia y de la posición aislacionista de su antecesor Jacobo II. Guillermo arrastró

---

23 TORRENTE VIDAL, José. Ob. cit. p. 360.

a Inglaterra a integrarse en Europa, y su lucha contra Francia transformó su nuevo reino en una gran potencia mundial. La política exterior británica<sup>24</sup> pro-Habsburgo y anti-borbónica duró hasta mediados del siglo XVIII y el estatus de la Gran Bretaña como gran potencia mundial se alargó hasta mediados del siglo XX<sup>24</sup>.

#### **D. La Declaración de Derechos de Virginia de 1776**

La colonización tuvo origen con las denominadas Cartas Regias, estos documentos eran la autorización que le brindaba el monarca a una persona adinerada con la finalidad de que esta realice expediciones y puedan conquistar así más territorios, parte del acuerdo era que un porcentaje de lo que se encontrara en esa tierra, sea plata u oro, iba para la corona inglesa, es así que se llegó a tomar conocimiento de las tierras americanas que posteriormente serán las trece colonias.

Las colonias que se establecieron bajo el control inglés fueron: New Hampshire, Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, New Jersey, Maryland, New York, Pennsylvania, Delaware, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia<sup>25</sup>.

Las comunidades que habitaban en ese lugar en su mayoría se conformaban por migrantes que eran perseguidos religiosos, es por ello que cada colonia poseía una religión distinta; sin embargo, esto no fue inconveniente para que las colonias se unieran en contra de los abusos monárquicos. Los problemas entre las colonias y la corona inglesa surgieron por los siguientes motivos: los impuestos, mientras que, en Inglaterra, los impuestos eran establecidos únicamente por el parlamento, en las colonias americanas, la situación era distinta pues no existía un parlamento, por lo que la relación era directa entre los colonos y la monarquía inglesa, esto ocasionó que no exista un respeto frente al parlamento.

---

24 TORRENTE VIDAL, José. Ob. cit. pp. 365, 366.

25 TÉLLEZALARCIA, Diego. "La independencia de los EE.UU. en el Marco de la Guerra Colonias". En: *Revista electrónica de Historia Moderna*. Del S. XVIII, 1739-1783, Vol. 3, España, 2002, p. 8.

Otro problema importante fue el hecho de que, en Europa, las leyes que se habían establecido no podían ser “tocadas” por los jueces pues de hacerlo eran considerados “antidemocráticos”, esta situación era distinta a la que se vivía en Estados Unidos pues los representantes de las colonias iniciaron a inaplicar las leyes que consideraban abusivas.

Aproximadamente desde el año 1773 se hicieron más fuertes los conflictos entre Inglaterra y Estados Unidos, por ese motivo en Filadelfia se reunieron en el primer Congreso Continental, destacando importantes miembros como Washington, representantes de los colonos del sur, pues los del norte ya se encontraban librando batallas de independencia; en este contexto aparece el artículo escrito por Tomas Payne “El sentido Común”, dando una opinión favorable para la independización.

Debido a que en el primer congreso no se llegó a ningún acuerdo, se reunieron una segunda vez, y se declaró oficialmente la independencia de las colonias el 4 de julio de 1776, esta declaración fue redactada por Thomas Jefferson, en este documento se encontraban consignados los horrores que había cometido el rey Jorge III al declarar que el gobierno debe contar siempre con la aprobación del pueblo, esa fue su fundamentación para poder independizarse.

Seguido de ello, Washington fue nombrado por el congreso como comandante de los ejércitos, la situación de los colonos fue difícil pues contaban con muchas desventajas como la cantidad de soldados, las deserciones, entre otras. Después de algunas batallas se logró la primera victoria en Saratoga en 1777, debido a este triunfo Benjamin Franklin trajo el apoyo de Francia y España, quienes en ese momento eran rivales de Inglaterra. Es aquí en donde apareció Lafayette pues era el representante de Francia en las batallas. Finalmente, en 1781, Washington derrotó definitivamente a Inglaterra en la batalla de Yorktown, seguido de ello en 1783 Inglaterra reconoció la independencia de las colonias americanas en la Paz de Versalles.

La Declaración de Independencia era la expresión de las ideas del contrato de gobierno de John Locke y de la Ilustración, pero tenía también la impronta de la radicalidad de *Common Sense* y la influencia de los acontecimientos que las colonias estaban viviendo. Sus primeras palabras se referían a la igualdad de todos los hombres y a declarar universales derechos como la

vida, la libertad y el alcance de la felicidad, restringidos a los ingleses nacidos libres<sup>26</sup>.

Entonces, podemos decir que la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) resultó de vital importancia porque a partir de ella se independizaron las colonias restantes e inclusive sirvió de base para la Declaración de Independencia Americana (04 de julio de 1776), este hito histórico daba inicio a un mundo totalmente nuevo y moderno.

### **E. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**

Esta declaración surgió en el marco de la revolución francesa, esta nació debido a la crisis económica, surgió por el poder económico que había acumulado la nobleza y el clero, este poder se veía manifestado en las leyes que promulgaban. La revolución surgió cuando la burguesía lideró al pueblo, debido a la precaria forma de vivir que tenía, debido al alza de precios de los productos para consumo a ello se le agregó el aumento de la población.

Seguidamente el 05 de mayo de 1789 se convocaron a los Estados Generales, el conflicto en esta reunión inició porque el tercer Estado (pueblo) buscaba que se les permita votar por sus representantes. En junio, debido a que la nobleza hizo caso omiso a los reclamos del pueblo crearon la Asamblea Nacional, en ella se realizó el denominado juramento de *Jeu de Paume*. Tras haberse constituido en Asamblea Nacional, y al encontrarse la puerta de la sala en la que deliberarán cerrada por orden real, los representantes del tercer estado se reunieron en el frontón cubierto que servía para jugar a la pelota y juraron solemnemente no separarse hasta dotar a Francia de una constitución<sup>27</sup>.

Este juramento reafirmó la voluntad de llevar a cabo una revolución, el 27 de junio el rey al ver que el pedido del pueblo era firme insto a la nobleza a incorporar a la Asamblea Nacional, proclamándola constituyente.

---

26 BOSCH, Aurora. *Historia de Estados Unidos 1776-1945*. Editorial Planeta, Barcelona, España, 2005, p. 24.

27 RAMIREZ, Pedro. "La Revolución Francesa en Veinte Acontecimientos, El primer Naufragio". En: *Nueva Revista*. Edición N° 165, España, 2011, p. 165.

Posterior a ello, el 14 de julio, se produjo la toma de la Bastilla por el pueblo. La destitución de Jacques Necker como Ministro de Finanzas y los rumores sobre preparativos militares provocaron el levantamiento armado de los parisinos, que se apropiaron de fusiles y cañones y cercaron la prisión de la Bastilla, símbolo del despotismo. Su gobernador, De Launay, abrió fuego contra los asaltantes y causó un centenar de muertos, pero se vio obligado a capitular y fue asesinado sobre el terreno. Los sublevados se adueñaron de la capital. Tres días después Luis XVI reconoció el nuevo orden de las cosas al visitar el Ayuntamiento escoltado por el marqués de Lafayette, hombre fuerte de la situación como comandante de la Guardia Nacional<sup>28</sup>.

Finalmente, el 26 de agosto de 1789, se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Después de que el 4 de agosto, en una frenética sesión nocturna, la nobleza y el clero rivalizarán por pedir la abolición de sus privilegios, la Asamblea Nacional aprobó la Declaración, cuyo primer artículo estableció que «los hombres nacen y viven todos iguales en derechos»<sup>29</sup>.

#### **F. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791**

Esta declaración fue redactada por Olympe de Gouges, su nombre real fue Marie Gouzes, de origen francés. Por ser mujer siempre se le marginó, se le considera parte de las “heroínas del feminismo revolucionario” quienes, a su manera, desearon intervenir en los sucesos de su época, mujeres que tomaron conciencia de la exclusión y la opresión, que levantaron la voz para exigir un papel más digno en la sociedad. Olympe es considerada en la actualidad como una destacada humanista y feminista del fin del siglo XVIII<sup>30</sup>.

Este documento inicia con un preámbulo en el que exige el reconocimiento de las mujeres en los derechos promulgados por la Asamblea Nacional,

---

28 *Ibíd.*

29 RAMÍREZ, Pedro. *Ob. cit.* p. 166.

30 RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Gloria. “La declaración de derechos de la mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿una declaración de segunda clase?”. En: *Cátedra Unesco de la Universidad Nacional Autónoma de México*. México D.F, 2010.

seguido de ello tenemos que, en la redacción de los 17 artículos se trató de equiparar los derechos que ya tenían los hombres a las mujeres.

### **G. Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1793**

Esta declaración se diferenciaba de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en cuanto al derecho a la igualdad, pues se mostraba la exclusión de la mujer en el catálogo de derechos de 1791.

Este documento incrementó la cantidad de artículos ya que terminan siendo 35 artículos, algunas de las modificaciones fueron: el artículo 2, en donde se coloca en primer lugar a la igualdad, seguido de la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; en el artículo 3 se establece la igualdad entre los hombres por su misma naturaleza y ante la ley.

#### **1.2. El Estado y su influencia en el reconocimiento de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales como ya lo hemos visto han surgido en medio de crisis, violencia y rebeliones, ello nos lleva a concluir que los derechos han existido desde mucho antes de que las naciones logren establecerse como Estados, cabe decir que cada nación tuvo un proceso distinto para ello.

Para su formación, los derechos fundamentales han atravesado dos procesos<sup>31</sup>: el primero denominado Fundamentalización, hablamos entonces del proceso histórico de la lucha por el reconocimiento de derechos, como fueron los casos del absolutismo, la colonización americana, entre otros, y; el segundo, Constitucionalización, que se desarrolló en América y que convierte a los derechos en “derechos fundamentales”<sup>32</sup>.

La Constitucionalización surge a partir de la Declaración de Derechos de Virginia en 1776, los Estados de América tomaron la decisión de dotar a cada uno de sus países un documento que conocemos el día de hoy como Constitución Política, como era de esperarse las primeras constituciones fueron

---

31 CRUZ VILLALON, Pedro. “Formación y evolución de los Derechos Fundamentales”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. España, 1989, p. 43.

32 *Ibíd.*, p. 46.

las de las colonias americanas recién independizadas, por lo que tenemos que, la primera en adoptarse fue la Constitución de Pensilvania en 1776, bajo el nombre de “Declaración de Derechos y Estructura Política que serán la Constitución de la República”, del mismo modo tenemos la Constitución de Vermont de 1777 y la de Massachusetts de 1780 denominada “Sancionamos la siguiente Declaración de Derechos y Estructura Política como la Constitución de esta República de Massachusetts”. Es desde este momento que los derechos pasan a formar parte del derecho positivo, siendo parte de la Constitución.

Podemos partir entonces de la idea de que la relación existente entre los derechos y los Estados radica en que cada uno se encarga de brindarles reconocimiento en su derecho interno, este reconocimiento se realiza a través de la Constitución Política, este documento se compone de dos elementos: declaración de derechos y estructura política<sup>33</sup>.

Un ejemplo claro se encuentra en la Constitución de Pensilvania que contemplaba en su preámbulo lo siguiente: “Ordenamos, declaramos y disponemos que la siguiente Declaración de Derechos y Estructura Política sean la Constitución de esta República, y que permanezcan en vigor en la misma, por siempre, inalteradas, excepto en aquellos artículos que, en lo sucesivo, la experiencia demuestre que requieren ser mejorados, los cuales serán modificados o mejorados por la misma autoridad del pueblo, debidamente delegada, tal como lo dispone esta Estructura Política (...)”<sup>34</sup>.

Podemos ver entonces que los derechos en América son estrictamente Derecho Positivo, emanado de una Convención producto de la soberanía popular y sometidas, en lo que a su subsistencia se refiere, a la misma voluntad popular expresada a través de su adecuada delegación<sup>35</sup>, esta delegación a la que se hace referencia son los representantes del pueblo que finalmente van constituyendo el Estado.

---

33 *Ibidem.*

34 CRUZ VILLALON, Pedro. *Ob. cit.* p. 48.

35 *Ibidem.*

Los derechos fundamentales constituyen, entonces, un pilar básico en el poder que emana del Estado otorgado por el pueblo, en ese sentido para que este pueda efectivamente tutelar estos derechos deben de contar con tres elementos<sup>36</sup>: Estado de Derecho, democracia participativa, respeto de los Derechos Humanos para todas las personas sin ningún tipo de distinción. Para que haya un Estado de Derecho es necesario que exista división de poderes, es decir, que el poder no se concentre en una sola persona, sino que sea el pueblo quién elija a los que portarán el poder, tenemos así al ejecutivo, legislativo y al poder judicial, el poder más influyente en este ámbito es el control judicial, ello en razón de que son los jueces los que se encargan de analizar y velar por el cumplimiento de las leyes. Cabe añadir que la diferencia entre el poder constituyente y el poder constituido de todo Estado permite la existencia de la supremacía de la Constitución.

El Estado al brindar reconocimiento de los derechos fundamentales adquieren obligaciones que deben de cumplir, estas son<sup>37</sup>: i) Respetar, abstenerse de interferir en el disfrute del derecho, ii) Protección, impedir que otras personas interfieran en el disfrute del derecho, iii) Realizar, adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho.

Podemos concluir, entonces, que el papel del Estado es fundamental para el reconocimiento de los derechos pues sus representantes son los llamados a tutelar, velar y proteger los derechos de sus ciudadanos y, además, en caso de que los medios de protección sean insuficientes, los tratados adoptados permiten subsidiariamente que se pueda acudir a instituciones internacionales.

---

36 SALVIOLI, Fabián. "Curso Básico sobre Derechos Humanos". En: *Aula virtual del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://aulainteramericana.ac.cr/mod/page/view.php?id=23>.

37 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Folleto Informativo N° 33, diciembre de 2008, p. 15.

### **1.3. El reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la libertad**

#### **1.3.1. Reconocimiento convencional del derecho a la libertad**

De los antecedentes de los derechos fundamentales podemos ver que, si bien ya se encontraban reconocidos algunos derechos y se habían iniciado a sistematizar, estos se encontraban limitados territorialmente, es por ello que, en 1919, en el marco de la primera guerra mundial y debido a la firma del Tratado de Versalles (tratado de paz firmado entre aproximadamente 50 países), se creó la Sociedad de Naciones, cuyo objetivo era preservar la paz y seguridad internacional, esta sociedad dejó de trabajar debido a que no pudo cumplir su objetivo al estallar la segunda guerra mundial.

En 1945 los representantes de aproximadamente 26 naciones, en el marco del desarrollo de la segunda guerra mundial, se reunieron nuevamente en San Francisco, esta vez ya no se denominaron Sociedad de Naciones, sino que, gracias al Presidente Franklin D. Roosevelt, se llamaron Naciones Unidas y es así que se aprobó la Declaración Universal de las Naciones Unidas, en la que los Estados miembros se comprometían a firmar la paz juntos y a seguir con la guerra contra el eje conformado por Roma, Berlín y Tokio.

Los tratados adoptados por las Naciones Unidas que rigen internacionalmente son los siguientes: Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (1966), Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999), Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (2005), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (2008), Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008).

El derecho a la libertad como derecho fundamental se encuentra regulado en algunos de estos tratados, siendo así, tenemos que:

<b>A NIVEL CONVENCIONAL</b>	<b>DERECHO A LA LIBERTAD</b>
<b>CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL</b>	<b>Artículo 5. d.</b> vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión. ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
<b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</b>	<b>Artículo 9. 1.</b> Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.
<b>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER</b>	<b>Artículo 15. 4.</b> Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.
<b>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</b>	<b>Artículo 37. b.</b> Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
<b>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	<b>Artículo 14. 1.</b> Los estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona. b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

Asimismo, en América se creó la Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de 1948, con la finalidad de velar por la paz, la democracia, la seguridad, por el desarrollo de la economía y de la sociedad en América.

Los tratados suscritos por la Organización de los Estados Americanos relacionados a la protección de la persona humana fueron los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (protocolo de San Salvador – 1988), Protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles (1957), Convención para Prevenir y Sancionar Actos de Terrorismo (1971), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (s.f), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)<sup>38</sup>.

El derecho a la libertad ha sido reconocido de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO REGIONAL	DERECHO A LA LIBERTAD
<p><b>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969)</b></p>	<p><b>Artículo 7. 1.</b>                      Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.</p> <p><b>Artículo 7. 2.</b>                      Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p>
<p><b>CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE TERRORISMO (1971)</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b>                      Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.</p>
<p><b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA</b></p>	<p><b>Preámbulo</b>                      Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales</p>
<p><b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (1994)</b></p>	<p><b>Preámbulo</b>                      REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.</p>

38 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Folleto Informativo N° 33, diciembre de 2008, p. 5.

### 1.3.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la libertad

Así como se reconoce al derecho a la libertad en el plano internacional, los Estados también lo reconocen a través de sus constituciones en su derecho interno, ello en virtud del principio *Pacta sunt servanda*, siendo así tenemos los siguientes ejemplos:

PAÍS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA
COLOMBIA	<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p>
ARGENTINA	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; (...) de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; (...).</p>
VENEZUELA	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.</p> <p><b>Artículo 44. 1.</b></p> <p>La libertad personal es inviolable, en consecuencia:</p> <p>Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.</p>
ECUADOR	<p><b>Capítulo VI - Derechos de Libertad</b></p> <p><b>Artículo 14.</b></p> <p>El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley.</p>
BOLIVIA	<p><b>Artículo 22.</b></p> <p>La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.</p> <p><b>Artículo 23. I.</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.</p>

<p><b>PARAGUAY</b></p>	<p><b>Capítulo II - De la Libertad</b>  <b>Artículo 9. De la Libertad y de la seguridad de las personas.</b>          Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.          Artículo 11. De la privación de la Libertad.          Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.</p>
<p><b>URUGUAY</b></p>	<p><b>Artículo 7.</b>          Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.  <b>Artículo 37.</b>          Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.</p>
<p><b>ESPAÑA</b></p>	<p><b>Artículo 17. 1.</b>          Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.</p>

## 1.4. Mecanismo de protección del derecho a la libertad: *Hábeas Corpus*

Es importante en este aspecto realizar el recorrido por las 12 Constituciones peruanas para analizar el reconocimiento del *Habeas Corpus* como una acción de garantía destinada a proteger la libertad individual y derechos conexos del ciudadano.

### 1.4.1. Constitución Política de 1823

Nuestra primera Constitución tuvo un paso fugaz, como muchas de nuestras normas máximas. El jurista Luis Felipe Villarán, en una de sus publicaciones, menciona que: “La Constitución de 1823 fue el primer documento aprobado por un Congreso constituyente convocado y realizado en el territorio nacional. Es verdad que su representación era imperfecta y que la

guerra emancipadora conspiró contra este esfuerzo legislativo: fue suspendida ante el inminente arribo del libertador Simón Bolívar”<sup>39</sup>.

Dando paso al constitucionalismo peruano, en nuestra gran normativa no encontraremos la denominación del *Hábeas Corpus* o una adaptación de ella, si bien esta institución ya era tratada en otros países, en el Perú su ingreso fue paulatino.

#### **1.4.2. Constitución Política 1826**

Tuvo una corta vigencia, con una notoria concepción bolivariana. Al igual que la Constitución que la precedió, lo más parecido al *Hábeas Corpus* que se reguló en la Carta Magna fue la garantía de la libertad personal. Como se puede advertir, en la Constitución Política de 1826 la justicia se encontraba en manos del Poder Ejecutivo.

#### **1.4.3. Constitución Política 1828**

Como la mayoría de nuestras constituciones, ésta tuvo una tendencia liberal. Para muchos tratadistas la Constitución de 1828 fue el inicio de la configuración que tenemos como Estado.

La Carta de 1828 fue una de las más importantes en la historia nacional. Si en el Perú se creyera en el concepto de Constitución como sinónimo de tradición histórica esta sería nuestra carta fundadora<sup>40</sup>.

En el mismo sentido que las constituciones que anteceden, en esta tampoco se conocía jurídicamente al *Hábeas Corpus*, más que la protección a la libertad individual.

#### **1.4.4. Constitución Política de 1834**

Del mismo modo, dicha Constitución tuvo una corta vigencia, conviviéramos en un país con muchos conflictos internos y disputa de liderazgo. En

---

39 RAMOS NUÑEZ, Carlos. *La Letra de la Ley. Historia de las Constituciones del Perú*. Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2008, p. 17.

40 RAMOS NUÑEZ, Carlos. Ob. cit. p. 35.

cuanto a las garantías constitucionales, sí establecía condiciones para que una persona sea detenida, teniendo en cuenta que un arresto lo podría realizar cualquier persona, así lo señalaba en el artículo 152<sup>41</sup>. Era la primera vez que se otorgaba esta facultad a cualquier ciudadano cuando presenciaba un hecho delictivo.

#### 1.4.5. Constitución Política de 1839

La Carta Magna en mención contemplaba las garantías individuales en los artículos 154 al 182; sin embargo, en ninguno de los apartados se puede hacer referencia a la garantía que una persona no sea privada de su libertad arbitrariamente, como sus antecesoras si la contemplaban. La única precisión que realizaba en torno a la libertad individual de una persona era a través de una restricción al Presidente de la República de turno.

En palabras de uno de los más notables juristas que tuvimos en el siglo XIX, haciendo referencia a la Constitución de 1839, esta fue “Nacida en medio de las conmociones intestinas que habían desgarrado la patria; formada por hombres sin ideas ni principios, en su mayor parte; dirigida por un soldado, a quien un triunfo había sometido todos los hombres y todas las cosas, cuya ciencia administrativa se reducía tan solo a la intriga y a los sórdidos manejos de las conspiraciones (...)”<sup>42</sup>.

#### 1.4.6. Constitución Política de 1856

Fue una Constitución bastante corta en cuanto a su duración, pero innovativa en el aspecto de la acción popular, que aquel entonces era el mecanismo protector de la libertad personal, y fue con esta Carta Magna que amplía su figura a todas las garantías señaladas en el título IV de la normativa máxima.

---

41 Constitución de 1834

Artículo 152.- Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del Artículo anterior deberá serlo o en el caso del Artículo 86, restricción 5, o en el de delito in fraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona, que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo Juez.

42 PACHECO Y RIVERO, Toribio. *Cuestiones Constitucionales*. Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2015, p. 87.

### 1.4.7. Constitución Política de 1860

De todas las cartas magnas, la de 1860 fue la que tuvo una mayor vigencia, si bien tuvo un breve descanso con la Constitución de 1867, esta volvió a estar vigente hasta 1920. Precisamente el ex magistrado Lizardo Alzamora expresaba que: “La razón fundamental de tan larga duración fue su tono moderado y su adaptación a la realidad”<sup>43</sup>.

Durante la vigencia de esta Constitución Política se gesta la primera ley de *Hábeas Corpus* en el Perú, la Ley del 21 de octubre de 1897, la primera normativa que reguló esta institución y que sirvió para dar cumplimiento a lo acordado en el artículo 18 de la constitución<sup>44</sup>.

### 1.4.8. Constitución Política de 1867

Fue la Carta Magna de vigencia más efímera porque al medio año de haber estado en actividad fue derogada para que nuevamente entrará en vigencia la Constitución Política de 1860, que estaría vigente casi 60 años. Su poca durabilidad se debió a la inestabilidad política de esos años. En cuanto a la garantía de la libertad individual, la amparaba bajo los mismos criterios que sus antecesoras.

### 1.4.9. Constitución Política de 1920

La novísima Constitución tuvo su origen con el Gobierno del ex presidente Augusto B. Leguía. Como dato anecdótico, podemos ubicar a esta norma superior como la menos acatada por su mismo gobierno impulsor. Fue con esta Constitución que el *Habeas Corpus* fue reconocido por primera vez en el ámbito constitucional y, desde ese primer momento, esta institución solo

---

43 ALZAMORA SILVA, Lizardo. *La evolución política y constitucional del Perú independiente*. Perú, Librería e Imprenta Gil S. A., Lima, 1942, p. 25.

44 Constitución Política de 1860  
Artículo 18.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto “infragati” delito; debiendo en todo caso, ser puesto el arresto, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se le pidiere.

se veía restringida al ámbito de la libertad personal, como se reflejaba en el artículo 24 de dicho texto normativo<sup>45</sup>.

Asimismo, podemos evidenciar que la consideración que se le daba al *Hábeas Corpus* era de un recurso legal, distinta categoría a la que se concibe ahora.

#### 1.4.10. Constitución Política de 1933

Se dio en un contexto de golpe de Estado y, para ese entonces, la figura legal del *Hábeas Corpus* ya era más común. Para la Constitución Política de 1933 el *Hábeas Corpus* no solo tutelaba la libertad, sino todos los derechos, tal como señalaba en el artículo 69 del documento máximo<sup>46</sup>.

La acción de *Hábeas Corpus* no solo se limitaba a garantizar la libertad individual de una persona, sino a todos los derechos reconocidos en la Constitución, por ejemplo, el acceso a la educación primaria obligatoria y gratuita que contemplaba en aquel momento, situación que, el contexto actual, se tendría que hacer en un proceso de amparo. Adicional a ello se debe mencionar que, ya teniendo el antecedente legislativo y constitucional del *Hábeas Corpus*, este se regularía en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

#### 1.4.11. Constitución Política de 1979

Surge en un contexto de transición democrática, por eso era considerada la Constitución que tuvo un mayor consenso, con un magnífico debate constitucional que permitiría ampliar nuestras garantías constitucionales, como el amparo, la acción de inconstitucionalidad, vigentes hasta el día de hoy.

La Constitución de 1979 incentivó que se reproduzcan leyes y reglamentos que nos darían una mejor estructura e indicaciones de como plantear esta

---

45 Constitución de 1920

Artículo 24.- La persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer, conforme a la ley, el recurso de *Hábeas Corpus* por prisión indebida.

46 Constitución de 1933

Artículo 69.- Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución dan lugar a la acción de *hábeas corpus*.

garantía constitucional, como lo fue en la Ley N° 23506, en donde se exponía una serie de derechos que protege el *Habeas Corpus*, todos relacionados a la libertad individual, pero no solo entendiéndola cuando la persona haya sido detenida.

Algo que cambió el rumbo de los *Hábeas Corpus* fue la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, que se creó con esta Constitución y que sería aquella entidad del Estado que conocería en última instancia esta acción.

Es preciso acotar que una de las voces más representativas del constitucionalismo peruano expresaba lo siguiente respecto al *Hábeas Corpus*: “Ha sido la Constitución de 1979 la que distingue esta acción de garantía del amparo. Y la precisa para proteger el *ius movendi et ambulandi*. E incluso el instrumento de 1993, no obstante, su bastardía, tiene un concepto enriquecedor: procede en procesos regulares e irregulares e inclusive en el estado de excepción: en que los jueces se pronuncian sobre la razonabilidad y proporcionalidad de una detención”<sup>47</sup>.

#### **1.4.12. Constitución Política de 1993**

La Carta de 1993 tiene su origen en el Congreso Constituyente Democrático (CCD), que fue convocado durante el primer gobierno del ex presidente Alberto Fujimori. En aspectos concretos, es una constitución similar a la Carta Magna de 1979, pero con cambios en el modelo económico. Quizá lo certero de esta carta es su inclusión de las garantías constitucionales y el mantenimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero que a la fecha se llamaría el Tribunal Constitucional.

Si bien con la Constitución Política de 1979 se gestaron una serie de leyes que regularían el *Habeas Corpus*, es con el documento máximo de 1993 que se precisa que la garantía constitucional no solo protege la libertad individual, sino también los derechos conexos a ella.

---

47 VALLE RIESTRA, Javier. “El hábeas corpus en el Perú”. En: *El Expreso*. Recuperado de <https://www.expreso.com.pe/opinion/javier-valle-riestra/el-habeas-corpus-en-el-peru-2/>, 17 de septiembre de 2019.

Cabe resaltar que, desde que entramos a un régimen constitucional como país independiente, siempre hemos contado con una institución que protegía la vulneración del derecho a la libertad individual, no con la denominación de *Hábeas Corpus* como tal, pero con la denominación de acción popular, y que mantuvo sus efectos con la Constitución de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860 y 1867; en todas estas constituciones se contempló la figura de la acción popular, que se podía interponer cuando se veía afectada la libertad individual. Todo esto cambiaría con la Constitución de 1920 que fue la primera que le dio una categoría constitucional al *Habeas Corpus*, además que la acción popular, ya no sería la misma.

## 2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

### 2.1. Antecedentes del reconocimiento legal de la presunción de inocencia

#### 2.1.1. Roma

La presunción de inocencia y su reconocimiento en las legislaciones internacionales han sido resultado de una sistematización propia de un Estado moderno; sin embargo, su surgimiento se remonta a Roma con el denominado “Código de Justiniano”.

Justiniano fue un emperador cuyo mandato se desarrolló a lo largo del siglo VI en Roma. El Código del emperador no era más que un compilado de documentos que ya habían sido decretados por el emperador. Para su realización convocó a varios juristas, dentro de ellos se encontraban a: León, Focas, Basíledes, Tomás, Triboriano y Constantino<sup>48</sup>.

La idea de compilar todos los documentos emitidos hasta la fecha surgió debido al impacto negativo que tenía la falta de sistematización de las leyes romanas en esa época, pues había algunas que se contradecían conllevando a que se genere en la mayor parte de los encargados de impartir justicia, una indecisión sobre la forma en la que se debía de actuar cuando tenían en

---

48 GONZALES FERNÁNDEZ, Rafael. *Las Estructuras Ideológicas del Código de Justiniano*. Universidad de Murcia, España, 1997, p. 34.

frente un conflicto. Ello también conlleva a que se pueda utilizar este sistema para la educación.

El Código Gregoriano no tiene un autor conocido, pero se sabe que contenía documentos que datan entre los años 196 y 295 y se encontraba dividido en 15 libros. El Código Hermogeniano fue realizado por el jurista Hermógenes, los documentos que contenía datan desde el siglo III o siglo IV, su contenido se basaba en un solo libro que contenía leyes desde el año 291 hasta el 324. Así también, el Código Teodesiano fue realizado por el emperador Teodosio II, en el año 438, se conformó por las leyes que se dictaron desde la época de Constantino hasta Teodosio II, es decir, desde el año 313 hasta 437.

Justiniano continuó con la codificación que había iniciado Teodosio II. Los compilados fueron denominados *Códices* o *Códex*, este código se formó por el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano y Teodesiano. El Código de Justiniano entró en vigencia en el año 529, este código enfrentó algunos conflictos debido a que su contenido tenía aspectos religiosos muy marcados, tanto católicos como paganos.

De este código puede rescatarse que “Todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán preferidos a menos que puedan ser probados por testigos probos o por documentos concluyentes, o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día”<sup>49</sup>.

Podemos ver entonces que en Roma para probar la culpabilidad se tenía que tener en cuenta a testigos, documentos o evidencias, elementos que no tenían que dejar duda alguna.

Otro aspecto importante aportado por el código fue la consignación de lo siguiente: “Es preferible que el delito de un hombre culpable no resulte castigado, a que un inocente sea condenado”<sup>50</sup>.

---

49 STUMER, Andrew. *La Presunción de Inocencia, Perspectiva desde el Derecho probatorio y los Derechos Humanos*. Editorial Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales, traducido por Walter Reifarth Muñoz, Madrid, 2018, p. 21.

50 STUMER, Andrew. Ob. cit. p. 22.

Prueba de las prácticas realizadas en Roma, un historiador llamado Amiano Marcelino señaló que “¿podrá alguien ser encontrado culpable oh poderoso César, si negar los cargos es suficiente para la absolución? Ante esto, el emperador Juliano contestó: ¿Podrá alguien considerarse inocente si es suficiente haberlo acusado para condenarlo?”<sup>51</sup>

### 2.1.2. Edad Media

En la Edad Media nos encontramos con las Ordalías. Estas prácticas se basaban en la idea de considerar a Dios como fuente de toda justicia<sup>52</sup>. Una de las prácticas era la Ordalía del agua, en 1153, un mercader árabe, Abu Hamid al-Gharnati, que visitó Kief, describe como las presuntas brujas eran sometidas a la ordalía del agua: “Aquellas que se mantienen a flote en la superficie, son declaradas brujas y quemadas; mientras que las que se hunden quedan limpias de toda sospecha y son puestas en libertad”<sup>53</sup>. Asimismo, se tenían ordalías de fuego y de hierro.

En Inglaterra, los encargados de determinar la inocencia o culpabilidad de las personas eran los jurados, la cuestión era que a veces se determinaba la culpabilidad con la acusación del jurado. En respuesta a todas estas cuestiones surgieron juristas que basaron sus pensamientos en lo desarrollado en Roma, uno de los representantes fue Henry de Bracton, quién en su obra denominada *Laws and Customs of England*, en el año 1250<sup>54</sup>, sostuvo que “se presume que todo hombre es bueno hasta que se demuestre lo contrario”.

---

51 Ibídem.

52 SALRACH, Joseph. “Prácticas Judiciales, Transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)”. En: *Revista Hispania*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1997, p. 1021.

53 HENNINGSSEN, Gustavo. “La Inquisición y las Brujas”. En: *Revista electrónica e Humanista*. Volumen 26, Estados Unidos, 2014, p. 133.

54 STUMER, Andrew. *La Presunción de Inocencia, Perspectiva desde el Derecho probatorio y los Derechos Humanos*. Editorial Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales, traducido por Walter Reifarth Muñoz, Madrid, 2018, p. 23.

Otro representante fue Blackstone, quién postuló que “Es mejor que diez culpables escapen a que un inocente, sufra”<sup>55</sup>. La máxima de Blackstone reconocía que la condena de un inocente era una grave injusticia y era una poderosa expresión de la necesaria certeza en la prueba de cargo<sup>56</sup>.

En el siglo XVIII se reforzó la idea de que todo acusado debía tener una representación por un abogado con la finalidad de llevar un proceso justo, es así que los abogados desarrollaron fundamentados en la noción de la presunción de inocencia, en referencia a las pruebas que debían de presentarse para poder señalar a una persona como culpable.

Es así que, debido a la influencia de todo ello, en el derecho inglés surgieron casos en los que ya se terminarían por confirmar lo que conocemos hoy en día como presunción de inocencia.

CASOS	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
<b>CASO MURPHY 1753</b>	“Todo hombre, Señoría, debe por ley ser presumido inocente, hasta que se muestre su culpabilidad” <sup>57</sup> .
<b>CASO MILLER 1770</b>	“Si se convence, encuéntrale culpable, y si no, encuéntrale no culpable” <sup>58</sup> .
<b>CASO OLD BAILEY 1784</b>	“Si en conjunto los cargos resultan indiferentes sobre la culpabilidad o la inocencia del prisionero, la presunción será siempre en favor de la inocencia” <sup>59</sup> .
<b>CASO WILLIAM PALMER 1853</b>	“El Derecho inglés es distinto y, al presumir que todo hombre debe ser hallado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, determina que su culpabilidad pueda establecerse solo mediante pruebas directamente conectadas con los cargos en su contra (...) Debe existir en sus mentes la más fuerte convicción de que es culpable del delito; y si persiste en sus mentes cualquier duda razonable, le concederán el beneficio de la duda” <sup>60</sup> .

---

55 Ibidem.

56 Ibidem.

57 STUMER, Andrew. Ob. cit. p. 24.

58 Ibidem.

59 Ibidem.

60 Ibidem.

### **2.1.3. La Revolución Francesa**

A diferencia de los orígenes de la libertad personal, para algunos historiadores –con la Revolución Francesa– la presunción de inocencia cobró mayor notoriedad para poder ser reconocida internacionalmente.

Cabe iniciar mencionando que Francia se encontraba sometida bajo el antiguo régimen, pues jerárquicamente todos dependían del rey. Políticamente, el rey utilizaba los recursos del pueblo de acuerdo a su conveniencia y gusto, no existía fiscalización alguna, los funcionarios que trabajan para él eran designados acorde a su gusto, imponía impuestos sin justificación, disponía de los bienes de sus súbditos, nadie podía opinar en contra del rey, las leyes impuestas eran acorde a lo que pensaba el rey, las sanciones a imponer eran desiguales para cualquier tipo de clase social.

En el aspecto social, estaba como primer orden el Clero, los religiosos gozaban de prestigio por lo que ostentaban grandes riquezas, ello debido a los diezmos que pagaba el pueblo. El Clero se encontraban divididos, a su vez, en alto clero, conformados por miembros que provenían de familias nobles; mientras que el bajo clero se encontraba conformado por miembros del “Estado Llano”, pero que, por ser clérigos, tenían mejor estilo de vida que el pueblo.

Seguido estaba la Nobleza, que estaba conformada por la segunda clase social. Tenían, al igual que los clérigos, posesión de tierras, con la diferencia de que a veces pagaban impuestos, ocupaban algunos puestos dentro del clero, de la corte del rey o del ejército, esta clase social también tenía sus divisiones, siendo estas, la gran nobleza, dotada claramente de grandes recursos, mientras que la nobleza baja vivía modestamente.

Finalmente, estaba el Estado Llano, compuesto por la población, sin riquezas, sin privilegios, se encargaban de pagar todos los impuestos, no solo al rey, sino también al clero y a los nobles. Por encima de ellos se encontraban los burgueses, representantes de los comerciantes y profesionales, que debido a los años habían alcanzado una posición modesta.

#### **A. Etapa Monárquica**

En el año 1789 el rey Luis XVI decidió convocar en Versalles a los denominados “Estados Generales”, o mejor dicho al parlamento que se

encontraba conformado por las tres clases sociales: el clero, la nobleza y el Estado Llano. La reunión tuvo como objetivo determinar medidas para afrontar la crisis económica. En esta reunión los representantes del Estado Llano plantearon ideas de reforma para que la vida que llevaba el pueblo sea mejor; no obstante, las clases privilegiadas como era obvio buscaban siempre mantener su estilo de vida, es por eso que hicieron caso omiso a sus peticiones, ello generó que la plebe busque la forma de reunirse lejos de la nobleza.

En junio de ese año estalló la revolución, pues el rey decidió cerrar la Asamblea Nacional, cuyo objetivo era crear una Constitución para Francia. Posteriormente, la Asamblea Nacional pasó a nombrarse Asamblea Constituyente.

En el año 1789 se produjo la toma de la Bastilla, el pueblo atacó esta fortaleza que era símbolo del absolutismo, es así que se emite La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Seguido se promulgó la Constitución francesa de 1791, que buscó oponerse a la Declaración de Derechos, así como la división de poderes. Se promulgó también una Constitución que establecía que los bienes del Clero ahora sean parte del Estado y que la elección de sus miembros sea por votación.

En 1791 la Asamblea Legislativa decidió seguir afrontando la batalla contra los monarcas, por ello, decidieron declararle la guerra a Austria. Encarcelaron a Luis XVI y surgieron por primera vez los partidos políticos.

## **B. Etapa Republicana**

Esta etapa surgió en 1792 y como personaje principal encontramos a Napoleón Bonaparte, quién a través de un golpe de Estado estableció un consulado, convirtiéndose en el nuevo amo de Francia.

Como consecuencia de esta nueva crisis política se disolvió la Asamblea Legislativa y se instauró la denominada “Convención”, se abolió el régimen monárquico, se dejó de permitir el voto para todos los franceses y se dio muerte a Luis XVI.

En el año 1793 surgió el denominado “reino del terror”, liderado por Robespierre, este periodo se encontró formado por acusaciones y persecuciones

a las personas bajo la visión de justicia de Robespierre, acompañado de la aprobación de los Jacobinos.

No importaba si eras sospechoso o detenido, si te encontrabas en contra de los ideales del líder del terror eras ajusticiado con la muerte en la Guillotina, Robespierre siguió el mismo destino que todos a los que ajustició.

En 1795 la convención estableció la organización del poder ejecutivo y del poder legislativo.

### **C. Etapa Imperial**

Esta etapa inició en 1804, en la que Napoleón inició su imperio en Francia, su gobierno apoyó a la industria y al comercio.

### **D. Consecuencias de la Revolución Francesa**

Al terminar la revolución, en 1799, Francia había derrotado al absolutismo, forjando así un nuevo contexto político y social, pues la burguesía pasó a tomar notoriedad. En lo político, pasaron a conformar senados; en lo religioso, se dejó de lado los diezmos que se pagaban en favor de la iglesia y del rey; en lo social, se dejó de heredar a los primogénitos por ser tales, entre otros. En conclusión, establecieron una especie de nueva república.

Cabe decir que aquellos más favorecidos con el nuevo régimen en Francia fueron los burgueses, pues eran independientes económicamente, permitiendo que cualquiera pudiese pertenecer a los cargos públicos y a la adquisición de propiedades. Es así que los ciudadanos de Francia comenzaron a manifestar su poder político eligiendo a los que serían sus representantes en las cámaras o parlamentos para que velen por sus intereses, este fue uno de los antecedentes de lo que conocemos ahora como congreso o parlamento.

Otro aspecto importante fue que ya no se obligaba a los ciudadanos a dar impuestos excesivos en favor del rey, sino que estos se volvieron equitativos, fue aquí donde Napoleón creó el denominado Banco de Francia.

Se planteó también la libertad de culto, de expresión y de conciencia. La ideología que implementó la revolución fue tan importante que se

comenzó a ver la igualdad de todas las personas ante la ley, ello conllevó a la determinación de la presunción de inocencia y, de la misma forma, ello llevó a que toda persona tuviese acceso a un abogado para ser defendido frente a los tribunales.

## 2.2. Reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la presunción de inocencia

### 2.2.1. Reconocimiento convencional de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en los siguientes cuerpos normativos internacionales:

TRATADOS	CONCEPTO
<b>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>Artículo 11, inciso 1.</b> “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.
<b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</b>	<b>Artículo 14, inciso 2.</b> “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.
<b>DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE</b>	<b>Artículo XXVI, primer párrafo.</b> “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.
<b>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>Artículo 8, inciso 2.</b> “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

### 2.2.2. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia

Los diferentes países reconocen a la presunción de inocencia de la siguiente forma:

PAÍS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA
COLOMBIA	<b>Artículo 29.</b> "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".
VENEZUELA	<b>Artículo 49, inciso 2.</b> "Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario".
ECUADOR	<b>Artículo 76, inciso 2.</b> "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".
PARAGUAY	<b>Artículo 17, inciso 1.</b> "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: que sea presumida su inocencia".
ESPAÑA	<b>Artículo 24, inciso 2.</b> "Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".

### 2.3. Manifestaciones de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia se compone por tres manifestaciones<sup>61</sup>:

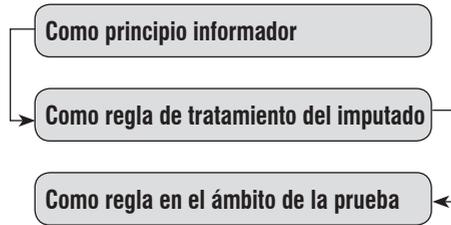
El principio informador del proceso penal se refiere a que la presunción de inocencia actúa como un mecanismo de protección frente al *ius puniendi* del Estado.

La regla de tratamiento del imputado hace referencia a que, si bien una persona puede verse sometida a una investigación y a su vez pueda hacerse acreedora de medidas judiciales, ello no es motivo para que pueda ser objeto

61 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, Volumen II, Grijley, Lima, pp. 895 y 896, 2003.

de una sentencia anticipada; es decir, no se puede homogeneizar los conceptos de imputado y culpable.

La regla en el ámbito de la prueba, exige la existencia de una debida actividad probatoria, y que esta prueba haya sido obtenida con el respeto de los derechos fundamentales.



## **2.4. La presunción de inocencia frente a las medidas de coerción personal**

Ha sido constante en el análisis de la prisión preventiva y, por supuesto, extensible a la prolongación de prisión que se cuestione su imposición frente al respeto de la presunción de inocencia. A primera vista parece existir una contradicción entre ambas, nos referimos a la posibilidad de ingresar a una persona en prisión sin condena, en el trámite del proceso, y pese a su consideración de inocente.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las medidas de coerción personal y el impacto que generan en el derecho fundamental a la presunción de inocencia en las siguientes sentencias: Exp. N° 006613-2006<sup>62</sup>, Exp. N° 2642-2003<sup>63</sup>, Exp. N° 1730-2002-HC/TC<sup>64</sup>, Exp. N° 05698-2009<sup>65</sup>, Exp. N° 1555-

---

62 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 006613-2006, Caso “Peter Narro”, de fecha 28 de marzo de 2007, fundamento jurídico 2.

63 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 2642-2003, Caso “Julia Dávalos”, de fecha 29 de marzo de 2004, fundamento jurídico 3.

64 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 1730-2002, Caso “Blanca Colán”, de fecha 08 de agosto de 2002, fundamento jurídico 4.

65 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 05698-2009, Caso “Elva Valdivia”, de fecha 04 de junio de 2010, fundamento jurídico 5.

2012<sup>66</sup>, Exp. N° 853-2014<sup>67</sup>, Exp. N° 1036-2011<sup>68</sup>, Exp. N° 2410-2013<sup>69</sup>, Exp. N° 3028-2011<sup>70</sup>, Exp. N° 1036-2011<sup>71</sup>, Exp. N° 1379-2016<sup>72</sup>, Exp. N° 460-2011<sup>73</sup>, Exp. N° 4780-2017<sup>74</sup>, Exp. N° 1413-2010<sup>75</sup>. Exp. N° 2636-2011<sup>76</sup>, Exp. N° 6071-2008<sup>77</sup>, Exp. N° 4628-2012<sup>78</sup>.

El Tribunal Constitucional sostiene en estos pronunciamientos que la imposición de medidas de coerción personal, como, por ejemplo, la prisión preventiva, no afectan a la presunción de inocencia; claro que, se mantiene el equilibrio entre la presunción de inocencia y la imposición de medidas de coerción personal, siempre que estas últimas respondan a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.

---

66 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 01555-2012, Caso “Mikhail Morales”, de fecha 19 de marzo de 2013, fundamento jurídico 4.

67 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 853-2014, Caso “Victor Sánchez”, de fecha 24 de agosto de 2016, fundamento jurídico 9.

68 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1036-2011, Caso “Yon Núñez Velásquez”, de fecha 01 de junio de 2011, fundamento jurídico 2.

69 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 12410-2013, Caso “Nemesio Echejaya”, de fecha 30 de enero de 2014, fundamento jurídico 2.3.3.

70 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 3028-2011, Caso “Santiago Rubiños Daga”, de fecha 30 de setiembre de 2011, fundamento jurídico 4.

71 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 3028-2011, Caso “Yon Núñez Velásquez”, de fecha 01 de junio de 2011, fundamento jurídico 3.

72 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1379-2016, Caso “Segundo Moreno Pacheres”, de fecha 13 de febrero de 2020, fundamento jurídico 5.

73 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 460-2011, Caso “Gregory Vizarreta Chipana”, de fecha 09 de noviembre de 2011, fundamento jurídico 3.

74 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 4780-2017, Caso “Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamento jurídico 137.

75 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1413-2010, Caso “Eva Lorena Bracamonte Fefer y Otra”, de fecha 31 de mayo de 2011, fundamento jurídico 3.

76 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2636-2011, Caso “Elías Ponce Feijoo”, de fecha 09 de noviembre de 2011, fundamento jurídico 3.

77 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 6071-2008, Caso “Nilo Carlos Grijalba”, de fecha 22 de enero de 2009, fundamento jurídico 6.

78 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 4628-2012, Caso “Luis Salazar Hinostroza”, de fecha 22 de mayo de 2013, fundamento jurídico 8.

El máximo intérprete de la Constitución, sobre el tema, ha desarrollado:

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

<p><b>EXPEDIENTE</b> N° 006613-2006-PHC/TC <b>CASO:</b> Peter Larry Narro Cortez <b>Fundamento Jurídico:</b> 2</p>	<p>“Por tanto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia incorpora una presunción <i>iusuris tantum</i> y no una presunción absoluta, de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria; es por ello que en nuestro ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o la detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b> N° 2642-2003-HC/TC <b>CASO:</b> Julia Eguía Dávalos <b>Fundamento Jurídico:</b> 3</p>	<p>“(…) considerando que la restricción de la libertad personal en el curso de un proceso penal se justifica tanto para garantizar la sujeción del imputado como para que en su momento pueda hacerse efectiva una posible sentencia condenatoria, queda descartada la posibilidad de que los jueces impongan una medida coercitiva como anticipo de pena vulnerando el derecho constitucional de presunción de inocencia (…)</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b> N° 1730-2002-HC/TC <b>CASO:</b> Blanca Néida Colán Maguiño <b>Fundamento Jurídico:</b> 4</p>	<p>“La restricción de la libertad personal en el curso de un proceso penal se justifica para garantizar la sujeción del imputado y para que en su momento pueda hacerse efectiva una posible sentencia condenatoria, queda descartada la posibilidad de que los jueces incurran en un prejuzgamiento de la responsabilidad (…), el propósito de las medidas de coerción cautelares, cual es el cumplir solo una función de aseguramiento”.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b> N° 05698-2009-PHC/TC <b>CASO:</b> Elva Catalina Valdivia Dávila <b>Fundamento Jurídico:</b> 5</p>	<p>“Así, tanto la detención preliminar judicial, la convalidación de la detención y la prisión preventiva, como la comparecencia restrictiva, son medidas provisionales que limitan la libertad física, pero no por ello son, <i>per se</i>, inconstitucionales, en la medida que no comportan una medida punitiva no afectan la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; es más, resultarán válidas siempre que cumplan con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia”.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b> N° 01555-2012-PHC/TC <b>CASO:</b> Mikhail Vladimir Morales Vargas <b>Fundamento Jurídico:</b> 4</p>	<p>“Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es <i>per se</i> inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado”.</p>

<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 00853-2014-PHC/TC</b>  <b>CASO: Víctor Sánchez Basurto</b>  <b>Fundamento Jurídico: 9</b></p>	<p>“La eventual renovación de las medidas coercitivas de la libertad personal, no resultan arbitrarias; por el contrario, devienen en razonables en la medida que se encuentran sustentadas en un mandato judicial (...)”.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 1036-2011-PHC/TC</b>  <b>CASO: Yon Nuñez Velásquez</b>  <b>Fundamento Jurídico: 2</b></p>	<p>“La detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es <i>per se</i> inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia”.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 12410-2013-PHC/TC</b>  <b>CASO: Nemesio Primitivo Echejaya Tello</b>  <b>Fundamento Jurídico: 2.3.3</b></p>	<p>“El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, pero no por ello es, <i>per se</i>, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues el mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un Juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificado cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado”.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 3028-2011-PHC/TC</b>  <b>CASO: Santiago Rubiños Daga</b>  <b>Fundamento Jurídico: 4</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 1036-2011-PHC/TC</b>  <b>CASO: Yon Nuñez Velásquez</b>  <b>Fundamento Jurídico: 3</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 01379-2016-PHC/TC</b>  <b>CASO: Segundo Ramón Moreno Pacherras</b>  <b>Fundamento Jurídico: 5</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 460-2011-PHC/TC</b>  <b>CASO: Gregory Vizarreta Chipana</b>  <b>Fundamento Jurídico: 3</b></p>	<p>“(…) la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, <i>per se</i>, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia”.</p>

<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 1413-2010-PHC/TC</b>  <b>CASO: Eva Bracamonte</b>  <b>Fefer y otra</b>  <b>Fundamento Jurídico: 3</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 2636-2011-PHC/TC</b>  <b>CASO: Elías Manuel</b>  <b>Ponce Feijoo</b>  <b>Fundamento Jurídico: 3.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 6071-2008-PHC/TC</b>  <b>CASO: Nilo Carlos Grijalba</b>  <b>Fundamento Jurídico: 6.</b></p>	
<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 4780-2017-PHC/TC</b>  <b>CASO: Ollanta Humala</b>  <b>Tasso y Nadine</b>  <b>Heredia Alarcón</b>  <b>Fundamento Jurídico: 137</b></p>	<p>“Corresponde recordar, nuevamente, que el espacio del debate acerca de la justificación del dictado o no de una medida de prisión preventiva es de naturaleza cautelar y no punitivo, por ende, no existe margen alguno, <i>so pena</i> de violar la presunción de inocencia, para afirmar y dar por establecido ningún tipo de responsabilidad penal”.</p>
<p><b>EXPEDIENTE</b>  <b>N° 4628-2012-PHC/TC</b>  <b>CASO: Luis Santiago</b>  <b>Salazar Hinostroza</b>  <b>Fundamento Jurídico: 8</b></p>	<p>“En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación”.</p>

La Corte Suprema, a diferencia del Tribunal Constitucional, no ha sido muy explícita en determinar que las medidas de coerción no limitan el derecho a la presunción de inocencia, pues se ha limitado a señalar que se imponen debido a su carácter de “provisional”. Este argumento fue desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional que señalaba que, por ser provisional o por tener un tiempo determinado, no constituye, de forma alguna, una vulneración a la presunción de inocencia.

En nuestra sociedad podemos ver que más frecuentemente se menoscaban los derechos de los investigados, pues suele asumirse inconscientemente que por el simple hecho de que una persona esté sujeta a una investigación se debe asumir el trato de culpable.

Un claro ejemplo de esta problemática se vio reflejado en la Sentencia de Acción Popular N° 16682-2016<sup>79</sup>, este caso tuvo como finalidad el declarar inconstitucional el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, debido a que alegaban que este cuerpo normativo vulneraba el principio de supremacía de la Constitución y el principio de presunción de inocencia. Ello debido a que permitía que se exhiba a los sospechosos de haber cometido un ilícito, sin que se hayan dado inicio a las investigaciones para dilucidar cualquier tipo de responsabilidad. La preocupación se centraba en la irreparabilidad del daño ocasionado a la persona que posteriormente es encontrada inocente.

Previo al Decreto Supremo N° 005-2012-JUS que facultaba a la Policía Nacional para presentar públicamente a los presuntos delincuentes que capturaban se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 01-95-JUS que prohibía tajantemente estas prácticas, exceptuando a los delitos de traición a la patria.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Décimo Séptimo. Queda claro que se ha producido un desmejoramiento de la situación de protección brindada a los detenidos en virtud de lo dispuesto por el principio constitucional de presunción de inocencia, pues, en efecto, el carácter optimizador del Decreto Supremo N° 001-95-JUS se ha visto cancelado por el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS.

Décimo Octavo. La exposición ante los medios de prensa de los detenidos también menoscaba su derecho al honor (...).

Ciertamente, la sola presentación con el título de “detenidos”, genera un perjuicio en el honor, particularmente, en el denominado “honor externo” (buena reputación)”<sup>80</sup>.

---

79 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Acción Popular N° 16682-2016, de fecha 12 de abril de 2017.

80 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Acción Popular N° 16682-2016, de fecha 12 de abril de 2017, fundamentos jurídicos décimo séptimo y décimo octavo.

La Corte Suprema terminó esta controversia declarando fundada la demanda de Acción Popular y declaró inconstitucional el Decreto Supremo N° 5-2012-JUS, que permitía que estas acciones sigan desarrollándose.

### **3. EL PLAZO RAZONABLE**

Cuando se trata de la prolongación de prisión preventiva es importante el análisis de la garantía del plazo razonable. Qué duda cabe de que existe una relación estrecha entre la privación de la libertad que pretende ser alargada y el comportamiento de las partes y la propia naturaleza del caso.

No deben ser tratados de igual manera los casos en los cuales el imputado se encuentra en libertad, a los casos en los cuales el imputado se encuentra sometido a la medida de coerción de prisión preventiva. El comportamiento del fiscal a cargo de la investigación debe ser más celerante, cauteloso y protector de los derechos del imputado.

Si en algún caso se verificase un comportamiento indebido por parte del órgano fiscal, ya sea por negligencia en la realización de diligencias, en su programación o continuación, o ya sea que se verifique que nunca se hicieron uso de los apremios que la ley permite para la celeridad del proceso, o ya sea que, por alguna razón no atribuible al imputado, la investigación no fue la adecuada; la prolongación de la prisión preventiva no debería ser otorgada.

Si, por el contrario, en algún caso se verifica que el imputado, ya sea directamente o a través de terceros, pese a mantenerse en prisión, busca, ubica y convence a testigos de cambiar sus versiones o de simplemente no seguir colaborando con la investigación, o que el imputado, directa o indirectamente, frustra diligencias de urgente realización sin justificación alguna; en situaciones como estas, deberá analizarse de manera positiva la procedencia de una prolongación de prisión.

Al mismo tiempo, no será lo mismo un caso simple que uno complejo o de crimen organizado, de ahí que la naturaleza del caso también termine siendo un factor de análisis para la determinación de procedencia o no de la medida de prolongación de prisión preventiva.

Y hemos referido estos tres aspectos: a) la complejidad del asunto, b) el comportamiento del fiscal, c) el comportamiento del imputado; ya que estos son algunos de los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en lo que se conoce como la doctrina del plazo razonable.

Independientemente a estos criterios, también deberá tenerse muy en cuenta los límites legales establecidos por el ordenamiento procesal, no solo para las medidas de coerción en sí mismas, sino también por cada una de las etapas procesal.

Dependerá inclusive de la etapa procesal en la que se encuentre el caso para optar ya sea por una circunstancia de especial dificultad de la investigación o del proceso. Así, también, dependerá de en qué fase específica de cada etapa procesal nos encontramos para analizar la fundabilidad de la medida de prolongación de prisión, no será lo mismo un pedido de prolongación de prisión al término de la investigación preparatoria que al término de la etapa intermedia, para ello, debemos delimitar correctamente cada uno de los plazos procesales legales que se pueden verificar en el ordenamiento procesal.

### 3.1. El contenido protegido de la garantía de plazo razonable

El derecho al plazo razonable ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en los siguientes pronunciamientos: Exp. N° 7624-2005-PHC/TC-Lima<sup>81</sup>, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC-Lima<sup>82</sup>, Exp. N° 06079-2008-PHC/TC-Lima<sup>83</sup>, Exp. N° 04116-2008-PH/TC-Lima<sup>84</sup>, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC-Lima<sup>85</sup>, Exp. N° 02495-2010-PHC/TC-Lima<sup>86</sup>, Exp. N° 02736-2014-PHC/

81 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 7624-2005-PHC/TC-Lima, de fecha 27 de julio de 2006, Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez, fundamento 1.

82 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC-Lima, de fecha 15 de febrero de 2017, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 11.

83 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 06079-2008-PHC/TC-Lima, de fecha 06 de noviembre de 2009, Caso José Humberto Abanto Verástegui, fundamento 5.

84 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0416-2008-PHC/TC-Lima, de fecha 13 de abril de 2009, Caso Benedictino Nemesio Jiménez Baca, fundamento 6.

85 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC-Lima, de fecha 14 de mayo de 2015, Caso Aristóteles Román Arce Paucar, fundamento 3.

86 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02495-2010-PHC/TC-Lima, de fecha 13 de mayo de 2011, Caso Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y otros, fundamento 5.

TC-Santa<sup>87</sup>, Exp. N° 01535-2015-PH/TC-Piura<sup>88</sup>, Exp. N° 00499-2014-PHC/TC-La Libertad, Exp. N° 01006-2016-PHC/TC-Amazonas<sup>89</sup>.

Asimismo, el plazo razonable ha sido analizada por la Corte Suprema en los siguientes pronunciamientos: Casación N° 309-2015-Lima<sup>90</sup>, Recurso de Nulidad N° 1561-2017-Lima<sup>91</sup>, Casación N° 599-2018-Lima<sup>92</sup>, Casación N° 648-2018-La Libertad<sup>93</sup>, Recurso de Nulidad N° 2089-2017-Lima<sup>94</sup>.

En los análisis jurisprudenciales que han sido citados se puede verificar que el derecho al plazo razonable no cuenta con un reconocimiento constitucional expreso; sin embargo, forma parte del contenido implícito del debido proceso. Para el caso del derecho al plazo razonable, el intérprete constitucional no recurrió al *numerus apertus* del inciso 3 de la Constitución, sino que analizó la derivación de este derecho de otro con reconocimiento constitucional expreso.

Que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el TC peruano, agregando, que no deben confundirse tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” con los derechos

---

87 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02736-2014-PHC/TC-Santa, de fecha 29 de setiembre de 2015, Caso Iván Aníbal Huaranga Díaz, fundamento 3.3

88 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 01535-2015-PHC/TC-Piura, de fecha 25 de abril de 2018, Caso Manuel Helmer Garrido Castro, fundamento 3.

89 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0100-2016-PHC/TC-Amazonas, de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, fundamento 9.

90 CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 309-2015-Lima, de fecha 29 de marzo de 2016, fundamento 14.

91 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1561-2017-Lima, de fecha 09 de mayo de 2018, fundamento 7.

92 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 599-2018-Lima de fecha 11 de octubre de 2018, fundamento 2.1.5.

93 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 648-2018, de fecha 19 de marzo de 2019, fundamento 14.

94 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 2089-2017, de fecha 28 de febrero de 2018, fundamento 2.17.

no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo.

### 3.1.1. El exceso de plazo

En principio, quedaría claro que el derecho al plazo razonable se lesiona cuando se verifica un exceso en la duración del proceso. Para el tema que nos atañe, frente a un pedido de prolongación de prisión, el exceso de duración del proceso mantiene estrecha relación.

Cuando se trata del plazo estrictamente legal no se verifican problemas para el análisis, este se limita a la revisión de la norma procesal si se han establecido límites temporales legales y, si estos han sido excedidos, se tiene un exceso en el plazo. Sin embargo, cuando el plazo legal aún no ha sido excedido, cabe analizar la razonabilidad del plazo antes de su vencimiento.

Puede presentarse un supuesto en el cual el plazo de 36 meses de investigación preparatoria ya no sean los razonables para la investigación. De ahí que puede recurrirse a los criterios que determinan la verificación o no de un plazo razonable, estos son: a) los criterios subjetivos y b) los criterios objetivos.

La corte suprema en el caso de Edilio Espinoza Quispe ha evidenciado el exceso del plazo más allá de lo razonable, por lo que señala que “Respecto a la prolongación de la resolución de la presente causa, aunque debe entenderse como una de naturaleza compleja (por la cantidad de procesados, agraviados y pruebas a analizar), se constata su extensión más allá de lo razonable por estricta discrepancia en la valoración de pruebas, lo que definitivamente es ajeno a cualquier conducta de los procesados”<sup>95</sup>.

Así, también, el supremo tribunal peruano, en el caso José Luis Ramírez Távara y Gladys Rosario Luna Salas, ha evidenciado el sometimiento excesivo al proceso judicial a los investigados, por lo que señala lo siguiente:

---

95 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 648-2018, de fecha 19 de marzo de 2019, fundamento 14.

“Nótese que el presente proceso se inició el cinco de enero de dos mil cuatro, y hasta la fecha en que se expidió la sentencia materia de evaluación transcurrieron catorce años. Ciertamente, por la cantidad de personas o de delitos no se trata de un proceso complejo, y de las copias anexadas, por lo exiguas que son, no se puede concluir que la dilación del proceso haya sido causada por la conducta procesal de los encausados. Por el contrario, se evidencia que parte del retraso se debió a las omisiones incurridas en la calificación jurídica, circunstancia ajena a los procesados”<sup>96</sup>.

En esa misma línea, el supremo interprete, el Tribunal Constitucional en el caso Jorge Camet Dickmann evidenció un retraso injustificado en el trámite del proceso judicial, por lo que mantuvieron al sujeto en una situación jurídica indeterminada, al señalar lo siguiente:

“18. De todo ello se advierte que ha habido una demora de aproximadamente cinco años entre el final de la instrucción y el inicio del juicio oral, la misma que ha sido causada no por cuestiones de complejidad probatoria, sino únicamente con el fin de aclarar el sentido del dictamen acusatorio, además de la demora que ha supuesto la emisión de algunos de los dictámenes y resoluciones que ha llegado hasta el extremo de 15 meses.

19. Consecuentemente, el Tribunal considera que debe estimarse la presente demanda, porque se encuentra probado que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del favorecido con la demanda”<sup>97</sup>.

### **3.1.2. La reducción de los plazos**

Así como la garantía del plazo razonable puede analizarse por un exceso en el proceso, también puede verificarse cuando el plazo de investigación es demasiado corto o reducido.

---

96 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 2089-2017, de fecha 28 de febrero de 2018, fundamento 2.22.

97 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 04144-2011-PHC/TC-Lima, de fecha 17 de enero de 2012, Caso Jorge Camet Dickmann, fundamento 18 y 19.

Puede presentarse un supuesto en el cual el investigado no ha formado parte de la etapa de diligencias preliminares, no se le ha permitido el ejercicio de defensa en esta etapa; sin embargo, al ser formalizada la investigación preparatoria es recién incorporado, pero a los días de hacerlo, esta es concluida. Por lo que tampoco se le permite la preparación de su defensa en etapa de investigación, esta situación sin duda presenta una reducción irrazonable en la duración del proceso.

Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes<sup>98</sup>.

De ahí que la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva deba ser analizada con mayor cuidado cuando nos encontremos en supuestos en los cuales el investigado ha sido lesionado en su garantía de plazo razonable por una reducción en el tiempo

Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes<sup>99</sup>.

Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucional del artículo 1 del Decreto Ley N° 25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por delito de traición a la patria<sup>100</sup>.

El proceso debe tener una duración que como mínimo –para resultar razonable– debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa<sup>101</sup>.

---

98 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0100-2016-PHC/TC-Amazonas, de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, fundamento 9.

99 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 01006-2016-PHC/TC-Amazonas, de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez, fundamento 10.

100 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 03987-2010-PHC/TC-Lima, Caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda y otros, de fecha 02 de diciembre de 2010, fundamento 5.

101 GRILLO CICCHINI, Pablo Agustín. *Debido Proceso, Plazo razonable y otras declamaciones*. Siglo Veintiuno Editores, La Plata, 2009, p. 69.

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes<sup>102</sup>.

El Tribunal Constitucional ha evidenciado la excesiva brevedad en el Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, cuando señaló lo siguiente:

“166. En efecto, aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal. Y es que, como expresa Nicolo Trocker, en afirmación válida, *mutatis mutandis*, “Razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio en el cual estén moderados armoniosamente, por un lado, la instancia de una justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria” (Trocker Nicolo: “Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il ‘giusto processo’ in materia civile: profili generali”. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. N°. 2, 2001, citado, p. 407).

167. El Tribunal Constitucional considera que un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la litis se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación “de cualquier acusación penal”, vulnera el derecho a un proceso “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. El factor razonabilidad aquí no está destinado a garantizar la duración excesiva del proceso, sino a cuestionar la desproporcionada perentoriedad con que éste ha sido configurado por el legislador. Tales alcances del derecho, por lo demás, se derivan directamente del artículo 25, numeral 1),

---

102 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0100-2016-PHC/TC-Amazonas, de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, fundamento 9.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención (...)”<sup>103</sup>.

### 3.2. La diferencia entre el plazo razonable y el plazo legal

Prima facie, el plazo razonable no se encuentra establecido, pues si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable, se vulnera automáticamente este derecho. El plazo legal constituye una figura distinta a la del plazo razonable.

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>104</sup>.

En doctrina se hacen alusión a tres clases de plazos: a) el plazo legal (establecido por la ley); b) el plazo convencional (establecido acuerdo de las partes); c) el plazo judicial (señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales).

De otro lado, en rigor técnico, conforme se destaca en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>105</sup>, la doctrina y la legislación se sirven como sinónimos, soslayando sutilezas técnicas, de los vocablos plazo y término; sin embargo, discrepan en esencia, por cuanto el plazo es comprensivo de todo lapso para actuar, en tanto que, término, integra tan solo su vencimiento o

---

103 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 010-2002-AI/TC, de fecha 03 de enero de 2003. Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, fundamentos 165-167.

104 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), San José, Costa Rica de fecha 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 8.1.

105 CABANELAS DE LA TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI, Heliasta, Lima, 2008, p. 271.

final; en ese contexto, en el presente caso se trata de analizar el plazo de carácter legal, vale decir, el que es señalado por la ley durante el desenvolvimiento del proceso; dentro del marco de referencia de sistema de orientación acusatorio adversarial que regula el Código Procesal Penal, en aplicación gradual en el Perú<sup>106</sup>.

La doctrina estima que un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley. Por ejemplo, si la duración de las diligencias preliminares es de 20 días, será razonable la investigación que no excede del límite<sup>107</sup>. Aunque también podríamos considerar que se trata de un plazo razonable cuando, sin necesidad de excederse en el plazo, este ya no es el necesario para el caso concreto.

El derecho al plazo razonable vendría, así, a presentar una doble vertiente<sup>108</sup>:

- Faceta prestacional: Derecho a que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, esto es, cumplan su función jurisdiccional con la rapidez que posibilita una duración normal del proceso.
- Faceta reaccional: Derecho a que se ordene la reparación cuando se constate la vulneración de este derecho.

Tal como lo señala el profesor Mesía, el derecho a que todo proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su fin, nos referimos al derecho a ser juzgado en un plazo oportuno, es parte esencial de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos<sup>109</sup>.

---

106 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 02-2008-La Libertad, 03 de junio de 2018, fundamento 06.

107 NEYRA FLORES, Jose Antonio. "Garantías en el nuevo proceso penal peruano". En: *Revista De La Maestría en Derecho Procesal PUCP*. PUCP, Lima, 2010. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>.

108 PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 120.

109 MESÍA RAMÍREZ, Carlos. "El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 129.

En la misma línea se ha expresado Castañeda cuando afirma que “(...) el plazo razonable del proceso penal se regula en la disposición del debido proceso, mientras que el plazo razonable de la prisión preventiva se establece en la disposición relativa a la libertad y seguridad personales (...)”<sup>110</sup>.

Así también el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado respecto al plazo razonable que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas<sup>111</sup>.

### **3.3. Los plazos legales en el proceso común del Código Procesal Penal del 2004**

En este capítulo recopilaremos los plazos legales que ha establecido el ordenamiento procesal vigente, de esta forma quedará claro cuando el exceso debe ser considerado un aspecto de análisis en la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva.

#### **3.3.1. Los plazos en las diligencias preliminares**

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al inciso 2) del artículo 334, es de sesenta días<sup>112</sup>, salvo se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación<sup>113</sup>.

El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar, en tanto manifestación del derecho al debido proceso, alude a un lapso de tiempo

---

110 CASTEÑADA OTSU, Susana. “El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal”. En: *En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus*. Palestra, Lima, 2008, p. 137.

111 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 05350-2009-PHC/TC-Lima, de fecha 10 de agosto de 2010, Caso Julio Rolando Salazar Monroe, fundamento 10.

112 Este plazo fue modificado mediante Ley N° 30076, ya que, en su promulgación inicial, el Código Procesal Penal establecía que el plazo de diligencias preliminares sería el de 20 días.

113 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro III, Capítulo II, Sección I, artículo 334, inciso 2.

suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que, para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable<sup>114</sup>.

No es objeto de análisis la etapa de diligencias preliminares en sí misma, ya habrá oportunidad de ello; sin embargo, nótese que cuando el Código Procesal Penal señala que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, añade a este plazo la posibilidad de que se fije una ampliación por parte del director de la investigación.

Este hecho resultaría en una posibilidad abierta sin límite, si es que no fuera por los pronunciamientos, en los que, la Corte Suprema ha establecido máximos plazos, a fin de que se respete la garantía del plazo razonable.

Este análisis de limitación temporal, por parte de la Corte Suprema, ha venido evolucionando conforme la realidad fáctica y legal, y en tanto estas presentaban nuevas circunstancias.

Así, en un primer momento la Corte Suprema se pronunció vía Casación N° 02-2008-La Libertad, al establecer que la limitación temporal a la etapa de diligencias preliminares debía ser la misma que se encontraba regulada para la etapa de investigación preparatoria formalizada<sup>115</sup>.

Luego, mediante Casación N° 144-2012-Ancash, la corte suprema diferenció entre los casos simples y casos complejos al establecer que la limitación de cada uno de estos era la misma para la etapa de diligencias preliminares, solo que, a diferencia de la etapa de investigación formalizada, estos no permitirían una ampliación<sup>116</sup>.

---

114 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. 02748-PHC/TC de fecha 11 de agosto de 2010, Caso Alexander Mosquera Izquierdo, fundamento 5.

115 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 02-2008-La Libertad, de fecha 03 de junio del 2008.

116 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 144-2012-Ancash, de fecha 11 de julio del 2013.

Finalmente, mediante Casación N° 599-2018/Lima, la corte suprema añadió la posibilidad de que un caso de crimen organizado a nivel de diligencias preliminares pueda durar hasta un máximo de 36 meses, sin posibilidad de un plazo adicional a este<sup>117</sup>.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el plazo de las diligencias preliminares al sostener que forma parte de la investigación preparatoria, pero tienen un plazo distinto, debido a las finalidades que persiguen<sup>118</sup>.

Siguiendo las líneas interpretativas en las sentencias Casatorias N° 2-2008-La Libertad, N° 144-2012-Áncash y N° 599-2018-Lima, los plazos en la etapa de diligencias preliminares no encontrarían regulación legal expresa, pero si limitaciones jurisprudenciales, por lo que se encontraría delimitado de la siguiente manera:

TIPO DE CASO	PLAZO LEGAL	PLAZO JURISPRUDENCIAL	PRÓRROGA
<b>SIMPLE</b>	"El plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto (...)"	Máximo 120 días.	No se permite en ningún caso.
<b>COMPLEJO</b>		Máximo 8 meses.	
<b>CRIMEN ORGANIZADO</b>		Máximo 36 meses.	

### 3.3.2. Los plazos en la investigación preparatoria

En el caso de la investigación preparatoria formalizada no se tiene el problema de imprecisión legal como en el caso de las diligencias preliminares.

El Código Procesal Penal sí ha establecido de manera directa, concreta, precisa y limitada, cuáles son los plazos legales máximos que se deben respetar para esta etapa. Así, el inciso 1) del artículo 342 del Código Adjetivo señala:

117 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 599-2018-Lima, de fecha 11 de octubre del 2018.

118 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 309- 2015/Lima, de fecha 29 de marzo de 2016, fundamento 13.

“El plazo de la Investigación Preparatoria es ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales”<sup>119</sup>.

“Tratándose de investigaciones de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”<sup>120</sup>.

De este desarrollo legal es posible concluir que esta etapa sí cuenta con una limitación temporal estricta, como se puede apreciar en el siguiente esquema:

TIPO DE CASO	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA	PRÓRROGA	TOTAL DE DÍAS	TOTAL DE AÑOS
SIMPLE	120	60	180	x
COMPLEJO	8	8	122	1 año y 4 meses
ORGANIZACIÓN CRIMINAL	36	36	2190	6

A estos plazos habría que añadirle los plazos ya transcurridos de la etapa de diligencias preliminares, que como se explicó en el título anterior, cuentan con plazos independientes y delimitados de manera jurisprudencial.

### 3.3.3. Los plazos en la etapa intermedia

La demora en la tramitación de esta etapa, realidad que presentaba la práctica peruana, conllevó a que el legislador peruano también precise

119 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro II, Capítulo V, Sección I, artículo 342, inciso 1.

120 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro III, Título V, Sección I, artículo 342, inciso 1 y 2.

límites temporales a duración específica dependiendo del tipo de decisión del que se trate que haya tomado la fiscalía; ya sea de acusación o de sobreseimiento.

Así, tenemos que los artículos 344, 345, 346, 349, 351 fueron modificados recientemente mediante Decreto Legislativo N° 1307, decreto que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada.

Los plazos en la etapa intermedia dependen de la decisión que fiscalía adopte ante la conclusión de la investigación preparatoria formalizada, esto es, si se adopta una decisión de acusación o una de sobreseimiento.

#### A. Frente a una decisión fiscal de acusación

TIPO DE CASO	PLAZO PARA FORMULAR ACUSACIÓN	PLAZO PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO	PLAZO PARA FORMULAR OBSERVACIONES POR ESCRITO A LA ACUSACIÓN
SIMPLE	15 días	10 días	10 días
COMPLEJO	30 días		
CRIMEN ORGANIZADO	30 días		

Con esta decisión de acusación el trámite judicial también mantiene plazos:

##### a) Para convocar audiencia

TIPO DE CASO	PLAZO PARA FIJAR LA AUDIENCIA	LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA NO PODRÁ SUPERAR
SIMPLE	No menor de 5 días ni mayor de 20 días	8 días

b) Para resolver

TIPO DE CASO	PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA EMISIÓN DEL AUTO QUE LO RESUELVE
SIMPLE	40 días
COMPLEJO	90 días
CRIMEN ORGANIZADO	90 días

B. Frente a una decisión fiscal de sobreseimiento

Los plazos establecidos son:

TIPO DE INVESTIGACIÓN	PLAZO PARA REQUERIR EL SOBRESEIMIENTO	PLAZO PARA CORRER TRASLADO DEL SOBRESEIMIENTO A LAS DEMÁS PARTES	PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN
SIMPLE	15 días	10 días	3 días
COMPLEJO	30 días	10 días	X
CRIMEN ORGANIZADO	30 días	10 días	X

a) Para resolver

TIPO DE INVESTIGACIÓN	PLAZO QUE NO DEBE EXCEDER ENTRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA AUDIENCIA QUE LO RESUELVE	PLAZO PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ POR EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
SIMPLE	30 días	15 días
COMPLEJO	60 días	30 días
CRIMEN ORGANIZADO	60 días	30 días

- b) Si el juez no considera procedente el requerimiento de sobreseimiento elevará las actuaciones al fiscal superior

TIPO DE INVESTIGACIÓN	PLAZO PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL SUPERIOR
SIMPLE	10 días

La fijación de estos plazos entre notificaciones, toma de decisiones, observaciones y actos procesales especificados en la ley procesal, han obedecido a que las duraciones de las etapas intermedias en el Perú eran demasiado largas, frente a lo cual se ha optado por, bajo responsabilidad, imponer al juez de investigación preparatoria la obligación de respeto a estos plazos que son considerados razonables y convertidos hoy en plazos legales.

### 3.3.4. Los plazos en la etapa de juzgamiento

Ciertamente no existe un límite temporal a la duración de la etapa de juzgamiento, es decir, el legislador no ha establecido cuanto debe durar una etapa de juicio como máximo, de ahí que tengamos en vigencia, como muestra la realidad, muchos juicios que superan hasta el año de duración.

Sin embargo, entendiendo que se trata de un respeto al principio de inmediación y concentración, el legislador ha impuesto un límite al tiempo que pueda existir entre sesión y sesión, esto, cuando el juicio no termine en una sola.

Así, el artículo 360 del Código Adjetivo regula:

“La suspensión del juicio oral no podrá exceder de **ocho días hábiles**. Superando el impedimento la audiencia continuara, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que este no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización”<sup>121</sup>. (El resaltado es nuestro).

121 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro III, Sección III, Título I, artículo 360, inciso 3.

Se entiende, en principio que el exceso de este plazo máximo de 8 días entre sesión y sesión genera la nulidad de lo actuado y el reinicio de la etapa de juzgamiento, aunque la corte suprema recientemente ha establecido límites a esta posibilidad:

“(…) La continuación del juicio pese a su interrupción solo sería irremediamente nulo si al proseguir con la audiencia se afectó el derecho de defensa u otro derecho concurrente o específico –ese plus ni siquiera ha sido alegado por los casacionistas– o se consolidó una actuación previa lesiva para el entorno jurídico de una de las partes (...)”<sup>122</sup>.

### 3.4. Los plazos legales en las medidas de coerción del Código Procesal Penal del 2004

A diferencia a otras legislaciones procesales, y manteniendo de cierta forma una autenticidad incluso en la existencia de algunas posibilidades que mantienen la privación cautelar o no de la libertad, pero que no implican una sentencia condenatoria, nuestro Código Procesal Penal reconoce la vigencia de las siguientes formas de limitación a la libertad, diferentes a la condena:



122 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Transitoria, Casación N° 59-2016-San Martín, de fecha 22 de junio de 2016.

Para lo que nos interesa en este trabajo, solo analizaremos lo relacionado a los plazos en la detención, sus formas de flagrancia y detención preliminar judicial, así como la medida de coerción personal de prisión preventiva y su prolongación, así como la adecuación de prolongación de prisión preventiva.

### 3.4.1. Los plazos en la detención en flagrancia

La detención en flagrancia es entendida como aquella producida frente al momento mismo de su realización.

Meini precisa que la flagrancia “es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del *iter criminis*. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia (...)”<sup>123</sup>.

Puede tratarse de una detención producida frente a una flagrancia propiamente dicha, es decir, en el momento mismo de verificado el hecho de manera inmediata; puede tratarse también de la detención frente a una cuasi flagrancia, o también frente a una flagrancia presunta. En cualquiera de estos casos es procedente la detención en flagrancia.

Sobre las formas de flagrancia, el Código Procesal Penal, en su artículo 259 regula que:

“La policía nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

---

123 MEINI MENDEZ. Iván. “Procedencia y requisitos de la detención”. En: *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 294.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

El profesor Neyra Flores<sup>124</sup> ha manifestado que en la doctrina nacional se ha distinguido hasta tres de tipos de flagrancias, las cuales varían según el alejamiento entre la conducta delictuosa y la detención del sujeto, es así, que tenemos las siguientes:

#### **A. Flagrancia clásica o estricta**

Se hace hallazgo del autor en el momento preciso de la comisión del hecho delictivo, es decir, ha sido percibido de manera inmediata en la ejecución o en la consumación de la actuar delictivo. En consecuencia, se cumple el adagio popular: con las manos en la masa.

#### **B. La cuasiflagrancia**

Es la situación donde el sujeto es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del delito, pero este sujeto escapa y el tercero a través de una persecución inmediata logra capturarlo sin media interrupción.

#### **C. La flagrancia presunta**

No se ha presenciado que el sujeto haya cometido el delito, pero se tiene indicios razonables para suponer que está vinculado de manera que la

---

124 NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, IDEMSA, Lima, 2005, p. 49.

cualidad de autor le es atribuido. Es decir, el sujeto puede ser encontrado con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión de los hechos o señalado por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito.

En esa misma línea, el profesor López Betancor manifiesta respecto a la presunción de flagrancia utilizando el término de flagrancia presunta y sostiene que “la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de ‘intervenir’– en el hecho delictivo”<sup>125</sup>.

Al tratarse de una intervención directa, frente a la comisión innegable de un hecho, el plazo no debe ser excesivo, de ahí que el Código Procesal Penal establezca que el plazo máximo de detención en flagrancia sea el de 24 horas.

Así lo ha establecido el artículo 264 del Código Procesal Penal:

“Artículo 264. - Plazo de la detención

1. La detención policial solo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia”.

Sin embargo, el constituyente peruano, mediante Ley N° 3558, Ley de reforma del literal “f” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, realizó una modificación constitucional ampliando el plazo de detención en flagrancia a un máximo de 48 horas. Entendemos que esta modificación se realiza debido a la falta de tiempo con la que cuentan los agentes fiscales y policiales para la realización de actos de investigación mínimos para una debida imputación; sin embargo, aún queda pendiente un análisis más completo sobre este aspecto. Por ahora solo debemos poner en conocimiento esta modificación, aunque para efectos prácticos, esta modificación constitucional no haya tenido aún una norma de desarrollo legal.

---

125 LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición, Iura Editores, México, 2013, p. 95.

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...) f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de **flagrante delito**. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, **dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas** o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”<sup>126</sup>. (El resaltado es nuestro).

### 3.4.2. Los plazos en la detención preliminar judicial

El Código Procesal Penal en su artículo 264 ha establecido que:

- “2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y presente circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un máximo de siete (7) días.
3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o de la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10).
4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

---

<sup>126</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal F del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, promulgada 09 de mayo de 2017.

7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

Así, es posible concluir los plazos en la adopción de esta medida:

<b>TIPO</b>	<b>PLAZO</b>
<b>SIMPLE</b>	72 horas - 7 días
<b>DELITOS COMETIDOS POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL.</b>	10 días
<b>TERRORISMO, ESPIONAJE Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.</b>	15 días
<b>SI SE REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA, LA DETENCIÓN SE MANTIENE HASTA REALIZADA LA AUDIENCIA.</b>	48 horas

### 3.4.3. Los plazos en la prisión preventiva

La medida de prisión preventiva cuenta con plazos legales de duración máximos, así lo establece el artículo 272 del Código Procesal Penal:

“Art.272.- Duración.

1. La prisión preventiva no durará más de (09) meses.
2. Tratandose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva un durará más de treinta y seis (36) meses”<sup>127</sup>.

127 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro III, Capítulo II, Sección III, artículo 272, inciso 1,2,3.

### 3.4.4. Los plazos en la prolongación de la prisión preventiva

La prolongación de prisión preventiva también cuenta con plazos legales de duración máximos, así lo establece el artículo 272 del Código Procesal Penal:

“Art.274.- Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:
  - a) Para los procesos comunes hasta por nueve meses adicionales.
  - b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
  - c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales”<sup>128</sup>.

Así, es posible concluir respecto de los plazos de la medida de prisión y su prolongación:

<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>PLAZO INICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>PLAZO DE PROLONGACIÓN</b>
<b>SIMPLE</b>	Hasta 9 meses	Hasta 9 meses adicionales
<b>COMPLEJO</b>	Hasta 18 meses	Hasta 18 meses adicionales
<b>CRIMEN ORGANIZADO</b>	Hasta 36 meses	Hasta 12 meses adicionales

---

128 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro II, Sección III, Capítulo II, artículo 274, inciso I.

### 3.4.5. Los plazos en la adecuación de prolongación de prisión preventiva

Como una institución novedosa, la prolongación de la prisión preventiva no regula plazos específicos de duración; sin embargo, su regulación se limita a los plazos de prolongación de prisión preventiva.

Ello se puede desprender del inciso 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal:

“2. Excepcionalmente, el Juez de Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el computo de plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275”<sup>129</sup>.

Inclusive, presentado el debate entre las salas del sub sistema anticorrupción y las salas del subsistema de crimen organizado, la corte suprema vía Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017, señaló que:

“Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el “viejo” plazo y, por ende, solo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común; y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses. Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta”<sup>130</sup>.

---

129 CODIGO PROCESAL PENAL, Libro II, Sección III, Capítulo II, artículo 274, inciso 2.

130 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, de fecha 13 de octubre de 2017, fundamento 23.

### **3.5. Criterios que determinan el plazo razonable**

Cuando se analizan los plazos legales se entiende que estos plazos son los que el legislador peruano ha entendido como los razonables para determinadas situaciones. Así, cuando establece que el plazo de la investigación preparatoria formalizada es de máximo 120 días, entiende que este periodo es en el que razonablemente se puede cumplir con la finalidad, exactamente lo mismo sucede con un caso de tipo complejo o de crimen organizado. Incluso, el mismo razonamiento aplica para cuando el legislador impone como límite máximo de prisión preventiva el de 9 meses, se entiende que este plazo de 9 meses es el que razonablemente puede cumplir con la finalidad de la medida, e incluso concluir con el proceso de una persona cuya sospecha fuerte incluso es mayor a la que se requiere para una acusación fiscal.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales la razonabilidad del plazo no ha sido establecida por el legislador, por lo que lo que constituye razonable ser analizado caso a caso, es decir, un análisis en concreto dependiendo de determinadas circunstancias específicas que se hayan desarrollado en el devenir del tiempo de duración del caso.

Dejar al libre albedrío del juzgador o de alguna de las partes la determinación de lo razonable puede terminar siendo arbitrario, de ahí que sea mejor establecer criterios que permitan concluir si el plazo utilizado en determinado caso es el razonable.

Así, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que:

“Por ello, a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación”<sup>131</sup>.

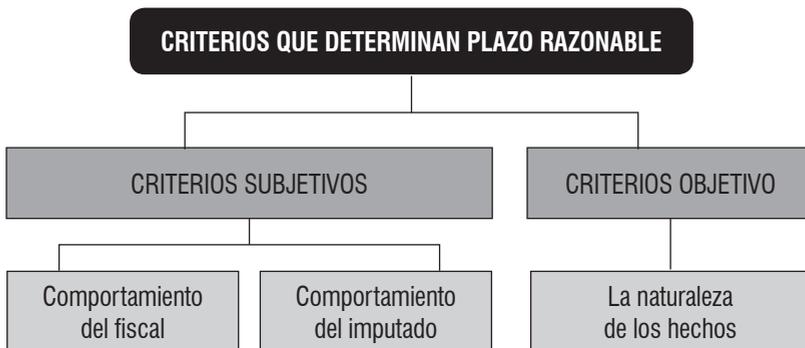
Incluso, en un mayor desarrollo, el máximo interprete constitucional ha señalado que:

---

131 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 14.

“Que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar la eventual violación del derecho al plazo razonable del proceso. Ahora bien, a efectos de evaluar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho constitucional al plazo razonable del proceso, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que han sido recogidos en el Exp. N° 2915-2004-HC/TC, ha considerado que tal análisis necesariamente debe realizarse a partir de los siguientes elementos: i) la naturaleza y complejidad de la causa, ii) la actividad procesal del imputado, y iii) la actuación de los órganos jurisdiccionales. Sobre lo último se ha dicho que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. En tal sentido serían especialmente censurables los repetidos cambios de juez instructor; la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones del proceso; la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral y/o la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional superior.”<sup>132</sup>

Así, los criterios que determinan el plazo razonable y sus aspectos de análisis en cada uno de ellos son:



132 TRIBUNAL COSTITUCIONAL, Exp. N° 2496-2010-PHC/TC-Lima, de fecha 11 de octubre, Caso Walter Ramón Jave Huangal y otras, fundamento 3.

### **3.5.1. Los criterios objetivos**

Dentro del criterio objetivo, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no solo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, más aún si se trata de organización criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como, por ejemplo, los delitos de lesa humanidad<sup>133</sup>.

### **3.5.2. Los criterios subjetivos**

Los criterios subjetivos, como se precisó líneas arriba, están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación preparatoria. Analicemos cada uno de ellos.

#### **A. El comportamiento del fiscal**

En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce.

En principio, se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público. No obstante, se trata de una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva<sup>134 135</sup>.

---

133 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 18.

134 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 16.

135 Hoy debe entenderse, lo referido a la formalización de la investigación preparatoria o la decisión de emitir un requerimiento acusatorio.

Respecto al comportamiento en la actividad fiscal, los jueces de la Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones señalaron lo siguiente:

“Que dentro de este contexto de análisis, bajo el criterio subjetivo no se advierte una actitud obstruccionista de los investigados, pero si se observa cierta inactividad en la capacidad de dirección de la investigación, siendo así que la Defensa sostuvo la poca diligencia de la representante del Ministerio Público sobre las mínimas diligencias llevadas a cabo entre junio del 2018 y enero del 2019, siendo así que no se llevó a cabo ninguna en octubre, lo que no fue contradicho por la Fiscalía, y más aún a la altura de la investigación en que se requiere una pericia que pudo solicitarse desde el inicio, aun cuando este cuestionamiento puede enervarse ya que al ser aportado podría devenir en un elemento de cargo o de descargo, máxime existiendo una pericia de parte que se ha programado su finalización; y sobre los argumentos de la Fiscalía sobre la eventual vulneración al plazo razonable, donde sostuvo que la Fiscalía Provincial tenía varias diligencias programadas y este no era el único caso que llevaba, cabe señalar que el Código Procesal Penal ha sido promulgado para la sustanciación paralela de múltiples casos, por su propia naturaleza; y sobre el criterio objetivo, la naturaleza de los hechos de la investigación solo se ha hecho una referencia genérica por el Ministerio Público que se trata del delito de colusión agravada y lo establecido en los tratados internacionales sobre la lucha anticorrupción. No obstante, cabe mencionar que se trata de ocho imputados: seis en calidad de autores y dos de cómplices primarios”<sup>136</sup>.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el caso Samuel Glesier Kats que la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del Ministerio Público pueden demostrarse a través de cualquiera de los siguientes supuestos de arbitrariedad de la actuación del fiscal en la investigación preliminar:

- Falta de diligencia por no realización de actos conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia.

---

136 PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES, Exp. N° 01026-2018-6-1826-JR-PE-01, Resolución N° 06, del 22 de mayo de 2019, fundamento 10.

- Inactividad fiscal por llevar a cabo actos que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de la investigación<sup>137</sup>.

### **B. El comportamiento del investigado**

En cuanto se refiere al comportamiento del investigado se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en:

- La no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación.
- El ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación.
- La recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional.
- En general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal<sup>138</sup>.

En el “Caso Stôgmüller contra Austria”, del 10 de noviembre de 1969, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó el hecho de que fueron interrogados ciento setenta y nueve testigos y diez inculpados; se trabajó la conducta del imputado, el llamado “sabotaje del procedimiento” porque la defensa formuló cincuenta y nueve incidencias, innumerables recusaciones, uso indebido del derecho a recurrir, planteamientos incorrectos de incompetencia, cuestiones probatorias infundadas, etc<sup>139</sup>.

---

137 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, de fecha 15 de febrero del 2007, Caso Samuel Gleiser Kats, fundamento 15.

138 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 15.

139 PASTOR, Daniel R. *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*. Konrad Adenauer Stiftung –Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 124 a 128.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el “Caso Ringeisen contra Austria”, en la sentencia de fecha 16 de julio de 1971, vuelve a considerar el criterio de la conducta del inculpado en el proceso penal para determinar la razonabilidad del tiempo de duración<sup>140</sup>.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal es necesario verificar si esta ha sido obstruccionista o dilatoria, y si ha trascendido o influido en la resolución de dicho proceso, para lo cual debe tenerse presente si se han usado abusiva e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición bajo la forma de recursos o de otras figuras<sup>141</sup>.

### 3.6. La consecuencia de verificación de lesión del plazo razonable

Al respecto, el Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible<sup>142</sup>.

Asimismo, el supremo interprete considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento o el archivo definitivo del proceso penal, como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal,

---

140 PASTOR, Daniel R. Ob. cit. pp. 133 a 137.

141 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del 09 de julio de 2009, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Voto concurrente de Sergio García, fundamento 5.

142 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC-Lima, de fecha 14 de mayo de 2015, Caso Aristóteles Román Arce Paucar, fundamento 9.

el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes<sup>143</sup>.

Además, en otro pronunciamiento, el Tribunal Constitucional subrayó que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto, la demora injustificada en la resolución del proceso penal para la impartición de justicia ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia<sup>144</sup>.

El profesor Pastor ha desarrollado el contenido del derecho al plazo razonable y a su vez ha desarrollado los efectos que importa su vulneración. Sostiene que para que un proceso sea válido no solo deben concurrir en él los llamados presupuestos procesales, sino que además no deben concurrir los llamados obstáculos o impedimentos procesales<sup>145</sup>.

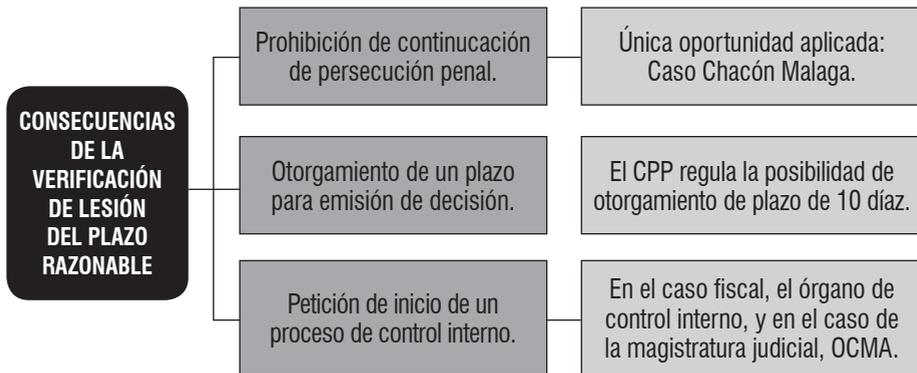
Siendo así, se podría entender que la lesión de la garantía del plazo razonable, cuando se verifique, tiene como consecuencia tres opciones: a) la prohibición de continuar con la persecución penal, b) el otorgamiento de un plazo para la toma de decisión, c) la petición de inicio de un proceso de control interno.

---

143 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC-Lima de fecha 14 de mayo de 2015, Caso Aristóteles Román Paucar, fundamento 11.

144 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 05350-2009-PHC/TC-Lima de fecha 10 de agosto de 2010, Caso Julio Rolando Salazar Monroe, fundamento 12.

145 PASTOR Daniel R. "Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales". En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*. Tomo 13, IDEMSA, Lima, 2003, pp. 172 y 173.



Sin embargo, para lo que es objeto de análisis en este trabajo, será de relevancia la aplicación de los criterios que determinan la lesión o no de la garantía de plazo razonable, para coadyuvar a la fundabilidad o no de la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva.

Siendo así, un caso en el que se verifica que fiscalía no ha programado los actos de investigación con la debida anticipación, no debería ser procedente la prolongación de prisión.

Un caso en el cual fiscalía ha ordenado la realización de los actos de investigación, sin embargo, estos no se han concretizado como, por ejemplo, la petición de información a empresas de telecomunicaciones o a instituciones públicas, referidas a la remisión de documentación, ya sea respecto de llamadas telefónicas, en el primer caso, o de expedientes de licitación en el segundo. No debería ser procedente la prolongación de prisión preventiva debido a la falta de diligencia fiscal en el uso de apremios o de diligencias *in situ* en estas instituciones para la obtención de información de manera directa.

O puede presentarse el caso en el cual se ha programado la declaración testimonial, sin embargo, la persona no acude pese a las insistentes convocatorias realizadas por fiscalía, y pese a ese comportamiento fiscalía no ha ordenado la conducción compulsiva del testigo. Ante este tipo de negligencia fiscal la procedencia de la prolongación de prisión preventiva se debilita.

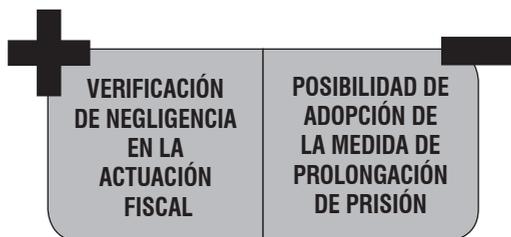
Si por el contrario se verifica un caso en el cual el imputado ha interpuesto diferentes tutelas de derechos, control de plazo, petición de admisión de diligencias, en los cuales todos los pedidos son manifiestamente improcedentes, y así han sido declarados, la adopción de una medida de prolongación de prisión se hace más viable.

No será posible realizar un listado limitado de ejemplos que permiten analizar cuando la medida de prolongación de prisión se hace más viable. La realidad sin duda supera a la teoría, cada día surgen nuevas modalidades de obstrucción o nuevos ejemplos de negligencia. De ahí que lo mejor puede ser presentar una fórmula que permita entrelazar el análisis del derecho al plazo razonable con la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva.

Así podemos proponer:

- Verificar la presencia de un acto de negligencia fiscal, debidamente acreditado.
- Verificar la presencia de un acto de obstrucción o mala fe procesal de parte del imputado o su defensa, debidamente acreditado.
- Analizar la naturaleza de los hechos que son objeto de investigación.

Mientras mayor sea la negligencia del director de la investigación, más alejada será la posibilidad de adopción de la medida de prolongación de prisión; por otro lado, mientras mayor sea la capacidad verificada de obstrucción o mala fe procesal del imputado, mayor será la posibilidad de adopción de la medida de coerción de prolongación de prisión preventiva.



#### 4. LA GARANTÍA PROCESAL CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El supremo interprete se ha pronunciado en las siguientes sentencias respecto al derecho de motivar las resoluciones judiciales, Exp. N° 04228-2005-HC/TC<sup>146</sup>, Exp. N° 02050-2005-HC/TC<sup>147</sup>, Exp. N° 07222-2005-PHC<sup>148</sup>, Exp. N° 8125-2005-HC/TC<sup>149</sup>, Exp. N° 6712-2005-PHC/TC<sup>150</sup>, Exp. N° 4226-2004-AA/TC<sup>151</sup>, Exp. N° 4289-2004-AA/TC<sup>152</sup>, Exp. N° 2192-2004-AA/TC<sup>153</sup>, Exp. N° 0896-2009-PHC/TC<sup>154</sup>, Exp. N° 02462-2011-PHC/TC<sup>155</sup>, Exp. N° 03433-2013-PA/TC<sup>156</sup>, Exp. N° 00345-2018-PHC/TC<sup>157</sup>.

146 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 04228-2005-HC/TC, Caso Gustavo Adolfo la Torre Gálvez, de fecha 12 de septiembre de 2006, fundamento 1.

147 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02050-2005-HC/TC, Caso Walter Lee, de fecha 10 de mayo de 2005, fundamento 11.

148 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 07222-2005-PHC, Caso Oscar Apaza Apaza, de fecha 29 de agosto de 2006, fundamento 3.

149 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 8125-2005-HC/TC, Caso Jeffrey Immelt y otros, de fecha 14 de noviembre de 2005

150 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, 17 de octubre de 2005, fundamento 10.

151 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 4226-2004-AA/TC, Caso Jesús Enrique Luque Vásquez Vásquez, de fecha 10 de noviembre de 2005, fundamento 2.

152 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 4289-2004-AA/TC, Caso Blethyn Oliver Pinto, de fecha 29 de septiembre de 2005, fundamento 7 y 8.

153 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2192-2004-AA/TC, Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses, de fecha 11 de octubre de 2004, fundamentos 9 y 10.

154 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, Caso A.B.T., de fecha 24 de mayo de 2010, fundamento 4.

155 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02462-2011-PHC/TC, Caso Ivon Salhuana Villanueva a Favor de Ángel Benito Audante Gutiérrez, de fecha 23 de abril de 2012, fundamento 5.

156 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 03433-2013-PA/TC, Caso Servicios Postales del Perú - SERPOST Perú S.A, de fecha 18 de marzo de 2014, fundamento 4.

157 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00345-2018-PHC/TC, Caso Alexander Siesquen Sampen, de fecha 26 de julio de 2018, fundamentos 14 y 15.

Sobre esta garantía, y en los diferentes pronunciamientos, el Tribunal Constitucional a terminado concluyendo que:

“Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)”<sup>158</sup>.

El profesor Vázquez Sánchez ha establecido que la motivación jurídica se vale de dos bases fácticas de donde se apoyan la decisión tomada por el juez, así menciona lo siguiente: “Existen dos tipos de justificaciones, por un lado, una justificación interna y, por el otro, una justificación externa. En la primera, la argumentación lógica se encuentra, fundamentalmente, implícita, pues la labor justificativa de una decisión se basa en un silogismo jurídico. En la segunda, se parte de que tanto la premisa normativa como la fáctica presentan dudas, por lo tanto, es preciso presentar argumentaciones adicionales a favor de las premisas, o sea, argumentaciones materiales y dialécticas”<sup>159</sup>.

El derecho a la motivación se encuentra estipulado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, cuando señala que “La motivación escrita de todas las resoluciones, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustente”.

---

158 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02004-2010-PHC/TC, Caso César Felipe Gutiérrez Peña, de fecha 09 de diciembre de 2010, fundamento 3.

159 VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar. “La argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional Español. Los casos, fáciles, difíciles... trágicos”. En: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. N° 9, Madrid, 2005/2006, p. 208. Recuperado de <http://www.rtfed.es/numero9/10-9.pdf>.

Respecto a la definición de motivar Glanformagglo ha precisado que, motivar significa justificar y, justificar, significa justificarse, dar razón del propio trabajo admitiendo en líneas de principio la legitimidad de las críticas potenciales, la legitimidad de control<sup>160</sup>.

El profesor Perelman afirmaba que “Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”<sup>161</sup>.

La falta de una debida fundamentación al resolver una petición transgrede los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, pues priva a los accionantes el poder conocer los razonamientos que condujeron al órgano jurisdiccional a asumir la posición contenida en el acto decisorio. Las resoluciones deben ser motivadas bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita por los artículos 254, 271, y 153 del Código Procesal Penal del 2004.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión<sup>162</sup>.

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales como garantía del debido proceso adquiere mayor relevancia cuando estamos frente a un proceso penal en el cual de por medio está la decisión del encarcelamiento o no de un ser humano<sup>163</sup>.

---

160 GLANFORMAGGLO, L. *La Teoría General del Derecho, Problemas y Tendencias Actuales*. Editorial La Comunidad, Milán, 1983, p. 136.

161 PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Reimpresión de 1988, CIVITAS, Madrid, 1979, p. 41.

162 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 01480-2006-AA/TC, sentencia del 27 de marzo de 2006.

163 Voto del Señor Juez Supremo Dirimente Baltazar Morales Parraguez, Recurso de Nulidad N° 3629-2012, de fecha 27 de septiembre de 2013.

#### 4.1. Los supuestos de motivación defectuosa

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales queda fundamentada, entre otros, en los siguientes supuestos<sup>164</sup>:



##### 4.1.1. La inexistencia de motivación o motivación aparente

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>165</sup>.

164 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008.

165 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008.

#### 4.1.2. Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa<sup>166</sup>.

#### 4.1.3. Deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

---

166 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el *Hábeas Corpus* no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal<sup>167</sup>.

#### **4.1.4. La motivación insuficiente**

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo<sup>168</sup>.

---

167 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008.

168 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008.

#### 4.1.5. La motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5) resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas<sup>169</sup>.

#### 4.1.6. Motivaciones cualificadas

Conforme lo ha destacado este tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos la motivación de la sentencia opera como un doble mandato referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal<sup>170</sup>.

---

169 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.

170 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.

## 4.2. La motivación en la adopción de medidas de coerción

La motivación constituye una necesidad ineludible en la limitación de derechos fundamentales porque condiciona la validez del presupuesto anterior, la proporcionalidad. La única forma de verificar la existencia de ésta es mediante una adecuada motivación de los presupuestos que valoran la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la limitación impuesta. Cualquier privación o restricción de un derecho fundamental debe basarse en una causa específica en la ley que refiere al principio de legalidad, pero, además, es evidente que para evaluar la pertinencia y existencia de esa causa es necesario su eterización por el sujeto que la lleva a cabo<sup>171</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación en la adopción o mantenimiento de una medida limitativa de derechos fundamentales es un requisito indispensable, pues solo de esa forma se podrá establecer si una decisión ha sido arbitraria o no y evaluar si el juez ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcionalidad de la medida de detención judicial<sup>172</sup>.

Las medidas de coerción exigen un razonamiento expreso que delimite el objeto de debate y que precise e individualice la existencia de cada uno de los presupuestos materiales y constitucionales a los que se refiere la norma procesal, por lo que la fundamentación es exigible tanto para la imposición de una medida cautelar, como para su desestimación, modificación, sustitución o revocación<sup>173</sup>.

---

171 GUITIERREZ DE CABIDES, Pablo. *La Prisión Provisional*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, citado por DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Tesis doctoral sobre las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano*. Recuperado en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis\\_gonzalo\\_del\\_rio\\_labarthe.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_labarthe.pdf)

172 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1084-2005-PHC, Caso Artemio Ramirez Cachiche, fundamento 14.

173 CACERES JULCA, Roberto. *Material Auto Instructivo. Curso Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal*. Academia de la Magistratura, Lima, 2017, p. 25. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>

El Tribunal Constitucional ha establecido en el siguiente pronunciamiento que debe existir una mayor motivación cuando se trate de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales:

“A mayor abundamiento es preciso recalcar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trate de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales (Cfr. Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento 18, y a su vez, tanto mayor sea la restricción, mayores serán los deberes de motivación. Y es que, si el objeto de la obligación constitucional de justificar la decisión adoptada radica en racionalizar la actuación del poder público, a efectos de evitar la arbitrariedad y el puro subjetivismo de quienes actúan desde el poder estatal, dicho deber se acrecienta en supuestos en los que hay una mayor discrecionalidad o en los que la consecuencia de la decisión sea más grave. En tal sentido, un acto estatal que restrinja los derechos fundamentales con una mayor intensidad, merecerá una mayor justificación”<sup>174</sup>.

El Tribunal Constitucional ha confirmado que dos son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En un principio, tiene que ser suficiente; esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser razonada, es decir, que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.

Por ello, de conformidad con el artículo 135 del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia a los presupuestos legales que determinan la imposición del mandato de detención, y a las características y la gravedad del delito imputado, así como de la pena que se imponga. Del mismo modo, deberá tenerse en cuenta las circunstancias concretas del caso y personales del imputado<sup>175</sup>.

---

174 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02462-2011-PHC/TC, Caso Ivon Salhuana Villanueva a Favor de Ángel Benito Audante Gutiérrez, de fecha 23 de abril de 2012, fundamento 5.

175 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1084-2005-PHC-Ucayali, Caso Artemio

Respecto a esta problemática presente en la imposición de medidas de coerción, el Tribunal Constitucional ha tenido varios pronunciamientos. Así, por ejemplo, en los casos José Dellpiani Massa<sup>176</sup> y Alex Wolfenson Wolch<sup>177</sup>, a pesar de advertirse la carente o deficiente motivación, se ordenó al órgano jurisdiccional que corrigiera la deficiencia y dictara una nueva resolución suficientemente razonada, sin declararse nula la resolución que establecía la medida cautelar impuesta al recurrente.

De forma contraria, la posición asumida por el Tribunal Constitucional en el caso Jeffrey Immelt y otros, donde adoptó una decisión diferente y evolutiva, pues estableció que el incumplimiento de la garantía de la motivación genera como consecuencia la anulación del auto que impone la medida de coerción. En base a la inexistencia del marco de imputación que causaba indefensión, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de *Habeas Corpus* y, lo más importante, declaró nulo el auto de apertura de instrucción que contenía el mandato de detención impuesto a los beneficiarios de esta demanda, en consecuencia, se dispuso la suspensión de las órdenes de captura dictados contra todos los afectados<sup>178</sup>.

---

Ramírez Cachique de fecha 17 de marzo de 2015, fundamento 16.

176 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1753-2003-HC/TC-Lima, Caso José Julio Dellepiani Massa, de fecha 11 de septiembre de 2003, fundamento 6.

177 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2712- 2002- HC/TC, Caso Alex Wolfenson Woloch, de fecha 16 de mayo de 2003, fundamento 6.

178 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt y otros, de fecha 14 de noviembre 2015, fundamento 9 y 10.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL DIFICULTAD

---

### 1. LOS TIPOS DE CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL DIFICULTAD

No se ha desarrollado a nivel doctrinal, y muy poco a nivel jurisprudencial, el tratamiento de las circunstancias de especial dificultad como presupuesto para la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva.

Tal cual se encuentra redactado nuestro Código Procesal Penal del 2004, no queda muy claro si el presupuesto exigido es el de “circunstancias de especial dificultad” y a partir de ahí se diferencian dos tipos de ellas, estas serían: a) circunstancias de especial dificultad de la investigación y b) circunstancias de especial dificultad del proceso. O, si por el contrario, de un análisis literal, se verifican tres presupuestos independientes que serían: a) circunstancias de especial dificultad, b) prolongación de la investigación, c) prolongación del proceso. A este análisis siempre se va a sumar la presencia del peligro procesal.

Esta es una primera duda que debemos despejar para el análisis de los presupuestos que corresponden con la imposición de la medida de prolongación de prisión preventiva.

Para ello es necesario recurrir a lo que habría señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia sobre el tema, a fin de verificar si en algún momento ha sido analizada esta diferencia de manera expresa, o si, como mínimo, se ha especificado la concurrencia de cada una de estas causales.

Del Río Labarthe afirma respecto a la especial dificultad en la prolongación de prisión que “La nueva redacción permite a la prolongación,

cuando exista una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Ello involucra considerar, además, las dificultades que presentan la etapa intermedia, la etapa de enjuiciamiento, e incluso la fase recursal”<sup>179</sup>.

Neyra Flores ha precisado respecto de especial dificultad que “Puede estar referido a cualquiera de los supuestos taxativos del art. 342.3 del C.P.P. o cualquier otra forma excepcional que justifique la continuación de la prisión cautelar de la libertad ambulatoria del imputado, a efectos de asegurar su sujeción para todo el proceso, entendido desde la investigación preparatoria hasta el mismo juzgamiento”<sup>180</sup>.

Por su parte, el juez Vásquez Dioses ha señalado que “la especial dificultad se refiere a factores externos al proceso, como, por ejemplo, la realidad de las investigaciones en provincia donde se deben recabar pericias que solo se realizan en la capital”<sup>181</sup>.

San Martín Castro, en referencia a la prolongación de prisión, estima que “Si existe especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y subiste peligro de fuga o de riesgo de perturbación de la actividad probatorio, es posible prorrogar la prisión preventiva por un plazo Art. 274.2 NCPP”<sup>182</sup>.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, a través de sus distintos pronunciamientos, ha ido marcando pautas para entender especial dificultad, estos son: Exp. N° 2915-2004-HC/TC<sup>183</sup>; Exp.

---

179 DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 291.

180 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Idemsa, Lima, 2010, p. 528.

181 BAZALAR PAZ, Víctor Manuel y otros. *La prisión preventiva. Comentarios a los casos emblemáticos*. Instituto Pacífico, Lima, 2018, p. 233.

182 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 465.

183 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC, caso “Berruol Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004, fundamento 41.

N° 3771-2004-HC/TC<sup>184</sup>, Exp, N° 7624-2005-PHC/TC<sup>185</sup>, Exp. N° 2669-2008-PHC/TC<sup>186</sup>, Exp. N° 2800-2008-PHC/TC<sup>187</sup>.

Asimismo, el Poder Judicial, a través de los pronunciamientos de la Corte Suprema, se ha encargado de desarrollar qué debe entenderse por especial dificultad, estos son: Recurso de Nulidad N° 1372-2015-Lima<sup>188</sup>, Casación N° 147-2016-Lima<sup>189</sup>, Casación N° 652-2016- Puno<sup>190</sup>, Casación N° 09-2017-La Libertad<sup>191</sup>, Casación N° 1327-2017-Lima<sup>192</sup>, Casación N° 1107-2017-Cusco<sup>193</sup>, Casación N° 849-2017-Huancavelica<sup>194</sup>, Recurso de Nulidad N° 1484-2017-Lima<sup>195</sup>, Recurso de Nulidad N° 1223-2017-Lima<sup>196</sup>,

---

184 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 3771-2004-HC/TC, caso “Sánchez Calderón”, de fecha 29 de diciembre de 2004, fundamento 19.

185 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 7624-2005-PHC/TC, caso “Buitrón Rodríguez, de fecha 27 de julio de 2006.

186 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2669-2008-PHC/TC, caso “Néstor Yampasi”, de fecha 4 de mayo 2009.

187 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 02800-2008-PHC/TC, caso “Juan De Dios Achahuanco”, de fecha 5 de mayo de 2009.

188 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Primera Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N° 1372-2015-Lima, de fecha 09 de noviembre de 2015

189 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 147-2016-Lima, de fecha 06 de julio de 2016.

190 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 652-2016- Puno, de fecha 13 de enero de 2017, fundamento octavo.

191 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Segunda Sala Penal Transitoria, Casación N° 09-2017-La Libertad, de fecha 14 de marzo de 2017

192 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Primera Sala Penal Transitoria, Casación N° 1327-2017-Lima, de fecha 12 de enero de 2018

193 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Primera Sala Penal Transitoria, Casación N° 1107-2017-Cusco, de fecha 24 de mayo de 2018

194 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Segunda Sala Penal Transitoria, Casación N° 849-2017- Huancavelica, de fecha 11 de octubre de 2017

195 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1484-2017 Lima, de fecha 28 de noviembre de 2017

196 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1223-2017-Lima, de fecha 30 de noviembre de 2017

Casación N° 625-2018-Cañete<sup>197</sup>, Recurso de Nulidad N° 851-2018-Lima<sup>198</sup>, Casación N° 147-2019-Lima<sup>199</sup>, Recurso de Nulidad N° 554-2020-Lima<sup>200</sup>.

A nivel de salas superiores, la Sala Especializada en Delitos de Crimen Organizado y la Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de sus resoluciones –también–, se han encargado de dotar de contenido a esta figura. Es así que respecto a la primera sala tenemos las siguientes resoluciones: Exp. N° 164-2014-272<sup>201</sup>, Exp. N° 241-2014-32<sup>202</sup>, Exp. N° 0091-2014-95<sup>203</sup>, Exp. N° 299-2017-128<sup>204</sup>, Exp. N° 313-2015-72<sup>205</sup>, Exp. N° 147-2016-168<sup>206</sup>.

---

197 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 625-2018-Cañete, de fecha 07 de noviembre de 2018, fundamento decimocuarto.

198 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 851-2018-Lima, de fecha 03 de setiembre de 2018.

199 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 147-2019-Lima, de fecha 23 de agosto de 2019, fundamento séptimo.

200 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 554-2020-Lima, de fecha 16 de junio de 2020.

201 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 164-2014-272, Resolución N° 13, de fecha 09 de noviembre de 2017.

202 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 241-2014-32, Resolución N° 06, de fecha 05 de julio de 2017.

203 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 0091-2014-95, Resolución N° 05, de fecha 25 de julio de 2016.

204 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 08, de fecha 15 de junio de 2020.

205 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 313-2015-72, Resolución N° 10, de fecha 28 de mayo de 2018.

206 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 147-2016-168, Resolución N° 23, de fecha 19 de agosto de 2020.

Por su lado, la Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios también se ha pronunciado sobre este tema en los siguientes expedientes: Exp. N° 4-2015-50<sup>207</sup>, Exp. N° 4-2015-63<sup>208</sup>, Exp. N° 5-2015-5<sup>209</sup>, Exp. N° 11-2017-31<sup>210</sup>, Exp. N° 11-2017-34<sup>211</sup>, Exp. N° 44-2015-98<sup>212</sup>, Exp. N° 160-2014-333<sup>213</sup>, Exp. N° 44-2015-82<sup>214</sup>, Exp. N° 160-2014-159<sup>215</sup>, Exp. N° 160-2014-160<sup>216</sup>, Exp. N° 160-2014-163<sup>217</sup>, Exp. N° 160-2014-

---

207 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-50, Resolución N° 03, de fecha 13 de julio de 2018.

208 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-63, Resolución N° 02, de fecha 10 de diciembre de 2019.

209 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 5-2019-5, Resolución N° 02, de fecha 10 de junio de 2020.

210 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 11-2017-31, Resolución N° 02, de fecha 19 de noviembre de 2018.

211 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 11-2017-34, Resolución N° 03, de fecha 06 de setiembre de 2019.

212 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 44-2015-98, Resolución N° 02, de fecha 10 de julio de 2017.

213 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-333, Resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2018.

214 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 44-2015-82, Resolución N° 03, de fecha 15 de mayo de 2017.

215 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-159, Resolución N° 02, de fecha 12 de junio de 2017.

216 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-160, Resolución N° 02, de fecha 14 de junio de 2017.

217 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-163, Resolución N° 02, de fecha 01 de junio de 2017.

164<sup>218</sup>, Exp. N° 160-2014-165<sup>219</sup>, Exp. N° 160-2014-170<sup>220</sup>, Exp. N° 160-2014-328<sup>221</sup>, Exp. N° 186-2015-58<sup>222</sup>.

Como se puede verificar de lo desarrollado por la doctrina y como se verá plasmado más adelante sobre la jurisprudencia, no existe un pronunciamiento expreso sobre si los presupuestos para la adopción de la medida de prolongación de prisión son de tres opciones diferentes o si, por el contrario, se trata de uno solo que tiene dos vertientes de aplicación.

En su redacción original, conforme se ha desarrollado en el capítulo referido a la evolución legislativa, el Código Procesal Penal del 2004 parecía solo referirse a la etapa de investigación cuando regulaba en su artículo 274 que “Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia (...)”.

De esta redacción original ya se puede generar una confusión respecto de si el Código Adjetivo plantea la posibilidad de que concurren, o circunstancias que importen una especial dificultad, o simplemente la prolongación de la investigación. Claro que, a este primer presupuesto, siempre se suma el análisis del peligro procesal.

---

218 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-164, Resolución N° 02, de fecha 14 de junio de 2017.

219 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-165, Resolución N° 02, de fecha 15 de junio de 2017.

220 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-170, Resolución N° 02, de fecha 13 de junio de 2017.

221 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-328, Resolución N° 02, de fecha 26 de septiembre de 2018.

222 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 186-2015-58, Resolución N° 02, de fecha 20 de septiembre de 2017.

Al existir confusión en un primer momento sobre si la prolongación de la prisión preventiva solo exigía la verificación de la etapa de investigación a través de la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, se incorporó: “Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad **o prolongación de la investigación o del proceso** y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia”. (El resaltado es nuestro).

Siendo así –en la actualidad– la redacción del artículo 274 del Código Procesal Penal pareciera dar a entender por la disyuntiva “o” que se trataría de tres presupuestos diferentes, así tendríamos: a) circunstancias de especial dificultad, b) prolongación de la investigación, c) prolongación del proceso. Es preciso analizar porqué –adelantando posición– esta no podría ser la forma correcta de interpretación.

En principio, como se explicó en los aspectos generales de este trabajo, el respeto a la libertad, como una conquista de la humanidad, implica que no cualquier motivo funde la privación de este derecho. No es objeto aquí el análisis de la adopción de la medida de prisión preventiva, pero es lógico que los presupuestos materiales se encuentran debidamente delimitados en el artículo 268 del Código Procesal Penal; la misma claridad debe ser exigida para cuando se pretende alargar la imposición de la medida, esto es, cuando se pretenda la prolongación de prisión.

No cualquier situación debe permitir el mantenimiento de la medida de prisión preventiva frente a su vencimiento. Es impensable que la sola prolongación de la investigación, como un presupuesto independiente, pueda generar la adopción de la medida. Se requiere de una situación altamente excepcional, que no pudo ser advertida al momento de la adopción de la prisión preventiva, lo contrario implicaría que cualquier situación pueda permitir la prolongación de la prisión, lo que no es aceptable.

El mismo razonamiento aplica para la modificación que incorpora: “prolongación del proceso”. El solo hecho de que el proceso se vea alargado, por cualquier razón, no podría justificar el mantenimiento de la prisión preventiva, o mejor dicho, su prolongación.

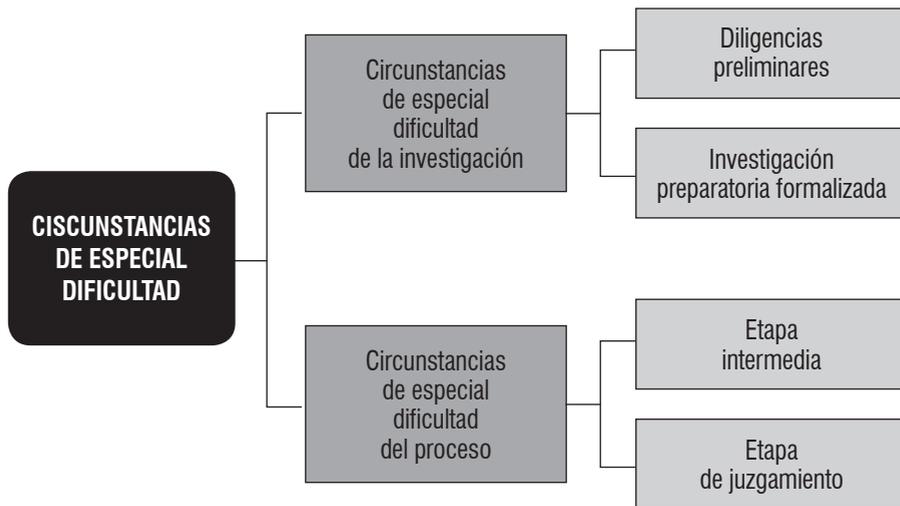
Así, es natural entender que, en realidad, respecto de la excepcionalidad, solo uno es el presupuesto que se debe verificar para la adopción de la medida

de prolongación de prisión, este sería la existencia de una circunstancia de especial dificultad.

Este presupuesto de concurrencia de especial dificultad se suma al análisis de la existencia del peligro procesal, en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea un peligro de fuga o un peligro de obstaculización.

Por ahora solo nos concentraremos en el primer presupuesto, es decir, sobre la circunstancia de especial dificultad; luego analizaremos, en el título siguiente, todo lo concerniente al peligro procesal.

Sobre la circunstancia de especial dificultad habría que dejar establecido que, tal cual se encuentra redactado nuestro Código Procesal Penal, y conforme hemos desarrollado líneas atrás, este presupuesto puede presentarse de dos formas, ya sea durante la investigación preparatoria, o ya sea durante las siguientes etapas del proceso, entendiendo estas como, la etapa intermedia y la de juzgamiento.



### 1.1. Las circunstancias de especial dificultad en la investigación

Una circunstancia de especial dificultad de la investigación obedece a una situación de naturaleza excepcional que se presente en la etapa de diligencias preliminares o en la etapa de investigación preparatoria formalizada.

Durante la etapa de diligencias preliminares la situación podría ser considerada inclusive doblemente excepcional, ya que se entiende que esta etapa, de corta duración, o así debería ser, con una finalidad específica de aseguramiento, realización de actos urgentes e inaplazables, y de preparación de decisión fiscal, no requiere del fiscal alguna complicación mayor respecto de la privación preventiva de libertad del investigado.

Es la etapa de investigación preparatoria formalizada en la que generalmente se va a presentar la cercanía al vencimiento del plazo de la prisión preventiva, por lo que aquí se analizarán las situaciones excepcionales que se hayan presentado.

Esto no limita de ninguna manera que, cualquier circunstancia excepcional que se haya verificado en la etapa de diligencias preliminares o en la etapa de investigación formalizada, puedan ser objeto de análisis como circunstancias de especial dificultad en el correspondiente pedido de prolongación de prisión preventiva.

Es entendible que, a lo largo de la investigación preparatoria, entiéndase tanto la sub etapa de diligencias preliminares, como la de investigación formalizada, se presenten situaciones que no se tenían en consideración, situaciones que por su propia naturaleza no se han podido prever.

Este presupuesto nace de entender que fiscalía, como parte procesal, delimita su teoría del caso y, por tanto, su estrategia de investigación. En el transcurso y desarrollo de esa estrategia fiscal, la ocurrencia de alguna situación que no permita que esa línea de trabajo se haya podido realizar de manera adecuada o en la forma prevista, habilita la petición de una prolongación de la medida de prisión preventiva.

Para ello, el sustento debe ser excepcional, como la situación que la genera. Ejemplos que se puedan generar a lo largo de la investigación preparatoria y que puedan ser considerados como situaciones excepcionales que interrumpen una línea de trabajo predeterminada, hemos tenido varios en nuestra realidad.

Por ejemplo, en el caso del Exp. N° 11-2017-34, la Primera Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario determinó que la acumulación de procesos solicitada por la defensa –sobre los hechos contenidos en

otras tres carpetas fiscales– constituye una circunstancia de especial dificultad, debido a que conlleva a la realización de diligencias adicionales que no fueron previstas inicialmente, pero al mismo tiempo la sala exhorta a que no se exceda del plazo legal previsto<sup>223</sup>.

En lo que respecta a la acumulación o incorporación de nuevos hechos a la investigación, así como la inserción de nuevos investigados o personas jurídicas, la misma sala, en otro caso, nos señaló que corresponde a una facultad de dirección de la investigación preparatoria del Ministerio Público, requiriendo cuando corresponda adoptar las medidas necesarias para evitar ocasionar grave retardo en la administración de justicia. En ese caso, la fiscalía no tuvo dicha diligencia en realizar sus actos de investigación; por lo cual, esas ampliaciones no pudieron servir de sustento para justificar la prolongación de la prisión preventiva<sup>224</sup>.

En el Exp. N° 4-2015-63 la investigación estaba relacionada con un proceso arbitral, por lo que se requería resolución previa y realizar las diligencias que suscitaron con este nuevo hecho. Esta circunstancia, cómo lo indico la Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario, también importó una especial dificultad<sup>225</sup>.

## **1.2. Las circunstancias de especial dificultad en el proceso**

Concluida la etapa de investigación preparatoria, incluyendo a sus dos sub etapas, es posible que situaciones sumamente excepcionales se generen en las etapas posteriores, esto es, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

---

223 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 11-2017-34, Resolución N° 03, de fecha 06 de setiembre de 2019.

224 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 08, de fecha 15 de junio de 2020.

225 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-63, Resolución N° 2, de fecha 10 de diciembre de 2019, fundamento cuarto.

Esto tiene sentido si se analiza que el proceso está diseñado como un todo, cada etapa procesal encuentra en el sistema una finalidad determinada a cumplir, efectuándose un análisis progresivo de los hechos y elementos que la sustentan. Una interrupción en esa línea de análisis puede habilitar la prolongación de la medida de prisión preventiva.

Esta situación que genere un retraso, interrupción, bloqueo o demora en el devenir del proceso, respecto de sus etapas intermedia y de juzgamiento, pueden considerarse una circunstancia de especial dificultad del proceso.

Esta circunstancia debe, así como la de la investigación, tener la característica de excepcional, imprevisible y otras que posteriormente vamos a desarrollar, pero debe quedar claro por ahora que se trata de situaciones que no fueron pensadas ni siquiera por el legislador, que tuvo que recurrir a una fórmula general, como situaciones difíciles, sin una característica, más allá de comprender su excepcionalidad.

Por ejemplo, el hecho de que el magistrado a cargo de la etapa de juzgamiento sea promovido a otra plaza, lo que genere de manera inesperada el quiebre del juzgamiento debe ser una circunstancia a tener en consideración.

## **2. LOS CRITERIOS QUE DEBEN DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA DE ESPECIAL DIFICULTAD**

Al no poder resumir todos los ejemplos necesarios, tanto para las circunstancias de especial dificultad de la investigación y del proceso, es necesario construir algunos criterios que nos permitan entender cuando nos encontramos frente a este supuesto.

Un análisis de este tipo puede permitir que la decisión de prolongación sustentada, en cualquier tipo de circunstancia, no sea arbitraria y extremadamente subjetiva.

### **2.1. La imprevisibilidad**

Este quizá sea el criterio objetivo más importante de los que aquí serán planteados. Ello debido a que debe existir una diferencia fundamental entre la adopción de la medida de prisión y la de prolongación de prisión,

respecto de sus situaciones habilitantes; y esta es, precisamente, el criterio de la imprevisibilidad.

La medida de prisión preventiva responde en un primer momento a la verificación de: a) graves y fundados elementos de convicción, b) pronóstico de pena, c) peligro procesal, d) proporcionalidad de la medida y e) duración de la medida. La medida de prolongación, se entiende, mantiene la vigencia de los presupuestos materiales, pero obedece a una situación doblemente excepcional no prevista en el momento de la adopción de la prisión preventiva.

La medida de prolongación de prisión preventiva responde a la presencia de: a) circunstancias de especial dificultad y b) la existencia del peligro procesal. Sobre el primer presupuesto es posible colegir que se requiere de una situación que previamente no hubiera podido ser analizada con anterioridad.

Una situación o “circunstancia” que represente una dificultad implica la presencia de lo imprevisible, y es justamente esta situación la que habilita la idea de mantener la prisión preventiva de una persona, cuya situación ya fue analizada en determinado momento. La verificación de la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva se analizó en su imposición, a fin de que la medida se encuentre vigente por un plazo específico, que, debido a lo imprevisible de alguna situación, posteriormente necesita reformularse, o para ser más precisos, necesita prolongarse en el tiempo.

Si la investigación preparatoria no tuviera complicaciones en su realización, o si el proceso no presentara dificultades excepcionales, el vencimiento de la medida de prisión preventiva sería inmediato al vencimiento del plazo establecido por el juez de investigación preparatoria en un inicio.

Solo lo imprevisible habilita el análisis de una prolongación de prisión preventiva. En el devenir de la investigación o del proceso alguna situación rompe los esquemas de trabajo, desvía el cauce natural de lo planteado en un inicio, descuadra la hipótesis inicial, y, por tanto, permite que también la medida de coerción pueda ser prolongada.

Si el hecho o circunstancia hubiera resultado previsible, este debía haber sido analizado en la imposición de la medida de prisión preventiva, y no

debería pretender un análisis recién con la medida de prolongación de prisión preventiva. De lo contrario, se podría entender que tal circunstancia se reservaba de manera “astuta” con la única finalidad de que, si no se lograra culminar el proceso en el tiempo previsto, esta circunstancia sea utilizada “bajo la manga” para así habilitar la prolongación de prisión preventiva tiempo después.

Con este razonamiento parece encontrarse de acuerdo la corte suprema, cuando afirma que “Es determinante que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, **circunstancias imprevisibles**, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos”<sup>226</sup>. (El resaltado es nuestro).

No sería válido que se solicite la prolongación de prisión sobre la base de una situación que siempre se conoció, que habiéndose podido prever nunca se realizó ninguna gestión destinada a solucionar la circunstancia o evitar sus efectos negativos.

Para realizar una mejor definición del concepto de imprevisibilidad, y así interpretar correctamente si un hecho constituye o no una circunstancia especialmente difícil de prever, debemos trasladarnos al campo del Derecho Civil, en donde encontramos un mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre este concepto.

En ese sentido, tenemos que, imprevisible es todo aquello que no puede ser previsto en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano<sup>227</sup>, constituido por un criterio de medición en la debida diligencia<sup>228</sup>.

---

226 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 1-2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, fundamento 18.

227 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Civil Transitoria, Casación N° 1520-98-Callao, de fecha 25 de mayo de 1999, fundamento sexto.

228 LEYSER LEÓN, Luis. *La Responsabilidad Civil - Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. Jurista Editores, Lima, 2011, p. 589.

La doctrina considera que para juzgar un evento como imprevisible debe mirarse las medidas que previamente hubiere debido adoptar la persona para evitar el riesgo<sup>229</sup>; bajo este criterio, la evaluación de la imprevisibilidad dependerá sobre la conducta del agente frente al suceso, esto es, si la persona empleó o no la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de su obligación, en la prevención y en la resistencia frente a dicho evento<sup>230</sup>.

Para determinar correctamente si nos encontramos ante un caso imprevisible, nos dice el profesor Tapia Rodríguez, deben considerarse los siguientes parámetros: a) El método de apreciación de la imprevisibilidad; b) La probabilidad como elemento determinante de la imprevisibilidad y c) el Momento en que debe medirse la imprevisibilidad.

### 2.1.1. El método

Si la imprevisibilidad, como se definió anteriormente, está muy ligada con el actuar diligente y este a su vez significa comportarse de acuerdo a las consecuencias previsibles de su actuación, una primera interrogante que salta a la vista es cómo debe medirse lo imprevisible, *in concreto o in abstracta*<sup>231</sup>.

La doctrina mayoritaria coincide en que la imprevisibilidad debe ser apreciada *in abstracta* porque solo mediante este método podrá compararse la conducta efectiva del agente –aquello que previó y no previó– con aquello que debió haber previsto, para obtener la respuesta de si un determinado acontecimiento fue imprevisible.

Este procedimiento debe ser medido en términos razonables porque parte de la concepción de que una persona diligente actúa racionalmente. En ese sentido, un hecho es imprevisible cuando no hay ninguna razón para

---

229 COUSTASSE, Alberto e ITURRA, Fernando. *El caso fortuito ante el Derecho Civil*. Editorial Jurídica, Chile, 1958, p. 7.

230 COUSTASSE, Alberto e ITURRA, Fernando. Ob. cit. p. 13.

231 TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. *Caso fortuito o fuerza mayor*. Segunda edición, Thomson Reuters, Chile, 2013, p. 56.

esperar su ocurrencia o cuando ni la persona, ni ninguna otra, colocada en el mismo tiempo y lugar habría podido preverlo<sup>232</sup>.

También es preciso señalar que para esta apreciación *in abstracto* son relevantes las condiciones externas de la persona, en particular, el grado de especialización o el carácter profesional de esta y las circunstancias concretas en que actuaba<sup>233</sup>.

### 2.1.2. Probabilidad

El segundo parámetro que debe analizarse es la posibilidad que tiene la persona de prever la futura circunstancia.

A través de la probabilidad se determinará cuáles serían estas expectativas plausibles que pueden surgir de un determinado hecho que impidan el cumplimiento de la obligación. Por esta razón se considera que la probabilidad es un criterio de la imprevisibilidad.

Para delimitar la probabilidad se deberán estudiar los antecedentes con los que cuente el agente en cuestión, que evidentemente dependerá de su experiencia profesional y/o de los conocimientos adquiridos de la ciencia y arte que profese, pero sobre todo influirá mucho si tuvo una experiencia similar pasada<sup>234</sup>.

Entonces, será relevante, para determinar la probabilidad, la ocurrencia de un suceso que ya se haya presentado en el pasado. Y más si existe cierta frecuencia, pues mientras más reiterado haya sido un suceso en el pasado, más probable, y, por tanto, previsible será en el futuro. Un agente diligente debe estar al tanto de tales antecedentes<sup>235</sup>.

---

232 ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. *Tratado de Derecho Civil*. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1998, p. 280.

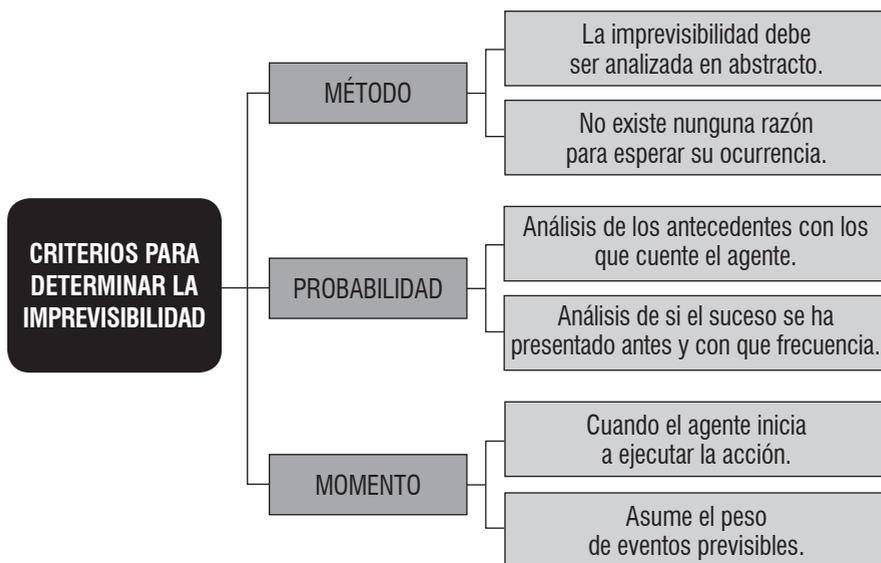
233 TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Ob. cit. p. 59.

234 TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Ob. cit. p. 66.

235 TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Ob. cit. p. 67.

### 2.1.3. Momento

Por último, conviene preguntarnos en qué momento se debe medir la imprevisibilidad. Al respecto la doctrina –no ha sido ajena a nuestra interrogante– ha respondido que la imprevisibilidad debe medirse al momento en que el agente comienza a ejecutar la acción u obligación, en ese instante se presume que asumió sobre sí el peso de eventos previsibles que dificultaran o impidieran el cumplimiento<sup>236</sup>.



Trasladamos este análisis al ámbito del Derecho Procesal Penales y en específico a la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva, ya que se encuentran efectos positivos respecto de las situaciones, que, normalmente, se han pensado constituyen circunstancias de especial dificultad.

En primer lugar, respecto del método, si la imprevisibilidad constituye un criterio que permite excluir o no la presencia de una circunstancia de especial dificultad, y queda claro que esta tiene que ser analizada *in abstracto*, entonces, el análisis parte de lo que previó y no previó el agente, en este caso

236 TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Ob. cit. p. 78.

la fiscalía. Solo así se podrá concluir que una determinada situación es o no previsible.

Por ejemplo, si se conoce que una determinada corte superior mantiene la mayor carga procesal de todo el país y esta situación se analiza en abstracto, fiscalía puede tomar acciones para prevenir enfrentarse a este aspecto de manera inesperada, tomar las previsiones de aseguramiento de medios de prueba de manera inmediata, el aprovechamiento al máximo del tiempo de investigación para no copar el máximo de los plazos, sino reducir su actuación al mínimo necesario para la obtención de elementos que le permitan formular un requerimiento acusatorio y enfrentar con la debida anticipación esta situación previsible de carga procesal en la corte en la que se desarrolle el caso.

En segundo lugar, se tiene a la probabilidad como un elemento, como la posibilidad de la realización de una determinada circunstancia. Esto quiere decir que, si el fiscal pretende presentar una situación como una circunstancia de especial dificultad, entonces, en su experiencia profesional esta situación rara vez se le ha presentado, de ahí que cobre relevancia también de qué tan frecuente esta circunstancia alegada se haya verificado en los diferentes casos que conozca la fiscalía.

Por ejemplo, la fiscalía especializada en delitos de crimen organizado conoce todos los días los aspectos problemáticos que implica seguir una investigación o un proceso en general, contra un gran número de investigados. Se conoce perfectamente que los actos de investigación son complejos, estas situaciones no se conocen recién con el caso en el que se solicita la prolongación de prisión; se argumenta que como se trata de un caso de crimen organizado recién se puede saber que se enfrenta una investigación con una gran cantidad de investigados, con abundantes actos de investigación, pero esta situación se conoce desde siempre en estas fiscalías especializadas.

La fiscalía especializada en delitos de lavado de activos, por ejemplo, no podría sostener que la realización de la pericia contable ha requerido de un plazo mayor a los 60 días iniciales otorgados, ya que esta situación es conocida y frecuente en casi todos los casos de lavado que se conocen.

La fiscalía especializada en tráfico ilícito de drogas no podría sostener que una circunstancia de especial dificultad se presenta cuando la pericia

química no se pudo realizar por ausencia de peritos especializados en la materia en una región determinada, ya que esta situación es de todos los días, frecuente, y de conocimiento directo gracias a la experiencia que brinda el trabajo en estos casos.

Es decir, cuando la experiencia profesional del fiscal permita concluir que la situación alegada era previsible, ésta no podría constituir una circunstancia de especial dificultad que permita habilitar la prolongación de la prisión preventiva.

Del mismo modo, si la alegada circunstancia de especial dificultad es de conocimiento frecuente, se alega en la mayoría de casos y es de concurrencia permanente en situaciones similares, entonces, no sería válida la prolongación de la prisión preventiva al no verificarse la concurrencia de este supuesto. O, mejor dicho, si las mismas circunstancias de especial dificultad se alegan en todos los casos conocidos por la misma fiscalía, el juez de investigación preparatoria debe tener en consideración este accionar para calificar como previsibles situaciones que pueden evitarse.

Por último, es claro que, respecto al momento, la apertura de diligencias preliminares o la formalización de la investigación preparatoria constituirán el punto en el cual el fiscal analizará y podrá pronosticar situaciones con ayuda de los criterios analizados anteriormente.

## **2.2. El ejercicio legítimo de un derecho**

Otro criterio que puede ayudarnos a saber si estamos frente a una circunstancia de especial dificultad es el ejercicio legítimo de un derecho. Cuando se presente un requerimiento de prolongación de prisión preventiva y se alegue la existencia de una circunstancia de especial dificultad, se debe verificar que no se trate del ejercicio legítimo de un derecho.

La única excepción, y lo que si podría considerarse una circunstancia de especial dificultad, sería si se verifica que se trata en realidad de un abuso del derecho, que puede suceder cuando el imputado, por ejemplo, interpone recursos manifiestamente improcedentes, que en principio se trataría del ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, pero al verificar la intención de

dañar al proceso, está bien podría ser considerada como una circunstancia de especial dificultad.

Para encontrarlos en el marco del ejercicio legítimo de un derecho debemos tener presente las dos concepciones que existe sobre el derecho:

- Como atribución o facultad que corresponde a su titular, y
- Como la forma o modo cómo se hace uso de esa facultad<sup>237</sup>. De esta última se desprende la noción del abuso de derecho.

La figura del abuso de derecho no está conceptualizada normativamente. No cuenta con definición normativa, pero si reconocimiento legal<sup>238</sup> y desarrollo de doctrina en extenso.

Al no existir una definición legal del abuso del derecho, es la doctrina quien se ha encargado de su desarrollo. Así, por ejemplo, Jossierand precisa que “La noción del abuso del derecho es subjetiva; ella se deduce de los móviles que han determinado al titular de un derecho a ejercerlo, móviles que por hipótesis son contrarios a la finalidad de ese derecho, y por tanto ilegítimos. El abuso de un derecho cualquiera constituye una falta susceptible de hacer responsable a su autor. Pero puede suceder y sucede con frecuencia que un acto sea conforme a determinado derecho y sea, no obstante, ilícito, por ser contrario a la buena fe, a esas reglas que dominan todo el derecho”<sup>239</sup>.

Solo en el caso de que se inicie un proceso judicial en donde se plantee la posible existencia de un abuso de derecho, cabe tener en cuenta algunos

---

237 CUENTAS ORNACHEA, Enrique. “Abuso del Derecho”. En: *Revista PUCP*. PUCP, Lima, 1997, p. 465.

238 El Código Civil, en su artículo II del Título Preliminar, establece que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”. Por su parte el Código Procesal Civil, en su artículo 685, establece que “Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho, puede el Juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable”.

239 JOSSEIRAND, Louis, citado por LEONFANTI, María Antonia. *Abuso de Derecho*. Librería Jurídica Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1945, p. 59.

parámetros que han sido desarrollados por la doctrina. Los criterios<sup>240</sup> que se han construido para establecer si hay abuso del derecho son:

- El intencional o subjetivo, el cual se basa en el ejercicio de un derecho con intención de dañar, es decir, abusar de un derecho es cometer un dolo civil. Esto significa que se debe probar el daño.
- El económico, el cual sostiene que se abusa de un derecho cuando se ejerce contrariando sus finalidades socioeconómicas, es decir, sin utilidad alguna.
- El del balance de intereses, que afirma que habrá ejercicio abusivo de un derecho si el daño ocasionado por el ejercicio de la respectiva facultad es superior al perjuicio social resultante de la lesión de un derecho reconocido por las leyes. Aquí nosotros tenemos primacía por los derechos de acción y de defensa que tienen rango constitucional.
- El funcional, cuyo autor es Josserand, quien sostuvo que el ordenamiento jurídico concede derechos a las personas para que sean ejercidos con el fin de cumplir los fines económicos y sociales que les son propios.

Asimismo, Monroy ha desarrollado elementos constitutivos respecto del abuso del derecho<sup>241</sup>:

- Ejercicio de un derecho objetiva y externamente legal.
- Existencia de un daño inmoral o antisocial que se puede manifestar tanto en forma objetiva como en la subjetiva.
- Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica, porque, de lo contrario, se estaría en presencia más bien de un conflicto de derechos.

En ese mismo sentido se ha pronunciado Rubio Correa, quien estima que una conducta, siendo lícita en un primer momento, deviene en no-lícita por contrariar los principios del derecho. Al no contarse con una norma que

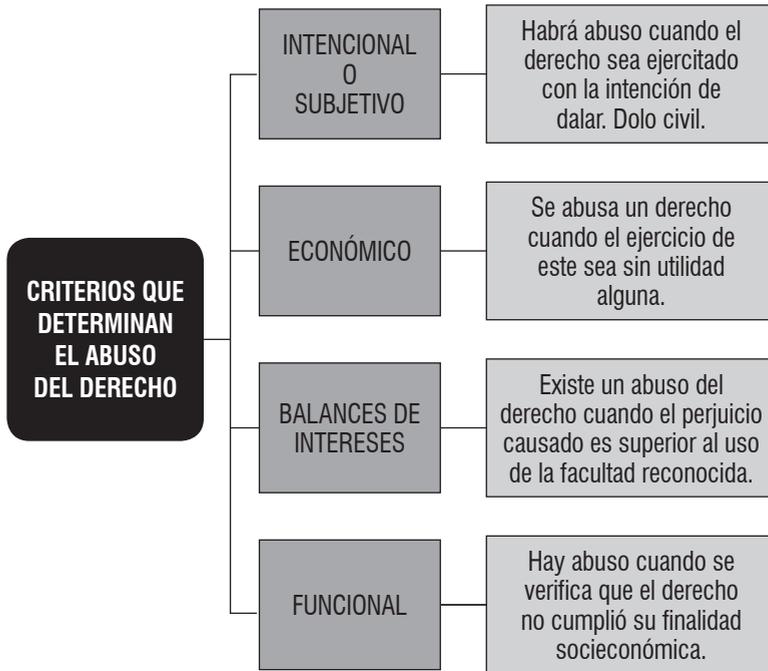
---

240 MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al derecho*. Temis, Bogotá, 1996, pp. 343 y 344.

241 MONROY GALVEZ, Juan. *Ob. cit.* pp. 345 y 346.

restrinja aquella conducta, el juez deberá hacer uso del procedimiento de integración jurídica<sup>242</sup>.

Respecto de los criterios que determinan la existencia del abuso del derecho, estos deben ser analizados en relación al caso en concreto.



Siendo así, cuando el imputado, a lo largo de la investigación o del proceso, ejerza legítimamente sus derechos, esta situación no podrá ser considerada como una circunstancia de especial dificultad. Por ejemplo, el hecho de solicitar actos de investigación, la interposición de pedidos de control de plazo, tutela de derechos, inadmisión de diligencias, etc.

La excepción a esta regla constituye la acreditación, en el caso concreto, de que el imputado ya no viene ejerciendo legítimamente sus derechos, sino que se verifica un abuso de ellos. No será necesario el inicio de un

242 RUBIO CORREA, Marcial. *Título Preliminar*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del, Lima, 1986, pp. 40-45.

proceso civil que así lo determine, pero si la acreditación en el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, y posteriormente la sustentación en audiencia, de que los criterios que aquí hemos desarrollado, se logran verificar y acreditar indubitadamente.

### **2.3. El comportamiento procesal de las partes**

Conforme se ha desarrollado en los títulos anteriores, existen criterios para determinar la razonabilidad del plazo. En este ítem vamos a centrar nuestra mirada en el criterio subjetivo, que como ya se adelantó, están referidos a la actuación tanto del investigado, así como del fiscal a cargo de la investigación. Dependiendo del comportamiento procesal de cada una de las partes es posible verificar, si concurre o no, una circunstancia de especial dificultad.

#### **2.3.1. El comportamiento procesal de fiscalía**

En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución y la ley le reconocen. En principio, se inicia el análisis sobre la base de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público. No obstante, se trata de una presunción *iuris tantum*, en la medida en que ésta puede ser desvirtuada.

Ahora bien, para la determinación de si hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, de un lado, la realización oportuna o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la investigación.

El grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica<sup>243</sup>.

---

243 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, “Caso Cantuarias Salaverry”, de fecha 28 de febrero de 2006, fundamento 30.

Las deficiencias o dificultades en la actuación de fiscalía no pueden justificar un contexto de vulneración de derechos. En los hechos, las carencias y debilidades del Estado para perseguir, investigar y sancionar un hecho delictivo vienen siendo cubiertas por medidas que exponen a las personas a una intensa vulneración de derechos y que, en determinados casos, son incluso dictadas con pleno conocimiento del contexto en que se ejecutarán<sup>244</sup>.

En ese sentido, el titular de la acción penal debe tener en cuenta que debe desarrollar la investigación con una conducta diligente, haciendo uso de los apremios que franquea la ley, caso contrario, al verificarse el retardo malicioso de estos actos conducirá a poner en conocimiento a los órganos de control interno del Ministerio Público.

Este aspecto tiene relevancia en el análisis de la prolongación de prisión preventiva, ya que, frente a un requerimiento de este tipo, sobre todo cuando sea alegada la presencia de circunstancias de especial dificultad, será de análisis que tan diligente se ha comportado la fiscalía. Sería un absurdo sostener que la investigación no ha podido concluir que se requiere la realización de diligencias pendientes y, por tanto, la prolongación de la prisión impuesta al imputado; todo eso pese a que la actuación del requirente ha sido negligente en todo ese tiempo.

De ahí que sea relevante el análisis de algunos supuestos clásicos que nos permitan analizar el comportamiento procesal que debe tener fiscalía, frente a determinados actos, ya sean de los propios sujetos procesales o de terceros requeridos con información testimonial, documental o pericial.

#### **A. No entrega de información**

A lo largo de la investigación, con base en su rol de director de la investigación, en la recopilación de información, fiscalía puede acudir a diferentes instituciones públicas o privadas para que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos.

---

244 DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe de Adjuntía N° 010-2013-DP/ADHPD, de fecha 15 julio de 2013, Fundamento 3.2, párrafo 3.

Ejemplos, se tienen varios. Así, la remisión de expedientes de contratación en instituciones públicas, documentación contable de personas naturales o jurídicas, la remisión de información de empresas telefónicas, etc.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que estos requerimientos fiscales, remitidos a instituciones privadas y públicas, no siempre son atendidas de manera oportuna.

Esta situación es de análisis en este aspecto, ya que una situación como esta podría ser alegada como una circunstancia de especial dificultad de la investigación en un pedido de prolongación de prisión preventiva.

Por tanto, aquí corresponde un análisis en relación a la potestad fiscal de requerir la información necesaria para la investigación, pero también respecto de su posibilidad de acudir a potestades relacionadas para que el requerimiento se haga efectivo.

No es lo mismo que fiscalía solicite información a una institución privada y que la institución no responda al pedido en el plazo establecido, que el pedido sea reiterado y que el pedido no tenga ninguna respuesta concreta y que la actitud fiscal sea la pasividad; diferente a que, por ejemplo, frente a un primer requerimiento fiscal de entrega de documentos, fiscalía haga efectivo un apercibimiento de denuncia por la comisión de delito de desobediencia a la autoridad que legítimamente requiere información, a lo que se suma la realización de una diligencia de inspección fiscal para recabar documentos directamente de la institución. En el primer supuesto no se podría presentar una circunstancia de especial dificultad de la investigación; en la segunda situación, es posible que sí, ya que fiscalía se ha comportado de manera diligente, ha hecho uso de los apercibimientos necesarios y que la ley prevé como facultad, además de solucionar directamente la ausencia de respuesta en la obtención de información, con una intervención directa para recabar tal información.

Si un comportamiento negligente genera un retraso en la investigación, y en esta situación no se verifica participación del imputado, no es posible la prolongación de la prisión preventiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019: "(...) dicha figura no procede cuando la dilación del proceso se debe a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo; es decir, a las

dilaciones indebidas y la sobrecarga del trabajo, protagonizado por una fiscalía determinada”<sup>245</sup>.

En el caso del ex fiscal superior Abel Concha Calla, la Sala Especial de la Corte Suprema señaló, en la misma línea, que “b) La carga laboral es una constante en los órganos jurisdiccionales y despachos fiscales, por ende, no es razón que justifique por sí sola o aisladamente la imposición o la prolongación de la prisión preventiva”<sup>246</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también explica sobre el abuso de la prisión preventiva en las Américas, que “(...) la fijación del plazo de la prisión preventiva, en ningún caso puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga de trabajo (...)”<sup>247</sup>.

Cuando estos retrasos acontecen sin culpa del acusado, se ha estimado por la doctrina y la jurisprudencia, se puede estar causando un daño innecesario al mismo. Este perjuicio se concreta en los quebrantos de cualquier tipo, inquietudes, angustias internas, molestias y prevenciones que todo proceso causa en un imputado, y que han sido nombrados como pena de banquillo<sup>248</sup>.

## B. No uso de apercibimientos

Fiscalía, siendo el director de la etapa de investigación, para poder cumplir con la finalidad de la etapa de investigación preparatoria, no solo tiene reguladas diferentes opciones de realización de actos de investigación, incluso de naturaleza especiales, sino que, además, frente a la rebeldía de sujetos procesales o sujetos externos colaboradores con la investigación, cuenta con

---

245 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre del 2019.

246 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 03, de fecha 08 de julio de 2020, fundamento 17.

247 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre el abuso de la prisión preventiva en las Américas de fecha 30 de diciembre de 2013, párrafo 177.

248 CUELLO CONTRERAS, Joaquín, BORJA MAPELLI, Cafarena. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Tecnos, Madrid, 2011, p. 208.

diferentes potestades como la conducción compulsiva frente a la negativa a acudir a la citación fiscal, la formulación de denuncia por delito de desobediencia a la autoridad, entre otras.

Frente a un acto negativo de algún sujeto procesal o colaborador externo, como instituciones públicas o privadas, fiscalía cuenta con el uso de los apercibimientos como una forma de cumplir con lo solicitado y, por tanto, con el objeto de la investigación.

Si frente a determinada situación, de característica negativa, reacia, o simplemente inerte frente a un acto dispuesto por fiscalía, y el director de la investigación no hiciese uso de los apercibimientos que la ley prevé, las consecuencias que se generen por la inactividad no podrían ser consideradas como una circunstancia de especial dificultad, ya que estos tendrían causa directa en la ausencia de comportamiento fiscal.

Por ejemplo, se cita a declarar a Carlos Alvizuri en calidad de testigo, la notificación se realiza de manera válida al domicilio real que consigna el testigo, se ha recabado incluso el cargo de notificación; sin embargo, el testigo no acude a la citación. Existe la posibilidad de que fiscalía pueda conducir compulsivamente al testigo que no acude a la citación efectuada, sin embargo, será necesario efectuar el apercibimiento necesario, es decir, el anuncio que de incumplirse lo requerido puede hacer efectiva una consecuencia directa, en este caso, sería la conducción compulsiva, frente a lo cual se realiza una segunda citación al testigo, a lo cual, este decide tampoco asistir. Lo que correspondería en este caso es ejecutar la conducción compulsiva del mismo.

En el ejemplo presentado, si no se hiciera efectivo el apercibimiento de conducción compulsiva y el testigo no acudiera a la citación realizada. Esta ausencia y necesidad de recabar la declaración del testigo no podría ser considerada posteriormente como una circunstancia de especial dificultad, ya que como se puede verificar, la consecuencia negativa, esto es, la ausencia de realización del acto de investigación, si bien nace en la rebeldía del testigo a acudir a declarar, tiene también causa en la inactividad fiscal frente al uso de los apercibimientos; por tanto, no podría sustentar un pedido de prolongación de prisión, sobre todo cuando con la debida diligencia y el uso efectivo

de apercibimientos esta situación se podría haber solucionado, y no tener que requerir un pedido de prolongación de prisión preventiva para poder cumplir recién con el objeto de la investigación

### **C. La conducción compulsiva**

Atendiendo a lo anteriormente señalado, ante la incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público, en concordancia con el artículo 66 del Código Procesal Penal, podrá disponer la conducción compulsiva de la persona solicitando el apoyo a la Policía Nacional.

Si bien, la conducción compulsiva es una acción que le compete a la Policía Nacional, que consiste en el traslado de una persona de un lugar a otro por razones del servicio, esta nace en razón al poder coercitivo del Ministerio Público<sup>249</sup>.

Hay que tener en cuenta que no estamos ante un mandato de detención, sino más bien de retención, pues el fiscal como director de la investigación necesita de mecanismos que ayuden a la búsqueda de la verdad, por lo que encarga a la policía ubicar y conducir al citado de manera inmediata al despacho fiscal. Considerando que el fin de esta medida es que se realice la diligencia para la cual ha sido citada la parte, que, debido a su inasistencia, a obligado que el fiscal ordene su conducción compulsiva.

### **D. La denuncia por delito de desobediencia a la autoridad**

La falta de diligencia fiscal no puede ser soslayado por aseveraciones o infundios acerca de la conducta del investigado o de terceros; por cuanto, de tener una conducta ilícita de personas vinculadas al proceso o desobediencia de estas, solo cabe realizar una acción, la denuncia<sup>250</sup>.

---

249 POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, Manual de Operaciones Policiales, de fecha 15 de enero de 2013, p. 73.

250 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, “Caso Gleiser Katz”, de fecha 15 de febrero de 2007, fundamento 16 y 17.

Sin duda nos referimos al delito de desobediencia a la autoridad, que presupone la ejecución inminente de un mandato u orden dictado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en este caso el Ministerio Público<sup>251</sup>.

El mandato debe ser dirigido concretamente al que desobedece; es decir, la orden debe ser clara, directa y concreta, dirigida o notificada correctamente a la persona o personas obligadas, lo que hace de los destinatarios ante una desobediencia sean sujetos del delito.

Este mandato es consecuencia de un acto de imperio legítimo de la autoridad competente<sup>252</sup>, entonces, queda claro que fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal –además de estar expresamente reconocido– cuenta con un poder coercitivo el cual le faculta y obliga actuar diligentemente, agotando todas las medidas necesarias para lograr su objetivo.

### **E. Falta de diligencia en programación de actos de investigación**

Las investigaciones fiscales difieren cuando el investigado la enfrenta en libertad, a cuando la enfrenta con la imposición de una medida de prisión preventiva.

De ahí que la diligencia fiscal en la programación de los actos de investigación fiscal deba ser casi inmediata, lo más célere posible, cuando se trate de un caso en el cual el investigado viene cumpliendo un mandato de prisión preventiva. Cada minuto que no se realiza investigación, el investigado considerado inocente, pero preso preventivo, sufre las consecuencias negativas de la imposición de una medida de coerción personal.

Es por ello que vencido o, mejor dicho, por vencer el plazo de la prisión preventiva, la posibilidad de solicitar la prolongación de prisión preventiva no puede sustentarse en la falta de realización de actos de investigación cuando estos pudieron haber sido programados de manera oportuna, pero no se hicieron.

---

251 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal Permanente, RN N° 1337-2013-Cusco, de fecha 20 de enero de 2015, fundamento quinto.

252 MASI, Alfredo. *Delito de Desobediencia a la Autoridad*. Tomo VIII, Enciclopedia Jurídica Oro, Argentina, 1958, p. 602.

### 2.3.2. El comportamiento procesal del imputado

Antes de profundizar sobre el comportamiento del imputado, es menester precisar que la posibilidad de aceptar la conducta maliciosa del procesado es de *última ratio*, en base a la cual inclusive prevalece la razonabilidad de un plazo de prisión preventiva, esta es una interpretación sistemática que se desprende del mismo artículo 275, cuyo primer párrafo establece que “(...) no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al inculgado o su defensa”<sup>253</sup>.

Esto significa que antes de solicitar una prolongación de prisión preventiva, utilizando la situación de una “conducta maliciosa del imputado o su defensa”, debe agotarse la figura del no cómputo del plazo de prisión preventiva que busca hacerle frente a la misma situación.

Ahora bien, estamos ante una conducta maliciosa cuando se quiebra el principio de la buena fe procesal como consecuencia del uso indebido de los instrumentos y mecanismos procesales o constitucionales por parte del imputado o su defensa, con la finalidad de retrasar el curso del proceso o impedir una investigación adecuada de los hechos<sup>254</sup>.

Desarrolladas estas nociones, corresponde analizar cómo se presentaría esta conducta maliciosa o abuso de derecho en los medios de defensa facultados al imputado, tales como: solicitud de actos de investigación, variación de defensa, pedido de cese de prisión, audiencia de inadmisión de diligencias preliminares o audiencia tutela de derecho.

#### A. Los pedidos de actos de investigación

Conforme el inciso 4 del artículo de 337 del Código Procesal Penal, durante la investigación los imputados –y/o demás intervinientes– podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

---

253 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC, caso “Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004, fundamento 41.

254 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP y CENALES Fondo Editorial, Lima, 2015, p. 467.

Frente a este pedido el fiscal, como titular de la investigación, a través de la disposición correspondiente, dará su respuesta ya sea de aceptación, de rechazo, o de consideración a tener presente la solicitud de la defensa.

Para determinar si los pedidos del imputado han sido maliciosos, el análisis no debe realizarse por la cantidad de escritos presentados o el número de pedidos, sino el fundamento, finalidad y aporte de estos; y –por qué no– la respuesta de fiscalía. Pues, no podría constituir un abuso del derecho o una conducta maliciosa, un acto evaluado y finalmente concedido por la autoridad fiscal para su posterior realización.

### **B. La interposición de recursos y medios procesales de defensa**

Los medios de defensa son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse o impugnar cualquier deficiencia que se presente durante el proceso, en este caso solo nos centraremos en la investigación. Estas herramientas están establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal, como, por ejemplo, la tutela de derechos, la inadmisión de diligencias sumariales, el control de plazo, entre otros.

Estas facultades nacen con la finalidad de igualar la posición de imputado frente al ejercicio de la acción penal, es por eso que *prima facie* su interposición o solicitud no podrían ir en contra del imputado, es decir, una prolongación de prisión preventiva no podría fundamentarse *so pretexto* de la utilización de estos medios por parte de la defensa.

Sin embargo, se debe distinguir el uso regular de los medios procesales de la denominada “defensa obstruccionista”, que es una señal de la mala fe del procesado, que vienen a ser todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación, sean las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones<sup>255 256</sup>.

---

255 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 549-2004-HC/TC, caso “Moura García”, de fecha 21 de enero de 2005, fundamento 13.

256 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Neumeister”, de fecha 27 de junio de 1968, párrafo 2.

En consecuencia, la demora solo puede ser imputable al acusado si este ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento<sup>257</sup>.

#### a) La interposición de tutelas de derecho

La tutela de derechos se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar la vulneración de las garantías legales y constitucionales reguladas en el NCPP y en la Constitución<sup>258</sup>.

No obstante, existen determinados límites formales para aplicación de esta tutela de derechos, tales como: el requerimiento previo, que es un criterio que te obliga acudir previamente al fiscal ante alguna vulneración para que este lo pueda corregir, en tal sentido tiene que ver con su capacidad de subsanar el acto; como otro requisito de procedibilidad tenemos a la residualidad, debido a que la tutela opera siempre y cuando el ordenamiento procesal no especifique otro camino determinado; y, por último, el derecho alegado tiene que encontrarse protegido por esta vía.

En ese sentido, habrá un abuso del derecho cuando manifiestamente no se cumplan con los requisitos exigidos y se demuestre objetivamente que la intención de solicitar la audiencia de tutela de derechos sea retrasar el curso del proceso.

#### b) Los pedidos de cese de prisión

Un presupuesto de las medidas cautelares personales del proceso penal es su provisionalidad y una de sus manifestaciones básicas es la variabilidad, porque una medida cautelar no solo debe cesar con la conclusión del proceso o el término del plazo de su duración, además, debe obedecer al criterio *rebus sic stantibus* a partir de cual se analiza si la medida sigue siendo indispensable<sup>259</sup>.

---

257 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 64/99, Caso “Ruth Del Rosario Garcés Valladares vs. Ecuador”, de fecha 13 de abril de 1999.

258 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP y CENALES Fondo Editorial, Lima, 2015, p. 321.

259 DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano*. Repositorio de la Universidad de Alicante, España, p. 236.

En ese sentido, el cese de prisión preventiva es un procedimiento devolutivo del derecho a la libertad que solo procede cuando existan nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

Para verificar que estas presentaciones constituyan un abuso del derecho se debe analizar –nuevamente– los criterios de aplicación, principalmente la intención y la generación de un daño.

Estos se pueden materializar, por ejemplo, evaluando cuál fue el comportamiento del imputado frente a la decisión, para verificar si la intención sería la de dañar y si esta generó algún perjuicio.

#### **c) La solicitud de inadmisión de diligencias**

Como se dijo anteriormente, los investigados tienen el derecho de aportar los medios de prueba que considere pertinentes y útiles para su teoría del caso. Esta solicitud debe estar dirigida en primer lugar al Ministerio Público, pero ante el rechazo por parte de este, puede instar al juez de investigación preparatoria se pronuncie acerca de la procedencia de la diligencia.

Para determinar la existencia de malicia en la solicitud de inadmisión de diligencias se deberá evaluar los fundamentos del pedido, es decir, si se cumple con señalar los requisitos de utilidad y pertinencia, y el comportamiento que tiene el imputado durante el trámite.

Nos encontraremos ante una dilación maliciosa, con el objeto de distraer personas, recursos y tiempo, cuando los fundamentos del pedido no se vinculan con el hecho objeto de investigación o es carente en la fundamentación<sup>260</sup>.

#### **d) El cambio constante de abogado defensor**

Como bien sabemos, toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a ser asistido por un abogado de su elección, y este se extiende a todo

---

260 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala de Apelaciones Exp. N° 74-2015-71, 20, de fecha septiembre de 2019, fundamento 3.3.4.

estado o grado del proceso<sup>261</sup>, por lo que el imputado está facultado de variar su defensa cuando lo estime conveniente.

Ahora bien, este punto nos compete precisar cuando estamos ante el uso indebido de este derecho, en ese sentido tenemos que para que una variación o ampliación de defensa pueda ser calificada como una conducta maliciosa deben concurrir los dos indicadores: i) la designación aparente y ii) la designación tenga como objeto dilatar el proceso.

Estaremos ante una designación aparente cuando no se despliegan actos de defensa efectiva y, por el contrario, se cause un efecto negativo en el proceso. Por otro lado, se va considerar que una variación es dilatoria cuando imposibilite la realización de una diligencia, perjudicando la investigación<sup>262</sup>.

### 2.3.3. El comportamiento del juzgador

En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o des-acumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general<sup>263</sup>.

---

261 Reconocido en los artículos 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14, inciso 3, parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, inciso 2, parágrafo d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política de 1993; y el artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Penal.

262 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala de Apelaciones Exp. N° 74-2015-71, de fecha 20 de septiembre de 2019, fundamento 3.3.5.

263 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC-Lima, Caso “Federico Tiberio Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004.

La falta de diligencia de los órganos judiciales tendría lugar, incluso, en aquellos supuestos en los que su actuación se viera “formalmente” respaldada por el ordenamiento legal, puesto que, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>264</sup>.

Así, por ejemplo, tal como ocurriera en el Caso Toth vs. Austria, ventilado en el seno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sería atribuible a la falta de diligencia de los órganos judiciales la aplicación de leyes de procedimiento que tengan un injustificado efecto suspensivo sobre las investigaciones en diversas oportunidades<sup>265</sup>.

## **2.4. No repetición de sustento de prisión preventiva**

Es cierto que la medida de prolongación de prisión mantiene la vigencia de los presupuestos de la medida de prisión preventiva, esto es, principalmente la existencia de elementos graves y fundados que vinculen al imputado con el hecho delictivo. Sin embargo, la aplicación de la prolongación no puede significar de ninguna manera un reexamen de los argumentos ya presentados al momento de la adopción de la medida de prisión preventiva.

Por ejemplo, si para la sustentación del plazo de prisión preventiva la fiscalía ha sostenido que el plazo requerido era el de 9 meses, ya que este sería el plazo necesario para la culminación de la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, entonces, esta misma argumentación no podría ser repetida en la audiencia de prolongación de prisión. Salvo, la existencia de una circunstancia excepcionalísima que no haya permitido la culminación del proceso tal cual estaba prevista. Aquí nuevamente el criterio de imprevisibilidad cobra relevancia.

---

264 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N.º 2915-2004-HC/TC-Lima, Caso “Federico Tiberio Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004.

265 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N.º 2915-2004-HC/TC-Lima, Caso “Federico Tiberio Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004.

Lo mismo sucede con la argumentación en la audiencia de prisión respecto de la realización de actos de investigación como sustento necesario para la adopción de un plazo máximo de 18 meses en un caso complejo. Este mismo argumento no puede ser la base de un pedido de prolongación de prisión preventiva. La única excepción posible tendría que generarse a partir de la presencia de una situación que quiebre el natural devenir del proceso y no permita la realización de los actos de investigación.

## **2.5. Las circunstancias que determinan la complejidad del caso**

Pretendemos establecer aquí lo que se debe entender por circunstancias de especial dificultad, diferentes a las circunstancias que determinan la complejidad de un caso. Es decir, por un lado, están presentes las situaciones excepcionalísimas que frustran o distorsionan el normal actuar en el proceso, cambian los planes de acción en la estrategia de investigación fiscal, retrasan los actos procesales, etc. Y, por otro lado, están los supuestos que la propia norma procesal a establecido para diferenciar casos simples de aquellos casos complejos.

Para poder conceptuar las circunstancias de complejidad del proceso, recordemos los criterios –subjetivos y objetivos– para determinar la razonabilidad del plazo de una investigación y centrémonos específicamente en el criterio objetivo, porque a través de este se va a comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, se va a analizar si una investigación puede ser simple, compleja o de crimen organizado.

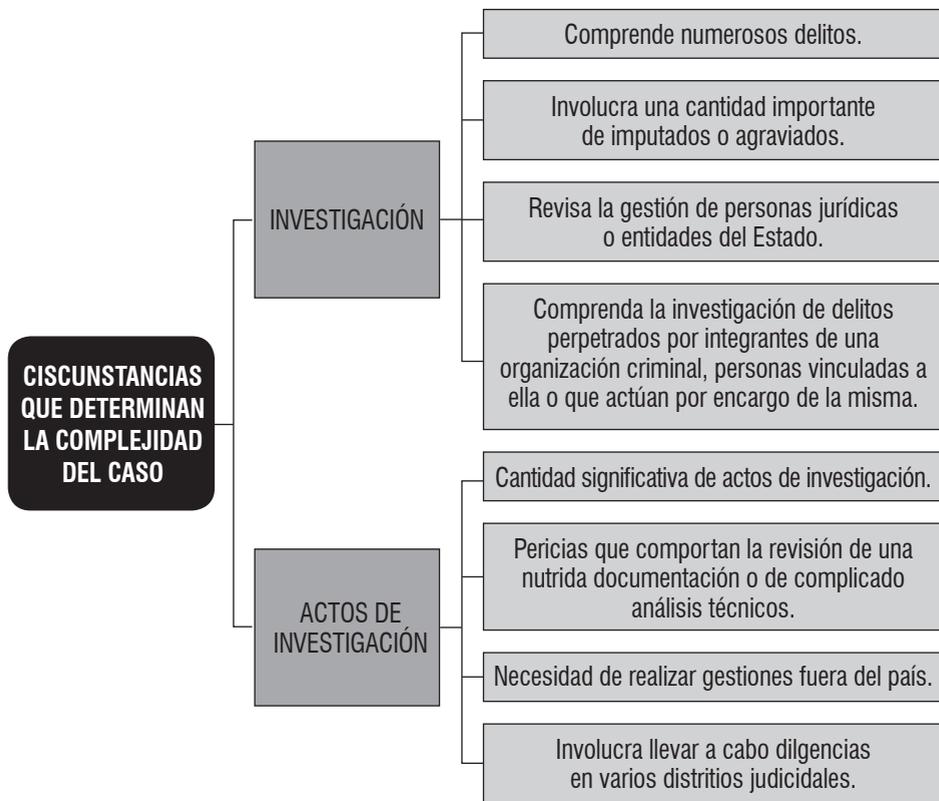
Al respecto, es preciso señalar que la complejidad del proceso puede venir determinada no solo por los hechos, sino también por el número de investigados o agraviados, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, también la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales o la necesidad de realizar actos de investigación fuera del país o a través de cooperación internacional.

Siendo más didácticos, agruparemos estos ocho supuestos de complejidad señalados expresamente en nuestro Código Procesal Penal<sup>266</sup>,

---

266 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro III, Sección I, Investigación Preparatoria, artículo 342, inciso 3.

de acuerdo a su naturaleza: i) según la investigación y ii) según los actos de investigación<sup>267</sup>.



Cabe señalar que solo dentro del marco de estos criterios jurídicos se deberá determinar la complejidad en cada caso concreto. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias, antes mencionadas, deberán ser interpretadas teleológicamente, evitando extender innecesariamente el proceso y la vulneración de derechos fundamentales<sup>268 269</sup>.

267 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 02-2016/CIJ-116, de fecha 01 de julio de 2016, fundamento 9.

268 ORE GUARDIA, Arsenio. *Derecho Proceso Penal Peruano*. Gaceta Jurídica, Tomo III, Lima, 2016, p. 128.

269 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, Caso “Gleiser Katz”, de fecha 15 de febrero de 2007, fundamento 2-19.

Sin duda, esta interpretación también debe ser cualitativa y restrictiva, exigiendo como presupuesto necesario la configuración real de estas circunstancias que determinan la complejidad de la investigación o proceso<sup>270</sup>.

Va a depender mucho el momento en que el Ministerio Público declara la complejidad, pues si lo hace antes de requerir prisión preventiva, ante una posterior prolongación, solo podrá utilizar este argumento—el de complejidad—para determinar el plazo; si, por el contrario, la circunstancia de complejidad es advertido con posterioridad al auto de prolongación, fiscalía deberá adecuar los plazos<sup>271</sup>. Queda claro que en ambos supuestos se deberá contar con una debidamente motivación.

Cabe señalar además que, la evaluación de estos presupuestos debe realizarse tomando en consideración los principios de necesidad, proporcionalidad y el carácter instrumental de la medida de coerción; pues solo de este modo el juez podrá advertir, en atención al caso concreto, que la concurrencia de alguno de estos presupuestos puede frustrar realmente los fines que desde un inicio se ha pretendido alcanzar<sup>272</sup>, de suerte que no ha de olvidarse

---

270 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP Fondo Editorial, Lima, 2015, p. 365.

271 Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que se consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento. Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo— circunstancias de especial dificultad —continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 01-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, fundamento 22).

272 OREGUARDIA, Arsenio. *Derecho Proceso Penal Peruano*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 154.

que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue<sup>273</sup>.

Finalmente, en este punto debemos recordar que, a la luz de una interpretación *pro homine*, la especial dificultad y la prolongación de la investigación o prolongación del proceso son los únicos supuestos que permiten justificar la prolongación del plazo de la prisión preventiva; es decir, esta solo podría fundamentarse en retrasos inesperados o retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio interesado, sin que para tales efectos sea posible recurrir a una supuesta “complejidad del asunto”.

Esta circunstancia –complejidad del proceso– va ser útil para determinar el *quantum* de la prolongación, más no servirá como un sustento de la prolongación. Esto no lo exenta de contar con una debida fundamentación y estar acreditado.

La finalidad y supuestos de complejidad que reviste a la investigación o el proceso, *prima facie*, ya se encuentran explícitamente incorporadas en nuestro cuerpo normativo, a diferencia de las circunstancias de especial dificultad. En segundo término, el derecho subjetivo a la libertad personal del procesado –cuya culpabilidad no ha sido judicialmente declarada– no puede sacrificarse si existe una inoperancia de un aparato fiscal o judicial, que aun teniendo presentes todas las vicisitudes propias de la complejidad, rebasen todo margen de razonabilidad al dilatar un proceso.

En tales situaciones, no es que en un juicio de ponderación abstracto el derecho a la libertad de procesado se haya impuesto al deber investigativo, sino que, en un análisis concreto, la conclusión no podría ser otra, si son razones atribuibles al propio sistema las que han determinado que ese deber no pueda realizarse. Este análisis objetivo es el que debe realizar el juez al momento de analizar las circunstancias que determinan la complejidad como sustento para el plazo de la prolongación de la prisión preventiva.

---

273 GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo. *La prisión provisional*. Editorial Aranzadi, España, 2004, p. 243.

### 2.5.1. La cantidad de investigados y agraviados

Actualmente no hay un número específico para determinar cuando estamos ante “una cantidad importante” de imputados o agraviados, es por eso que recurrimos a la jurisprudencia que nos puede dar mayores luces de cómo es analizado este criterio por nuestros jueces.

Por ejemplo, en el caso “La centralita”, la Sala determina que noventa (90) personas imputadas y cuatro (4) personas jurídicas es una cantidad objetiva y significativa para que el caso sea considerado complejo, en consideración a la cantidad de medios de defensa (excepciones, sobreseimiento) y los medios probatorios que las partes procesales habían presentado<sup>274</sup>.

Sin embargo, en otro caso, a pesar de que la fiscalía alegó que se trataba de un caso complejo por que habían 10 investigados en el caso, la Corte Suprema indicó que primero se debió de tomar en cuenta la real dimensión o complejidad que ocasiona en el caso<sup>275</sup>.

Esto nos permite concluir que no basta con señalar que la investigación cuenta con un número amplio de imputados o agraviados para encontrarse dentro de esta causal de complejidad, sino también se deberá analizar el impacto que esta circunstancia causa en el proceso.

### 2.5.2. La cantidad de actos de investigación a realizar

Cabe puntualizar que no todas las actuaciones fiscales pueden ser consideradas como determinantes de la complejidad del proceso, pues, resulta claro que tanto el plazo de investigación preparatoria como el de prisión preventiva se otorgan con la razonable previsión de que en este periodo se llevarán a cabo múltiples y hasta complejas diligencias fiscales orientadas a esclarecer los hechos investigados, sobre los cuales ya se tiene incluso una sospecha fuerte.

---

274 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-328, Resolución N° 02, de fecha 26 de septiembre de 2018, fundamento quinto.

275 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Segunda Sala Penal Transitoria Casación N° 09-2017-La Libertad, de fecha 14 de marzo de 2017.

En ese sentido, las diligencias que se lleven a cabo con la finalidad de esclarecer los hechos solo serán consideradas como complejas en los supuestos que la ley procesal prevé, siendo estos cuatro: cantidad significativa de actos de investigación, pericias sobre nutrida información, actos que tenga que gestionarse fuera del país o realizar actos en otros distritos judiciales.

En cuanto al primer supuesto, nos encontramos con el mismo cuestionamiento planteado anteriormente, a partir de qué número se puede considerar una “cantidad significativa” de actos de investigación y, de igual forma, tampoco encontramos una respuesta uniforme en la doctrina ni en la jurisprudencia, pero entendemos que más allá de un número o cantidad determinada, lo que se deberá valorar en este punto es la dificultad de dichos actos de investigación, es por eso que este primer supuesto está muy vinculado con el segundo.

Así, por ejemplo, en otro incidente del caso “La Centralita”, la sala determinó que concurría el supuesto de complejidad a partir de los laboriosos actos de investigación que se encontraban pendientes de realizar, a pesar de que esos solo eran tres: pericias contables-financieras vinculadas al delito de lavado de activos, pericias grafotécnicas y procesar la nueva información remitida por la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera)<sup>276</sup>.

No sucede lo mismo en el Exp. N° 160-2014-163, en donde el Ministerio Público alega que la inclusión en el proceso de nuevos hechos y nuevos imputados crea una carga de investigación cuya realización naturalmente demandará mayor tiempo, y como sustento enumera una extensa lista de actos de investigación como son declaraciones indagatorias, testimoniales, solicitud de documentación, pericias, etc. No obstante, la sala determinó que estas diligencias no pueden considerarse circunstancias de complejidad por no tener tal calidad<sup>277</sup>.

---

276 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-165, Resolución N° 02, de fecha 15 de junio de 2017, fundamento 5.12.

277 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-163, Resolución N° 02, de fecha 01 de junio de 2017.

Finalmente, un último criterio establecido para determinar la complejidad de los actos de investigación es respecto del lugar donde estos se realicen, ya sean en el propio país, pero en distinto distrito judicial o en el exterior.

A modo de ejemplo, algunos de estos actos serían los que están a cargo de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, tales como: asistencia judicial internacional y la recuperación de activos<sup>278</sup>.

## 2.6. Las deficiencias estatales

El Perú sufre, sin lugar a dudas ni debates, de un déficit de recursos, y porque no decirlo, de interés respecto de la implementación de mecanismos necesarios en salud pública, educación, transporte, alimentación, etc.

En un país como el nuestro las deficiencias estatales no son ajenas a los procesos penales.

Es común que, a lo largo de un proceso penal, las deficiencias estatales tengan alguna implicancia directa o indirecta en sus resultados. Por ejemplo, la diversidad de regiones y la centralización de los recursos en la capital del Perú limitan el marco de acción de determinados operadores. Este tipo de situaciones se presentan mucho en el caso de los peritos, la ausencia de especialistas, otros diversos temas y se amplifica en determinadas regiones. Lo mismo sucede con la falta de logística para la realización de audiencias, sobre todo en tiempos virtuales. La falta de un internet de calidad, cámaras suficientes en los diferentes juzgados, e incluso, computadoras necesarias para acceder al *home office*.

La existencia de estas deficiencias son un aspecto problemático; sin embargo, el traslado de estos aspectos como sustentos para la prolongación de la prisión se convierte en un tema preocupante. No es posible que una

---

278 Consiste en el trabajo mutuo que realizan los Estados para la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos delictivos y de los bienes utilizados en dichas comisiones o del producto de dichos bienes.

deficiencia estatal, sea cual sea su motivo, desinterés, corrupción, falta de políticas públicas, ausencia de ideología, etc., pueda sustentar el mantenimiento en prisión de un imputado, que es totalmente ajeno a esta situación y de quien no depende la mejora.

Las deficiencias estatales que se relacionan con el proceso penal son varios, ninguno de ellos debe servir de sustento como para prolongar la prisión preventiva.

Una de las dificultades a las que se enfrenta nuestro sistema de justicia es la carga laboral que existe en nuestro Poder Judicial y Ministerio Público que, si bien viene en mejora, sin duda es uno de los principales factores de deficiencia estatal. Cualquier dato o aspecto relacionado no debe ser analizado como una circunstancia de especial dificultad.

La problemática de las instituciones del Estado, en cuanto a presupuesto, recursos humanos, modernización, es una constante que muchas veces es trasladada a la persona, pero esas causas no pueden ser carga del ciudadano imputado.

Se puede verificar, en la judicatura peruana, algunos pronunciamientos al respecto, así tenemos:

<b>ÓRGANO DECISOR</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
<b>SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Expediente N° 204-2018-18	“b) La carga laboral es una constante en los órganos jurisdiccionales y despachos fiscales, por ende, no es una razón que justifique por sí sola o aisladamente la imposición o la prolongación de la prisión preventiva”. (pág. 17)
<b>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL</b>	Expediente N° 243-2017-36	“4.4.1. Para evaluar el presupuesto de especial dificultad de la investigación planteada por el Ministerio Público en su requerimiento, el proceso penal debe encontrarse en la fase aludida; siendo así se considera necesario examinar la diligencia y “proactividad” desplegada por la Fiscalía, tomando en cuenta aquellos actos de investigación pendientes de realizar, identificándose las razones por las cuales no se habrían ejecutado en su plenitud al presentar obstáculos o dificultades”.

<p><b>SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>Expediente N° 6-2018-18</p>	<p>“18. La prolongación de la prisión preventiva, como es obvio, no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo.</p> <p>El derecho a un plazo de prisión preventiva razonable impone, a su vez, una obligación al Estado de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales se encuentre privado de su libertad”.</p>
<p><b>Tribunal Constitucional</b></p>	<p>Expediente N° 6063-2014-PHC/TC</p>	<p>“13. Hasta en sede administrativa la inactividad de la administración no puede perjudicar a los administrados.</p> <p>Así, la pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos, sanciona la inactividad de la administración y, al mismo tiempo, resguarda el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado. Ciertamente, dicha norma no tiene por finalidad premiar la inactividad del Estado fulminando los efectos de los actos administrativos que éste decide no ejecutar oportunamente”.</p>

No obstante, el sentido de las Resoluciones del Poder Judicial con respecto a la deficiencia del Estado que no debe ser asumida por la persona, no siempre fue la misma, ello se puede evidenciar en la Resolución N° 03, de fecha 13 de julio del 2018, mediante la cual, la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Colegiado A, en su fundamento 5.4, señaló:

“5.4. El recurrente ha invocado como agravio, el hecho que en la resolución que cuestiona no se ha tomado en cuenta que se ha presentado una circunstancia imprevisible en la investigación, como el hecho de que el Ministerio de Economía y Finanzas ha respondido que no existe presupuesto para realizar las pericias correspondientes. Al respecto, efectivamente en audiencia, con la anuencia de la defensa ha quedado establecido que efectivamente las pericias contables ordenadas realizar no se han concluido debido a que no se ha contado con el presupuesto para remunerar a los

peritos. Es una circunstancia que, a criterio del Colegiado, importa una prolongación de la investigación que se viene efectuando a más de 51 personas por los delitos de colusión, cohecho y otros”.

Las circunstancias que no deriven del comportamiento del imputado, o peor aún, que no tengan relación directa con el proceso, y tengan origen en una deficiencia estatal, no podrían ser consideradas como una circunstancia de especial dificultad, como en este último caso citado.

### **3. ALGUNOS SUPUESTOS TRADICIONALES**

#### **3.1. La no realización de la etapa intermedia y el juzgamiento**

Es común que en un sistema judicial abarrotado de carga procesal lo previsto no culmine en el tiempo inicialmente establecido. Es decir, sostener que se requiere una prisión preventiva por el plazo de 9 meses para culminar con las etapas de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, tiene lógica en que la existencia de graves y fundados elementos de convicción ya no requeriría la existencia de mayor desarrollo investigativo y, por tanto, las etapas siguientes estarían próximas a realización.

Sin embargo, sucede que el plazo de prisión preventiva otorgado inicialmente no siempre abarca todas las etapas del proceso penal, de ahí que, frente a la culminación del plazo de prisión, se genere casi automáticamente la presentación del requerimiento de acusación fiscal para así sustentar una prolongación de prisión preventiva, basado en que aún restarían concluir la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

Este hecho no podría ser considerado una circunstancia de especial dificultad si es que la demora en la presentación de la acusación fiscal tuvo origen en la falta de diligencia por parte del director de la investigación.

Si existió falta de diligencia del órgano fiscal a lo largo de la investigación, y próximo a vencer el plazo de la prisión preventiva se presenta el requerimiento acusatorio, así como el requerimiento de prolongación de prisión, sustentado en el hecho de que aún restan por realizar la etapa intermedia y juzgamiento, podría entenderse que la negligencia de la etapa de investigación se traslada de último momento al Poder Judicial,

a quien le corresponde la dirección de la etapa intermedia y juzgamiento. Este acto de último momento no puede justificar una prolongación de prisión preventiva.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Especial de la Corte Suprema:

“c.3) La “segmentación metódica de audiencias de etapa intermedia”. La concepción del Ministerio Público, con relación a que las audiencias de la etapa intermedia están constituidas por una “segmentación metódica”, no constituye causa razonable ni argumento atendible para la prolongación de una prisión preventiva, pues dicha entidad, en su línea estratégica de investigación, desde el inicio debe contemplar la necesidad de las medidas de coerción personal para todas las fases del proceso penal. Tampoco puede predecirse sin bases objetivas una conducta obstruccionista en esa fase.

c.4) La citación de testigos que moran fuera de la ciudad de Lima. El Ministerio Público, como titular de la acción penal a quien le corresponde la carga de la prueba, debe planificar su accionar en cumplimiento de lo previsto en el artículo 65.4 del CPP. Por tanto, al solicitar el plazo para la prisión preventiva al inicio del proceso, debe considerar todas las contingencias de su línea investigativa; es decir, las necesidades de tiempo para las tres fases del proceso penal: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento”<sup>279</sup>.

La misma posición mantiene la Sala Especial de la Corte Suprema, incluso cuando conoció el caso Jimmy García:

2.3.4. No obstante lo expuesto, debe aclararse también que no puede considerarse –como sostiene el Ministerio Público en su impugnación– una especial prolongación del proceso, el desarrollo de “la etapa intermedia y el juzgamiento”, que el proceso sea complejo y los testigos sean de la localidad de Tingo de Sapoosa y de Lima Este, o que se esté investigando el delito de corrupción de funcionarios. Todo ello ya se conocía al momento del requerimiento

---

279 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 03, de fecha 08 de julio de 2020, p. 19.

de prisión preventiva e incluso este Supremo Tribunal, mediante Resolución N° 3 del 31 de enero de 2019, confirmó el auto emitido por el juez del JSIP que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra investigado García Ruiz, en el cual indicó, en el apartado 2.6, que “hay que agregar que este tiempo no solo está previsto para la investigación preparatoria, sino también para la fase de la etapa intermedia y el juzgamiento en su caso”. La prisión preventiva –o su prolongación– no puede solicitarse por fases del proceso: no existe fundamento legal para esa forma de trabajo, por lo que no es de recibo que, en este momento, se pretenda la prolongación de dicha medida gravísima de coerción personal, basándose en la necesidad de la realización de la etapa intermedia o el juzgamiento, en todo caso, tendría que actuar en función a las facultades conferidas por el inciso 4 del artículo 349 del CPP al formular la acusación<sup>280</sup>.

### **3.2. La falta de realización de actos de investigación**

La falta de realización de actos de investigación, en general, no pueden considerarse circunstancias de especial dificultad en la magnitud que prevé la ley procesal; pues, resulta claro que tanto el plazo de investigación preparatoria como el de prisión preventiva se otorgan con la razonable previsión de que en este periodo se llevaron a cabo múltiples y hasta delicadas diligencias fiscales orientadas a esclarecer los hechos investigados<sup>281</sup>.

Los actos de investigación que según el Ministerio Público están pendientes recabar no pueden servir para sustentar una circunstancia de especial dificultad, si es que estos no se realizaron oportunamente con la imposición de apremios que permitan practicarlos sin demora<sup>282</sup>. Esta situación ya la hemos explicado en el título referido al aspecto del plazo razonable.

---

280 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 07-2019-9, Resolución N° 03, de fecha 16 de octubre del 2019, fundamento 2.3.4.

281 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-163, Resolución N° 2, de fecha 01 de junio de 2017, fundamentos 5.12 - 5.14.

282 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en

### 3.3. El comportamiento obstruccionista del imputado

El comportamiento obstruccionista del imputado –o la sustracción de la acción de la justicia– son condiciones propias de la prisión preventiva, pero se exige que su concurrencia este vigente al momento de prologarse el plazo<sup>283</sup>.

Cuando la prolongación de la prisión preventiva proceda en virtud de un peligro de obstaculización de la investigación por parte del imputado, se deben tomar en cuenta las medidas que fueron adoptadas por fiscalía para asegurar los elementos. Herramientas como la práctica de prueba anticipada sin esperar el juicio oral, disponer el depósito de objetos, prohibir ciertas actividades, o la utilización de otras medidas cautelares no personales; que permitan asegurar el desarrollo del proceso sin la necesidad de mantener en prisión preventiva<sup>284</sup>.

Con el aseguramiento de las pruebas descartan un mantenimiento de la prisión preventiva, sobre la base del principio de variabilidad de las medidas cautelares, que debe cesar el mismo momento que se cumple el objetivo –en este caso, el aseguramiento de las fuentes de prueba– lo que generaría un desvanecimiento del peligro de obstaculización<sup>285</sup>.

En este aspecto cobra relevancia lo que hemos desarrollado en el capítulo referido al plazo razonable, en su criterio objetivo de comportamiento procesal de las partes.

---

Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-63, Resolución N° 2, de fecha 10 de diciembre de 2019, fundamento séptimo.

283 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-50, Resolución N° 03, de fecha 13 de julio de 2018, fundamento 5.6.

284 ASECIO MELLADO, José María. *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. Palestra, Lima, 2005, p. 508.

285 DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano*. Repositorio de Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante, España, p. 239.

#### **4. LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN FRENTE A SITUACIONES IMPREVISIBLES QUE CONLLEVAN A UN ESTADO DE EMERGENCIA (A RAÍZ DEL COVID-19)**

El 11 de marzo del 2020 la organización mundial de la salud calificó el brote del Covid-19 como una pandemia al haberse extendido a nivel mundial a más de 100 países. Sin embargo, antes de cerrar sus fronteras y de confinar a sus ciudadanos, muchos líderes mundiales subestimaron el nuevo virus que ahora arrasa al mundo.

El Covid-19, abreviatura de Corona Virus Disease 2019, en inglés SARS-CoV-2 (Severe Acute Respiratory Syndrome Coronavirus 2), llamado así por sus picos en forma de corona; se propaga a través de gotas al estornudar, toser o hablar, e ingresa directamente al humano por los ojos, nariz o boca. Este coronavirus es el más joven de una familia de siete coronavirus que infectan a los humanos, hoy es tan famoso al igual que el SARS y el MERS debido a la tasa de mortalidad que estos han generado en el mundo.

Cuando el virus ingresa al organismo, los picos actúan como una llave que se adhiere a las proteínas del exterior de muchas células humanas, cuando se abre paso, el virus indica a la célula que produzca más copias de sí mismo; así invade más y más células, lo cual puede causar fiebre, tos o fatiga, aunque no siempre, ya que también puede provocar otros síntomas como diarrea, o en todo caso, puede no generar síntomas e incluso confundirse con una simple gripe.

Conocido el brote del COVID-19 en el mundo, el gobierno peruano declaró el estado de emergencia nacional y ordenó el aislamiento social obligatorio como única medida posible de adoptar de forma inmediata en lo que se buscaba fortalecer nuestro sistema de salud y, al mismo tiempo, con la esperanza de la obtención de una vacuna que nos ayude a salir de la crisis.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud del gobierno peruano declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días debido al Covid-19.

Asimismo, el Estado peruano declaró y prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el domingo 24 de mayo, dictó una serie de medidas de protección para los ciudadanos, entre ellas, ordenó el aislamiento social obligatorio,

el cierre de las fronteras, así como restricciones en el transporte aéreo, marítimo y terrestre; estas decisiones fueron tomadas mediante los siguientes decretos supremos:

- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19.
- Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, de fecha 27 de marzo de 2020, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.
- Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, de fecha 09 de abril de 2020, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020
- Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, de fecha 25 de abril de 2020, se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 10 de mayo de 2020.
- Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, de fecha 10 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.
- Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, de fecha 23 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020.
- Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, de fecha 26 de junio de 2020, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020.
- Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, de fecha 31 de julio de 2020, establece la cuarentena focalizada y dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020.

- Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, de fecha 28 de agosto de 2020, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020.

Por su lado, la Fiscalía de la Nación también adoptó medidas al respecto suspendiendo las actividades fiscales desde el 16 de marzo del 2020, mediante la emisión de las Resoluciones N°588-2020-MP-FN, N°593-2020-MP-FN, N°605-2020-MP-FN, N°614-2020-MP-FN, y N°632-2020-MP-FN. Con Resolución de Fiscalía de la Nación N° 748-2020-MP-FN se dispuso prorrogar la suspensión, de manera excepcional, de los plazos procesales, así como la suspensión de los plazos en los trámites y procedimientos administrativos en los despachos fiscales y dependencias administrativas hasta el 16 de julio, en la mayoría de distritos fiscales.

En paralelo, siguiendo la misma línea, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial también suspendió los plazos procesales y administrativos a través de las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ. En este punto surgieron algunos debates sobre el plazo de la prisión preventiva, lo cual obligó que el consejo emita la Resolución Administrativa N° 121-2020-CE-PJ, de fecha 17 de abril de 2020, precisando que la suspensión de plazos procesales y administrativos no se computa para el computo de plazos de las detenciones preliminares y prisión preventiva u otra medida similar.

En este escenario, muchos despachos fiscales alegaron que estas suspensiones en las investigaciones –producto de la pandemia– podría ser considerada una circunstancia de especial dificultad y servir como fundamento para prolongar el plazo de prisión preventiva.

El análisis de las decisiones judiciales más recientemente conocidas, emitidas por la corte suprema y las salas penales, pueden darnos luces de cómo debemos valorar la concurrencia de la pandemia frente a la prolongación de prisión preventiva.

La Sala Penal de la Corte Suprema, en el Exp. N° 04-2018, ha dejado establecido que la sola presencia de la pandemia no da lugar a la desprisionización –se entiende también tampoco no daría lugar a la prolongación

de la medida—, sino en estricto debe verificarse que se cumplan los presupuestos previstos en la norma procesal y las circunstancias de cada caso en concreto<sup>286</sup>.

Por ahora, se mantiene esta posición de negar la posibilidad de que la pandemia suspenda el cómputo del plazo de la prisión preventiva: “Como la pandemia no es de responsabilidad de los sujetos procesales ni del sistema de justicia en su conjunto, pero sí tiene impacto en el cómputo del plazo de la investigación preparatoria por cuanto el Ministerio Público y la defensa estuvieron en la imposibilidad material de realizar sus actividades. Ello significa que, al haberse dispuesto el aislamiento social obligatorio con fecha 16 de marzo de 2020 la suspensión del cómputo de los plazos se reinicia a su vencimiento, lo que significa que el Ministerio Público y la defensa cuentan aproximadamente con un mes y medio adicionales para aportar con actos de cargo o de descargo en el contexto de la investigación preparatoria”<sup>287</sup>.

La Sala Penal Especial continúa con la misma consideración en el expediente N° 6-2018-18<sup>288</sup>, en donde desestimó el argumento de considerar *per se* la pandemia como una especial dificultad debido a que no es una causa atribuible a las partes y que, además, —en el caso concreto— fiscalía pudo prevenir la perturbación de los actos de investigación con una debida diligencia y hacer uso de los apremios legales, en ese sentido, declaró infundado el requerimiento formulado debido a que no concurrían ninguno de los presupuestos previstos para la prolongación.

Siguiendo con la línea jurisprudencial, la Sala Especializada en Crimen Organizado considera que la pandemia únicamente no es un fundamento suficiente para prologar la prisión. Pues en este caso, la fiscalía considera que la pandemia es una circunstancia de especial dificultad debido a que producto de esta se habrían paralizado todo tipo de actividades, lo cual dificultaba

---

286 CORTE SUPERMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Especial, Exp. N° 04-2018-1, Resolución N° 02, de fecha 30 de junio del 2020.

287 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 03, de fecha 08 de julio de 2020, fundamento 2.5.

288 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 6-2018-18, Resolución N° 02, de fecha 24 de abril de 2020, fundamento 3.

la realización de los actos de investigación; sin embargo, la sala –haciendo un análisis concreto– determinó que dichos actos de investigación ya habían sido evaluados en la audiencia de prisión, en donde habían establecido un plazo razonable para su realización, en consecuencia, revocó la resolución que había declarado fundado la prolongación<sup>289</sup>.

#### **4.1. La prisión preventiva y la pandemia**

La adopción de la medida de prisión preventiva siempre ha tenido la característica de excepcional; sin embargo, en tiempos de pandemia esta medida resulta casi innecesaria y se refuerza la búsqueda de medidas alternativas a ella.

Inclusive el propio Tribunal Constitucional peruano, mediante sentencia de fecha 26 de mayo del 2020, en el Expediente N° 01036-2020-PHC/TC, señaló que “De lo expuesto, este tribunal constitucional exhorta a que los jueces penales, al momento de adoptar medidas restrictivas de la libertad en el marco de los procesos penales, a tomar en consideración medias alternativas a la prisión preventiva como es la detención domiciliaria u otras previstas en el Código Procesal Penal. De igual manera, se exhorta a que en los casos en los que ya se ha dictado prisión preventiva, se evalué la posibilidad de variarla por otras medidas coercitivas personales que puedan cumplir con los mismos propósitos”<sup>290</sup>.

A nivel convencional, la pandemia ha tenido efectos directos en los pronunciamiento de la Corte Interamericana y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya sea que se han reforzado pronunciamiento anteriores y que sean nuevos a raíz de la pandemia, en estos tiempos, con mayor razón y fortaleza, debe tenerse en consideración: i) Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad de marzo del 2008, ii) La Resolución N° 01-2020 de la Comisión Interamericana de Derechos

---

289 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 08, de fecha 15 de junio de 2020, fundamento 3.1.3.

290 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Exp. N° 01036-2020-PHC/TC, caso “Navarro Ore”, de fecha 26 de mayo del 2020, fundamento 15.

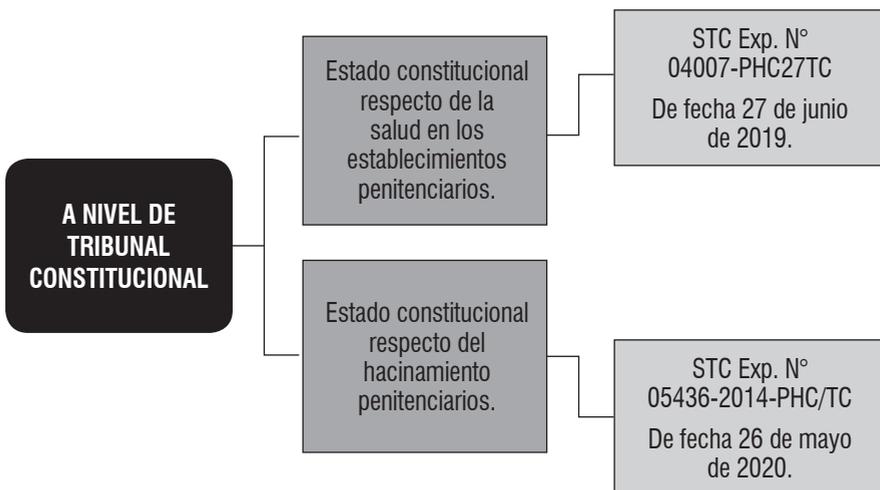
Humanos, iii) El comunicado N° 066/20 de fecha 31 de marzo del 2020, iv) el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas de fecha 31 de diciembre del 2011.

A nivel interno, la Defensoría del Pueblo también ha tenido pronunciamientos antes y después de la pandemia, que hoy más que nunca se fortalecen y que deben ser analizados en cada decisión judicial referida a privación de libertad se trate, sea cautelar o no. Así, tenemos: i) El informe defensorial N° 154-2011/DP de fecha octubre del 2011, ii) Informe de adjuntía N° 006-2018 de fecha diciembre del 2018, iii) El oficio N° 208-2020-INPE/01 de fecha 07 de abril del 2020, iv) el Informe especial N° 03-2020-DP, v) El informe especial N° 08-2020-DP.

Las estadísticas son devastadoras respecto de la mortalidad que en nuestro país ha podido generar el Covid-19. De ahí que el Estado peruano haya tomado medidas sanitarias necesarias para la lucha contra esta pandemia.

En el caso de los internos la situación se agudiza, la ausencia de un sistema penitenciario adecuado, que inclusive se encontraba declarado en emergencia cuando arribó la emergencia sanitaria, generó una catástrofe a lo largo de estos meses.

Esta situación extrema conllevó inclusive a que el Tribunal Constitucional peruano declare el estado inconstitucional de cosas, tanto respecto de la salud mental, así como del hacinamiento en los penales del país.



Aun con todo esto es natural que una situación extraordinaria como la pandemia no genere una excarcelación automática de todos los establecimientos penitenciarios, eso sería irreal, generaría la impunidad y, lo que se pretende generar, terminaría provocando un efecto negativo en la sociedad, que se pretende proteger.

Por tanto, la presencia del Covid-19 no debe generar una desprisionización automática, sino que debe ser analizada caso por caso y, además, debe ser considerada como una situación de humanidad que permite en el juzgado la opción de imposición de una medida de coerción alternativa.

Así, se ha pronunciado la Sala Especial de la Corte Suprema, por ejemplo, cuando señala que “(...) Se ha otorgado una mirada especial a quienes se hallan privados de su libertad por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, independientemente de la naturaleza del delito que hayan cometido, en tanto en estricto, se cumplan los presupuestos previstos por la norma procesal. No es, pues, que la sola presencia del Covid-19 de lugar a la desprisionización, sino la evidencia que las preexistencias médicas y condiciones carcelarias convierten a internos y personal penitenciario en focos de contagio masivo de enfermedad altamente infecciosa como el Covid-19, que deben ser apreciados en su contexto”<sup>291</sup>.

#### **4.2. La prolongación de prisión preventiva y la pandemia**

Sin duda, la pandemia, generada a raíz de la presencia en el mundo del Covid-19, en principio, cumple con el criterio de imprevisibilidad para ser considerado como una circunstancia de especial dificultad. Sin embargo, esta consideración no podría ser automática.

Por ejemplo, no es lo mismo que un acto de investigación no se haya podido realizar entre marzo y julio del 2020, que el acto de investigación haya estado pendiente de realización desde enero del 2019 y ahora aproveche la presencia de la pandemia para intentar justificar la inactividad fiscal.

No es lo mismo que la ausencia de programación de audiencia de etapa intermedia o de juzgamiento no se hayan realizado por la pandemia, cuando

---

291 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Especial, Exp. N° 04-2018-1, Resolución N° 02, de fecha 30 de junio del 2020.

la acusación fiscal fue presentada con anterioridad a este problema mundial; que, con la presencia de la pandemia, se intente justificar la presentación de un requerimiento acusatorio en periodo de emergencia y que quiera ingresar inmediatamente al sistema y pretenda programación directa, aún cuando se sabe que ello no es posible.

De ahí que pueda concluirse que la presencia de la pandemia no pueda generar una prolongación de la investigación de manera directa y automática, sino que esta va a depender del estado directo del caso, las circunstancias concretas que permitan concluir si de verdad la pandemia tuvo incidencia directa en lo que se pretende alegar como circunstancia de especial dificultad o es que, por el contrario, no es más que un intento por justificar o encubrir un acto anterior a esta problemática.

La prolongación de prisión debe tener en consideración también que las medidas carcelarias en las que se encuentre el investigado sean las adecuadas en estos tiempos, no es posible permitir pronunciamiento como los emitidos por el INPE en el caso de la investigada Villarán de la Puente, cuando señaló que no podía responder por el contagio de la interna.

Así, la Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios expresó que “Es de resaltar que sin bien es cierto que el A-quo ofició al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) para que adopten todas las medias necesarias que garanticen la salud de la procesada Villarán de la Puente para evitar el contagio del Covid-19; sin embargo, la directora del establecimiento penitenciario de Chorrillos mediante oficio 056-2020-Inpe, indicó entre otras cosas que no se puede evitar que la interna Villarán de la Puente se contagie de Covid-19 por ser una pandemia a nivel mundial, aunado a ello se tiene el hecho notorio que en dos de los establecimientos penitenciarios de la ciudad de lima se han generado motines por parte de los internos para exigir atención médica y pruebas respecto de la referida pandemia, lo que acredita que, el Inpe no puede evitar que la pandemia Covid-19 se propague en las cárceles de nuestro país”<sup>292</sup>.

---

292 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Exp. N° 0036-2017-48, Resolución N° 02 de fecha 30 de abril del 2020, fundamento jurídico 8.18.

La situación de vulnerabilidad, la posibilidad de contagio, el hacinamiento penitenciario específico, son temas que tiene que ser analizados al momento de la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva.

La situación de vulnerabilidad ha resultado una situación específica de análisis para la privación cautelar de la libertad y, aunque en los últimos meses haya sido objeto de análisis en los pedidos de cese de prisión preventiva, nada obsta a que pueda ser analizado también a luz de los pedidos de prolongación de prisión preventiva.

CASO	RAZONAMIENTO JUDICIAL
<p><b>SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL.</b>  <b>EXP. N° 25-2017, RES. 38</b>  <b>FECHA: 1 DE JUNIO 2020</b>  <b>JORGE PABLO NICOLÁS NOZIGLIA CHÁVARRY</b></p>	<p>“2.8.3. También se desprende del citado informe médico del INPE que, presenta HIPERTENSIÓN ARTERIAL que, según la OMS, la define «como tensión alta o elevada, es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos. Cada vez que el corazón late, bombea sangre a los vasos, que llevan la sangre a todas las partes del cuerpo. La tensión arterial es la fuerza que ejerce la sangre contra las paredes de los vasos (arterias) al ser bombeada por el corazón. Cuanto más alta es la tensión, más esfuerzo tiene que realizar el corazón para bombear”.</p>
<p><b>TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL</b>  <b>EXP. N° 29-2017, RES. 122</b>  <b>FECHA: 15 DE ABRIL 2020</b>  <b>RICHARD MARTIN TIRADO</b></p>	<p>“2.7 Es de concluir, por estas argumentaciones que el derecho a la salud del procesado Richard James Martín Tirado, se tiene en cuenta los nuevos elementos de convicción que justifican enfermedad preexistente hipertensión arterial, diabetes y depresión y posterior posible contagio del COVID19, estrechamente vinculado al derecho a la vida”.</p>
<p><b>TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL</b>  <b>EXP. N° 36-2017-16, RES. 24</b>  <b>FECHA: 16 DE MAYO 2020</b>  <b>JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ</b></p>	<p>“2.10. Asimismo, del informe médico del INPE, se aprecia la sugerencia de un tratamiento para la HIPERTENSIÓN ARTERIAL que, según la OMS, la define ‘como tensión alta o elevada, es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos’”.</p>

<p><b>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL</b> <b>EXP. N° 36-2017-48, RES. 02</b> <b>FECHA: 30 DE ABRIL 2020.</b> <b>SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE</b></p>	<p>“8.16 Asimismo, las enfermedades que padece la investigada Villarán de la Puente, esto es, <i>lupus eritematoso</i> e hipertensión arterial, y respecto del cual no existe cuestionamiento de la preexistencia de las referidas enfermedades, pues el cuestionamiento del Ministerio Público se concretó a si las referidas enfermedades son o no graves, en el mismo sentido el a quo se centró en establecer si las mencionadas enfermedades han sido o no catalogadas como graves por la Organización Mundial de la Salud”.</p>
<p><b>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL</b> <b>EXP. N° 29-2017-69, RES. 03</b> <b>FECHA: 15 DE MAYO 2020</b> <b>LUIS FERNANDO PEBE ROMERO</b></p>	<p>“DÉCIMO OCTAVO: En ese sentido, esta Sala Superior luego de analizar los documentos. En efecto, de la revisión de la documentación aportada por la defensa y en consideración al contexto jurídico y social de excepción en el cual nos encontramos, se concluye que el imputado Pebe Romero sufre de hipertensión arterial, diabetes mellitus II, obesidad, hipotiroidismo y depresión”.</p>
<p><b>JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b> <b>EXP. N° 25-2018-02, RES. 23</b> <b>FECHA: 30 DE ABRIL 2020</b> <b>JULIO CESAR MOLLO NAVARRO</b></p>	<p>“7.2. Según presión arterial registro 130/80mm Hg, donde 130 es la presión arterial sistólica y 80 es la presión arterial diastólica. ... aprobada por Resolución Ministerial N° 031-2015/MINSA, de 19 de enero de 2015. En dicho documento se contiene la tabla en la que se efectúa la estratificación del riesgo cardiovascular, clasificando la hipertensión arterial”.</p>
<p><b>PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b> <b>EXP. N° 46-2017-02, RES. 67</b> <b>FECHA: 15 DE MAYO 2020</b> <b>LUIS HUMBERTO PREVOO NEIRA</b></p>	<p>“12. (...) que señala que el procesado padece de: 1. Cardiopatía isquémica severa con secuela de IMA inferior, 2. Estado PO de doble bypass aorto- coronario, 3. Hipertensión arterial primaria, y, 4. Diabetes mellitus tipo 2; última de las cuáles ha sido por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad crónica grave”.</p>
<p><b>PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b> <b>EXP. N° 28-2017-20, RES. 03</b> <b>FECHA: 09 DE MAYO 2020</b> <b>RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA</b></p>	<p>“3.5. El juzgador considera que, basado en una justicia procesal con un proceso decisorio justo, debe proceder con la jurisprudencia predecible antes señalada analizada y resuelto en un contexto de la pandemia del COVID-19 (...) informe médico N.°192-2020-INPE/18-234-SALUD, emitido por el médico cirujano del INPE Jhan Pier Chancate Fuentes, concluye con el diagnóstico de hipertensión arterial”.</p>

**SEGUNDO JUZGADO  
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
EXP. N° 27-2019-04, RES. 40  
FECHA: 02 DE JUNIO 2020  
HENRY DAVID URGINA CHAVEZ**

“2.8. El juzgador considera que el informe médico sostiene:

“Antecedentes:

Paciente con antecedentes de hiperhidrosis, gota en tratamiento, hipertensión arterial, el paciente ha sido atendido en varias

2.9. Según se aprecia del referido informe médico, con relación a la hipertensión se expresa P/A: 140/90 mm (OMS) ha sostenido que la tensión arterial alta o elevada, es un ‘trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos (...)’”.

# EL PELIGRO PROCESAL

---

## 1. EL PELIGRO PROCESAL

El peligro procesal debe ser el presupuesto más analizado en la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva y su prolongación. La limitación cautelar a la libertad no tiene como fundamento la vinculación de la persona con el delito, ello implicaría entender que estas medidas constituyen una anticipación de pena, lo que a todas luces es inconcebible. De ahí que el principal sustento de la imposición de la medida sea la presencia del peligro procesal, en cualquiera de sus vertientes.

En principio, el análisis exhaustivo y detallado de la concurrencia del peligro de fuga o del peligro de obstaculización debe realizarse en la imposición de la medida de prisión preventiva. El hecho de que en un caso concreto se verifiquen objetivamente razones que hagan probable que el investigado se sustraerá de la acción de la justicia hace viable la aplicación de la medida de prisión, es cierto. Sin embargo, el análisis del peligro procesal en la imposición de la prisión preventiva no es el mismo análisis que se realiza en la adopción de la medida de prolongación de prisión preventiva.

No debe existir dudas respecto de que el tiempo modifica la realidad, cambia las cosas, e incluso a las personas. Este mismo efecto tiene el transcurrir del tiempo en el peligro procesal. Lo que en la adopción de la medida de prisión constituyó un peligro procesal puede que no necesariamente se mantenga en el análisis de la prolongación de prisión.

Por ejemplo, si un argumento en la adopción de la prisión preventiva fue que el imputado podía obstruir la declaración de un testigo, la realización de esa declaración ha neutralizado el peligro alegado. O también, si se sostiene

que el imputado podría destruir u ocultar las fuentes de prueba documentales; los allanamientos e incautaciones pueden asegurar estas fuentes de información, neutralizando así, en el devenir de la investigación, toda posibilidad de destrucción. Se puede presentar el caso en el que la posibilidad de influenciar en un co-imputado haya estado presente en la adopción de la medida de prisión preventiva; sin embargo, que este co-imputado se haya sometido a un proceso especial de colaboración eficaz neutraliza la supuesta posibilidad de influenciar u obstruir la declaración de esta fuente de información, ya que ahora se encuentra protegido por la autoridad fiscal y judicial.

Es más, cuando en la audiencia de prisión preventiva se sostenía que la gravedad de la pena del caso concreto hace probable que el imputado pueda sustraerse del proceso, se entiende que ello es así porque la posibilidad de ser condenado a una pena grave genera en el imputado un temor natural de encierro; por tanto, ese temor puede conllevarlo a fugarse, escapar o simplemente desaparecer. Y esto es así porque también se entiende que el fiscal cuenta con graves y fundados elementos de convicción, incluso en un nivel superior a lo que necesitaría para poder formular requerimiento acusatorio, por tanto, el investigado podría entender a la prisión preventiva como una posibilidad de condena.

Sin embargo, si el tiempo transcurre, el plazo de prisión preventiva vence, y quien supuestamente amenazaba con la imposición de una pena grave, que contaba con suficientes elementos graves que vinculaban al imputado, hasta la fecha no ha formulado requerimiento acusatorio; entonces, sería natural pensar que aquel temor que se generó por el hecho de estar frente a una pena grave ha disminuido. Por tanto, ya no podría ser sustento de una prolongación de prisión la gravedad de la pena, no solo porque ya fuera alegada en la audiencia de prisión, sino porque también, por el paso del tiempo, este temor a disminuido, si no es que ha desaparecido.

Lo que se pretende en este trabajo es otorgar al litigante el análisis que debe realizarse sobre el peligro procesal en relación a la medida de prolongación de prisión preventiva. Sin embargo, somos conscientes de que el peligro procesal no ha sido trabajado con la intensidad que merece el verdadero fundamento de la imposición de la medida de coerción, de ahí que presentemos aquí un amplio desarrollo del peligro procesal, en principio, también

aplicable a la audiencia de prisión preventiva, aunque principalmente analizando la posibilidad de como estos criterios pueden ser analizados en una audiencia de prolongación de prisión preventiva, ya que como hemos explicado ahora, el análisis del peligro procesal en la audiencia de prisión puede variar para la audiencia de prolongación de prisión.

### 1.1. La relevancia del peligro procesal en la adopción de las medidas de coerción

Como hemos señalado en párrafos anteriores, la existencia del peligro procesal resulta ser el verdadero fundamento de imposición de la medida de prisión preventiva.

Esta posición debe ser analizada de cara a cuál es la consideración que se tiene sobre la finalidad del proceso penal.

Entendemos nosotros, siguiendo a Roxin, que el proceso penal tiene 4 fines específicos: condenar al culpable, proteger al inocente<sup>293</sup>, salvaguardar la forma judicial del proceso y, finalmente, la estabilidad jurídica de todas las decisiones<sup>294</sup>.

Desde los primeros estudios del Derecho Procesal –con maestros como Chiovenda, Carnelutti o Calamandrei– es bien sabido que, para alcanzar la materialización de los fines del proceso, en un Estado Constitucional de Derecho, el proceso requiere de un lapso de tiempo que no necesariamente es corto<sup>295 296</sup>.

---

293 La exigencia procesal de circunstancias de especial dificultad, o la verificación del mantenimiento o presencia del peligro procesal, constituyen manifestaciones de la finalidad del proceso, en cuanto pretenden proteger al inocente.

294 ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Didot, Argentina, 2000, p. 60.

295 En: *Revista Oficial del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República*. Año 8, Numero 10/2016, Fondo Editorial Poder Judicial, pp. 400 al 403.

CAPONI, Remo. “Piero Calamandrei y la Tutela Cautelar”. En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6737fd8042eff9188bcebfd49215945d/16.+Piero+calamandrei+y+la+tutela+cautelar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6737fd8042eff9188bcebfd49215945d>

296 DEI VICCHI, Diego. “Acerca de la Justificación de la Prisión Preventiva y algunas críticas frecuentes”. En: *Revista de Derecho*. Volumen XXVI (2), Valdivia, 2013, pp. 192 a 199.

La condena del culpable exige el paso por la etapa de investigación preparatoria, recabar los elementos de convicción que genere en el fiscal la necesidad de la presentación de un requerimiento acusatorio, para que luego de ello, este pueda ser sometido a un control formal, material y probatorio a lo largo de la etapa intermedia, para que, posteriormente, pueda llegarse a una etapa de juzgamiento en la que se arribará a una sentencia condenatoria.

La protección del inocente implica la existencia de un proceso que sirva de escudo a la inminente vigencia y aplicación del Derecho Penal, que podría constituir la espada. La existencia y posibilidad de presentación de una tutela de derechos, la necesidad de convocar a audiencia previa a la imposición de una medida de prisión preventiva, o la obligatoriedad de controlar las decisiones fiscales a través de la etapa intermedia, constituyen manifestación de que el proceso penal también tiene como finalidad la protección del inocente.

Este tipo de controles, acciones, actos procesales en general, pasan, en el caso peruano y el proceso penal común, por diferentes etapas, como son la investigación preparatoria, con sus dos sub etapas como las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, para posteriormente pasar por la etapa intermedia, y finalmente la etapa de juzgamiento. Hasta aquí por lo menos para un debido proceso de primera instancia. Esto sin duda, como ya hemos visto en capítulos anteriores, no se realiza en un tiempo breve, sino mas bien, en uno considerado hasta excesivo.

Este es el fundamento para la llamada tutela cautelar: con la intención de que el tiempo no perjudique la ulterior realización de los fines del proceso, se activan ciertos mecanismos para protegerlos (cautelarlos), asegurando la futura condena y sus efectos<sup>297 298</sup>.

---

297 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editorial INPECCP, Lima, 2015, p. 437.

298 SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Oxford, México, 2003, p. 483.

La prisión preventiva es una medida cautelar (manifestación de la tutela cautelar)<sup>299</sup> y, como tal, exige que su fundamento principal sea siempre esa protección a las finalidades del proceso<sup>300 301</sup>.

Para toda medida cautelar se exigen dos requisitos (presupuestos), la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que, trasladados al proceso penal, y específicamente la prisión preventiva, se convierten en *forum comissi delicti* y *periculum libertatis*, respectivamente<sup>302 303</sup>.

La prisión preventiva tiene como finalidad impedir una eliminación de las huellas del delito (un correcto desarrollo de la investigación y/o del proceso) y la desaparición del investigado (asegurar su presencia)<sup>304 305 306 307</sup>, y la prolongación de prisión exige que esta posibilidad de eliminación o desaparición se mantenga en el tiempo.

---

299 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1091-2002-HC, “caso Vicente Ignacio Silva Checa, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento 8”.

300 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 7,8 y 39.

301 ROXIN, Claus. Ob. cit. pp. 359 y 360.

302 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editorial INPECCP, Lima, 2015, pp. 437 al 440.

303 DEI VICCHI, Diego. “Acerca de la Justificación de la Prisión Preventiva y algunas críticas frecuentes”. En: *Revista de Derecho*. Volumen XXVI (2), Valdivia, 2013, p. 198.

304 LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Ediciones Depalma, Argentina, 1993, p. 439.

305 SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Oxford, México, 2003, p. 493.

306 ROXIN, Claus. Ob. cit. p. 373.

307 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 1.

De los dos requisitos, el *periculum libertatis* es el más importante, pues sirve para sostener si se debe o no imponer esta medida de coerción (cautelar) y evitar así que las finalidades del proceso no sean logradas<sup>308 309 310 311</sup>.

Esto tiene que ser así, porque de lo contrario, la medida que debe ser cautelar se convierte en una sentencia anticipada o en un adelanto de pena, lo que es inconcebible en un Estado de Derecho.

El latinismo *periculum libertatis* se puede traducir como “peligro por libertad” e implica todos los riesgos que puedan nacer o generarse de mantener en libertad al investigado<sup>312</sup>, también se entiende como el “daño marginal” que el investigado podría generar como adicional al ya producido por el hecho materia del proceso principal, por lo que al neutralizar ese *periculum libertatis* se consigue evitar que el daño se agrave<sup>313</sup>.

En nuestra legislación nacional, el Código Procesal Penal del 2004 recoge dos manifestaciones del *periculum libertatis* –“teoría de los dos peligros o intermedia”<sup>314</sup>– y se encuentran en los artículos 296 y 270: peligro de fuga y peligro de obstaculización.

La existencia de las manifestaciones del peligro procesal, fuga y obstaculización, y la verificación de su presencia en el caso concreto, o al menos uno de ellos, es una cuestión fundamental en el análisis de la imposición de la medida de prisión y en su prolongación en el tiempo.

---

308 DEI VICCHI, Diego, Ob. cit. p. 197.

309 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 3, 39 y 40.

310 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Ob. cit. p. 455.

311 MORAS MOM, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Abeledo-Perrot, Argentina, 2004, p. 255.

312 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA, Lima, 2009, p. 329.

313 SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Oxford, México, 2003, p. 485.

314 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Ob. cit. p. 459.

La importancia del peligro procesal en la adopción de las medidas de coerción de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva, ha sido tratada en abundantes pronunciamientos judiciales, penales y constitucionales, que realzan esta importancia.

## 1.2. Los pronunciamientos judiciales sobre la relevancia del peligro procesal

Nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el peligro procesal como el presupuesto más importante a revisar en la prisión preventiva, sentando como base para futuras resoluciones, los siguientes pronunciamientos: Exp. N° 500-2000-HC/TC<sup>315</sup>; Exp. N° 2268-2002-HC/TC<sup>316</sup>; Exp. N° 1091-2002-HC/TC<sup>317</sup>; Exp. N° 1565-2002-HC/TC<sup>318</sup>; Exp. 2712-2002-HC/TC<sup>319 320</sup>; Exp. N° 289-2002-HC/TC<sup>321</sup>; Exp. N° 0376-2003-HC/TC<sup>322</sup>; Exp. N° 1753-2003-HC/TC<sup>323</sup>; Exp. N° 0298-2003-HC/TC<sup>324</sup> y Exp. N° 3357-2003-HC/TC<sup>325</sup>.

315 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0500-2000-HC/TC, “caso Gregorio Martín Velarde Queirolo”, de fecha 25 de agosto de 2000, fundamento 3.

316 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2268-2002-HC/TC, “caso Moisés Wolfenson Woloch”, de fecha 26 de enero de 2004, fundamento 2.

317 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1091-2002-HC/TC, “caso Vicente Ignacio Silva Checa”, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamentos del 8 al 11.

318 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1565-2002-HC/TC, “caso Héctor Chumpitaz Gonzales”, de fecha 05 de agosto de 2002, fundamentos 2 y 4.

319 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2712-2002-HC/TC, “caso Alex Wolfenson Woloch”, de fecha 16 de mayo de 2003, fundamentos 4 y 5.

320 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2712-2002-HC/TC, “caso Alex Wolfenson Woloch”, de fecha 26 de enero de 2004, fundamento 2.

321 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0289-2002-HC/TC, “caso Liliana Pizarro de la Cruz”, de fecha 17 de marzo de 2003, fundamentos del 3 al 5.

322 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0376-2003-HC/TC, “caso Laura Cecilia Bozzo Rotondo”, de fecha 07 de abril de 2003, fundamento 4.

323 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1753-2003-HC/TC, “caso José Julio Dellepiani Massa”, de fecha 11 de septiembre de 2003, fundamento 5.

324 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0298-2003-HC/TC, “caso Thayron Arturo Loza Munárriz”, de fecha 17 de marzo de 2003, fundamentos 3 al 7.

325 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 3357-2003-HC/TC, “caso Lorenza

Más adelante también ha desarrollado su importancia en los expedientes N° 5852-2007-HC/TC<sup>326</sup>; N° 1097-2007-HC/TC<sup>327</sup> y N° 2357-2008-HC/TC<sup>328</sup>, y recientemente también se ha pronunciado en los expedientes N° 4780-2017-HC/TC y 0502-2018-HC/TC (acumulado)<sup>329</sup> y N° 2534-2019-HC/TC<sup>330</sup>.

A nivel de Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia peruana, también se ha pronunciado sobre el presupuesto más importante al momento de analizar la prisión preventiva, el peligro procesal, en los siguientes recursos: Casación N° 1-2007-Huaura<sup>331</sup>; Casación N° 626-2013-Moquegua<sup>332</sup>; Casación N° 631-2015-Arequipa<sup>333</sup>; Casación N° 778-2015-Puno<sup>334</sup>; Casación N° 119-2016-Ancash<sup>335</sup>; Casación N° 147-2016-

---

Diacona Huamán Córdova y otro”, de fecha 02 de julio de 2004, fundamento 7.

- 326 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 5852-2007-HC/TC, “caso Diodigildo Carlos Moya de la Cruz”, de fecha 09 de junio de 2008, fundamento 5.
- 327 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1097-2007-HC/TC, “caso Mauricio Alejandro Abad Salas”, de fecha 05 de noviembre de 2007, fundamentos 3 y 4.
- 328 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2357-2008-HC/TC, “caso Abel Antonio Sánchez Chacón”, de fecha 16 de noviembre de 2009, fundamentos 6 y 7.
- 329 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 29 al 39.
- 330 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exped. N° 2534-2019-HC/TC, “caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi”, de fecha 28 de noviembre de 2019, fundamentos 6 al 24.
- 331 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 01-2007-Huaura, de fecha 26 de julio de 2007, fundamento quinto.
- 332 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo tercero.
- 333 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.
- 334 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 778-2015-Puno, de fecha 12 de abril de 2017, fundamento noveno.
- 335 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Primera Sala Penal Transitoria, Casación N° 119-2016-Ancash, de fecha 06 de abril de 2018, fundamento 2.3.

Lima<sup>336</sup>; Casación N° 1445-2018-Nacional<sup>337</sup>; Casación N° 353-2019-Lima<sup>338</sup> y Casación N° 1640-2019-Nacional<sup>339</sup>.

A nivel de Sala Superior de Apelaciones, la Corte Penal Nacional, a través de las Salas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios y las Salas en Delitos de Crimen Organizado también se han pronunciado al respecto.

Las Salas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Suprema Nacional han desarrollado la importancia del peligro procesal en los siguientes pronunciamientos: Exp. N° 32-2017-4<sup>340</sup>; Exp. N° 04-2015-45<sup>341</sup>; Exp. N° 129-2016-4<sup>342</sup>; Exp. N° 33-2018-6<sup>343</sup>; Exp. N° 25-2017-33<sup>344</sup>;

---

336 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 147-2016-Lima, de fecha 06 de julio de 2016, fundamento 2.3.7.

337 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero.

338 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 353-2019-Lima, de fecha 19 de diciembre de 2019, fundamentos segundo y tercero.

339 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamentos tercero y cuarto.

340 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 32-2017-4, Resolución N° 04, de fecha 18 de enero de 2018.

341 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 04-2015-45, Resolución N° 03, de fecha 26 de diciembre de 2017.

342 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 129-2016-4, Resolución N° 02, de fecha 20 de marzo de 2018.

343 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 33-2018-6, Resolución N° 02, de fecha 05 de setiembre de 2018.

344 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 25-2017-33, Resolución N° 03, de fecha 22 de agosto de 2018.

Exp. N° 47-2018-3<sup>345</sup>; Exp. N° 215-2015-19<sup>346</sup>; Exp. N° 17-2017-9<sup>347</sup>; Exp. N° 43-2018-7<sup>348</sup>; Exp. N° 19-2018-13<sup>349</sup>; Exp. N° 46-2017-80<sup>350</sup>; Exp. N° 36-2017-16<sup>351</sup>; Exp. N° 27-2019-4<sup>352</sup>; Exp. N° 35-2017-32<sup>353</sup>; Exp. N° 10-2017-5<sup>354</sup>; Exp. N° 27-2019-8<sup>355</sup>; Exp. N° 29-2017-33<sup>356</sup>;

345 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 47-2018-3, Resolución N° 08, de fecha 16 de enero de 2019.

346 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 215-2015-19, Resolución N° 05, de fecha 18 de enero de 2019.

347 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 17-2017-9, Resolución N° 03, de fecha 27 de marzo de 2019.

348 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 43-2018-7, Resolución N° 02, de fecha 17 de mayo de 2019.

349 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 19-2018-13, Resolución N° 03, de fecha 27 de abril de 2019.

350 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 46-2017-80, Resolución N° 02, de fecha 03 de julio de 2019.

351 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 36-2017-16, Resolución N° 03, de fecha 29 de mayo de 2019.

352 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 27-2019-4, Resolución N° 02, de fecha 21 de agosto de 2019.

353 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 35-2017-32, Resolución N° 06, de fecha 05 de agosto de 2019.

354 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 10-2017-5, Resolución N° 02, de fecha 04 de septiembre de 2019.

355 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 27-2019-8, Resolución N° 02, de fecha 13 de septiembre de 2019.

356 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 29-2017-33, Resolución N° 06, de fecha 25 de noviembre de 2019.

Exp. N° 52-2018-10<sup>357</sup>; Exp. N° 45-2019-1<sup>358</sup>; Exp. N° 28-2017-16<sup>359</sup> y el Exp. N° 19-2018-37<sup>360</sup>.

Por otro lado, respecto al segundo –Sub Sistema Nacional Contra el Crimen Organizado– también existen pronunciamientos sobre la importancia del peligro procesal: Exp. N° 299-2017-36<sup>361 362 363 364</sup>; Exp. N° 75-2017-23<sup>365</sup>; Exp. N° 196-2017-10<sup>366</sup> y el Exp. N° 128-2015-42<sup>367</sup>.

- 357 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 52-2018-10, Resolución N° 02, de fecha 23 de diciembre de 2019.
- 358 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 45-2019-1, Resolución N° 03, de fecha 27 de diciembre de 2019.
- 359 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 28-2017-16, Resolución N° 02, de fecha 24 de febrero de 2020.
- 360 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 19-2018-37, Resolución N° 03, de fecha 12 de junio de 2020.
- 361 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-36, Resolución N° 27, de fecha 03 de enero de 2019.
- 362 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-36, Resolución N° 28, de fecha 03 de enero de 2019.
- 363 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-36, Resolución N° 33, de fecha 14 de febrero de 2019.
- 364 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Expediente N° 299-2017-36, Resolución N° 81, de fecha 30 de abril de 2020.
- 365 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 75-2017-23, Resolución N° 14, de fecha 30 de enero de 2019.
- 366 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 196-2017-10, Resolución N° 24, de fecha 14 de junio de 2019.
- 367 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 128-2015-42, Resolución N° 24, de fecha 09 de enero de 2020.

### 1.3. Los tipos de peligro procesal

Como hemos señalado antes, a nivel nacional, nuestro Código Procesal Penal recoge dos manifestaciones del *periculum libertatis*, esto es conocido como la teoría de los dos peligros o intermedia<sup>368</sup>.

Tanto el peligro procesal de fuga, como el de obstaculización, cuentan con un reconocimiento legal expreso en nuestro ordenamiento. Se encuentran en los artículos 296 y 270, peligro de fuga y peligro de obstaculización, respectivamente.

La legislación peruana establece de manera genérica, abstracta y no taxativa, una serie de criterios que ayudan al juez de investigación preparatoria, a analizar de mejor manera la existencia o no del peligrosismo procesal.

Por ejemplo, en el caso del peligro procesal de fuga, el legislador ofrece al juez la opción de a través de la vinculación del imputado con cosas o personas, es decir, el arraigo, la posibilidad de analizar mejor si la persona, frente a la existencia del proceso, podría fugar o no. Una situación similar se presenta con la regulación del peligro de obstaculización.

Es importante, por ello, en este aspecto, realizar una debida conceptualización de cada uno de los peligros, tanto de fuga como de obstaculización, para luego, analizar cada uno de los criterios legales que han sido regulados para verificar su existencia.

Este análisis va a permitir concluir si en un caso concreto es posible concluir la existencia de un peligro procesal frente a una audiencia de prisión preventiva, en principio, pero su mantenimiento en el tiempo o no, nos permitirá también arribar a la conclusión sobre si estos criterios se mantienen en la adopción de la medida de prolongación de prisión.

---

368 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Ob. cit. p. 459.

## 2. EL PELIGRO DE FUGA

### 2.1. ¿Qué se entiende por peligro de fuga?

Se trata de la posibilidad que tiene el investigado, estando en libertad, para ocultarse o fugar<sup>369</sup>, la factibilidad de que el investigado no desea someterse al proceso o que al ausentarse impedirá la consecución del mismo<sup>370</sup>, es decir, el momento que tiene para huir, impidiendo así el cumplimiento de una futura posible condena<sup>371</sup>.

Estando en libertad se puede entender que el investigado tiene la posibilidad de realizar actuaciones que generen su escape u ocultamiento y, con ello, imposibilitar la continuidad del proceso<sup>372</sup>. No tiene sentido la continuación del proceso que busca la condena del culpable si este nunca va a ser encontrado.

De ahí que se sostenga que el peligro de fuga termina por ser el poder real que tiene el imputado para fugar y dejar al Estado en la imposibilidad de realizar juicios en su ausencia, obstaculizando la continuación del proceso e impidiendo la imposición de una pena<sup>373</sup>.

Esta posibilidad que tendría el imputado no puede ser analizada en abstracto, debe ser analizada en concreto y en cada caso que se presente a consideración, ello, debido a que cada caso puede tener sus propias consideraciones. Sin embargo, ello no obsta a que se puedan regular determinados

---

369 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA, Lima, 2009, p. 338.

370 MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. Parte General*. Tomo III, Editores del Puerto, Argentina, 2011, p. 382.

371 MORAS MOM, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Abeledo-Perrot, Argentina, 2004, p. 255.

372 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Editorial IDEMSA, Lima, 2010, p. 488.

373 BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2005, p. 200.

criterios que puedan coadyuvar en el análisis que realice el juez de investigación preparatoria. De ahí a que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 269 haya regulado criterios que, sin ser los únicos, puedan determinar la existencia del peligro de fuga.

## **2.2. Criterios que determinan la verificación del peligro de fuga**

Nuestro Código Procesal Penal recoge en el artículo 269 los criterios que se deberán evaluar para calificar la existencia del peligro de fuga. A estos criterios nuestra corte suprema los ha denominado “situaciones constitutivas del riesgo”<sup>374</sup> y además ha señalado que estas “situaciones” reguladas en el artículo 269 no deben ser interpretadas de una manera cerrada (no taxativo)<sup>375 376 377</sup>.

Es válido sostener que estos criterios pueden constituir por una parte situaciones constitutivas de riesgo. Por ejemplo, el hecho de no contar con un domicilio, familia o no mantener productividad o participación relevante en la sociedad, puede constituir una posibilidad de que el investigado pueda fugar. Un comportamiento inadecuado de rechazo a los actos de investigación, de ausencia de colaboración a lo largo del proceso, puede hacer notar una posibilidad de fuga permanente. Exactamente lo mismo sucede con el hecho de pertenecer a una organización criminal que aún se encuentra en vigencia, la ayuda, las redes, los medios económicos, contactos y capacidad organizativa de la organización, hacen latente un riesgo de fuga.

---

374 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 39.

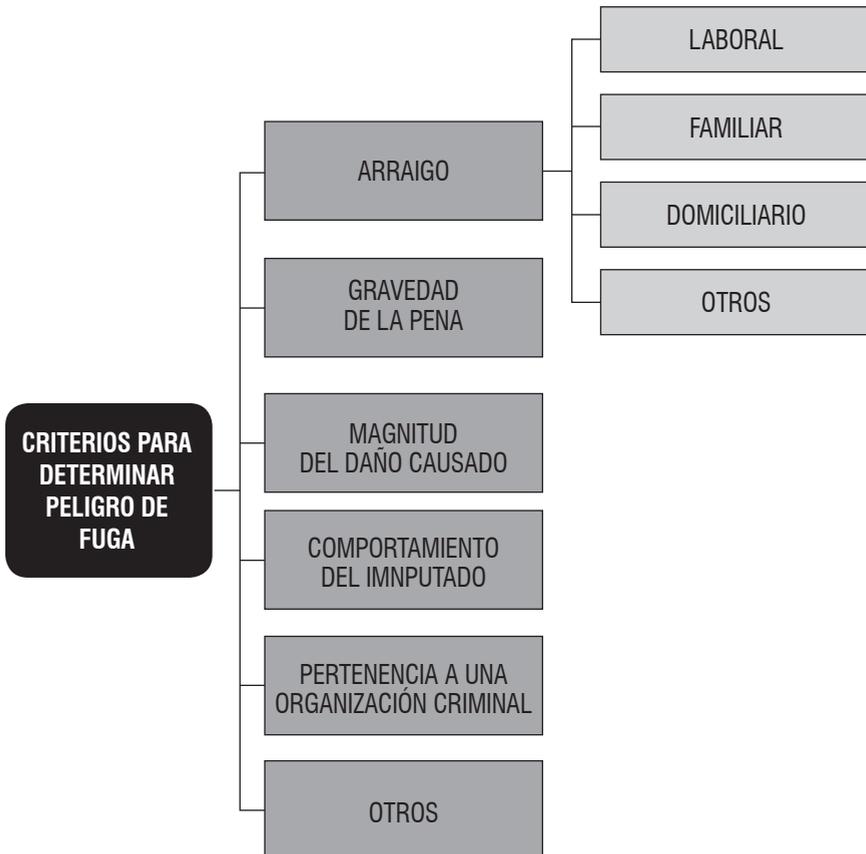
375 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 41.

376 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo quinto.

377 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamento cuarto.

Por otro lado, estas situaciones no pueden ser taxativas o cerradas, es decir, no pueden ser las únicas que el juez deba analizar al momento de verificar la concurrencia del peligro procesal. Cada caso puede presentar diferentes situaciones que deben ser analizadas; por ejemplo, quizá en un caso concreto no se verifique una pertenencia directa a una organización criminal, pero el hecho de estar vinculado a ella puede hacer concluir que el apoyo de la organización puede brindarse para la ayuda de la fuga. Es decir, el criterio regulado legalmente es el de pertenencia a la organización, pero la realidad puede presentar un caso de “vinculación” a la organización criminal; sin embargo, pese a la ausencia de regulación legal, este puede ser analizado como situación constitutiva de riesgo para verificar la existencia del peligro procesal.

Los criterios que legalmente regula nuestro Código Procesal Penal son:



### 2.2.1. Arraigo

El arraigo se trata de aquellas situaciones relacionadas al ámbito interno del investigado. Se analiza su calidad y si este puede o no –atendiendo a una ponderación de intereses– disminuir el riesgo de fuga<sup>378</sup>. Son todas aquellas situaciones que harán posible que el imputado “no se ausente del lugar del juicio”<sup>379</sup>.

Con el arraigo se va a poder estimar si el investigado cuenta con los medios y condiciones para evadir la acción de la justicia<sup>380</sup>. Toda circunstancia personal del imputado que permitirá al juez determinar o al menos colegir que aquel no esquivará la justicia y acudirá a los llamados que se hagan<sup>381</sup>.

Debe entenderse como una forma de “echar raíces” o de la existencia de vínculos a personas y/o cosas<sup>382</sup>.

Lo que se pretende con el análisis del arraigo es profundizar sobre los aspectos de vida del imputado, su relación con otras personas, o su relación con algunas cosas. Es decir, el hecho de que se encuentre vinculado de alguna manera al lugar en el que será o es procesado.

Mientras más vinculada se encuentre una persona a su lugar de procesamiento, menor será la posibilidad de que esta pueda fugar o sustraerse del proceso, y así convertir en ineficaz una futura sentencia condenatoria.

El hecho de que un imputado no cuente con personas que dependan de él, sin la existencia de bienes propios, sin un trabajo o actividad laboral que le genere ingresos, la posibilidad de desaparecer es más viable y “hacer” una

---

378 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Ob. cit. p. 460.

379 SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Oxford, México, 2003, p. 528.

380 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA, Lima, 2009, p. 338.

381 GIMENO SENDRA, Vicente. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex, España, 2010, p. 353.

382 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Editorial IDEMSA, Lima, 2010, p. 516.

nueva vida en otro lugar es más sencilla. De ahí que el análisis de que tan arraigada se encuentra una persona es fundamental.

Jurisprudencialmente se ha entendido al arraigo como “el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con las personas o las cosas”<sup>383</sup> y de manera permanente<sup>384</sup>. Asimismo, se trata de un criterio no taxativo, es decir, “*numerus apertus*”<sup>385</sup> y es considerado uno de naturaleza concreta u objetiva, lo que significa que será parte de los más óptimos para determinar, de manera razonable, el peligro o no de fuga<sup>386 387</sup>.

Este orden en la vida de la persona, su vinculación en sociedad con otras personas, o su relación con cosas, puede presentarse de diferentes maneras. Por ejemplo, su interrelación con otras personas puede darse a través de un matrimonio, la presencia de hijos, o simplemente la presencia de personas que dependan de él. También puede presentarse el caso donde la vinculación del imputado con otras personas se manifiesta a través de un contrato de trabajo de plazo indeterminado o su pertenencia a la planilla de una empresa.

Es decir, el arraigo puede manifestarse de diferentes maneras, a lo que es necesario analizar algunas de estas formas en las que el arraigo se puede presentar. Entre estas tenemos al arraigo laboral, arraigo domiciliario, arraigo familiar, arraigo personal, entre otros. De ahí que, nuestro Código Procesal Penal reconoce en el inciso 1 del artículo 269 que el arraigo se analiza en razón

---

383 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.

384 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.

385 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo séptimo.

386 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.

387 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero.

al país del imputado y se manifiesta con el trabajo, el domicilio, la familia y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto<sup>388 389</sup>.

Analicemos cada una de estas manifestaciones de arraigo y la posibilidad o no de fuga del imputado, de cara a la presencia o no de cada una de estas.

### **A. Arraigo laboral**

En el arraigo laboral lo que se debe verificar es la existencia de un puesto u ocupación en un trabajo o negocio dentro de la localidad o el país que demuestre la capacidad de subsistencia<sup>390 391</sup>.

Todo ciudadano productivo mantiene en la sociedad alguna actividad que representa su aporte, que luego implica una retribución económica o personal, pero que denota que esta persona aporta a la sociedad y, por ello, obtiene un beneficio directo que puede ser económica o no.

En este título queremos presentarle al lector un desarrollo mínimo de las implicancias de relacionar el criterio legal de arraigo en su manifestación de arraigo laboral, y su relación con las reglas del Derecho Laboral propiamente dicho, para que, a partir de este análisis, mejoren los debates sobre este aspecto que tanto se tiene en consideración en las diferentes audiencias de prisión y prolongación de prisión.

Por la sola denominación de esta manifestación de arraigo, es decir, “laboral”, es necesaria la recurrencia a un análisis extra penal, para que ramas auxiliares nos ayuden a entender cuando podemos decir que hemos verificado correctamente la presencia de actividad laboral o trabajo. Ya que, el

---

388 Código Procesal Penal

Artículo 269.- Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

389 Como ya hemos mencionado las manifestaciones del arraigo no se limitan solo a lo establecido por el Código Procesal Penal.

390 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Ob. cit. p. 460.

391 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.

Derecho Penal, por obvias razones, nunca nos va a dar la definición, características, elementos, o requisitos que nos permita comprobar cuando existe un “trabajo”.

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 269.1 –en lo referido al negocio o trabajo– nos da la tarea de necesariamente recurrir a una disposición o enunciado (ley) extra procesal penal que haya desarrollado este tópico: el Derecho Laboral.

Hay normas, interpretaciones de las disposiciones, que tienen proyecciones hacia un objeto accesorio: regulan conductas o actos procesales penales, pero que se encuentran encaminadas hacia la actuación de otra rama del derecho. Es una remisión interna (conexión de cuerpos legales)<sup>392</sup>. Es por esto que la rama del Derecho adecuada para delimitar cuando estamos ante un trabajo –y por tanto existe arraigo en este extremo– es el Derecho Laboral.

El Derecho Laboral es el grupo de normas jurídicas cuyo ámbito de aplicación es el trabajo en las relaciones de los sujetos que intervienen en este, de manera individual y colectiva, y el mantenimiento, mejoramiento y fortalecimiento de dichas relaciones<sup>393</sup>.

De esta definición se puede elaborar la estructura clásica del Derecho Laboral en 3 partes: Derecho Individual, Derecho Colectivo y Seguridad Social<sup>394</sup>. La que nos va a dar guía en la definición y delimitación del trabajo es la primera, la cual es entendida como el estudio de las relaciones laborales individuales<sup>395</sup>.

Desde una perspectiva general o lenguaje común, el trabajo es cualquier ocupación que tenga un individuo en que se desarrolle una actividad con un determinado fin. En el Derecho Laboral la definición de trabajo es una

---

392 CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, pp. 96, 97, 114 y 115.

393 MARC, Jorge Enrique. *Introducción al Derecho Laboral*. Ediciones Depalma, Argentina, 1979, p. 80.

394 GAMONAL CONTRERAS, Sergio. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Editorial jurídica Cono Sur, Chile, 1998, pp. 22 y 23.

395 GAMONAL CONTRERAS, Sergio. Ob. cit. p. 23.

más limitada porque necesariamente debe presentar ciertas características: i) Prestación personal, ii) Subordinación y iii) Remuneración. Estas características van a formar lo que conoce como relación laboral y, por tanto, solamente este tipo de relaciones serán objeto del Derecho Laboral<sup>396</sup>.

Ahora, el hecho de que el Derecho Laboral Individual tenga por objeto a las relaciones laborales –lo que incluye a la definición limitada de trabajo y sus 3 características– no significa que aquellas actividades que no tengan una de las características, aquellas que no forman parte del objeto del Derecho Laboral, dejarán de ser consideradas trabajo (por ejemplo, el trabajo independiente donde no hay subordinación)<sup>397</sup>.

Entonces, tenemos que encontrar un punto de partida para definir al trabajo. Esta acepción, además, debe tener en cuenta el ámbito del Derecho Laboral y el ámbito general o común.

Ese inicio está dado por algo que ambos planos comparten en común: el ser humano. Tanto para uno como para el otro, solamente será trabajo (o por lo menos tendrá relevancia) el que realicen las personas humanas o naturales<sup>398</sup> ya que se trata necesariamente de una actividad física, una forma de manifestación o exteriorización de la voluntad de realizar una acción.

Llegados a este punto (y siguiendo con el desarrollo) no cualquier actividad o esfuerzo físico que realice el ser humano será considerado trabajo. Se requiere de otro elemento también en común de ambos planos: una finalidad<sup>399</sup>.

Dependiendo de la finalidad, el trabajo se va a dividir entre productivo y no productivo (el TC lo llama actividad laboral<sup>400</sup>). Será no productivo

---

396 NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Fondo editorial PUCP, Perú, 2018, p. 9.

397 *Ibidem*.

398 NEVES MUJICA, Javier. *Ob. cit.* pp. 11 y 12.

399 NEVES MUJICA, Javier. *Ob. cit.* p. 12.

400 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 008-2005-PI/TC, “Caso Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175”, de fecha 12 de agosto de 2005, fundamento 18.

cuando la finalidad principal (o única) no sea obtener solamente un beneficio económico, es decir, se tiene una finalidad adicional de mayor peso o no se tiene finalidad económica. Por otro lado, será productivo cuando tenga como finalidad generar (o esperar) un beneficio económico<sup>401</sup>.

El beneficio económico que va a marcar la diferencia entre ambos tipos de trabajo es en la mayoría de los casos de carácter pecuniario, pero no se limita a este ya que se incluye también cualquier cosa que sea susceptible de ser valorizable económicamente. Debe ser personalísimo y directo. Las acciones que tenga como fin la satisfacción personal (y obtenible de manera inmediata al ejecutar la acción) no serán beneficio económico<sup>402</sup>, de ahí que las acciones comunes como servirse un vaso con agua, pese a tener una finalidad, al ser autosatisfactiva no es trabajo.

Empezando por el trabajo no productivo o actividad laboral, un caso puede ser “las tareas de organización ejecutadas en un partido político por un militante de éste como parte de sus responsabilidades”<sup>403</sup>, puede o no que reciba una remuneración, pero el vínculo y la finalidad están dominados por compartir la ideología del partido.

Otro caso del trabajo no productivo, y es el clásico<sup>404</sup>, es la labor de voluntariado. Su propia ley señala que se trata de toda labor que se realiza sin fines de lucro, sin vínculos, responsabilidades contractuales y sin sustituir al trabajo que se realiza de forma remunerada (productivo)<sup>405</sup> y, es que, pese a que pueden recibir capacitaciones, alimentación, ayuda médica, infraestructura, entre otros<sup>406</sup> (beneficio valorizable económicamente) no son estos últimos los que motivan el trabajo de voluntariado, sino es la disposición de querer ayudar y contribuir con diversas causas.

---

401 NEVES MUJICA, Javier. Ob. cit. p. 12.

402 NEVES MUJICA, Javier. Ob. cit. p. 13.

403 NEVES MUJICA, Javier. Ob. cit. p. 12.

404 *Ibíd.*

405 Ley N° 28238, “Ley General del Voluntariado”, de fecha 01 de julio de 2004, título I, capítulo I, “Disposiciones Generales”, artículo 2.

406 Ley N° 28238, “Ley General del Voluntariado”, de fecha 01 de julio de 2004, título I, capítulo IV, “Capacitación, facilidades y recompensas”, artículo 12.

Un tercer caso de trabajo no productivo o actividad laboral se da en caso de la labor doméstica que realizan los padres en favor de sus hijos<sup>407</sup>. La labor doméstica o “producción en el hogar” es definida por REID como “esas actividades no remuneradas que son llevadas a cabo por y para sus miembros”<sup>408</sup>. Aquí no existe finalidad económica y se tiene una finalidad distinta a la autosatisfacción como puede ser sentar las bases para una correcta formación y buen futuro para los hijos, así como atender sus necesidades básicas.

La Clasificación de Actividades de Uso del Tiempo para América Latina (CAUTAL) elaborado para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) divide al trabajo doméstico no remunerado en dos clases: para el propio hogar y para miembros del hogar<sup>409</sup>.

Dentro de las actividades consideradas como trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar tenemos: preparar y servir comida, limpieza de la vivienda, limpieza y cuidado de ropa y calzado, mantenimiento y reparaciones menores para el propio hogar, administración del hogar, compras para el hogar y el cuidado de mascotas y plantas<sup>410</sup>.

Dentro de las actividades consideradas como trabajo doméstico no remunerado para miembros del hogar encontramos: cuidados a miembros del hogar de 0 a 14 años de edad, cuidados a miembros del hogar de 15 a 59 años de edad, cuidados a miembros del hogar de 60 años de edad y más y cuidados a miembros del hogar con discapacidad o dependencia permanente de todas las edades. El cuidado incluye cuidado de salud, supervisión de actividades, alimentación, aseo, apoyo y aprendizaje en general, compañía, etc.<sup>411</sup>.

---

407 NEVES MUJICA, Javier. Ob. cit. p. 13.

408 REID, Margaret en CAMPILLO, Fabiola. *El Trabajo Doméstico Remunerado en la Economía*. Nómadas, núm. 12, Colombia, 2000, p. 100.

409 COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Clasificación de Actividades de Uso del Tiempo para América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas, Santiago. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39624/4/S1600508\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39624/4/S1600508_es.pdf). 2016, p. 15.

410 COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Ob. cit. pp. 23 a 25.

411 COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Ob. cit. pp. 26 y 27.

La clasificación elaborada por la CEPAL ha sido utilizada (y aceptado) en el Perú, por ejemplo, tenemos instituciones como la Defensoría del Pueblo<sup>412</sup> y el Instituto Nacional de Estadística e Información<sup>413</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico también se ha reconocido la importancia del trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los padres para el hogar y los hijos, así nuestro Código Civil, modificado por la Ley N° 30550, reconoce como aporte económico a este tipo de trabajo desarrollado por uno de los padres (obligados) en favor del hijo (alimentista) para ser utilizado como criterio para fijar alimentos<sup>414</sup>.

Pasando al trabajo productivo, es decir, el que tiene el beneficio económico como única finalidad o es la de mayor peso, vamos a encontrar dos tipos: por cuenta propia o por cuenta ajena<sup>415</sup>.

El trabajo por cuenta propia es aquel que se realiza por incentivo o iniciativa propia y la titularidad de los servicios y/o bienes producidos son exclusivamente del trabajador que luego son transados comúnmente por bienes fungibles<sup>416</sup>.

---

412 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Serie Igualdad y No Violencia N° 011 “Autonomía Económica”. En: *Documento de trabajo 004-2019-DP/ADM*, “El Impacto Económico del Trabajo Doméstico No Remunerado y de Cuidados en el Desarrollo de las Mujeres”. Lima, de septiembre de 2019. Recuperado de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2447/1/PE-004-DPE-2020.pdf>

413 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMÁTICA. *Cuenta Satélite del trabajo doméstico no remunerado*. Capítulo II, Lima, 2016. Recuperado en [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1358/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1358/libro.pdf)

414 Código Civil

Artículo 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

415 NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Fondo editorial PUCP, Lima, 2018, pp. 15 y 16.

416 NEVES MUJICA, Javier. Ob. cit. p. 15.

Por el contrario, el trabajo por cuenta ajena será aquel que se realiza por iniciativa o mandato de un tercero, donde todos los bienes y/o servicios que se produzcan serán de titularidad de este tercero y se recibirá una compensación económica por la producción. Es esta parte la que le interesa al Derecho Laboral, aunque no en su totalidad<sup>417</sup>.

Para que el trabajo por cuenta ajena sea materia de regulación por el Derecho Laboral se necesitan de 3 elementos (relación laboral): i) Prestación personal, ii) Subordinación y iii) Remuneración<sup>418</sup>. Además, aquí es donde se presentan las figuras del trabajador y el empleador<sup>419</sup>.

La prestación personal es el factor humano que ya hemos mencionado líneas arriba. Aquí también se considera como trabajo productivo a las actividades que realiza solamente el ser humano.

La subordinación es aquella relación de dependencia vertical entre el empleador y el trabajador, donde este último debe seguir las órdenes y someterse al control del primero.

La remuneración va a ser la contraprestación monetaria que reciba el trabajador por todas las actividades que realice en cumplimiento de las tareas asignadas en el trabajo por su empleador.

La manifestación de la relación laboral por excelencia es el contrato<sup>420</sup>; sin embargo, en un país como el nuestro donde prima la informalidad este requisito formal en la mayoría de casos no se presenta. Nuestra corte suprema no es ajena a esta realidad por lo que ha señalado que no se requiere de la existencia de un contrato laboral para dar por acreditado la existencia de un arraigo laboral, bastando solamente que se realicen labores concretas y exista una remuneración<sup>421</sup>.

---

417 *Ibíd.*

418 NEVES MUJICA, Javier. *Ob. cit.* pp. 24 a 29.

419 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *El Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pp. 35 a 50.

420 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Ob. cit.* pp. 65 a 67.

421 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento quinto.

Finalmente, habrá casos en los que hay trabajo por cuenta ajena o dependiente, pero no exista uno de los 3 elementos de la relación laboral que le interesan al Derecho Laboral: la subordinación. En este escenario hay una prestación personal y una remuneración, pero el trabajo se realiza con autonomía (sin ordenes ni control)<sup>422</sup>. Este es clásico supuesto del contrato civil por locación de servicios que realiza un abogado con un cliente. Nuestra corte suprema también ha reconocido que no es exigible que el trabajo sea subordinado (pudiendo ser autónomo) para acreditar la existencia de arraigo laboral<sup>423</sup>.

Es decir, el análisis que debe realizarse respecto del arraigo debe abarcar cada una de las posibilidades aquí delimitadas.



En un país como el nuestro no es válido exigir un contrato a plazo indeterminado en una empresa transnacional para recién sostener que si existe un arraigo laboral del imputado.

422 NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Fondo editorial PUCP, Lima, 2018, p. 25.

423 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento quinto.

Como se ha podido verificar de este análisis, inclusive, una actividad no remunerada bien puede constituir una manifestación de arraigo laboral, la propia actividad política, el voluntariado o la actividad que realiza el ama de casa.

Estas situaciones tienen que ser analizadas en cada caso concreto, pero sin dejar de lado la propia realidad peruana, pero tampoco las reglas que se han analizado con lo establecido por el propio Derecho Laboral.

La presentación de recibos por honorarios puede ser reforzado con la existencia de un contrato que justifique la prestación del servicio. La presentación de boletas de pago puede ser reforzado con la presentación de las planillas de trabajadores con las que cuenta la empresa, en la que se consigna al propio imputado. La presentación de constancias de trabajo debidamente suscritas por el representante de la empresa a la que se pertenece puede ser reforzado con el anexo de la partida registral de la empresa y la inscripción del poder del suscribiente de la constancia. En el caso de trabajadores independientes, como abogados, no solo los recibos por honorarios pueden ayudar a la acreditación, sino también puede ser reforzado con la debida acreditación del pago de impuestos a raíz de los servicios profesionales brindados.

Cada situación, con sus peculiaridades, exigirá diferentes acreditaciones, cualquier aspecto laboral bien podría ser solucionado, en su acreditación, con lo que aquí hemos desarrollado.

## **B. Arraigo domiciliario**

En este arraigo, lo que se exige acreditar es que el investigado tenga domicilio conocido o residencia habitual<sup>424 425</sup>.

La verificación de este tipo de arraigo hace viable que el imputado siempre será ubicable para su concurrencia al proceso. Ante la realización de cada

---

424 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.

425 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.

diligencia en el proceso, sea a nivel de investigación, etapa intermedia o juzgamiento, el imputado podrá ser ubicado y notificado.

De la misma forma que ocurre con el desarrollo del arraigo laboral, para definir, delimitar y saber que debemos entender por domicilio conocido y/o residencia habitual del arraigo laboral, la disposición procesal penal nos va a remitir a otro campo del derecho<sup>426</sup>, esta vez, el Derecho Civil.

Independientemente de esto, el Código Civil establece en su Título Preliminar que las disposiciones civiles pueden ser aplicadas supletoriamente a las situaciones jurídicas reguladas en otras leyes, siempre y cuando no sean incompatibles en naturaleza<sup>427</sup>.

Respecto a esto último, por un lado, tenemos que lo que se va a buscar es darle un contenido al domicilio conocido o habitual que debe tener el investigado; y, por otro lado, tenemos que nuestro Código Civil peruano es el que le da contenido normativo (alcances) a la figura del domicilio, por lo que el domicilio que nos exige el arraigo domiciliario y la institución civil del domicilio comparten la misma naturaleza, resultando en posible la aplicación supletoria.

La ciencia nos ha enseñado, como regla, que la materia –para que sea materia– debe ocupar un lugar en el espacio. El mundo jurídico no es ajeno a esta regla ya que las normas y relaciones jurídicas del derecho tienen como exigencia (o presuponen) la vinculación de una persona a un lugar determinado para recién generar efectos<sup>428</sup>.

---

426 CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal - Culzoni editores, Argentina, pp. 96, 97, 114 y 115.

427 Código Civil  
Título Preliminar  
Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

428 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Tomo I, Grijley, Lima, 2012, p. 850.

El domicilio como un atributo de la persona<sup>429</sup> viene a ser ese lugar determinado donde se posiciona a las personas para que puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones<sup>430</sup>.

El domicilio responde a una idea de organización e individualización: va a permitir ubicar y hallar a un sujeto determinado dentro del espacio geográfico que ocupa una sociedad (país)<sup>431</sup>.

Nuestro Código Civil nos dice que el domicilio se constituye por la residencia habitual de una persona<sup>432</sup>. Con esta definición nuestro código recoge la teoría objetiva del domicilio: solo basta el hecho físico de residir en un lugar determinado (independiente al ánimo o intención), el cual es demostrable mediante prueba directa, para decir que existe un domicilio<sup>433</sup>.

La residencia es una situación, significa habitar (vivir) en un lugar determinado de manera habitual, continua o permanente (esto último no significa que sea para siempre o que el sujeto tenga que encontrarse siempre en ella), implica una estabilidad<sup>434 435 436</sup>.

La residencia será entonces la relación de hecho que se tiene con un lugar y el domicilio hará de esa relación (residencia) una jurídica, es decir, habrá un “vinculo de derecho entre la persona y el lugar”<sup>437</sup>.

---

429 ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 187.

430 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Editorial Oxford, México, 2011, p. 212.

431 VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pp. 723 a 725.

432 Código Civil, Libro I, Sección Primera, Título IV, “Domicilio”, artículo 33.

433 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Tomo I, Grijley, Lima, 2012, pp. 862 y 863.

434 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 853.

435 VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 736.

436 DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Editorial jurídica de Chile, Chile, 2005, p. 128.

437 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Editorial Oxford, México, 2011, p. 214.

Distinto a la residencia es la habitación o morada, la cual se entiende como el lugar donde habita una persona, pero de manera temporal, momentánea, accidental u ocasionada<sup>438</sup>, el ejemplo clásico es el viajero que se queda en un hotel<sup>439</sup> y desde una acepción restringida también es entendida como el dormitorio<sup>440</sup>. En este caso, pese a que el Código Civil señala que, a falta de residencia habitual, la habitación será considerada domicilio<sup>441</sup>, para efectos de arraigo domiciliario como lo que se exige es la residencia habitual<sup>442</sup>, la habitación será insuficiente.

Otra cosa es también la casa-habitación y se trata de la materialización de la residencia, se trata del espacio físico (edificación, inmueble) donde vive la persona<sup>443</sup> <sup>444</sup>. De aquí se dice que “el domicilio se haya en el lugar, pero no es el lugar”<sup>445</sup>.

Distinto también a la residencia habitual (domicilio) es la dirección. Esta es solamente el “signo a través del cual se exterioriza” el domicilio o la habitación<sup>446</sup>. Es la posición geográfica de la casa-habitación que funciona como coordenada. La dirección es para identificar y ubicar a un inmueble que puede o no ser domicilio, por lo que no sirve para determinar la residencia habitual<sup>447</sup>.

---

438 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 853.

439 DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Editorial jurídica de Chile, Chile, 2005, p. 126.

440 VARSIROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 744.

441 Código Civil, Libro I, Sección Primera, Título IV, “Domicilio”, artículo 41.

442 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.

443 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Tomo I, Grijley, Lima, 2012, p. 853.

444 VARSIROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 743.

445 ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 191.

446 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 853.

447 VARSIROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 745.

La residencia habitual es lo mismo que domicilio real, es decir, el lugar donde “efectivamente vive una persona”<sup>448</sup> es el voluntario o espontáneo<sup>449</sup>. Existen casos muy específicos donde por mandato de la ley la residencia habitual no va a ser lo mismo que el domicilio. A esto se le va a llamar domicilio legal<sup>450</sup>.

Así tenemos, por ejemplo, el caso del incapaz<sup>451</sup>, aquí puede ser que la residencia habitual sea el punto “A”, pero la ley nos va a decir que su domicilio es el punto “B”, donde residen habitualmente sus representantes legales<sup>452</sup>.

Otro ejemplo es el caso donde una persona no tiene una residencia habitual<sup>453</sup>, aquí el código nos dice que será domicilio el lugar donde se encuentre esa persona. Este es el caso típico de la persona que viaja constantemente. Otro caso puede ser de aquel que decide mudarse, trasladando su residencia habitual a ese nuevo lugar. Pese a que, para que se dé el cambio de domicilio<sup>454</sup> basta solo ese traslado de residencia, sin importar las razones o ánimos<sup>455</sup>, hay casos en los que se ha dicho que al no tener residencia habitual (por haberse mudado recientemente) no hay domicilio. Esto se resuelve fácilmente con lo que dispone el código para aquellos que no tienen residencia habitual: en este caso el nuevo lugar donde vive será el domicilio.

El Código Procesal Penal en el artículo 269 señala que el arraigo en el país se determina por el “domicilio, residencia habitual”. El uso de la coma enumerativa en este caso nos refleja una distinción<sup>456</sup>, entendemos solamen-

---

448 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 858.

449 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Editorial Oxford, México, 2011, p. 218.

450 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 858.

451 Código Civil, Libro I, Sección Primera, Título IV, “Domicilio”, artículo 37.

452 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 858.

453 Código Civil, Libro I, Sección Primera, Título IV, “Domicilio”, artículo 41.

454 Código Civil, Libro I, Sección Primera, Título IV, “Domicilio”, artículo 39.

455 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 737.

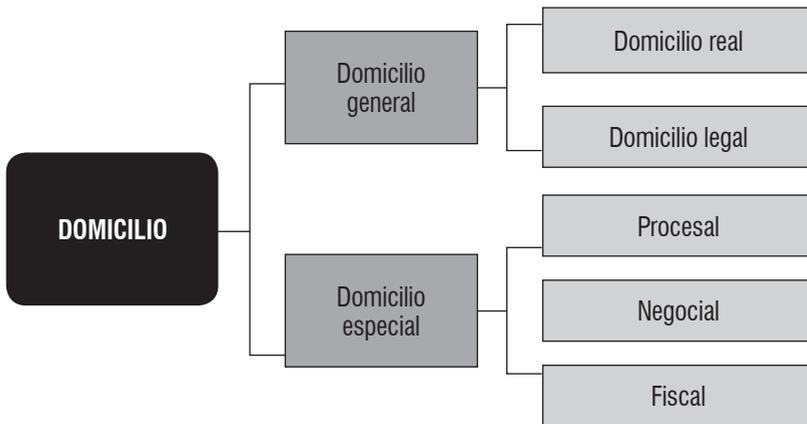
456 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Ortografía de la lengua española*. Espasa Libros, España, 2010, p. 313.

te para estos casos donde la residencia habitual no es el domicilio por mandato de la ley (domicilio legal).

Para terminar, hasta ahora hemos desarrollado el domicilio real –la residencia habitual– y el domicilio legal –impuesto por ley– estos dos tipos son especies de un género: el domicilio general<sup>457</sup>. Existe, además, otro género para la institución del domicilio: el domicilio especial.

El domicilio especial es el que va a operar para ciertos casos específicos y es determinado por los sujetos<sup>458</sup>, de ahí que se le llame convencional<sup>459</sup>. Va a ser limitado tanto en la materia como en el tiempo ya que solo se aplica o sirve para lo que fue designado (materia) y durante el periodo en que se necesite (tiempo)<sup>460</sup>, esto significa que no va a servir para ubicar y hallar a la persona<sup>461</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico van a ser 3 los domicilios especiales: procesal, negocial y fiscal. El primero es el que las partes señalan en los procesos judiciales para efectos de ser comunicados de las distintas actuaciones de las demás partes; el segundo, es el que se establece para los actos y negocios jurídicos (ejemplo, la dirección de la empresa); y, el fiscal, es el que se elige al momento de inscribirse ante la Administración Tributaria<sup>462</sup>.



457 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. pp. 857 y 858.

458 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 859.

459 DUCCI CLARO, Carlos. Ob. cit. p. 127.

460 DUCCI CLARO, Carlos. Ob. cit. pp. 128 - 129.

461 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. p. 859.

462 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. pp. 859 y 860.

Lo que será relevante para el análisis del arraigo domiciliario, con lo que aquí se ha desarrollado, es que la persona sea ubicable, los problemas que puedan generarse con la diferencia de ubicación y dirección registrada en documento nacional de identidad, serán fácilmente resueltos con lo explicado en este título.

### **C. El arraigo familiar**

Para este arraigo lo que se debe observar es el asiento de la familia y, además, que las personas que tienen lazos familiares con el investigado tengan un domicilio –se entiende– dentro del país<sup>463 464 465</sup>.

En este punto van a ser dos cosas las que vamos a desarrollar: en primer lugar, vamos a darle contenido a “asiento familiar”; en segundo lugar, vamos a ver los alcances de los “lazos familiares” para luego desarrollar como es que el domicilio de estos tiene relación con el imputado.

Cuando se menciona el término “asiento”; tenemos que trasladarnos al campo del Derecho Registral<sup>466</sup>. En este contexto, y en un sentido amplio, asiento es la “constatación de un título, hecho, acto o circunstancia en los libros del Registro”<sup>467</sup>.

En doctrina existen dos clases de libros de registro: personal y real. Evidentemente el que nos interesa es el personal ya que se trata del que contiene

---

463 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.

464 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.

465 Código Procesal Penal, Libro segundo, Sección III, Título III, Capítulo I, “Los Presupuestos de la Prisión Preventiva”, artículo 268.

466 FAUDOS PONS, Pedro; GÓMEZ VALLE, María Belén; GONZÁLEZ GARCÍA, Isabel; MARTÍN ALIAS, José y SANTOS LLORO, Mónica. *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*. Editorial Atelier, España, 2008, p. 137.

467 ROCA SASTRE en FAUDOS PONS, Pedro; GÓMEZ VALLE, María Belén; GONZÁLEZ GARCÍA, Isabel; MARTÍN ALIAS, José y SANTOS LLORO, Mónica. *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*. Editorial Atelier, España, 2008, p. 137.

“aspectos generales de la persona” por lo que se crea y gira en torno a esta, es individual y única<sup>468</sup>.

En nuestro país vamos a encontrar dos tipos de registro “personal” de dos entidades distintas: El Registro de Estado Civil a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)<sup>469</sup> y el Registro de Personas Naturales a cargo del Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp)<sup>470</sup>.

Entonces, desde el punto de vista del Derecho Registral no existe el “asiento de la familia”, pero lo que si podemos hacer es extraer de los registros respectivos lo relacionado o concerniente a la familia.

Para definir a la familia, solo para esta perspectiva –en un sentido muy amplio– el Derecho de Familia nos da una acepción desde un punto de vista jurídico: relación jurídica formada por el matrimonio, la filiación y el parentesco<sup>471</sup>.

En ese sentido, respecto al Registro de Estado Civil tenemos: nacimientos, matrimonios, las sentencias que imponga la inhabilitación o pérdida de la patria potestad, las sentencias de filiación, el reconocimiento de hijos y las adopciones<sup>472</sup>; y, respecto al Registro de Personas Naturales tenemos al registro personal<sup>473</sup>, de este último nos va a servir las sentencias que impongan inhabilitación o pérdida de la patria potestad, las resoluciones que declaren

---

468 ATILLO CORNEJO, Américo. *Derecho Registral*. Editorial Astrea, Argentina, 1994, pp. 9 y 10.

469 Ley N° 26497, “Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil”, de fecha 28 de junio de 1995, artículo 40.

470 Ley N° 26366, “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos”, de fecha 4 de octubre de 1994, artículo 2, literal a).

471 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 6.

472 Ley N° 26497, “Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil”, de fecha 28 de junio de 1995, artículo 44.

473 Ley N° 26366, “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos”, de fecha 4 de octubre de 1994, artículo 2, literal a).

la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación y las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial<sup>474</sup>.

Ahora, existe otra forma de entender el concepto de asiento de familia. Una de las primeras definiciones del término “familia” es que proviene –o al menos tiene una conexión– de los vocablos “*dhá*” y “*dhaman*” que refieren al hogar doméstico, por lo que asiento de familia llegaría a ser el lugar donde se ubican todas las personas pertenecientes a la familia<sup>475 476</sup> –evidentemente– nuclear conformada por los padres y sus hijos<sup>477</sup>, para este entendido nos remitimos a lo desarrollado en el arraigo domiciliario.

Volviendo a los registros, una vez que ya hemos identificado todos los actos relacionados a la familia, encontramos las instituciones del matrimonio-divorcio, unión de hecho y filiación –patria potestad– adopción. Corresponde entonces desarrollar estas instituciones para darles un contenido.

Estamos nuevamente ante disposiciones procesales penales que nos remiten a otra rama<sup>478</sup>, en este caso nuevamente el Derecho Civil, pero un campo más específico: el Derecho de Familia.

El matrimonio es, en palabras de nuestro Código Civil, la “unión voluntariamente concertada” entre varón y mujer, respetando las reglas del código<sup>479</sup>. Es cuando la vida de dos personas del sexo opuesto que deciden juntar sus vidas para formar una en pareja<sup>480</sup>.

---

474 Código Civil, Libro IX, Título IV, “Registro Personal”, artículo 2030.

475 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 13 y 14.

476 RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2009, p. 9.

477 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 6.

478 CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal – Culzoni editores, Argentina, pp. 96, 97, 114 y 115.

479 Código Civil, Libro III, Sección primera, “Disposiciones Generales”, artículo 234.

480 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 41.

En nuestro país van a existir dos tipos de matrimonio el civil y el religioso. El civil es aquel que realiza un funcionario del Estado (usualmente de la alcaldía) y es de carácter legal por lo que genera efectos jurídicos; mientras que el religioso es aquel que realiza una persona revestida con el poder de la iglesia para aquellos que comparten una misma fe<sup>481</sup>.

Para efectos de acreditar que una persona está casada, el matrimonio civil es el más idóneo<sup>482 483 484</sup> ya que nuestro Código Civil solo reconoce a este<sup>485</sup>.

En ese sentido, el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que el matrimonio civil se inscribe en un acta y que las copias certificadas de estas inscripciones que emita la Reniec tienen el carácter de documento público y es prueba fehaciente del matrimonio<sup>486</sup>. En el caso del religioso este tiene más una función complementaria, de reforzamiento o apoyo, ya que las partidas que emite la iglesia solo demuestran la unión, pero no tiene los mismos efectos legales que el civil<sup>487</sup>.

Antes de continuar es necesario desarrollar otra figura ligada al matrimonio ya que se trata de una figura jurídica previa al matrimonio<sup>488</sup>: los esponsales.

Esta no es más que la promesa futura de matrimonio<sup>489</sup>. Aunque no genera la obligación de contraer matrimonio, si es una muestra de la voluntad

---

481 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 60 y 61.

482 RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2009, p. 515.

483 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 76.

484 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, pp. 114 y 115.

485 Código Civil, Libro III, Sección primera, “Disposiciones Generales”, artículo 234.

486 DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM, “Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”, de fecha 23 de abril de 1998, artículos 58 y 64.

487 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 61.

488 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 79.

489 CÓDIGO CIVIL, LIBRO III, Sección segunda, Título I, Capítulo primero, “Esponsales”, artículo 239.

e interés que tiene la pareja de formar una familia<sup>490</sup> (tanto así que la ruptura unilateral genera la obligación de indemnizar a la contraparte<sup>491</sup>), por lo que puede llegar a demostrar arraigo, aunque no será de una fuerza como el matrimonio, sí permite inferir que una persona tiene la intención de permanecer en el país junto a su prometido(a) para contraer matrimonio y formar una familia. Usualmente los esponsales se realizan entregando un anillo (de compromiso) y con testigos como los padres u amigos<sup>492</sup>, por lo que estos son medios para acreditar que existe una promesa de matrimonio.

En el divorcio es necesario distinguir dos figuras, por un lado, la separación de cuerpos y, por otro, el divorcio propiamente dicho. El primero –también llamado personal<sup>493</sup>– es aquella que busca debilitar la relación conyugal<sup>494</sup> ya que se deja de vivir juntos y termina el régimen patrimonial, pero se mantiene el vínculo matrimonial<sup>495</sup>. El segundo –el divorcio– por el contrario, además de lo que genera la separación, sí termina el vínculo matrimonial<sup>496</sup>.

En caso nos encontremos ante una separación de cuerpos, lo que se va a mantener es el vínculo en relación a los alimentos que podrían corresponderle a uno de los cónyuges, así como la patria potestad y/o alimentos para los hijos<sup>497</sup>. Se entiende que en caso se generen estas obligaciones aún habrá un

---

490 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, pp. 79 a 82.

491 CÓDIGO CIVIL, LIBRO III, Sección segunda, Título I, Capítulo primero, “Esponsales”, artículo 240.

492 VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 11.

493 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 247.

494 VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 311.

495 Código Civil, LIBRO III, Sección segunda, Título IV, Capítulo primero, “Separación de Cuerpos”, artículo 332.

496 Código Civil, LIBRO III, Sección segunda, Título IV, Capítulo segundo, “Divorcio”, artículo 348.

497 VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 312 a 315.

vínculo matrimonial y filial<sup>498 499</sup>. En caso nos encontremos ante un divorcio, al ya no existir un vínculo matrimonial, solo podremos encontrar alimentos al cónyuge y la patria potestad y/o alimentos a los hijos como únicos vínculos subsistentes<sup>500</sup>.

Para acreditar la separación de cuerpos o el divorcio necesitaremos el acuerdo mutuo o la resolución judicial que la ordena dependiendo de la situación. También podemos reforzar la acreditación con la copia del registro personal (el de estado civil o el de persona natural).

Por su lado, la unión de hecho es aquella relación estable y permanente que sostiene un varón y una mujer que, sin ser un matrimonio, genera efectos como la cohabitación<sup>501</sup> y otros jurídicos del matrimonio como los alimentos, régimen patrimonial y la filiación (hijos)<sup>502</sup>.

Para que exista una unión de hecho se requiere que exista una cohabitación de dos personas del sexo opuesto, sin impedimento matrimonial y con más de 2 años de convivencia<sup>503</sup>. La forma de acreditar es abierta: puede ser demostrada por cualquier medio que permita la ley, aunque tiene un mayor peso la escrita<sup>504</sup>, como podría ser el reconocimiento notarial<sup>505</sup> y la consecuente inscripción de la unión en el registro de persona natural.

---

498 RAMOS PAZOS, René. “*Derecho de Familia*”. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2009, pp. 101 y 102.

499 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 242.

500 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 320 y 321.

501 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 267.

502 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 414 a 417.

503 CÓDICO CIVIL, Libro III, Título III, Capítulo segundo, “Sociedad de Gananciales” artículo 326.

504 CÓDICO CIVIL, Libro III, Título III, Capítulo segundo, “Sociedad de Gananciales” artículo 326.

505 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 421 y 422.

Cerrando este primer punto, tenemos todo lo relacionado a la filiación y adopción. La filiación es la “relación jurídica entre el hijo y su padre”<sup>506</sup>. Como su definición señala va a estar formada por el hijo, el padre y la madre. De este vínculo es que se genera o nace la relación de paternidad (y maternidad). Esta relación va a generar efectos como los alimentos, patria potestad, sucesiones, etc.<sup>507</sup>.

Respecto a las clases de filiación vamos a encontrar 2 grupos: filiación por naturaleza y filiación por adopción. Dentro de la filiación por naturaleza tenemos a la determinada, la que a su vez se divide en matrimonial (el hijo después y dentro del matrimonio) y no matrimonial (el hijo nace sin o fuera del matrimonio)<sup>508</sup>.

El nacimiento de esta relación va a estar determinado a la clase de filiación en cada caso en concreto, así tenemos que puede ser legal, voluntaria o judicial. La primera es aquella que se forma por mandato de la ley; la segunda es básicamente el reconocimiento de la filiación; y la última se produce por mandato judicial<sup>509</sup>.

La demostración de la filiación tanto por naturaleza como por adopción también va a depender del caso en concreto, pero van a tener que apuntar siempre a acreditar una filiación ya existente<sup>510</sup>. Así podemos usar la partida o acta de nacimiento, el reconocimiento notarial o el asiento del registro personal respectivo y la sentencia que declare la filiación.

Finalmente, al ser un vínculo inextinguible<sup>511</sup>, lo único que puede ocurrir es que por diversas circunstancias los padres pierdan ciertos derechos como la patria potestad, pero mantengan las obligaciones como los alimentos.

---

506 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 65.

507 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 78, 80 a 84, 86 y 88.

508 RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2009, pp. 392 y 393.

509 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 285.

510 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 88.

511 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 72.

Entonces puede haber casos en los que los hijos ya no vivan con uno de los padres; sin embargo, este da una pensión de alimentos.

El segundo punto que íbamos a tocar en este apartado del arraigo familiar era el de los lazos familiares. Los lazos familiares no son más que el parentesco. Esto es toda relación que se tiene primero entre padres e hijos y que se extiende –por mandato legal– a las generaciones iguales, antecedentes y posteriores<sup>512</sup>.

Son dos las clases de parentesco que desarrolla nuestro ordenamiento jurídico: el consanguíneo y por afinidad<sup>513</sup>. El primero es el natural y está compuesto por los sujetos que descienden unos de otro, el segundo es uno de naturaleza legal y se trata de aquella relación que se forma con los consanguíneos del cónyuge<sup>514</sup>. En el natural, además encontramos la línea recta y la colateral, entendidos como los ascendientes y descendientes con un punto en común (abuelos, padres, hijos, nietos) y los que están a los costados (tío-abuelo, tíos, primos, sobrinos), respectivamente<sup>515</sup>.

Ahora, salvo el consanguíneo en línea recta, los vínculos tanto consanguíneos en línea colateral como por afinidad no se extienden de manera infinita, al menos no a nivel legal: existe un límite. Ese límite nos lo da nuestro Código Civil, habrá un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado (primos hermanos, o tío-abuelo o sobrino-nieto), tanto para la línea colateral como por afinidad, solo en caso de divorcio se reduce el grado por afinidad hasta el segundo grado (hermanos)<sup>516 517</sup>.

---

512 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016, p. 31.

513 Código Civil, Libro III, Sección Primera, “Disposiciones Generales”, artículos 236 y 237.

514 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 22 y 23.

515 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 32.

516 Código Civil, Libro III, Sección Primera, “Disposiciones Generales”, artículos 236 y 237.

517 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo IV, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 43 a 45.

Ahora que ya entendemos que las personas que tienen lazos familiares con el imputado son aquellos que tienen un vínculo de parentesco delimitado de manera legal, lo que se busca es que estos tengan un domicilio dentro del país del investigado como ya hemos señalado al inicio de este punto.

Debemos tener cuidado de como desarrollamos esto, ya que esto podría implicar que, por ejemplo, obligue al primo de mi esposa a vivir dentro del país o regresar a este, situación que roza lo irracional e ilegal (atentar contra la libertad de domicilio). La correcta interpretación debería ser que exista una conexión o situación que permita al investigado escapar al lugar donde se encuentra el pariente, situación que tendría como punto de partida (más no como único fundamento) el grado de parentesco, pero que requiere de algo adicional que permita colegir o inferir la fuga.

Esto cobra sentido en base a la intensidad y contenido del vínculo de parentesco. Así, se entiende que mientras lejos se esté del sujeto de referencia (el investigado) menor será la fuerza del vínculo por parentesco, ya que existen más grados o generaciones y también que dependiendo del contenido de ese vínculo habrá uno fuerte (consanguíneo) y otro débil (por afinidad), donde también a mayor grados o generaciones menor será la intensidad del vínculo<sup>518</sup>.



Entonces, y para finalizar este punto, mientras más débil sea el vínculo menor será la exigencia del domicilio en el mismo país del imputado, así como la presunción de una posible fuga.

518 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 19 y 20.

Esta explicación, de reiterada remisión al Derecho Civil, ayuda a entender la forma de acreditación de cada situación particular que se presente en cada caso. La idea es que la situación familiar del imputado nos permita colegir que su vinculación con personas, sea por línea de consanguinidad o afinidad, evitará su fuga. Esto implica que existan personas a las que no se pueda abandonar fácilmente, el análisis del asiento familiar y los lazos familiares, aquí desarrollado, pueden ayudar en este propósito.

#### **D. El arraigo personal**

Hasta aquí hemos desarrollado los arraigos que se encuentran en nuestro código, el laboral, domiciliario y familiar. Ahora continuaremos con aquellos que han sido desarrollados por la corte suprema, justamente, en el entendido de que lo regulado en el Código Procesal Penal no constituyen criterios taxativos o únicos.

Como ya habíamos mencionado anteriormente, nuestra corte suprema ha señalado en jurisprudencia vinculante que los tipos de arraigo no son de naturaleza cerrada, sino abierta<sup>519</sup>. Esta posición es entendible ya que el vínculo o sujeción al país puede ser demostrado de diversas maneras. Restringir las formas de acreditación terminaría siendo arbitrario.

El primer arraigo de esta naturaleza que vamos a desarrollar es el arraigo personal. En nuestra jurisprudencia se han desarrollado dos maneras de entender al arraigo personal: desde una perspectiva amplia o desde una perspectiva más restringida.

Desde un concepto amplio el arraigo personal sería toda circunstancia o condición personal del investigado, lo que finalmente se traduce en el arraigo familiar, domiciliario, laboral, capacidad económica, contactos extranjeros, etc.<sup>520</sup>. Desde una perspectiva o visión restringida vamos a entender al arrai-

---

519 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.

520 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero.

go personal como la imagen social que tiene una persona<sup>521</sup>. Evidentemente, nos vamos a concentrar, en este título, en lo referido al concepto restringido.

Para este caso, no podemos usar solamente el concepto tradicional de imagen (aquel producto de los sentidos que expresa un significado<sup>522</sup>), sino, vamos a requerir de una perspectiva más hermenéutica que nos permita encajar el contexto social a la imagen<sup>523</sup>. En ese entendido vamos a usar la estructura de composición de imagen, es decir, el tridente orden-estructura-significación<sup>524</sup>, pero en la primera parte (orden) introduciremos el contexto social.

El modo es el núcleo sobre el que va a nacer y desarrollar la composición de una imagen y de ahí se extraen las estructuras que no son más que los parámetros que utilizan para llegar a la significación o resultado. Entonces, con esta nueva estructura que utilizamos es que se llega a una nueva definición de imagen, esta vez entendida como una construcción o representación<sup>525</sup> que va a tener un grupo de personas (delimitado por un país, comunidad, etc.) de un individuo. Dicha representación estará basada en diversos aspectos que estarán delimitados por la tradición e historia de dicho grupo de personas (esto es el contexto social)<sup>526</sup>.

---

521 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.

522 ZAMORA, Fernando. *Filosofía de la Imagen*. Escuela Nacional de Artes Plásticas, México, 2007, pp. 111 a 115.

523 GIBU, Ricardo y XOLOCOTZI, Ángel (Eds.). *Imagen y Sentido*. Editorial Nautilus, México, 2016, pp. 7 y 8.

524 VILLAFÁÑE, Justo. *Introducción a la Teoría de la Imagen*. Ediciones Pirámide, España, 2006, pp. 165 y 166.

525 ROCA, Lourdes. "La Imagen como Fuente: Una Construcción de la Investigación Social". En: *Razón y Palabra*. N° 37, Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, México, 2004. Recuperado de <http://www.razonypalabra.org.mx/antteriores/n37/roca.html>.

526 GONZÁLEZ OCHOA, Cesar. *Imagen y Sentido. Elementos para una semiótica de los mensajes visuales*. Cuadernos del Seminario de Poética 9, Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 91.

En resumen, la imagen social de una persona es aquella visión que tiene una sociedad y que se construye en base a diversos criterios que van a dar una percepción –entendemos– positiva o negativa.

Como estos criterios están delimitados por la historia y tradición de un grupo o sociedad, no puede ser nunca una lista cerrada, sino más bien debe ser una amplia que permita expresar todas (o al menos la gran parte) las características que debe tener lo que se conoce en términos coloquiales como el “ciudadano ideal”.

A partir de aquí vamos a ofrecer algunos aspectos que pueden ayudar con la construcción de esa imagen social, ya sea de manera positiva o negativa. Las estructuras (aspectos) de la imagen social van a ser delimitadas por el derecho al honor. Específicamente en su manifestación externa, la buena reputación entendida como la opinión que tienen los demás sobre uno<sup>527</sup>, entendemos que solamente aquellas condiciones que afecten la reputación de una persona serán estructuras adecuadas para formar la imagen social.

Los antecedentes. Parte de la historia de una persona, específicamente lo referido a los delitos y sus consecuencias, se queda registrado en un lugar, ese lugar son los antecedentes<sup>528</sup>. La reputación de una persona disminuye en caso cuente con estos, o, por el contrario, aumente o se mantenga estable en ausencia de los mismos. En nuestro país solo existen 3 tipos de antecedentes: policial, judicial y penal. El primero muestra si un sujeto tiene antecedentes “o ha cometido algún acto delictivo y/o se encuentra en un proceso de investigación”; el segundo, si alguna vez un sujeto ha sido recluso en un establecimiento penitenciario, si se le ha impuesto trabajo comunitario; y, finalmente, el tercero, si un sujeto tiene alguna sentencia condenatoria por la comisión de un delito.

El trabajo de voluntariado. Como ya hemos desarrollado hay trabajos que son realizados con fines abnegados como es el apoyo y mejoramiento de una comunidad, de esto se trata el voluntariado, de realizar actividades que

---

527 LANDA ARROYO, Cesar. *Los Derechos Fundamentales*. Colección Lo Esencial del Derecho 2, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017, pp. 81 y 82.

528 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 512.

tengan un interés general para la población como actividades asistenciales, sanitarias, de servicios sociales, etc.<sup>529</sup>. Se busca ayudar al país por el simple hecho de quererlo y mejorarlo, aquí la satisfacción se alcanza con ver que los demás alcanzan la felicidad<sup>530</sup> aunque sea solo por ese pequeño aporte. Realizar estas actividades tienen un efecto positivo en la reputación y, por tanto, la imagen social que se tiene de un individuo, no realizarlas no trae necesariamente una visión negativa de la imagen social, pero sí la deja sin variaciones.

El pago de tributos. El tributo es aquella obligación de carácter pecuniario que nace por la realización de un hecho específico contemplado en la ley y sirve para dar recursos al Estado para el logro de sus fines<sup>531</sup>. Nuestro código recoge la clasificación tripartita del tributo, es decir, impuesto, tasas y contribuciones. El que nos interesa en este caso es el impuesto ya que no existe una contraprestación directa al sujeto que paga el impuesto, sino que va dirigido a todo el pueblo en general<sup>532</sup>. Es tan buena la imagen que se obtiene por el pago a tiempo de los tributos que la administración tributaria (Sunat, Municipalidades) ofrece beneficios u otorgan un status diferenciador<sup>533</sup> a todos aquellos que cumplan con la obligación en forma puntual. La imagen que genera un buen pagador de impuestos es positiva, como mínimo a los ojos del Estado, que a través del juez es el que decide si la imagen social de una persona es positiva o negativa en un proceso penal.

Las infracciones de tránsito. En temas de transporte y tránsito una de las obligaciones que tiene el Estado es la de establecer y garantizar las condiciones de seguridad de la sociedad en general<sup>534</sup>. Es por esto que se creó

---

529 Ley N° 28238, “Ley General del Voluntariado”, de fecha 31 de mayo de 2004, artículo 2.

530 SCHWARTZ, Pedro. “El Mercado como una Filosofía de Servicio”. 03 de agosto de 1999. En: *El gato*. Recuperado de <https://www.elcato.org/el-mercado-como-una-filosofia-de-servicio>.

531 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. *Código Tributario Comentado*. Parte 1, Jurista Editores, Perú, 2013, pp. 43 y 44.

532 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. Ob. cit. pp. 49 a 52.

533 En el distrito de Santiago de Surco, por ejemplo, existe la figura del “Vecino Surcano Preferente”.

534 Ley N° 27181, “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”, de 07 de octubre de 1999, artículo 3.

el Sistema de Control de Licencias de Conducir y Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito (Ley N° 29365 y D.S. N° 016-2009-MTC, respectivamente), con este sistema cada chofer inicia en su licencia con 0 puntos y por cada infracción establecida en el reglamento que cometa se sumarán puntos hasta llegar a un máximo de 100 donde se recibirá una sanción<sup>535</sup>. Ahora no es necesario llegar a los 100 puntos para que la imagen social sea negativa ya que existe también Registro Nacional de Sanciones donde se guardan todas las sanciones impuestas y las infracciones cometidas (papeletas de tránsito)<sup>536</sup>, por lo que bastaría tener registrado una papeleta para que ya la imagen social empiece un camino negativo. Las personas podemos saber cuántas papeletas tenemos, así como el puntaje acumulado en nuestra licencia de conducir el MTC tiene herramientas en la web y así podemos hacernos una idea de quien puede ser catalogado como un “buen conductor” y, por tanto, poseer buena imagen social.

Los servidores civiles. La persona que decide trabajar para el Estado de manera voluntaria y movida por algo más que la simple retribución, el espíritu cívico<sup>537</sup> se le conoce en nuestro país como servidor civil<sup>538</sup>. Tradicionalmente ser un servidor civil debería ser un aspecto positivo para la imagen social de una persona, pero cuando lo que se cuestiona en un proceso penal es justamente un delito cometido en el ejercicio de las funciones, la imagen podría tomar un camino negativo (aunque no debería por la presunción de inocencia). Mas allá de este pequeño debate, sí podemos decir que existe un indicador que varía la imagen social de un funcionario público es el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles. En este se inscriben todas

---

535 Ley N° 29365, “Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos”, del 27 de mayo de 2009, artículo 3.

536 DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, “Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito”, del 21 de abril de 2009, artículos 2, 4-A, 322 y 323.

537 ROYO-VILLANOVA, Segismundo. “El Concepto de Funcionario y la Relación de Función Pública en el Nuevo Derecho Español”. En: *Revista de Administración Pública*. N° 44, España, 1964, pp. 10 a 12.

Recuperado de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=44&IDA=22348>.

538 Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, del 03 de julio de 2013, artículo I.

las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales, así como la sanción penal de inhabilitación del ejercicio de la función pública, la plataforma es abierta para consulta.

Deudas alimentarias. El alimento es aquella obligación que tienen los padres respecto a sus hijos de darles todo lo necesario para el sustento y supervivencia de este último<sup>539</sup>. La obligación propiamente dicha la vamos a desarrollar en el arraigo de deudas, en este apartado vamos a tocar el caso de aquellas personas que adeuden las pensiones alimentarias a las que se encuentren obligadas. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM) se encarga de llevar la cuenta de todas aquellas personas que adeuden 03 o más cuotas de alimentos. Que una persona se encuentre en el REDAM implica que no ha pasado alimentos a sus hijos, lo que evidentemente genera una imagen social muy negativa y más en un Estado que protege el interés superior del niño; por el contrario, tener una obligación alimentaria y no estar en el REDAM implica que se trata de un padre responsable y que se preocupa por el cuidado de sus hijos.

Deudas bancarias. Igualmente, en este punto, no tocaremos lo que es la deuda propiamente dicha que se tiene con una entidad del sistema financiero, sino de reportes de deudas de la SBS<sup>540</sup> en el cual se registran todas las deudas con el sistema financiero y la calificación que te asigna una entidad basado en el “comportamiento de pago”. También existe el sistema de InfoCorp de la empresa Equifax en cual también se registran tus deudas y la calificación que recibes. El no pagar tus deudas va a generar que recibas una calificación negativa y, por tanto, la imagen que se tenga será una negativa pues se trata de una persona que no cumple con sus obligaciones; por el contrario, si se tiene deudas con el sistema financiero y no se está registrado en el reporte de deudas, se tendrá una imagen positiva.

Condecoraciones del Estado. Existen también reconocimientos que el Estado otorga a diversas figuras o ciudadanos que han contribuido con la

---

539 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 420 y 421.

540 Ley N° 26702, “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia De Banca y Seguros”, 06 de diciembre de 1996, artículos 158 y 160.

comunidad. Estas condecoraciones las otorgan las municipalidades y dependiendo de cada una existen diversos tipos de condecoraciones como Medalla de la Ciudad, Medalla Cívica de la Ciudad, Llave de la Ciudad, Escudo de la Ciudad, etc. Poseer uno de estos reconocimientos definitivamente denotan el compromiso que se tiene de mejorar una ciudad por lo que la imagen social se vuelve positiva.

Colegios profesionales. Se trata de instituciones que recogen y organizan a diversas profesiones a lo largo de todo el país, la regulación va a depender de la profesión en específico. La división usualmente se realiza entre departamentos o regiones, de ahí que existan colegios de Lima, de Ancash, de Junín, etc. Ahora, un profesional se inscribe en el colegio de su departamento o región, pero puede ser miembro de otro colegio cuando esta entidad le otorga la calidad de “Miembro Honorario” como un reconocimiento al aporte que ha otorgado a la profesión en su difusión y enseñanza. Ser miembro honorario de un colegio profesional afecta de manera positiva a la imagen social de la persona en la medida en que se trata de un distintivo por el esfuerzo y dedicación que le da a su carrera.

Estos son solo algunos de los criterios que pueden construir una imagen social positiva o negativa, existen otros (no necesariamente de menor peso) como el pertenecer a juntas vecinales de seguridad, una labor activa en una iglesia de la zona o incluso ser Juez de Paz No Letrado que exige un reconocimiento y conducta intachable en la comunidad<sup>541</sup>.

Este tipo de arraigo, concluimos, puede ser entendido también como el comportamiento del imputado fuera del proceso ya que tiende a analizar su valor en la sociedad, al igual que los demás tipos de arraigos que se presenta implica que disminuye la posibilidad de fuga<sup>542</sup> debido a la conducta y comportamiento que proyecta en la sociedad (imagen social).

---

541 Ley N° 29824, “Ley de Justicia de Paz”, de fecha 02 de enero de 2012, artículo 1, inciso 2.

542 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.

### E. El arraigo de bienes

El siguiente tipo de arraigo es un aporte jurisprudencial y viene de la mano de nuestro Tribunal Constitucional, específicamente en el caso “Vicente Ignacio Silva Checa”, Expediente N° 1091-2002-HC/TC, al señalar que el peligro procesal debe ser analizado en conexión con elementos como los bienes que posee una persona<sup>543</sup>. Posteriormente, la corte suprema también recogió este tipo de arraigo reconociéndolo como un elemento que podría reducir la posibilidad de fuga<sup>544 545 546</sup>.

Para el desarrollo de este aspecto vamos a recurrir nuevamente al Derecho Civil, específicamente a los Derechos Reales. Este último se trata de un derecho de carácter absoluto que versa generalmente sobre las cosas “ciertas” o determinadas que integran o forman el patrimonio<sup>547</sup>.

Dentro de las cosas vamos a encontrar a los bienes<sup>548</sup>. Así, el bien es todo objeto, material o inmaterial, que permite ser aprovechado o útil para un fin<sup>549</sup>. A su vez, existe una gran variedad de criterios para clasificar a los bienes, pero nuestro Código Civil elige la clásica: bienes muebles e inmuebles<sup>550 551</sup>.

---

543 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1091-2002-HC/TC, “caso Vicente Ignacio Silva Checa”, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento 15.

544 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto

545 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero

546 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.

547 KIPER, Claudio. *Manual de Derechos Reales*. Rubinzal – Culzoni Editores, Argentina, 2016, p. 15.

548 MARIANI DE VIDAL, Marina. *Derechos Reales*. Tomo 1, Editorial Zavalía, Argentina, 2004, p.16.

549 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 29.

550 Código Civil, Libro V, Sección segunda, Título I, “Clases de bienes”, artículos 885 y 886.

551 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 56 a 58.

La forma tradicional para diferenciar y definir a los bienes muebles e inmuebles es la movilidad, en ese sentido, bien mueble es aquel que puede ser trasladado o transportado, mientras que bien inmueble es aquel que se encuentra fijo en un lugar y no puede ser trasladado o transportado<sup>552</sup>. Nuestro Código Civil establece una lista cerrada para los inmuebles y una abierta para los muebles<sup>553</sup>, se encuentran en los artículos 886 y 885, respectivamente.

Ahora, recordemos que la idea de este arraigo es la posesión de bienes, muebles e inmuebles, en el caso de la delimitación de los bienes inmuebles no habría mayores problemas ya que se trata de una lista cerrada, el problema surge con los bienes muebles ya que al ser una lista abierta podría ser, en un inicio, poseer un celular que acreditaría la posesión y propiedad del bien, aunque claro, no sería suficiente.

Si la idea del arraigo es disminuir la posibilidad de fuga, entonces, el bien mueble debería ser uno de tal peso que permita desincentivar la huida. Entonces, la siguiente cuestión a desarrollar es como se determina que un bien mueble tiene el peso suficiente para generar arraigo.

Consideramos que la respuesta nos la puede otorgar el Derecho Registral, específicamente el Derecho Registral Inmobiliario. Desde esta perspectiva hay ciertos bienes que van a requerir de la seguridad y garantía jurídica que otorga la publicidad del Derecho Registral<sup>554</sup> debido a razones de relevancia y valoración económica del mercado<sup>555</sup>. Entonces los bienes, muebles o inmuebles, que formarían este arraigo serán aquellos que pueden ser registrados debido a la importancia que ostentan para el tráfico jurídico y el Derecho.

Nuestro ordenamiento jurídico nos va a decir cuáles son esos bienes de especial relevancia y donde se inscriben: el Registro de Bienes Muebles y el Registro de Propiedad Inmueble.

---

552 MUSTO, Néstor Jorge. *Derechos Reales*. Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 2000, pp. 112 - 116.

553 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit, pp. 60 y 68.

554 ATILLO CORNEJO, Américo. *Derecho Registral*. Editorial Astrea, Argentina, 1994, p. 16.

555 GONZALES BARRÓN, Gunther. *Los Derechos Reales y su Inscripción Registral*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 277.

En ese sentido, en el Registro de Bienes Muebles se van a inscribir los vehículos, naves y aeronaves, embarcaciones pesqueras y buques y todo acto, garantía o contrato que afecte a un bien mueble (mobiliario de contratos)<sup>556</sup>. Por su lado, en el Registro de Propiedad Inmueble se van a inscribir los predios, concesiones para la explotación de servicios públicos, derechos mineros y las áreas naturales protegidas<sup>557</sup>.

Por lo tanto, solo aquellos bienes que sean vehículos, naves, aeronaves, embarcaciones pesqueras, buques, predios y áreas naturales protegidas van a lograr disminuir el riesgo de fuga.

Finalmente, al tratarse de Registro Públicos, la forma más idónea para acreditar la posesión de estos bienes es a través de los certificados que emita la Sunarp ya que acreditan la existencia o inexistencia de las inscripciones<sup>558</sup>.

Una vez desarrollado y delimitado el bien, corresponde ahora desarrollar los alcances de la posesión de este.

Como un derecho real, la posesión es la forma por excelencia de manifestar el ejercicio de los poderes de la propiedad<sup>559 560</sup>, esto implica que una persona actúe como la auténtica titular del bien<sup>561</sup>.

Hay casos en las que el propietario no ejerce la posesión, de ahí es que surge la necesidad de diferenciar entre el poseedor mediato y el poseedor inmediato, también llamados directos o indirectos. El mediato es aquel que ostenta la propiedad, pero entrega la posesión a otra persona para que ejerza un derecho (uso, arrendamiento, sesión, etc.) por un tiempo determinado,

---

556 Ley N° 26366. “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos”, del 14 de octubre de 1994, artículo 2, literal d).

557 Ley N° 26366. “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos”, del 14 de octubre de 1994, artículo 2, literal c).

558 RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 126-2012-SUNARP-SN, “Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos”, de fecha 18 de mayo de 2012, artículo 140.

559 Código Civil, Libro V, Sección Tercera, Título I, “Posesión”, artículo 896.

560 VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 36.

561 MARIANI DE VIDAL, Marina. *Derechos Reales*. Tomo 1, Editorial Zavalía, Argentina, 2004, p. 112.

mientras que el inmediato es aquel que recibe la posesión para ejercer el derecho determinado sobre el bien usualmente a nombre propio. En ambos casos hay posesión sobre el mismo bien, el mediato la va a ejercer indirectamente por el tercero, quien la ejercerá de manera directa<sup>562</sup>. Entonces, por ejemplo, es poseedor del bien tanto el arrendador (el que decide poner en alquiler un bien) como el arrendatario (el inquilino).

Entonces, para efectos de poder acreditar el arraigo de bienes existen varios supuestos: el propietario que ejerce la posesión, el propietario que cede la posesión y el tercero que recibe la posesión. Todos estos sujetos van a ser poseedores de un bien. Es suficiente mostrar el título respectivo (o la copia o certificado del registro respectivo si es que lo hubiere en caso de inmuebles y/o del contrato inscrito<sup>563</sup>) para poder acreditar la posesión.

## F. El arraigo de deudas

Si la idea del desarrollo y exigencia de una vinculación con cosas o personas, es decir, la exigencia de arraigo, es necesaria para desincentivar el peligro procesal, la existencia de deudas también puede ser considerada como una forma de vincular a la persona.

La existencia de una deuda genera una obligación, no solo personal, sino legal. La desaparición que conllevaría al no pago de la deuda y, por tanto, la casi extinción civil del ciudadano, su registro y limitación a cualquier tipo de trámite necesario para su participación en sociedad. De ahí que este aspecto deba ser considerado en el análisis del peligro procesal de fuga.

La idea de obtener arraigo por las deudas, sostenemos, es por el riesgo o consecuencias que podría ser pasible una persona en caso de incumplimiento<sup>564</sup> y de ahí la necesidad de quedarse y no abandonar el país, disminuyendo,

---

562 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 55 a 58.

563 RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 126-2012-SUNARP-SN, "Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos", de fecha 18 de mayo de 2012, artículo 140.

564 PUÉMAPE, Daniel. *Tratado Elemental. Derecho Bancario Peruano*. Aries Ediciones, Perú, 2013, p. 191.

por tanto, el peligro de fuga. En este apartado vamos a desarrollar 3 grupos o tipos de deudas que consideramos cumplen con este requisito del riesgo: deudas del sistema financiero, deudas tributarias y deudas por alimentos.

Para el primer grupo de deudas vamos acudir al Derecho Bancario o de la Banca. Así, desde esta perspectiva, la deuda es una obligación donde un sujeto se compromete a pagar o devolver una determinada suma dineraria (préstamo)<sup>565 566</sup>.

Los bancos, la institución tradicional y principal del mercado financiero, realizan diversas funciones, dependiendo de la clase a la que pertenezcan, entre estas se encuentra la función crediticia, donde actúan de intermediarios entre las personas que necesitan dinero y las personas que pueden dar ese dinero<sup>567</sup>.

El crédito está formado por la tridente confianza, plazo y riesgo. Para que una entidad del sistema financiero entregue un crédito es necesario que asegure disminuir el riesgo al mínimo, una forma de hacerlo es con la garantía que se le pide al solicitante, con esto en caso de incumplimiento la entidad se queda con la garantía. Existen dos clases de garantías: personal y real. La primera se da cuando un tercero ajeno (fiador) con su patrimonio asume el riesgo en favor del solicitante del crédito; la segunda, cuando la garantía es un bien y se divide en mobiliaria, de hipoteca y el fideicomiso<sup>568</sup>.

Como una usual manifestación de la función crediticia, los bancos realizan operaciones bancarias, de ahí que sean entendidas como operación o negocio de crédito. Estas operaciones se dividen en 3 clases: pasivas, activas y neutras. Solo vamos a tocar las dos últimas. En ese sentido las operaciones activas son aquellas en las que una entidad otorga “apoyo financiero” a una persona pidiendo a cambio el interés (ganancia para la entidad) y la garantía

---

565 MENÉNDEZROMERO, Fernando. *Derecho Bancario y Bursátil*. IURE Editores, México, 2017, pp. 193 y 194.

566 ROSS, Stephen A., WESTERFIELD, Randolph W. y JAFFE, Jeffrey F. *Finanzas Corporativas*. McGraw-Hill Editores, México, 2009, p.14.

567 PUÉMAPE, Daniel. Ob. cit. pp. 66, 73, 96 y 97.

568 PUÉMAPE, Daniel. Ob. cit. pp. 401 y 467.

correspondiente y, las operaciones neutras son aquellas donde no hay dinero efectivo de por medio, sino que la entidad se compromete a cumplir con una prestación en caso un tercero no la haga<sup>569</sup>.

Las operaciones activas son: préstamos, descuentos, créditos y adelantos en cuentas corrientes, fianzas, avales, etc. Por su lado, las operaciones neutras son: tarjeta de crédito bancario, cajeros automáticos, cajas de seguridad, factoring, descuento bancario, leasing, etc.<sup>570</sup>. Solo una de estas es suficiente para tener una deuda financiera, pero mientras más se tenga, mayor será la fuerza del arraigo.

La fuerza para generar arraigo de las deudas financieras está basada, como adelantamos, en el riesgo que se genera en un primer momento para la entidad del sistema financiero por lo que esta debe pactar diversos mecanismos que permitan reducirlos, así tenemos a las garantías que ya desarrollamos, pero también a las tasas (mayor riesgo mayor tasas) y cronograma de pago<sup>571</sup>. Todos estos factores, una vez realizado la operación y firmado el contrato, en cierto sentido se trasladan, en un segundo momento, al solicitante del crédito, ya que en caso de incumplimiento solamente queda la ejecución de las garantías reales y aplicación de tasas, estas últimas la realidad nos muestra que acumuladas terminan siendo mucho mayores al monto del crédito, generando en total un grave perjuicio en el patrimonio de la persona.

Para el segundo grupo de deudas vamos a recurrir al Derecho Tributario. Como ya habíamos mencionado en otro punto, el tributo es aquella obligación de carácter pecuniario que nace por la realización de un hecho específico contemplado en la ley y sirve para dar recursos al Estado para el logro de sus fines<sup>572</sup> y nuestro Código Tributario recoge la clasificación tripartida del tributo: impuestos, tasas y contribuciones<sup>573</sup>.

---

569 PUÉMAPE, Daniel. Ob. cit. pp. 640 y 641.

570 PUÉMAPE, Daniel. Ob. cit. p. 641.

571 PUÉMAPE, Daniel. Ob. cit. pp. 190 a 206.

572 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. *Código Tributario Comentado*. Parte 1, Jurista Editores, Lima, 2013, pp. 43 y 44.

573 Código Tributario, Título Preliminar, artículo II.

Una forma que tiene el Estado de obtener ingresos es a través de los tributos, de aquí es que nace la relación jurídico-tributaria entre el Estado y los administrados y de esta relación, a la vez, se desprende la obligación tributaria entendida como el “deber” que tiene el administrado de “cumplir con la prestación establecida por ley”, esa prestación es usualmente una obligación de dar una suma dineraria<sup>574</sup>.

Son 3 los elementos de la obligación tributaria: el sujeto activo (administración tributaria), el sujeto pasivo (los administrados) y el objeto. Dentro de este último vamos a encontrar una precisión o división entre el objeto de la obligación tributaria y el objeto del tributo, donde el primero no es más que el pago o cumplimiento de la obligación, mientras que el segundo viene a ser el hecho que genera al tributo, de este último –objeto del tributo– es que nace la obligación tributaria<sup>575</sup>.

Ese hecho generador es el conocido como “hecho imponible”<sup>576</sup>, el cual en base a 4 aspectos (material, personal, temporal o espacial) va a generar los distintos tipos de impuestos, contribuciones y tasas, por ejemplo, la riqueza genera el impuesto a la renta<sup>577</sup>. Aquí también basta con tener un tipo de impuesto o contribución para generar arraigo, las tasas se encuentran excluidas al ser contraprestación directa y de generación y agotamiento instantáneo.

Del hecho generador o hecho imponible nace la obligación tributaria. Entonces la forma natural o básica de cumplir con esa obligación tributaria es con el pago, cumpliendo y extinguiéndose así la obligación, pero en caso de no cumplir (monto y tiempo) se va a generar una deuda tributaria<sup>578</sup>, la

---

574 GIULIANI FONROUGE, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen I, Editorial La Ley, Argentina, 2010, p. 340.

575 GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Ob. cit. pp. 351, 353 y 401.

576 JARACH, Dino. *El Hecho Imponible*. Editorial Abeledo - Perrot, Argentina, 1982, pp. 65 a 72.

577 GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Manual de Derecho Tributario*. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 2016, p. 332.

578 GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Ob. cit. pp. 474, 482 y 483.

cual en nuestro país está formado por el tributo más la multa e intereses correspondientes<sup>579</sup>.

La administración tributaria tiene la facultad de verificar y determinar la obligación tributaria mediante el proceso de fiscalización y en caso de encontrar algún “problema” emitirá la resolución correspondiente para que el obligado cumpla con cancelarla e iniciar el proceso de cobranza coactiva<sup>580</sup>.

La idea es no llegar hasta ese punto, basta entonces con realizar el hecho generador para que se produzca la obligación tributaria y, por tanto, la deuda. Lo ideal es mantenerse entre el pago de la deuda, incluso con intereses, sin llegar a que la administración intervenga y termine con el proceso de cobranza coactiva. Es en este punto donde va a estar la fuerza para generar arraigo de las deudas tributarias: no llegar a que la administración intervenga y con todo el poder estatal que tiene exija y logre cobrarse una deuda impaga, afectando el patrimonio de las personas muchas veces de manera “fuerte”.

Para el último grupo de deudas nuevamente usaremos el Derecho Civil, específicamente el Derecho de Familia respecto a los alimentos. El alimento, como también ya mencionamos, es aquella obligación que tienen los padres respecto a sus hijos de darles todo lo necesario para el sustento y supervivencia de este último. El origen de los alimentos puede ser legal o voluntario, en el primero la obligación se genera por mandato de la ley y en el segundo por la voluntad de las personas. Los alimentos poseen 2 elementos: los sujetos y el objeto. Los sujetos son el alimentista (cónyuge, ascendientes y descendientes y los hermanos) y el alimentante (el que da el alimento), el objeto es la pensión que se debe pagar, esta última puede ser dividida en pensión devengada (deuda), pensión cancelada (pagada) y pensión futura (por pagar)<sup>581</sup>. Basta con tener que otorgar una pensión a cualquiera de los sujetos pasibles de ser alimentistas para que exista un arraigo de deuda alimentaria, a más alimentos que otorgar mayor será la fuerza del arraigo.

---

579 Código Tributario, Libro primero, Título III, Capítulo II, “La Deuda Tributaria y el Pago”, artículo 28.

580 Código Tributario, artículos 59, 61, 62, 75 y 115.

581 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. pp. 420, 421, 423, 424, 439 y 440.

El tema está cuando existen pensiones devengadas, es decir, cuando se generan deudas por el incumplimiento del pago de la obligación alimentaria, a las personas que incumplan con los alimentos se les conoce como “acreedor rebelde”. Este incumplimiento va a generar la posible inscripción en el REDAM, la aplicación de medidas cautelares como el impedimento de salida, embargo y asignación anticipada de alimentos y la comisión del delito de omisión de asistencia familiar<sup>582</sup>.

Es justamente en este punto donde se apoyan las deudas alimentarias para generar arraigo: la consecuencia por incumplimiento puede llevar a la comisión de un delito el cual está penado con hasta 3 años de cárcel en la modalidad simple y con hasta 6 años en la modalidad agravada<sup>583</sup>.

Para finalizar, podemos precisar que en realidad lo que una persona tiene en un primer momento son obligaciones (financieras, tributarias y alimentarias) y que tiene la obligación de cumplirlas, solo en caso de no hacerlo es que se genera la deuda propiamente dicha y se activan los mecanismos correspondientes para garantizar el pago de la deuda. Esos mecanismos que protegen la obligación son el fundamento o base para el arraigo y van a evitar que una obligación se vuelva deuda, y aun cuando se vuelva deuda se puede dar el caso de estar en proceso de cumplir con la cancelación de la deuda (nueva obligación).

Ahora, un punto adicional a tratar es el de la posibilidad de determinar que efectivamente un investigado cumplirá o seguirá cumpliendo con el pago de sus obligaciones o deudas. La respuesta nos la da el arraigo personal, si contamos con obligaciones y no estamos en ningún tipo de registro de morosos o no contamos con sanciones ni procedimientos en contra iniciados, no hay razón para sospechar que, *prima facie*, el investigado de pronto no cumplirá con sus obligaciones, más aún si después de iniciado el proceso penal en su contra ha seguido cumpliendo. Para esto se va a requerir de un hecho externo y objetivo que permita presumir que al existir un proceso penal un investigado dejará de cumplir con sus obligaciones y/o deudas generadas. Por

---

582 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit. p. 458.

583 Código Penal, Libro segundo, Título III, Capítulo IV, “Omisión de Asistencia Familiar”, artículo 149.

ejemplo, el deudor alimentario se encuentra registrado en el REDAM o ha dejado de pagar su deuda desde que inició el proceso penal, se encuentra en calidad de no habido o su contumacia ha sido declarada.

### G. El arraigo de extranjeros

Hasta este momento hemos desarrollado los tipos de arraigo legales y algunos jurisprudenciales, en este punto, más que un tipo de arraigo, lo que vamos a desarrollar es la valoración y análisis jurisprudencial (nacional) de la condición de extranjero en nuestro país.

El derecho a la igualdad y no discriminación tiene un reconocimiento internacional<sup>584 585</sup> y nacional<sup>586</sup>. Se trata en realidad de un principio-derecho, principio porque se trata de un “componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional” alcanzando a todo nuestro ordenamiento jurídico; y, derecho (fundamental) porque reconoce la titularidad que tiene una persona sobre el bien constitucional de igualdad, “se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia constitución”<sup>587</sup>.

Al momento de aplicar este derecho-principio tenemos 2 clases: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. La que nos interesa es la segunda ya que se trata de un mandato dirigido tanto a la administración

---

584 Reconocido en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

585 Materias tratadas en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; el Convenio 111 de la OIT; La Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza; y, el Convenio 169 de la OIT.

586 Reconocido en el artículo 2, inciso 2 y 19 y artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política del Perú; el artículo 14 de la Ley N° 28044; artículo 35 de la Ley N° 29973; en la Ley N° 26772; en la Ley N° 29571; en la Ley N° 27815; en la Ley N° 26842; en la Ley N° 28983; y, en el artículo 323 del Código Penal.

587 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 045-2004-PI/TC, “Caso Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima”, de fecha 29 de octubre de 2005, fundamento 20.

como a los jueces a resolver en el mismo sentido en casos “sustancialmente iguales”, entendido esto último como hechos “relevantes similares o idénticos”<sup>588 589</sup>.

Las razones de discriminación que se encuentran en la Constitución son un catálogo abierto –al usar el término “cualquier otra índole”– siendo una de ellas, y la única que vamos a usar, el lugar de origen. En ese punto vamos a ver la jurisprudencia sobre el arraigo del extranjero (origen en otro país) en este país, el arraigo del extranjero en su país de origen, pero, además, vamos a ver el arraigo del peruano que forma un arraigo en otro país (emigrante). En este punto, entonces, vamos a ver en realidad el arraigo del emigrante.

El derecho a no ser discriminado por el lugar de origen respecto a la valoración de la existencia del peligro de fuga fue reconocido (aunque de manera muy simple) desde una fase temprana en una de las casaciones más importantes de prisión preventiva. Así, la Casación N° 626-2013-Moquegua al señalar, como ejemplo, de que no se puede imponer prisión preventiva por falta de arraigo al extranjero solo por serlo, sino que se requiere de un dato adicional<sup>590</sup>.

Este breve reconocimiento no fue suficiente ya que meses después llegaría a la corte suprema un caso donde el investigado aun teniendo a su familia nuclear en este país, se señala que existe peligro de fuga por la vinculación que tiene en su lugar de origen (país natal) al tener familiares cercanos que viven allá y además por contar con un “intenso movimiento migratorio” que finalmente permite colegir la facilidad de salir del país y asentarse en otro<sup>591</sup>.

---

588 LANDA ARROYO, Cesar. *Los Derechos Fundamentales*. Colección “Lo Esencial del Derecho 2”, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017, p. 38.

589 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 048-2004-PI/TC, “caso Inconstitucionalidad de la Ley de Regalía Minera”, de fecha 01 de abril de 2005, fundamento 60.

590 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento cuadragésimo.

591 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento segundo.

En este contexto, la corte suprema mediante la Casación N° 631-2015-Arequipa señaló que este tipo de procesos donde se analiza la posibilidad de fuga de un extranjero debe ser analizado “caso por caso”<sup>592</sup>.

En ese sentido se establece que si el investigado extranjero reside en este país, junto a su familia nuclear y, además, su centro de trabajo también está en el Perú, solo con otros datos adicionales y razonables será posible concluir que existe peligro de fuga, ya que asumir “un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad”. También establece que un movimiento migratorio intenso no es suficiente para concluir que un investigado extranjero va a fugarse <sup>593</sup>.

Otro caso es cuando es el investigado tiene arraigo, pero no en este país, sino en su país de origen, sea el que sea.

Para el análisis de este supuesto entendemos se debe partir primero de lo que señala el artículo 269 del Código Procesal Penal al señalar que el arraigo se forma en el país del imputado<sup>594 595</sup>.

Para este caso la respuesta es que si el investigado logra acreditar arraigo en su país de origen entonces no cabría presumir que fugaría de su país y tampoco sería factible que se le limite o prive del derecho a circular libremente en el territorio donde mantiene su arraigo y se le obligue a quedarse en este país es una violación a derechos humanos y fundamentales<sup>596</sup>.

---

592 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento sexto.

593 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamentos sexto y séptimo.

594 Artículo 269: “Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado (...)”.

595 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, Expediente N° 019-2018-13, Resolución N° 49, de fecha 11 de febrero de 2020, fundamento 2.3.1.1.

596 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, Expediente N° 019-2018-13, Resolución N° 49, de fecha 11 de febrero de 2020, fundamento 2.3.1.1.

El último supuesto es aquel caso del investigado peruano, pero al haber hecho su vida en otro país su arraigo está en ese otro país.

Probablemente se piense que la respuesta debería ser la misma o similar que en la del segundo supuesto<sup>597</sup>: sería inconstitucional privarle de su derecho a circular libremente en país donde ha terminado desarrollando su vida y se lo obligue a quedarse en este país.

Sorprendentemente en la poca jurisprudencia que se conoce hasta ahora sobre este tema, el examen para determinar el arraigo se hizo tomando como punto de referencia este país y no la nación donde actualmente habita el investigado, lo que inevitablemente llevó a la conclusión de que este no tiene arraigo en el Perú, sino en otro país, por lo que existe una alta probabilidad de fuga<sup>598</sup>.

Consideramos que este examen del “peruano que radica y tiene arraigo en el extranjero, pero para el peligro de fuga su arraigo lo analizo en función al Perú” es un argumento que está perdido desde su origen ya que resulta muy difícil –a veces imposible por el tiempo– que una persona se vea en la obligación de dejar todo lo que tiene en otro país para “echar raíces” en este y solo por un proceso penal que se le sigue en su contra, en definitiva un análisis inconstitucional.

### **2.2.2. El comportamiento del imputado**

Avanzando con la siguiente “situación constitutiva del riesgo” tenemos al comportamiento del imputado.

Nuestro Código Procesal Penal prescribe en el artículo 269 que “El comportamiento del imputado durante el procedimiento o, en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución

---

597 Aquí se debe tener en consideración el derecho a la igualdad en la aplicación de ley por ser un caso con un aspecto sustancial similar: arraigo en el extranjero, la única diferencia es el país de origen.

598 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente, Expediente N° 003-2017-17, Resolución N° 05, de fecha 06 de febrero de 2020, fundamentos quinto y sexto.

penal". Se le ha catalogado como el más importante<sup>599</sup> o por lo menos de los más importantes para determinar un real peligro de fuga<sup>600</sup>.

Se trata del segundo criterio concreto para analizar el peligro de fuga<sup>601</sup><sup>602</sup>, lo que implica que es otro de los datos objetivos o ciertos que deben analizarse y ponderarse para evitar los automatismos y aplicaciones de prisiones preventivas por presunciones o abstracciones<sup>603</sup>.

En este arraigo lo que se analiza es la conducta real que el investigado ha mostrado a lo largo de todo el proceso, incluyéndose también aquellas conductas que se realizan con posterioridad inmediata a la comisión del delito. También se analizan las conductas en otro proceso, pero aquí se debe tener mayor cuidado ya que puede al tratarse de uno anterior o lejano, la incidencia que haya ocurrido en este no necesariamente significa que vuelva a ocurrir<sup>604</sup>.

Para este criterio no es posible alegar bajo ningún motivo el ejercicio legítimo de un derecho que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido<sup>605</sup>, lo que –consideramos– también implica que por el hecho de no usar los mecanismos o ejercer los derechos que se han reconocido se catalogue de conducta negativa.

---

599 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 41.

600 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento quincuagésimo primero.

601 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero.

602 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.

603 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 41 a 44.

604 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamentos quincuagésimos primero, segundo y cuarto.

605 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento quincuagésimo tercero.

Ejemplos de conductas positivas señaladas por la jurisprudencia son: el encontrarse en el extranjero, pero haber regresado, viajes al extranjero con retorno, el haber asistido a todas las audiencias de prisión preventiva pese a no ser obligatorio, el haberse apersonado mientras la lectura de fallo se llevaba a cabo pese a ser contraria a los intereses del investigado, asistir a todas las diligencias a las que ha sido citada, etc.

Ejemplos de conducta negativas señaladas por la jurisprudencia son: la declaración de contumacia, encontrarse en situación de no habido, viajes sin retorno, inasistencia injustificada a la que fue citada, etc.

### **2.2.3. La gravedad de la pena**

Nuestro Código Procesal Penal nos dice que se trataría de “la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento”<sup>606</sup> como un criterio para concluir si en el caso podría existir peligro procesal de fuga. Se trata de la máxima de la experiencia de que por la cantidad de años que le esperan en cárcel al investigado, este puede huir por el temor. No se trata entonces de realizar el mismo análisis que en la prognosis de la pena<sup>607</sup>. También es considerado como un criterio punitivo<sup>608</sup>.

Al ser una máxima, es en realidad un criterio abstracto, una presunción que no acredita nada más que una posibilidad por lo que para no caer un automatismo debe necesariamente ser analizada con los criterios concretos del peligro de fuga y no ser el único fundamento o el de mayor peso<sup>609 610 611</sup>.

---

606 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección III, Título III, Capítulo I, “Los Presupuestos de la Prisión Preventiva”, artículo 269.

607 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento cuadragésimo primero.

608 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 345-2018-PHC/TC, “caso Alexander Siesquén Sampen”, de fecha 26 de julio de 2018, fundamento 21.

609 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento cuadragésimo segundo.

610 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero

611 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 41 a 44.

En la jurisprudencia lo que ha ocurrido es que la magnitud del daño ha terminado siendo el único fundamento o el de mayor, se convierte a fin de cuentas en un automatismo, algo que el Tribunal Constitucional ha señalado como inconstitucional y arbitrario cuando se usa este criterio junto a la pertenencia a una organización<sup>612</sup> o que solamente se fundamente el peligro de fuga en criterios abstractos<sup>613</sup>.

Una forma de entender cuándo estamos ante una pena grave es la que establece la corte suprema en su Acuerdo Plenario N° 01-2019 al desarrollar, como propuesta de *lege ferenda*, que la pena grave debería ser a partir de los 10 años. El razonamiento es el siguiente, por un lado, para la prisión preventiva se requiere que la pena concreta sea mayor a cuatro años ; y, por el otro, para los grilletes electrónicos se requiere de una pena que no sea superior a 8 años porque, sino es considerada grave y ya no se tiene acceso, entonces como puede ser que para la medida de coerción más gravosa la pena grave sea como mínimo de 4 años, pero para otorgar un beneficio como los grilletes la pena grave es considerada a partir de los 8 años; para evitar una posible contradicción y discriminación la pena grave concreta exigida de la prisión preventiva debe aumentar<sup>614</sup> <sup>615</sup>. Este análisis resulta bastante acertado ya que se condice con la “máxima” que está detrás de este criterio “mayor pena, mayor miedo, entonces fuga”, si se logra establecer como gravedad de la pena un mínimo de 10 años también se reduciría el aspecto de delitos considerados “especialmente graves” (que superan con creces el mínimo)<sup>616</sup>

612 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamento 122.

613 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 345-2018-PHC/TC, “caso Alexander Siesquén Sampen”, de fecha 26 de julio de 2018, fundamento 21.

614 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 22 y 38.

615 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 02-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 12.

616 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 37.

y se reduciría la aplicación de este criterio de manera automática como el único o decisivo.

#### **2.2.4. La magnitud del daño causado y la voluntad de repararlo**

Nuestro Código Procesal Penal lo titula como “la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo”<sup>617</sup>. Como punto partida es necesario señalar que se trata de dos elementos en uno, por un lado, la magnitud y, por el otro, la voluntad, pero que trabajan en conjunto.

Hecha esta precisión, la magnitud del daño causado no es un “aspecto de responsabilidad civil” ni tampoco es la “forma de realización del ilícito”, se trata solamente de las “circunstancias que agravarían la pena” por lo que está en relación a la gravedad de la pena<sup>618</sup>. La magnitud por sí sola podría ser considerada como un criterio abstracto y punitivo –por tanto– insuficiente. Por eso es que se necesita de la segunda parte, la voluntad frente al daño.

Entonces, la ausencia de voluntad para reparar el daño es la actitud que toma el imputado después de realizado o cometido el delito, lo que se relaciona con el comportamiento procesal<sup>619</sup>. Este criterio, por tanto, es uno concreto, es un dato que objetivamente ayudará a determinar el peligro de fuga<sup>620 621</sup>.

Posteriormente, nuestra jurisprudencia –sorprendentemente– ha entendido a este criterio como una de las formas que la corte suprema dijo que no

---

617 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección III, Título III, Capítulo I, “Los Presupuestos de la Prisión Preventiva”, artículo 269.

618 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamentos cuadragésimos quinto al octavo.

619 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento quincuagésimo.

620 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero

621 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 41 a 44.

se debía: reparación civil. Así, en la Casación N° 1640-2019-Nacional, ha llegado a señalar –contradictoriamente– en este elemento constitutivo que “la falta de pago está en función a las características del hecho y a las posibilidades reales del imputado de reparar, por lo que habrá una ausencia de voluntad para reparar el daño cuando, pudiendo hacerlo no quiere efectuar pago alguno”<sup>622</sup>. Esto significa que el investigado debe de empezar con pagar la reparación civil, pese a que en el contexto de una investigación aun esta no está determinada o fijada y, peor aun, al no existir aun culpabilidad se encuentra amparado en la presunción de inocencia.

### 2.2.5. La pertenencia a una organización criminal

El último elemento para inferir una posibilidad de fuga es la pertenencia a una organización criminal.

Este criterio no estuvo considerado en el Código Procesal Penal original, sino que fue una incorporación de la Ley N° 30076, se entiende por el contexto que atravesaba (aún) el país en cuanto a investigaciones contra la criminalidad organizada. Así, con la modificación la norma ahora dice “La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”<sup>623</sup>. Es otro texto de naturaleza punitiva por lo que tampoco permite automatismos ni ser utilizado como único o decisivo fundamento para la prisión preventiva<sup>624</sup>.

Desde el inicio del desarrollo jurisprudencial de la corte suprema se nos pone de manifiesto dos cosas: el peligro de una organización y como debe ser desarrollado este criterio. En cuanto al peligro que representa se reconoce que las organizaciones usualmente colaboran con la fuga de sus miembros y dificultan ubicación de fuentes de prueba; en cuanto al desarrollo se nos deja

---

622 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamento sexto.

623 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección III, Título III, Capítulo I, “Los Presupuestos de la Prisión Preventiva”, artículo 269.

624 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 115 y 117.

muy claro que no basta con señalar que existe una organización criminal, sino que se debe desarrollar sus 5 elementos (personal, temporal, teleológico, funcional y estructural<sup>625</sup>) y, además, cual es la vinculación que tiene el investigado con esta organización<sup>626</sup>. En este contexto la vinculación lógicamente se refiere al rol que desempeña el investigado dentro de la organización.

Posteriormente se reconoció también que no basta que se desarrolle los 5 elementos de la organización criminal, sino que adicionalmente esta organización debe encontrarse activa y con los recursos y miembros suficientes para lograr la fuga del investigado<sup>627</sup>, lo que significa que si la organización es desmantelada o cesa su actividad criminal ya no podrá influir en la fuga del investigado y, por tanto, ya no cabría imputar la pertenencia a la misma.

Un problema surge o se origina por la Ley N° 30077, la cual en su artículo 2 define a la organización criminal, y es que pese a que la Corte Suprema lo reconoce como un “concepto meramente operativo que no desarrolla un tipo penal” y que solo sirve para “delimitar la competencia objetiva de una jurisdicción” y “establecer el régimen procesal especial” de los casos de organización criminal<sup>628</sup>, en muchos casos se ha utilizado esta definición para imputar el delito de crimen organizado.

Así, se empieza a decir que el imputado –ya no integrante de la organización– es una persona vinculada a la organización<sup>629</sup>. Evidentemente aquí ya no podríamos decir vinculación como el rol o papel dentro de la organización, sino que en realidad estaríamos hablando de una intervención en grado

---

625 SALA PENAL NACIONAL Y JUZGADOS NACIONALES PENALES, I Pleno Jurisdiccional 2017, Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, de fecha 05 de diciembre de 2017, fundamento 17.

626 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamentos quincuagésimos séptimo y octavo.

627 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamento cuarto.

628 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 9.

629 Ley N° 30077, “Ley contra el Crimen Organizado”, artículo 2, inciso 2.

de participación (complicidad)<sup>630</sup>, una labor de apoyo, de ayuda a la organización sin ser necesariamente parte de ella.

Entendemos que en este caso el desarrollo argumentativo de la pertenencia a una organización criminal deberá centrarse en si la organización va a decidir ayudar a su colaborador, lo que innegablemente lleva a pensar que el vínculo entre el investigado como ayudante y la organización es más débil en comparación con el vínculo entre el investigado como miembro y la organización. Debería ser una organización (activa obviamente) que cuente con los recursos y miembros para primero apoyar a sus miembros y además poder ayudar a sus colaboradores ya que no tendría mucho sentido de que ayude a los colaboradores, pero no a sus propios miembros. Es en torno a esto que debería girar el debate y la argumentación de persona vinculada a una organización criminal.

Finalmente, otro supuesto o problema se genera con aquel que se reputa como cliente de la organización criminal. Para este caso, consideramos, van a tener que acreditarse dos cosas: primero, el desarrollo de la existencia y funcionamiento actual de la organización criminal tal y como ordena nuestra jurisprudencia, y, segundo, que la organización decidirá ayudar a su cliente o que este elegirá o eligió contratarlos, aunque esta vez con la intención de fugar. Es en este último punto donde debería ponerse más énfasis argumentativo ya que en base a hechos concretos que recoja la fiscalía se va a concluir que el investigado piensa usar nuevamente a la organización, esta vez, para eludir la acción de la justicia.

### **3. EL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**

#### **3.1. ¿Qué se entiende por peligro de obstaculización?**

Es la facultad que tiene el investigado que se encuentre en libertad para interferir de cualquier modo en la actividad investigativa del Ministerio

---

630 LIZANA SEGAMA, Lucia. "La Participación Delictiva en los Casos de Crimen Organizado en el Perú". En: *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*. Volumen 1, N° 1, Lima, 2019, pp. 240 a 243. Recuperado de <http://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/8/8>.

Público<sup>631</sup>. Es el hecho de que el investigado –obviamente estando en libertad– pueda de manera personal o a través de un tercero inmiscuirse y accionar contra la actividad probatoria<sup>632</sup>.

Se trata de aquella oportunidad que tiene el investigado para impedir o como mínimo coartar con diversas maniobras la investigación<sup>633</sup>. Toda manifestación (aptitud o actitud) direccionada por parte del investigado, o mediante un tercero, para frustrar la investigación<sup>634</sup>.

Se trata del riesgo de que el investigado pueda proceder de manera personal o por intermedio de otros a eliminar (destruir) o modificar (alterar) “diversos rastros” relacionados a dilucidar su responsabilidad en el hecho imputado<sup>635</sup>. La acción del imputado para producir un daño a la investigación y que el Estado no puede evitar utilizando los mecanismos y actores reconocidos en la ley<sup>636</sup>.

El Código Procesal Penal en el artículo 270 señala 3 manifestaciones del peligro probatorio que la jurisprudencia también ha llamado “circunstancias constitutivas del riesgo”<sup>637</sup>: la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba, la influencia ejercida en coimputados, testigos o peritos para que “informen falsamente o se comporten de manera

---

631 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Editorial INPECCP, Lima, 2015, p. 462.

632 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA, Lima, 2009, p. 339.

633 MORAS MOM, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Abeledo-Perrot, Argentina, 2004, p. 255.

634 NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Editorial IDEMSA, Lima, 2010, p. 488.

635 MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. Parte General*. Tomo III, Editores del Puerto, Argentina, 2011, p. 383.

636 BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2005, p. 199.

637 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 48.

desleal o reticente” y la inducción a un tercero para que realice las dos conductas descritas.

Jurisprudencialmente también se señala que los criterios que integran el peligro de obstaculización tampoco es una lista cerrada, sino que se puede analizar cualquier otra conducta que siga la misma línea de impedir o dificultar la obtención de la verdad<sup>638</sup>.

### 3.2. La acreditación del hecho y la vinculación del imputado

Frente a la determinación del peligro de obstaculización, sin duda, y como es común a la acreditación de todo peligro procesal, se requiere de un dato o elemento objetivo que conlleve a la debida acreditación de esta situación de posible interrupción normal de la investigación o proceso.

Sin embargo, no basta con la acreditación de un hecho que pueda representar un acto de obstrucción en abstracto, sino que además se requiere la acreditación de la vinculación de tal hecho con el accionar del investigado.

Es decir, puede presentarse un acto de obstrucción debidamente acreditado, de manera objetiva; pero, con el mismo estándar debe acreditarse que tal hecho se encuentra vinculado de manera directa con el imputado. Por ejemplo, un testigo declara haber recibido una carta en su domicilio con amenazas de muerte solicitando que su versión debía ser modificada, este hecho puede ser acreditado con la sola presentación de la carta dejada en el domicilio; sin embargo, a esta acreditación debe continuar la presencia de elementos objetivos que vinculen al imputado con este hecho, no basta la presunción de que este sería la única persona con este interés.

Sucede lo mismo cuando, por ejemplo, algún testigo recibe alguna amenaza vía redes sociales, de alguna cuenta no identificable en primera opción. No basta la acreditación de la amenaza, que en realidad es expresa y de sencilla probanza. Lo que resta y debe ser obligatoria es la acreditación de la vinculación del imputado con tal hecho.

---

638 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 48.

Antes de hablar de las manifestaciones o criterios del peligro de obstaculización es necesario desarrollar primero como es que estos deben ser correctamente acreditados y argumentados en un proceso penal.

Cuando se argumente un peligro de obstaculización, este va a tener como condición se acredite “que el peligro de la actividad ilícita del imputado sea concreto y fundado”<sup>639</sup>.

La acreditación de la obstrucción va a tener dos fases<sup>640</sup>: la primera está formada por la acreditación de la alegación del intento o acto de obstrucción propiamente dicha (por ejemplo, el testigo declara haber sido amenazado o se intenta destruir documentos relevantes) y la segunda está compuesta por la acreditación de la relación de ese hecho o intento con el investigado.

En la primera fase de acreditación –hecho o acto– la carga de la prueba va a recaer en la fuente de prueba y/o al Estado. En caso sea fuente personal, corresponderá al testigo ofrecer la información que acredite su alegación o sospecha y al Estado de corroborar el testimonio de obstrucción; en caso sea fuente material, como las cosas no pueden hablar, corresponde solo al Estado identificar el acto o intento de obstrucción y corroborar el mismo.

La segunda fase de acreditación –relación entre el hecho y el investigado– es la carga de la prueba que le corresponde únicamente al Estado, el cual deberá desplegar toda su capacidad y facultades para hallar y demostrar que la obstrucción fue realizada u ordenada por el investigado<sup>641</sup>.

La fase más importante, pero también la más difícil de realizar es la segunda, justamente porque los mecanismos usados para la obstrucción o intento de obstrucción son muchas veces irrastreables (instantáneos) o de muy

---

639 GIMENO SENDRA, Vicente. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex, España, 2010, p. 354.

640 Sostenemos que estas se presentan de manera copulativa, es decir, si no se satisface la primera etapa no se podrá pasar a la segunda.

641 EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Second Section, Application N° 51277/99, “Case of Krasniki v. The Czech Republic”, de fecha 28 de febrero de 2006, fundamentos 81 al 83. (*Sentencia en inglés*).

difícil seguimiento, pero con una investigación diligente y efectiva se puede superar estos problemas<sup>642</sup>.

En muchas ocasiones lo que ocurre es en realidad un temor o peligro a una futura obstrucción, es decir, se alega probabilidad de obstrucción en la probabilidad de obstrucción<sup>643</sup>. Este razonamiento es inconstitucional ya que no se puede fundar una presunción en otra, sino que se requiere, como ya hemos mencionado, de un hecho concreto que permita deducir ese peligro de obstaculización<sup>644</sup>, ese hecho concreto va a estar determinado, entonces, por la acreditación del hecho o acto obstruccionista y su conexión con la actuación del investigado.

### 3.3. Las amenazas a testigos o peritos

El Código Procesal Constitucional señala que una manifestación del peligro de obstaculización es la influencia que puede ejercer el investigado en testigos o peritos.

Existen diversas maneras de ejercer una influencia en el testigo, una de ellas es a través del miedo. Respecto al miedo hay que hacer una distinción: miedo fundado en amenazas u otro acto realizado por el investigado y miedo fundado a lo que le pueda pasar en caso declare en el proceso penal<sup>645</sup>. En este apartado solo vamos a desarrollar el primero.

Ahora, no cualquier temor o miedo tiene el peso para generar una obstrucción y es que se requiere que la influencia (miedo) sea tal que logre

---

642 EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamentos 123 y 124. (Sentencia en inglés).

643 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamento 96.

644 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 97 a 99.

645 EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 120 y 122. (Sentencia en inglés).

hacer que el testigo o perito informe falsamente o se comporte de manera desleal o reticente<sup>646</sup>. Esto significa que la amenaza debe ser una que sea capaz de engendrar el temor<sup>647</sup>. Consideramos que este test de “gravedad de la amenaza” debe estar basado: primero, en el contenido (por ejemplo, no es lo mismo un “te voy a matar” a “dejarás de ser mi amigo”); segundo, en el medio empleado (no es lo mismo personalmente que por medio de internet); tercero, en la capacidad real que tiene el investigado de contar o disponer de los medios suficientes y/o necesarios para cumplir con esa amenaza<sup>648</sup> y; cuarto, en la proximidad de realización o cumplimiento de la amenaza, es decir, que sea ejecutable en un momento próximo (si la amenaza es de hace un año, esta indubitablemente pierde fuerza).

No olvidemos que previo al test de “gravedad de la amenaza” es necesario haber acreditado que existe una amenaza y luego que esta fue hecha por el investigado tal y como desarrollamos en el apartado anterior. En caso no se haya conseguido la correcta acreditación no es posible pasar al examen de gravedad puesto que se trata de una alegación sin “prueba” o de imposible atribución al investigado.

### **3.4. La obstaculización a través de terceros**

Los actos de obstaculización los realiza el investigado, quien movido por el deseo de terminar impune al no descubrirse su responsabilidad dificulta la etapa de investigación de la fiscalía, pero hay casos en los que, igual movido con la intención de no ser descubierto, no empeorar su situación y mantener una impunidad, es más “astuto”, y en vez de obstaculizar de manera directa lo hace de manera indirecta a través de un tercero.

---

646 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección III, Título III, Capítulo I, “Los Presupuestos de la Prisión Preventiva”, artículo 270, inciso 2.

647 EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 124. (Sentencia en inglés).

648 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 49 y 50.

Esta situación no es ajena a nuestra realidad y de ahí a que nuestro código también reconozca la posibilidad de inducir a otros a obstruir<sup>649</sup>. Hacemos énfasis en la acción que debe realizar el investigado para usar un tercero: inducción. Esto es importante ya que en la obstrucción por terceros generalmente se presentan tres situaciones: una es cuando se realiza en nombre del investigado (por orden, mandato o convencimiento de este), otra es cuando se realiza solo con conocimiento del investigado, sin necesariamente contar con la aprobación de este (la idea nació en el tercero)<sup>650</sup> y la última es cuando el tercero realiza la obstrucción a nombre propio (nace de este), pero sin conocimiento del investigado.

En la inducción se trata de generar en otra persona la idea de realizar una actividad, en este caso, ilícita, se hace de manera directa y con la intención de que el tercero, haciendo suyo el plan, ejecute con sus propios medios una conducta específica<sup>651</sup>.

La forma de lograr la inducción es usualmente de naturaleza psicológica, es decir, se convence con cualquier medio (consejo, promesa, apuesta, provocación, recompensa, etc.) a un tercero para que realice la obstrucción de la investigación<sup>652</sup>.

Entonces, si la inducción implica que el plan nazca en el investigado y que luego este la “implante” en el tercero para que realice la obstrucción, de las 3 situaciones que narramos líneas arriba solamente la primera –el tercero la realiza por convencimiento del investigado– sería la modalidad de obstrucción de la justicia por un tercero que genera el peligro de obstaculización.

La determinación de ante cuál de las tres situaciones nos encontremos va a depender del caso en concreto y su correcta acreditación. Para esto es

---

649 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección III, Título III, Capítulo I, “Los Presupuestos de la Prisión Preventiva”, artículo 270.

650 EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 123. (Sentencia en inglés).

651 LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Autoría y Participación*. Akal Ediciones, España, 1996, p. 129.

652 LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Ob. cit. pp. 130 y 131.

necesario, entonces, realizar tanto la acreditación del hecho como de la conexión, en este caso, con el tercero, pero necesariamente se debe agregar un paso más (solo en este caso de actuar a través de un agente) al examen de acreditación: la conexión del actuar del tercero con la inducción del investigado.

En resumen, se va a requerir acreditar el acto de obstrucción, luego que ese acto haya sido realizado por el tercero y, finalmente, que este acto haya sido inducido por el investigado<sup>653</sup>. Reconocemos la dificultad de acreditar esto, sin embargo, nuevamente consideramos, tal y como lo señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es posible llegar a esto siempre y cuando se tenga una investigación diligente y efectiva<sup>654</sup>, incluso haciendo uso de una debida construcción de prueba por indicios.

### **3.5. La frustración de diligencias**

En su facultad de dirección de la investigación, fiscalía programa, ordena y realiza diferentes actos de investigación según el objeto de la etapa y los requisitos de pertinencia y conducencia que irradian a estos actos. La defensa por su parte también tiene la facultad de solicitar al director de la investigación la realización de determinados actos de investigación.

La programación de los actos de investigación es independiente de la voluntad de la defensa técnica; sin embargo, la realización de estos actos de investigación si requieren de la debida notificación a los sujetos procesales, aunque su participación sea facultativa.

Sobre esta base es improbable que el imputado pueda frustrar la realización de diligencias, debido a que su participación en ellas es facultativa. Sin embargo, la realización de su propia declaración si podría verse frustrada, en principio, y si de dependencia se trata, por su sola inasistencia.

---

653 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, Exp. N° 47-2018-3, Resolución N° 03, de fecha 20 de diciembre de 2018, fundamento cuadragésimo sexto.

654 EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, "Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom", de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 123 y 124. (Sentencia en inglés).

Este aspecto de frustración de diligencia debe ser analizado de cara a la actitud que el investigado tenga con esta programación. Por ejemplo, no es lo mismo una inasistencia debido a problemas médicos, a una inasistencia injustificada o basada en caprichos del investigado. Solo la segunda de las posibilidades podría constituir una situación de peligro de obstaculización.

Como habíamos señalado, el artículo 270 de nuestro Código Procesal Penal no ofrece una lista cerrada y el caso de la frustración de diligencias es una muestra de ello.

Entonces, como manifestación de la obstaculización probatoria, la frustración de diligencias debe estar dirigida a impedir el aseguramiento u obtención de las fuentes de prueba, a dificultar la averiguación de la verdad o a destruir, modificar o alterar un medio de prueba<sup>655 656</sup>; ergo, no cualquier acto deviene en la interrupción (frustración) de la diligencia.

Para analizar la naturaleza de la acción que frustra una diligencia es necesario diferenciar dos situaciones: cuando el acto es realizado por el investigado y cuando el acto es realizado por un tercero, usualmente el abogado defensor del investigado.

En el primer escenario –acto cometido por el investigado– se debe analizar 3 cosas: primero, quien solicitó la realización de la diligencia<sup>657</sup>, es decir, no es lo mismo un pedido del mismo imputado que una dispuesta por el Ministerio Público ya que cuando es un pedido del investigado lo que se genera es más una dilación de la investigación<sup>658</sup> que una obstrucción propiamente dicha; segundo, analizar qué tipo de diligencia se trata, ya que tampoco es lo mismo una diligencia que necesita del investigado (obligatoriamente se

---

655 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA, Perú, 2009, p. 339

656 MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal Parte General*. Tomo III, Editores del Puerto, Argentina, 2011, p. 383.

657 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 74-2015-71, Resolución N° 07, de fecha 20 de septiembre de 2019, fundamento 3.4.3.

658 Que deberá ser tomada en cuenta para una prórroga de investigación o prolongación o no computo de plazo de la prisión preventiva.

requiere su presencia para que se lleva a cabo) a otra donde su presencia es facultativa o ni se requiere, y; tercero, si existe o no justificación para el acto, por ejemplo, el investigado por tema de salud acreditado no acude a su declaración y solicita la reprogramación. Todo esto porque cualquier declaración o conducta del investigado que no se acerque a la verdad, bajo ninguna circunstancia, puede ser interpretado como un peligro de obstaculización<sup>659</sup>, más aún cuando el Estado tiene diversos mecanismos para controlar estas conductas.

En el segundo escenario –frustración a través de un tercero– se requiere como ya hemos mencionado delimitar quien solicitó la diligencia (investigado-defensa o ministerio público), objeto de la diligencia (el investigado u otro) y justificación del acto (si hay una razón o no del origen de la no realización de la diligencia), pero además es necesario desarrollar la acreditación de la obstrucción como ya hemos desarrollado, acto y conexiones (primero con el tercero y luego del tercero por orden del investigado), así se evita cualquier tipo de perjuicio al investigado por actos realizados sin su conocimiento y autorización<sup>660</sup>.

### **3.6. El uso de las redes sociales**

El avance tecnológico en el mundo ha conllevado a que las relaciones personales, aunque no en su totalidad, pero si en gran medida, sean trasladadas al mundo virtual. Es mínimo el número de personas que hoy en día no hacen uso del internet en muchos aspectos de su vida, las personas que hacen uso de la tecnología son cada vez mayores.

Esta casi necesidad en nuestra actualidad ha implicado que muchos ciudadanos opten por el uso de las llamadas redes sociales, como Facebook,

---

659 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 109 y 111.

660 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, Exp. N° 47-2018-3, Resolución N° 03, de fecha 20 de diciembre de 2018, fundamento cuadragésimo sexto.

Twitter o Instagram, a fin de compartir con un público determinado o indeterminado, dependiendo del tipo de cuenta, algunos aspectos en relación a su vida. La realidad nos ha mostrado que estas redes sociales pueden servir para hacer públicos pensamientos, acciones, eventos, etc.

Es más, recientemente se estudia, en alguna medida, el valor probatorio respecto de fuentes de información obrante en redes sociales. Pero, independientemente de ello, lo que aquí nos interesa, para el análisis del peligro de obstaculización, son los efectos que puedan tener en el proceso penal las publicaciones en redes sociales, y si estas pueden constituir actos de obstrucción directos al proceso.

Aquí, lo que corresponde es un análisis de lo que implica la libertad de expresión y sus límites, frente al cumplimiento de los fines del proceso.

El proceso penal no puede limitar la expresión de sentimientos, quizá sí, en algún momento, los pronunciamientos que se hagan de parte de los sujetos procesales, pero específicamente sobre aspectos propios del caso. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Penal Nacional al afirmar que:

“Las expresiones y puntos de vista del investigado con relación al proceso en curso –expresadas en redes sociales–, si bien pueden ser consideradas como el ejercicio de su libertad de expresión, deben respeto y consideración a las partes y abogados que intervienen en el proceso, correspondiendo a la facultad de los jueces sancionar las conductas inapropiadas como así lo establecen los artículos 9 y 10 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, por sí mismos tal como están reseñados en el presente caso, no configuran un supuesto de obstaculización de la averiguación de la verdad”<sup>661</sup>.

---

661 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 8 de fecha 15 de junio de 2020, fundamento 3.2.3.

### **3.7. El cambio de versión del agraviado**

Es común revisar en los diferentes requerimientos de prolongación de prisión o prisión preventiva que siempre se mantiene la posibilidad a que el imputado pueda influir en el agraviado o testigos, a fin de que este pueda cambiar una versión ya brindada en un primer momento. En principio, esta situación debe encontrar base objetiva para su acreditación; sin embargo, corresponde un análisis de utilidad que debe sumarse.

La corte suprema ha desarrollado ya de manera constante las implicancias jurídicas sobre el cambio de versión que realice un testigo, e incluso, concretamente, el agraviado.

Se ha sostenido a nivel jurisprudencial que el cambio de versión termina siendo irrelevante, si de efectos jurídicos se trata, ya que el juzgador podrá optar por aquella versión que considere la más acorde a los hechos y demás elementos obrantes en el caso.

Sobre este punto, entonces, no existe productividad en sostener que el imputado pueda obstruir la acción de la justicia debido a que jurídicamente es irrelevante, si el testigo o agraviado modifica su versión. Aquí lo importante será cuál versión es la que encuentra corroboración en los demás elementos del caso.

La corte suprema en constantes y recientes pronunciamientos sostuvo que el cambio de versión del agraviado es, en términos jurídicos, irrelevantes para la actividad probatoria que se desarrolle, ya que se escogirá la versión que encuentre mayor corroboración en sus dichos, podría ser la inicial brindada a nivel de investigación o la brindada a nivel de juicio oral. En este sentido se ha pronunciado la corte suprema en el Recurso de Nulidad N° 924-2016-Lima Norte, de fecha 14 de septiembre del 2017, así como el Recurso de Nulidad N° 3044-2005-Lima, de fecha 01 de diciembre del 2004,

En ese mismo sentido se pronunció en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre del 2005, cuando en su fundamento 9, señaló:

“c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

## **4. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y EL PELIGRO PROCESAL**

### **4.1. El aseguramiento de las fuentes de prueba**

Las fuentes de prueba, en el contexto de la investigación, son aquellas que concentran información de relevancia para el caso, en donde el Ministerio Público, como titular de la acción penal, deberá velar por su inmediato aseguramiento, sea fuente personal o material.

Ello es de vital importancia dentro del proceso penal, en estricto, durante la etapa de investigación preparatoria, pues, cuando se dicta mandato de prisión preventiva y se establece la existencia de peligro procesal, la investigación debe ser resguardada por su único garante, esto es, el Ministerio Público.

Es por ello que se da la exigencia a dicho órgano estatal para que, dentro del más breve plazo, cumpla con asegurar las fuentes de prueba, puesto que, al otorgar la medida de coerción de prisión preventiva, esta se ha establecido dentro un lapso de tiempo jamás irracional, sino de manera proporcional a las exigencias del proceso y lo que postula el Ministerio Público para su investigación.

Así, este precepto ha sido recogido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de Casación N° 358-2019-Nacional de fecha 09 de agosto de 2019 - “Caso Keiko Fujimori”, en donde se estableció un criterio de razonabilidad en cuanto a la duración de la prisión preventiva respecto al aseguramiento de fuentes de prueba por parte del Ministerio Público:

“Sexagésimo tercero.- En este caso, la Sala Superior no cumplió con la exigencia de la motivación reforzada exigida para la duración de la medida, que como ya indicamos –a diferencia del peligro de fuga–, va decayendo en cuanto el proceso sigue su curso y se efectúan acciones de aseguramiento de las fuentes de prueba (personal o material, cuya influencia ilegítima o destrucción por parte del imputado se pretende evitar)”<sup>662</sup>.

Dicho criterio es importante, puesto que, en el decurso de la investigación, el Ministerio Público irá asegurando las fuentes de prueba, personales o materiales a fin de que estas no sean alteradas, modificadas o destruidas.

El Ministerio Público solo podrá, antes de que venza el plazo ordinario de prisión preventiva, argumentar su requerimiento de prolongación de prisión preventiva en tanto y en cuanto acredite los motivos por los cuales no le ha sido posible asegurar las fuentes de prueba y de manera objetiva vincular dicha imposibilidad al comportamiento del investigado.

Este criterio también ha sido recogido en el pronunciamiento de la Segunda Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, recaído en el Expediente N° 00299-2017-128 (cuaderno de prolongación de prisión preventiva), Resolución N° 08 de fecha 15 de junio de 2020 - “Caso Pier Figari”, en donde el colegiado estableció que el Ministerio Público no acreditó el por qué no puedo asegurar las fuentes de prueba que, al momento del dictado de prisión preventiva, se evidenciaron:

### “3.2.3. Análisis de la Sala de Apelaciones

(...) no se aprecia que el Ministerio Público al requerir la prolongación de prisión preventiva haya invocado argumentos que justifiquen el no aseguramiento de las fuentes de prueba en peligro; y de qué manera el apelante Figari Mendoza podría perturbar la concreción de esos actos de investigación pendientes, única forma de intentar fundamentar, la prolongación de la prisión preventiva en razón de la vigencia de lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia”.

---

662 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 358-2018-Nacional, de fecha 09 de agosto de 2018, fundamento sexagésimo tercero.

Siendo ello así, nos permite establecer de manera concreta que, si se aseguran oportunamente las fuentes de prueba en la etapa de investigación preparatoria, el peligro procesal se va diluyendo, se le va restando intensidad y, por tanto, la posibilidad de prolongación de prisión se hace lejana.

#### **4.1.1. Aseguramiento de fuentes de prueba personal**

El peligro de obstaculización o de entorpecimiento de la actividad de investigación que dirige el Ministerio Público puede evitarse justamente con el aseguramiento de las fuentes de prueba, en este punto, aseguramiento de la fuente de prueba personal.

Es así que nuestro Código Procesal Penal ha establecido distintas figuras a las que puede recurrir el Ministerio Público con la finalidad de resguardar la integridad de la investigación preparatoria.

Entre las medidas de aseguramiento de la fuente de prueba personal tenemos:

- Utilización de colaboradores eficaces.
- Utilización de medidas de protección para testigos.

Las utilización de colaboradores eficaces son nota característica de las investigaciones complejas o de crimen organizado, en donde una persona vinculada a los hechos materia de investigación, que ha tenido participación en los hechos delictivos, decide contribuir con la investigación del Ministerio Público reconociendo culpabilidad y brindando información sobre ello; de forma recíproca, el Ministerio Público arribará a un acuerdo con dicha persona, en tanto y en cuanto la información que proporcione sea de calidad y con línea de corroboración que permitan la construcción de la investigación, otorgándole beneficios que pueden llegar hasta la exención de pena.

La utilización o captación de colaboradores eficaces dentro de la investigación permite asegurar las fuentes de prueba, en este caso, la fuente de prueba personal en estricto, pues, al seguir dicho procedimiento, se establecerá que dicha persona sea de imposible identificación para los demás sujetos procesales.

Su identificación se mantendrá en estricta reserva, siendo esta un procedimiento que se tramita en cuaderno separado de la investigación principal. Los avances en el procedimiento de colaboración eficaz pueden ir siendo utilizados en la investigación principal, mientras mayor información se aporte mayor será el beneficio que pueda conseguir.

Debemos de recordar que no basta solo el dicho del colaborador eficaz, sino que dicha información debe alcanzar línea de corroboración, solo así el Ministerio Público podrá llegar a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento del juez de investigación preparatoria con la finalidad de que apruebe dicho acuerdo y dicte sentencia de colaboración eficaz.

La utilización de medidas de protección para testigos es otra forma de aseguramiento de fuentes de prueba, toda vez que dichos testigos han presenciado de manera directa o indirecta el suceso delictivo y son llamados a declarar, pero los mismos tienen cierto temor de que se tomen represalias en contra de ellos o miembros de su entorno familiar por parte de los investigados.

Estas medidas de protección no solo se podrán aplicar a los testigos, sino también a los peritos, agraviados, agentes especiales y/o personas que colaboren al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, los mismos que, de manera objetiva, se vean amenazados directamente o de forma indirecta, esto es, amenaza a sus familiares cercanos<sup>663</sup>.

Es así que nuestro Código Procesal Penal ha establecido, frente a comportamientos negativos o atentatorios contra dichas personas (violencia o amenaza contra ellas o sus consanguíneos en línea directa), medidas de protección toda vez que gozan de reconocimiento por su intervención en el proceso penal<sup>664</sup>. El aseguramiento de dichas fuentes de prueba es con la finalidad de que se cautele el aporte de información que ellos conozcan, siempre en búsqueda de la verdad.

---

663 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección II, Título V, “Las Medidas de Protección”, artículo 247.

664 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección II, Título V, “Las Medidas de Protección”, artículo 248.

Estos listados de medidas de seguridad para los testigos se aplican de manera conjunta o combinada con la finalidad de resguardar la integridad física y psicológica del testigo hasta que se pueda llevar a cabo la toma de su declaración y/o ampliaciones de ser necesarias en el decurso de la investigación.

#### **4.1.2. Aseguramiento de fuentes de prueba material**

De la misma forma que la anterior, dentro de la investigación preparatoria deben de asegurarse la fuente de prueba material, esto es, la contenida en soporte físico (documentos) y/o tecnológico (Pc, laptops, USB, tablets, Ipad).

Dentro de las medidas de aseguramiento de la fuente de prueba material tenemos:

- El allanamiento.
- La incautación de bienes.

Respecto de la medida de allanamiento, esta figura jurídica se utiliza para preservación de material documental que se entiende se encuentra en posesión de los investigados y que se corre el riesgo de ser destruido.

Esta figura consiste en el ingreso a determinado recinto privado con la finalidad de obtener información útil para la investigación, claro está, en tanto y en cuanto se tengan razones motivadas para establecer que en dicho recinto existe alta probabilidad de que se encuentren bienes producto de las actividades ilícitas o se encuentren personas que han evadido la acción de la justicia.

Nuestro Código Procesal Penal ha hecho referencia a dicha medida al señalar que “Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de

cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto (...)”<sup>665</sup>.

En cuanto a la incautación de bienes, esta figura faculta al Ministerio Público a realizar la disposición de bienes de propiedad de los investigados, de forma provisional, toda vez que la incautación de bienes será en su forma de aseguramiento de fuentes de prueba.

Para dicho aseguramiento se incauta todos los bienes que tengan vinculación con el delito investigado con la finalidad de probar la comisión del ilícito penal postulado por el Ministerio Público<sup>666</sup>. “Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la investigación preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias”.

#### **4.2. La realización de los actos de investigación que sustentaron la prisión preventiva**

En la tramitación del proceso penal, como sabemos, cuando el Ministerio Público formaliza la investigación preparatoria debe aparejar junto con ella la medida de coerción personal que, a su criterio y de reunir sus presupuestos, estime conveniente para que el éxito de proceso no corra ningún tipo de riesgo.

Dichos documentos son puestos en conocimiento al juez de la investigación preparatoria, en donde tendrá por comunicada la formalización de investigación y, dependiendo del requerimiento de medida de coerción, el juez convocará a audiencia con la finalidad de determinar su imposición.

---

665 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección II, Título III, Capítulo V, “El Allanamiento”, artículo 214.

666 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección II, Título III, Capítulo VI, Subcapítulo I, “La Exhibición e Incautación de Bienes”, artículo 218.

Cuando el Ministerio Público postula un requerimiento de prisión preventiva va a repetir dentro del acápite de duración de la medida las diligencias que haya establecido en la formalización de la investigación preparatoria. Es por ello que el Ministerio Público, cuando trabaje el tópico de duración de la medida de prisión, debe de acreditar objetiva y detalladamente cuales son los actos de investigación que ha podido determinar con carácter de predecibles para poder llevarlos a cabo en la fase de investigación y que, de haberlo acreditado, se necesita que el investigado este en prisión con la finalidad de que esos actos de investigación no se vean alterados, menoscabados o destruidos.

El factor de duración de la investigación preparatoria dependerá de cada caso en concreto, esto es, si son casos simples, complejos o de crimen organizado. Es de tener presente que puede establecerse una suerte de equiparación entre el plazo de investigación con el plazo de prisión preventiva.

Lo cierto es que, frente a la detención preventiva de un ser humano, el Ministerio Público debe de redoblar esfuerzos y ser proactivo en su investigación, toda vez que no es lo mismo investigar a una persona en libertad que a una persona en detención. Es por ello que se ha establecido que el plazo de la prisión preventiva debe de abarcar la fase de investigación preparatoria, etapa intermedia y el ulterior juicio oral.

Dentro del plazo de la investigación preparatoria se realizarán en primer orden todos los actos de investigación postulados en la formalización de investigación preparatoria, y en forma adicional, aquellos que surjan en la línea progresiva de la investigación.

Es allí donde centraremos nuestro análisis, pues, para haber dictado mandato de prisión preventiva, partimos de la premisa que el juez de investigación preparatoria ha identificado la existencia objetiva de peligro procesal, entendida en su vertiente de peligro de obstaculización.

Al referirnos al riesgo de obstaculización o perturbación de la actividad de investigación del Ministerio Público, partimos de la premisa que ya se han identificado cuales son dichas diligencias –por ello se determinó acreditado el peligro procesal–, por lo que el Ministerio Público está en la obligación de asegurar a la brevedad posible las fuentes de prueba.

Una vez llevado a cabo las diligencias de las cuales se estableció que podrían verse afectadas con el investigado en libertad, debemos llegar a la conclusión notable que dicho peligro va a disminuir pues, no se puede perturbar o impedir la realización de una diligencia ya realizada.

Esto es, si se establecía que el investigado puede influir en la declaración de testigos, los mismos que previamente han sido identificados por el Ministerio Público, la realización de dichas diligencias, en otras palabras, la toma de sus declaraciones sin que se evidencie ninguna incidencia hará que dicho peligro decaiga.

Si, por el contrario, se trata de la obtención de material de información no poseída por el investigado, sino que dependa de alguna institución privada, y se dispone su obtención mediante allanamiento, una vez perennizada la información se deberá entender que el peligro de destrucción de dicho material se ha desvanecido.

Es por eso que, el transcurso de la investigación preparatoria, llevado a cabo con una debida diligencia y proactividad, desestimaré la subsistencia de dicho peligro y solo se podrá justificar una posible prolongación de la prisión preventiva con nuevos datos objetivos que hayan surgido del desarrollo de la progresión de la investigación.

En ese entendido, las diligencias iniciales podrán dar pie a nuevas diligencias y así sucesivamente, y solo en ellas es donde se debe materializar una nueva puesta en escena del peligro procesal o advertir incidencias en el desarrollo de la investigación, haciendo prever que es el investigado quien viene actuando de mutuo propio o a través de su defensa de manera inapropiada en la investigación.

Lógicamente no bastará con decirlo, sino que, estas alegaciones, deberán de acreditarse objetivamente.

### **4.3. El transcurso del tiempo disminuye el peligro procesal**

El transcurso del tiempo, como hecho natural, alineado en el mundo del derecho, puede determinar la ocurrencia de determinados hechos que acarreen consecuencias jurídicas, las mismas que pueden ser positivas para algunos y negativas para otros.

Dentro del proceso penal el transcurso del tiempo es un factor determinante, presente en figuras jurídicas como la prescripción de la acción penal, la pérdida de la facultad de acción dentro del proceso, etc.

El peligro procesal, factor determinante para la dación de la medida de coerción personal de prisión preventiva, puede sufrir determinados cambios a nivel del proceso penal por el transcurso del tiempo.

No podrá equipararse el peligro procesal establecido por el juez de la investigación preparatoria cuando dicta mandato de prisión preventiva, con el peligro procesal que deberá evaluar ante un requerimiento de prolongación de la prisión preventiva.

Es por ello que, como característica principal, las medidas cautelares son reformables en el tiempo, esto es, pueden variar con el transcurrir de tiempo, haciendo gala a la regla “*rebus sic stantibus*”, esto es, que los presupuestos que determinaron la adopción de la prisión preventiva pueden variar en el tiempo, siendo uno de ellos el peligro procesal.

Es por ello que nuestro Código Procesal Penal ha establecido que las medidas de coerción, ergo, los autos que así las impongan, son reformables cuando varíen los argumentos que fundaron su existencia<sup>667</sup>.

Tal es el carácter de variabilidad que la prisión preventiva puede ser reformada por medidas menos gravosas como el arresto domiciliario o la comparecencia con restricciones y, en forma adicional, la imposición de determinadas reglas de conducta que permitan crear convicción en el juzgador que el proceso penal no correrá ningún riesgo para su correcta tramitación.

Cuando se hace referencia a la reforma de las medidas cautelares, centrando el análisis en estricto en la prisión preventiva, se deberá de cumplir como requisito “*sine qua non*”, de qué forma ha variado determinado presupuesto –i) graves y fundados elementos de convicción; ii) pena probable a imponer superior a cuatro años; iii) peligro procesal; y, iv) proporcionalidad de la medida–, que fue materia de acreditación fundada por el juez de

---

667 CÓDIGO PROCESAL PENAL, Libro segundo, Sección III, Título I, “Preceptos Generales”, artículo 255.

investigación preparatoria o establecer causa sobrevenida en el decurso de la ejecución de la prisión preventiva.

Cualquiera de los presupuestos para la adopción de la prisión preventiva está sujeto a variación por existencia de nuevos elementos que los hagan desaparecer, decaer en intensidad, revalidar su acreditación.

# LA AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

---

## 1. REGULACIÓN LEGAL

### 1.1. Código Procesal Penal del 2004

El Código Procesal Penal del 2004 ha traído consigo la implementación de un sistema de audiencias previas que pretenden un mejor análisis en la toma de decisiones, e incluso el sometimiento de muchas de estas decisiones al ámbito jurisdiccional, solucionando las controversias, imposición de medidas, y autorización de limitación de derechos, a cargo del juez de investigación preparatoria.

Se ha puesto en vigencia el principio de oralidad, analógicamente también para las etapas de investigación preparatoria y etapa intermedia, aunque en su reconocimiento a partir del título preliminar del Código Procesal Penal, solo se limite a su aplicación al juicio.

En nuestro Código Procesal Penal se ha reconocido la posibilidad de llevar adelante un gran número de audiencias previas a la etapa intermedia y juzgamiento, como son la audiencia de control de plazo, tutela de derecho, inadmisión de diligencias, reexamen de testigo protegido, entre otras de aspectos de debate propios de la etapa de investigación. Mientras que, propiamente sobre la adopción de medidas de coerción, podemos encontrar a la prisión preventiva o la de prolongación de prisión preventiva, solo por citar algunas.

En este nuevo modelo procesal el titular de la acción penal es el Ministerio Público y, como tal, dirige la investigación con la finalidad de recabar elementos de cargo y de descargo que acrediten la comisión o no de un delito. Si para cumplir con esa finalidad, el fiscal, conforme ha verificado la existencia básicamente de peligro procesal por parte del investigado, decide requerir medidas de coerción personal; entre ellas, la de prolongación de prisión preventiva.

Uno de los fines de la investigación es salvaguardar lo investigado y lo que se tendría que investigar, es por ello que se regula la posibilidad de imposición de diferentes medidas de coerción. Como una de ellas tenemos a la prisión preventiva con sus diferentes presupuestos y plazos, y cuando estos plazos concluyen, el Ministerio Público se encuentra facultado, de acuerdo al Código Procesal Penal, a requerir la prolongación de la misma.

El fiscal puede solicitar la prolongación de prisión, sin embargo, debe hacerlo antes del vencimiento. Recibido el requerimiento por parte del juez de investigación preparatoria y debidamente notificadas las partes, se decreta la realización de una audiencia de prolongación de prisión, posterior a este debate, el juez emite decisión en el acto, o con la posibilidad de reservarse la decisión para ser notificada.

En la división de funciones, la administración prepara las audiencias y los jueces las realiza. Así, el Código Procesal Penal del 2004 concibe durante el desarrollo del proceso, y según las circunstancias, para el cumplimiento del objetivo principal, esto es, garantizar un debido proceso público e imparcial.

Respecto a la prolongación de prisión preventiva, el Código Procesal Penal establece en su artículo 274 sus requisitos y plazos:

“1. cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a. Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b. Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

- c. Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales”.

Es más, el Código Procesal Penal también ha regulado aspectos referidos a la realización de la audiencia de prolongación de prisión preventiva, así, por ejemplo, en el inciso 3 del artículo 274:

“El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad”.

El Código Procesal Penal ha limitado –también– el tiempo de toma de decisión al juzgador, señaló en su propio inciso 4 del artículo 274 que:

“La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278”.

Así, como este reconocimiento legal de realización de la audiencia de prolongación de prisión, su forma de realización, la participación de las partes y la limitación a la toma de decisión, existen otras referencias legales que consideramos de relevancia para el debate en una audiencia de prolongación de prisión preventiva, por ejemplo, lo referido a la actuación de cada una de las partes, al reclamo sobre la falta de motivación de las disposiciones fiscales, a la inasistencia del abogado defensor, etc.

Cumplimos con presentar, en los títulos siguientes, un pequeño análisis sobre el transcurrir de la audiencia de prolongación de prisión a través de la participación de cada uno de los sujetos procesales.

## **1.2. El reglamento de audiencias del Código Procesal Penal**

Mediante Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Reglamento General de Audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal, ello, con la finalidad de establecer

pautas generales en la dirección y desarrollo de las audiencias que se pueden llevar a cabo bajo las reglas del nuevo Código Adjetivo.

Es así que tenemos nuestro reglamento general de audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal, que tiene como finalidad criterios y reglas para la instalación de las audiencias y, dentro de ellas, la audiencia de prolongación de prisión preventiva que tiene como principios y garantías procesales previstos en el Código Procesal Penal, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, inmediación, contradicción y concentración.

Así, estas audiencias de prolongación serán oralizadas sin perjuicio de registrar esta audiencia en las actas correspondientes, registro de toda la audiencia con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa en caso que alguna de las partes no esté de acuerdo con la decisión del juez de investigación preparatoria. Y, de acuerdo a los cortos plazos, donde las resoluciones en la mayoría de procesos son notificados después de días es importante que la defensa tenga el acta de lo realizado en la audiencia de prolongación.

Las audiencias se realizan en acto público, esto a base de un principio constitucional de oír y ser oídos antes de cualquier decisión que pueda emitir el juez de investigación preparatoria, esto será salvo por su naturaleza, por el delito o por un mandato legal esta audiencia requiera ser realizada en privado.

Estas audiencias se realizarán con los sujetos procesales, con la conducción por el órgano jurisdiccional competente, la conducción de esta audiencia lo realiza el juez de garantías dando la garantía a los demás sujetos procesales que puedan ser oídos y que sus posiciones sean sometidas con base al principio de igualdad de armas, y de esta manera se llevara un debate contradictorio.

El juez dispondrá las medidas de seguridad necesarias para que el público asistente no perturbe las condiciones del debate, es así que el juez está facultado a retirar de la sala de audiencias a las personas que alteren el desarrollo de una audiencia.

El auto de citación de audiencia tendrá el siguiente contenido:

- Número de registro del expediente, órgano jurisdiccional competente, asistente jurisdiccional, dirección del despacho y de la sala de audiencias, si fuera el caso.
- Información básica de la solicitud con indicación expresa de que su contenido completo se encuentra a disposición de las partes.
- Nombre de los sujetos procesales y dirección domiciliaria.
- Mandato expreso para la realización de la audiencia con indicación del lugar, día y hora, de sujetos procesales cuya asistencia es obligatoria y de los demás intervinientes.
- Objeto de la audiencia.
- Anuncio de que se nombrará abogado de oficio en caso que los sujetos procesales, citados en forma obligatoria, no designen abogado particular.
- Apercebimientos en los casos de inasistencia de los sujetos procesales obligados a asistir.
- La indicación precisa si corresponde el ofrecimiento y actuación de pruebas, de ser el caso.
- Cualquier otro dato que el juez considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia.

El juez verificará la concurrencia de los citados a la audiencia antes de dar inicio, se dará cuenta de algún escrito que es presentado por alguna de las partes procesales.

En caso de inconcurrencia de todos los sujetos procesales, el juez ordenará nueva fecha y hora para la audiencia, previa verificación de la notificación válida, disponiendo que se ejecuten los apercebimientos ordenados y se designe al abogado de oficio para el imputado.

Realizada la audiencia y cumpliendo lo establecido en las reglas el juez de la investigación preparatoria se pronunciará en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

A manera de complemento a este reglamento señalado, debe precisarse que mediante Decreto Supremo N° 010-2018-JUS se publicó el 25 de agosto de 2018 la aprobación de 13 protocolos para la aplicación del Código Procesal Penal; entre los cuales se encuentra el protocolo de gestión de las audiencias previstas en el Código Procesal Penal. Esta normativa es complementaria al desarrollo que aquí haremos de las reglas establecidas en el Código Procesal Penal del 2004.

## **2. LAS PARTES PROCESALES**

Es importante analizar la función de cada una de las partes procesales, así como del juez de investigación preparatoria, a lo largo del proceso penal en etapa de investigación preparatoria, pero, sobre todo, su participación en la audiencia de prolongación de prisión preventiva, que es lo que nos atañe en este trabajo.

### **2.1. El juez de investigación preparatoria**

El juez de investigación preparatoria no es una parte procesal propiamente dicha, sin duda tiene participación en el proceso penal y se ha constituido en una novedad del sistema que ha implementado el Código Procesal Penal del 2004. El hecho de contar con un juez “mini constitucional”, al interior del proceso penal, nos demuestra la visión de garantía que se pretende obtener. De ahí que también sea llamado, juez de “garantías”.

Es el juez de investigación el llamado a resolver los pedidos de las partes, surgidas a partir de una discrepancia entre ellas, sobre su incorporación al proceso, o sobre la adopción de medidas de coerción. Tiene la función específica de tutelar los derechos del imputado, dicta medidas coercitivas y restrictivas en búsqueda de la prueba, así también controla el cumplimiento de plazos procesales.

Es así que el Código Procesal Penal, inciso 2 del artículo 323, señala:

- “a. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

- b. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; **b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial** y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código”. (El resaltado es nuestro).

En el nuevo proceso penal el juez cumple su rol de órgano jurisdiccional, como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso. La función de juez de garantías constituye la seguridad racional en la investigación, la de ser garante de la persecución de la comisión de un delito, así también con respecto a los derechos individuales, y esa afectación solo puede darse cuando concurren determinados presupuestos.

En relación a la audiencia de prolongación de prisión preventiva, el juez de investigación preparatoria debe:

- De ser el juez que recibió la comunicación de la formalización de investigación preparatoria, recibir el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.
- Poner en conocimiento del imputado el requerimiento presentado por el Ministerio Público.
- Convocar a audiencia de prolongación de prisión preventiva.
- Verificar la concurrencia de las partes, dar inicio a la audiencia de prolongación de prisión.
- Dirigir el debate en la audiencia de prolongación de prisión, exhortar a las partes a un comportamiento adecuado y conforme a sus respectivos roles.
- Decidir sobre la base de lo requerido por escrito y debatido en audiencia pública.

- Notificar a las partes la decisión adoptada, ya sea de manera oral en la propia audiencia o dentro de las 72 horas siguientes, a través de notificación escrita.
- De ser el caso, recibir, calificar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes y elevar al superior jerárquico.

En la notificación que realiza el juez de investigación preparatoria del requerimiento de prolongación de prisión preventiva, presentado por el Ministerio Público, el Código Procesal Penal establece que “(...) se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento (...)”.

Es decir, que, entre el acto de recepción del requerimiento fiscal y la fecha de audiencia de prolongación de prisión, no puede existir un plazo mayor al de 3 días, ello bajo responsabilidad funcional del juez de investigación.

Esta obligación temporal debe analizarse siempre en cada caso concreto y conforme exige el respeto constitucional del derecho de defensa del imputado, en su manifestación de contar con un tiempo suficiente para preparar su defensa. No será lo mismo recibir un requerimiento de prolongación de prisión contra un imputado y con un máximo de 5 elementos de convicción, a recibir un requerimiento contra 15 imputados y con una cantidad que excede los 100 elementos de convicción que sustentan el requerimiento.

Lo que la práctica ha demostrado es que un juez de investigación preparatoria, que pueda denominarse de “Garantías”, cumple con lo establecido por el límite temporal de convocar a audiencia dentro del tercer día, pero si se verifica que alguna de las partes se encuentra en indefensión, reprograma la audiencia en una fecha posterior. Así se respeta el límite temporal establecido por el Código Procesal, pero se realiza un análisis constitucional de lo que implica una defensa eficaz.

En el debate propio de la audiencia de prolongación de prisión, el juez, en su potestad de dirección del debate, establece reglas para una mejor exposición y, por tanto, mejor resolución.

Estas reglas pueden presentarse a través de pautas específicas de exposición o limitación en los tiempos. En el primer caso, el juez, por una cuestión

de mejor entendimiento, puede pedir al fiscal inicie con la exposición de los hechos que motivan la investigación y una exposición breve de las razones que fundamentaron la adopción de la medida de prisión, esto simplifica y ordena el debate; del mismo modo, el juez puede limitar el tiempo de las partes al estrictamente necesario según el objeto de la audiencia, esto solo será posible si el juez precisa a las partes que requiere para una mejor decisión.

La limitación arbitraria de los tiempos en la intervención de las partes no debe ser antojadiza, sino que debe responder a la naturaleza del caso, los hechos investigados, la cantidad de elementos que sustentan el requerimiento, las cuestiones jurídicas que se analicen en la audiencia. Para ello, centrar el objeto del debate al inicio de la audiencia puede servir de explicación al porqué de los tiempos otorgados.

Sin embargo, cabe precisar, a modo de reclamo, que, en la distribución de tiempos, no puede ser posible que a fiscalía le sea otorgado un tiempo de 60 minutos para la sustentación de su requerimiento, mientras que, para los abogados defensores, al tratarse de 6 imputados, solo se les conceda 10 minutos, el tiempo que dividido entre la cantidad de defensas sería el que habría utilizado el fiscal. Cuestiones como estas deben ser mejoradas en el litigio peruano.

## **2.2. El fiscal**

El fiscal representa al Ministerio Público como organismo constitucionalmente autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil.

En el nuevo proceso penal, el fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduce la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia. El fiscal comunica al juez de la investigación preparatoria el inicio de esta.

El Ministerio Público, además de hacerse cargo de las causas, también trabaja de manera coordinada con la policía al conducir la investigación del delito.

Las funciones que desarrolla el Ministerio Público en el Perú, como titular de la acción penal, se describen en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se plantea que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

El Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio. Se le adjudica al Ministerio Público una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

Fiscalía, además de lo reseñado, mantiene las siguientes funciones:

- El ejercicio de la acción penal que se plasma en el acto de investigar, acusar y culminar con la sentencia. El fiscal no ejercita un derecho propio, sino por la facultad o poder que le reconoce la Constitución, es nuevamente el hecho de argumentar si el Ministerio Público respeta los plazos que requiere al inicio de una investigación.
- Conduce la investigación del delito desde su inicio, pues apenas conozca la noticia criminal dispondrá que se realicen las primeras diligencias preliminares. Con este propósito se considera que la Policía Nacional cumple una labor de apoyo o de colaboración técnica, para reunir elementos suficientes y con ello requerir una prisión preventiva solicitando un plazo razonable para poder investigar.
- Es titular de la carga de la prueba, pues le corresponde destruir la presunción de inocencia y debe practicar u ordenar aquellos actos de investigación que permitan comprobar la imputación. Sin embargo, también debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, puesto que si bien es quien tiene a su cargo lograr la efectividad en el ejercicio del poder punitivo del Estado, también le corresponde actuar con objetividad.

- Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso, es decir, se encargará de plantear una hipótesis incriminatoria haciendo uso de los recursos técnicos y pautas necesarias para el éxito de la misma.
- Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias. Como la investigación del delito está a su cargo y existe un interés directo en la controversia, ante la inobservancia de las garantías generales o derechos específicos, es posible recurrir ante el juez de la investigación preparatoria quien tiene facultades de control, pero también puede quedar excluido por decisión de su superior jerárquico.
- Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada. Las disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, y la intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación y la aplicación del principio de oportunidad. Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, y las providencias se usan para ordenar materialmente la investigación, o conducción compulsiva que procede en el supuesto de incomparecencia a una citación debidamente notificada. Debe haber utilizado previamente el apercibimiento correspondiente, dicha medida de coerción debe levantarse en no más de 24 horas de ejecutada, bajo responsabilidad.

Al fiscal, ciertamente, como director de la investigación preparatoria le corresponde ejercer, además, un control de la legalidad, y con base en este principio tendrá que motivar todos sus requerimientos para fines de investigar, sin vulnerar ningún derecho fundamental, de ningún imputado.

En relación a la audiencia de prolongación de prisión preventiva propiamente dicha, fiscalía, debe cumplir con lo siguiente:

- Debe fundamentar debidamente su requerimiento de prolongación de prisión preventiva.
- El requerimiento de prolongación de prisión debe ser puesto en conocimiento del juez de investigación en un tiempo prudencial anterior al

vencimiento del plazo de prisión preventiva. Esto demuestra diligencia en el actuar.

- Acudir a la audiencia de prolongación de prisión preventiva a sustentar el requerimiento presentado. Participando alturadamente y debatiendo respecto a lo previamente presentado por escrito.
- Interponer recurso de apelación, solo si, luego del debate realizado en audiencia, mantiene su la posición respecto del pedido, y considera que se han producido agravios en la decisión fiscal.

Respecto de la fundamentación adecuada, esta se trata de una exigencia de carácter legal en primer orden. El Código Procesal Penal en su inciso 1 del artículo 64 establece que:

“El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y la específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores”.

La misma obligación se ha impuesto en el inciso 5 del artículo 122 del Código Procesal Penal cuando señala que:

“Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen”.

Esta fundamentación también exige su debida oralizacion en audiencia, así también lo establece el inciso 2 del artículo 64 del Código Adjetivo:

“Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos”.

Esta obligación de oralizacion de los argumentos con los que se pretende la prolongación de prisión no debe significar, bajo ninguna circunstancia, la variación de fundamentación; la oralizacion se debe limitar a la sustentación de lo presentado por escrito, misma exigencia que se le realiza al abogado defensor en sus diferentes pedidos. Lo contrario implicaría una grave vulneración al principio de igualdad de armas, lo que implicaría la sorpresa al contendor defensor y una situación de desequilibrio en la posibilidad de argumentación de descargo.

Respecto de poner en conocimiento en un tiempo prudencial la exigencia legal que se puede encontrar en el Código Procesal Penal del 2004, en su inciso 1 del artículo 274, es que el fiscal se encuentra en la obligación de presentar el requerimiento de prolongación, antes del vencimiento del plazo de prisión, sea cual sea el tipo de caso del que se trate, esto es, simple, complejo o de crimen organizado.

Sin embargo, esta limitación temporal no puede leerse de manera literal y, por un respeto “formal”, debe cumplirse con presentar el requerimiento inclusive un día antes del vencimiento del plazo de prolongación.

Fiscalía, en su calidad de defensor de la legalidad y respeto de los derechos del investigado, debe realizar una lectura constitucional de esta limitación. Ello, para el respeto de un tiempo adecuado en la preparación de la defensa técnica, así como evitar mayores complicaciones respecto de la discusión sobre el otorgamiento de libertad del imputado, la premura en la programación que conlleva a indebidas notificaciones, la limitación de participación de una defensa técnica particular, etc. La presentación del requerimiento, con la debida anticipación, previene cualquiera de las complicaciones aquí ejemplificadas.

Respecto de su participación en audiencia, fiscalía se encuentra en la obligación de acudir a la audiencia de prolongación de prisión, a fin de sustentar el requerimiento de prolongación presentado. La obligatoriedad de su participación se encuentra manifestada por el inciso 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal.

Esta misma obligación se manifiesta en el inciso 2 del artículo 271 del Código Procesal Penal cuando establece que el fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia.

### **2.3. El imputado**

La persona contra quien recae un hecho de naturaleza penal puede denominarse de diferentes maneras a lo largo del proceso penal. Si el caso se encuentra en etapa de diligencias preliminares este podría ser llamado investigado. Si el caso se encuentra en etapa de investigación preparatoria formalizada ya se podría sostener una imputación propiamente dicha, incluso de un

nivel mayor al de la etapa anterior, por lo que se le denominaría imputado. Si el caso ya se encuentra en etapa intermedia con formulación de requerimiento acusatorio o en etapa de juzgamiento, bien podría denominársele acusado.

El imputado tiene una participación efectiva, aportando pruebas y denunciando la ilegalidad de las actuaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales, principios y garantías procesales, en prevalencia del principio de igualdad de armas y de su condición de parte.

Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales, ello con la finalidad de evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia.

En relación a la audiencia de prolongación de prisión preventiva, el imputado tiene las siguientes facultades:

- Debe ser debidamente notificado con el requerimiento de prolongación preventiva.
- Debe contar con el tiempo suficiente para optar por una defensa técnica particular, si así lo considera; y con un tiempo suficiente para preparar su defensa.
- Puede o no participar en la audiencia de prolongación de prisión, pero siempre debe ser representado por un abogado defensor.
- Puede o no interponer recurso de apelación, si verifica que la resolución emitida le genera agravios.

En relación a ser debidamente notificado con el requerimiento de prolongación de prisión, ya hemos señalado que la obligación de presentar el requerimiento no debe analizarse de manera literal, sino que debe interpretarse desde un análisis constitucional de respeto al derecho a la defensa del imputado.

Una debida notificación implica también el respeto de lo señalado por el inciso 5 del artículo 122, que exige que los requerimientos deben estar acompañados de los elementos de convicción que los justifiquen. Una notificación

del requerimiento sin sus elementos de convicción no puede considerarse una debida notificación y, por el contrario, debe ser considerado un acto ilegal y lesivo del derecho de defensa.

En cuanto a contar con una defensa técnica y con el tiempo necesario para preparar su defensa, se debe permitir al imputado la elección de su defensa particular y, solo de ser necesario, la imposición de una defensa pública.

Sin perjuicio de ello, se debe otorgar un tiempo necesario para la preparación de la defensa técnica, el realizar un acto de notificación y la programación de la audiencia de prolongación de prisión en menos de 24 horas es, sin duda, una manifestación de dar cumplimiento a formalidades, sin necesidad de que esta sea productiva. Es decir, la programación inmediata de una audiencia de prolongación frente al vencimiento del plazo de prisión puede hacer inferir que la decisión judicial ya se encuentra tomada y que la audiencia se convierte en una formalidad. Para evitar suspicacias de este tipo se debe otorgar un tiempo prudencial de preparación de defensa técnica. Esto tiene estrecha relación con el comportamiento diligente del Ministerio Público, quien, si cumple con la presentación anticipada del requerimiento de prolongación, las cuestiones como la programación inmediata y prematura de audiencia podrían evitarse.

En cuanto a su participación en la audiencia de prolongación de prisión, debemos señalar que esta es facultativa. No es obligación del imputado participar en ella, basta con que se encuentre presente su abogado defensor.

Sin embargo, al tratarse de una audiencia de prolongación de prisión, lo común es que el imputado se encuentre interno en un establecimiento penitenciario y prefiera evitarse la participación virtual o el traslado a la sala de audiencias, renunciando a su derecho a participar en la audiencia.

Sobre esta posibilidad el artículo 119-A del Código Procesal Penal establece que:

“2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga”.

Eso sí, lo que nunca puede estar ausente es la participación directa del abogado defensor particular de elección o el defensor público designado.

En su participación en audiencia, el imputado previamente debe ser instruido por su abogado defensor sobre el comportamiento que debe mantener en audiencia, lo que implica dirigirse con orden y respeto a la autoridad jurisdiccional y fiscal, se debe evitar en cualquier momento las confrontaciones directas, los ataques personales o simplemente cualquier acto que pueda ser considerado una falta de respeto.

Sobre este tema, incluso el Código Procesal Penal, en su artículo 73, establece que:

“1. Al procesado que altere el orden en un acto procesal, se le apercibirá con la suspensión de la diligencia y de continuarla con la sola intervención de su Abogado Defensor y demás sujetos procesales; o con su exclusión de participar en la diligencia y de continuar ésta con su Abogado Defensor y los demás sujetos procesales.

2. Si el Defensor se solidariza y abandona la diligencia será sustituido por uno nombrado de oficio”.

## **2.4. El abogado defensor del investigado**

El artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su título II, el imputado y el abogado defensor, en capítulo I, el imputado, artículo 71 establece que:

“El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.

En cuanto a la audiencia de prolongación de prisión preventiva, el abogado defensor cuenta con las siguientes facultades:

- Debe ser debidamente notificado con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.
- Debe contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.
- Debe participar en la audiencia de prolongación de prisión que se programe.
- Debe interponer recurso de apelación si considera que ella le causa agravios.

Respecto de su participación en la audiencia de prolongación de prisión que se programe, debe señalarse que la audiencia de prolongación de prisión no es una audiencia de carácter inaplazable, es decir, no se encuentra en el catálogo del inciso 1 del artículo 85.

Las audiencias de carácter inaplazable están reconocidas en el inciso 1 del artículo 85, y se tienen en consideración las reconocidas en los artículos 271 (audiencia de prisión preventiva), 345 (audiencia de control de sobreseimiento), 351 (audiencia de control de acusación), 367 (audiencia de juicio oral), 447 (audiencia de incoación de proceso inmediato) y 448 (audiencia única de juicio inmediato).

Al no ser la audiencia de prolongación de prisión una de carácter inaplazable, esto quiere decir, que, ante la inasistencia del abogado defensor a la audiencia de prolongación de prisión preventiva, en aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal, se deberá requerir al imputado para que en el término de 24 horas nombre un abogado defensor particular reemplazante y de no hacerlo se le impondrá un defensor público. Reprogramándose la diligencia por única vez.

Otro es el escenario, claro está, si el abogado defensor particular que no asiste a la audiencia de prolongación de prisión justifica debidamente su inasistencia. Aquí deberá tenerse en consideración también el comportamiento fiscal respecto del tiempo en el que presentó el requerimiento de prolongación de prisión, si este se hizo próximo a vencer el plazo de prisión o con la debida anticipación, ya que, si la audiencia es frustrada por la premura de su convocatoria, lo que generó una indebida notificación, cruce de diligencias de las partes participantes, etc., se deberá tener, por parte del juez de investigación, mayor consideración al respecto.

Para el caso de abogados defensores que conformen un estudio jurídico o simplemente ejerzan defensa conjunta de un solo imputado, solo se permitirá la participación de uno de ellos en el debate de audiencia, así lo ha establecido el artículo 82 del Código Procesal Penal.

## **2.5. El actor civil**

El Código Procesal Penal en su artículo 98 sostiene que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

El proceso penal peruano cautela la participación del agraviado que puede constituirse en actor civil posteriormente. Sin embargo, esta cautela se realiza principalmente sobre lo que implican sus facultades; en el caso de su participación en el proceso penal, el ejercicio de la acción civil.

La participación del actor civil o el agraviado vienen limitadas por la acción que representan, normalmente dirigidas al análisis de cuestiones de naturaleza civil. Claro que también se le reconoce la posibilidad de poder participar en el esclarecimiento de los hechos y toda decisión que pueda poner fin al proceso.

En el caso de la audiencia de prolongación de prisión, la participación del actor civil o agraviado debe ser limitada, no se encuentra facultada a participar en ella. En esta audiencia no se discuten cuestiones relacionadas a la acción civil y menos sobre el fin del proceso. La discusión tiene como eje la adopción de una medida de coerción derivada del posible ejercicio de

la acción penal, en la que la acción civil no interviene, además, porque para fines cautelares esta acción cuenta con sus propias medidas que podrían ser requeridas por el actor civil.

Así, por ejemplo, el párrafo b), inciso 1 del artículo 95 sobre los derechos del agraviado establece que:

“b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite (...)”.

Por su parte, sobre el actor civil se señala en el artículo 105 del Código Adjetivo que:

“La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que pretende. No le está permitido pedir sanción”.

Como se puede verificar, la participación del actor civil o el agraviado se limita al ejercicio de sus derechos, o en todo caso al esclarecimiento de los hechos, lo que obviamente no tiene relación con la audiencia de prolongación de prisión preventiva.

### **3. EL TRÁMITE PROCESAL**

#### **3.1. La instalación de la audiencia**

Al contar con un sistema oral no necesariamente puro, todo pedido inicia con un escrito que desarrolla los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo requerido por la parte procesal. Para el caso de la audiencia de prolongación de prisión, por parte del fiscal.

El requerimiento debe cumplir requisitos de forma, en primer lugar, debe estar dirigido al juez de investigación preparatoria, desarrollar sus fundamentos y contener un pedido específico, anexando los elementos que sustenten su pretensión.

Ante el incumplimiento de los requisitos formales el juez está en la potestad de inadmitir el escrito, proceder a devolverlo a la parte requirente para su subsanación e incluso verificar el respeto de los plazos para su presentación.

La obligación de anexar los elementos de convicción se puede verificar, por ejemplo, del inciso 5 del artículo 122 del Código Procesal Penal que señala:

“Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen”.

Verificado el cumplimiento de las formas procesales sobre el requerimiento de prolongación de prisión el juez procede a notificar el requerimiento al imputado y a su abogado defensor, con ello, y con las pautas antes explicadas, se convoca a audiencia para que pueda darse inicio al debate sobre el pedido fiscal.

Toda audiencia de prolongación iniciará con la verificación de la asistencia de las partes procesales, para ello, cada uno deberá acreditarse ante el juez de investigación, brindado sus nombre completos, a qué parte procesal representa, datos profesionales como número de colegiatura en el caso de los abogados particulares o fiscalía específica en el caso del Ministerio Público, asimismo deberá señalar su domicilio procesal, un número de contacto y de ser posible un correo electrónico, todo ello a fin de que el registro pueda delimitar datos para posteriores comunicaciones directas o notificaciones oficiales.

Luego, el juez dará el uso de la palabra a fiscalía por ser la parte requirente, quien sustentará de manera sucinta su pedido para posteriormente dar el uso de la palabra al abogado de la defensa, luego de una segunda ronda de debate se podrá otorgar el uso de la palabra al propio imputado para que explique lo que corresponda a su posición.

Las audiencias de solicitud de prolongación de prisión están dentro de las audiencias previas al juzgamiento y se refieren a las audiencias preliminares bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria a fin de que resuelva lo conveniente dependiendo del plazo que fiscalía requiera. En este tipo de audiencia participan la parte procesal requirente de manera obligatoria y como regla general la contraparte natural al requerimiento.

### **3.2. Debate**

Convocada la audiencia, el fiscal requirente debe realizar una exposición oral de su pretensión y sus fundamentos de manera ordenada, es vital a fin de transmitir información de calidad al juez de investigación.

Presentes los sujetos procesales en la sala de audiencias y ubicados de la tal manera que contribuya a un debate en condiciones igualitarias, el juez dará por instalada la audiencia y procederá conforme lo dispuesto por el artículo 20 del reglamento general de audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal.

El debate inicia con la oralización del requerimiento fiscal por el tiempo prudencial que otorgue el juez, posteriormente se dará el uso de la palabra al abogado defensor para que contradiga o confirme lo señalado por el representante del Ministerio Público. Luego de esta primera ronda de debate se otorgará nuevamente el uso de la palabra al fiscal para que pueda contradecir o confirmar lo señalado por el abogado defensor, para luego, otorgar, una vez más, el uso de la palabra al abogado defensor para que pueda cerrar el debate.

Finalizado el debate entre fiscal y abogado defensor, se dará el uso de la palabra al propio imputado, por si tuviera alguna referencia adicional que sumar a su defensa en la audiencia de prolongación de prisión.

La tramitación de esta audiencia, en su aspecto de debate, debe ser analizada y corroborada en lo dicho con lo que especifica el inciso 3 del artículo 8 del Código Procesal Penal que señala que:

“Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal (...) En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término”.

En el caso de la audiencia de prolongación de prisión se iniciará, obviamente, con el requirente y se continuará con el abogado, pero queda claro que la última intervención la tiene el propio imputado.

### **3.3. Ronda de preguntas**

El juez de investigación, al dar por culminado el debate, y si lo considerase, realizará preguntas de aclaración a la parte procesal de quien pretenda la información, para que, absueltas sus dudas, pueda pasar a la etapa de decisión.

### **3.4. Decisión judicial**

Como regla general, culminado el debate, el uso de la palabra al imputado y las posibles preguntas que pueda realizar el juez de investigación, la decisión sobre el requerimiento de prolongación debe ser inmediata y de manera oral.

Sin embargo, es posible que el juez, quizá por lo complejo del asunto o con el fin de verificar los datos otorgados por las partes en la audiencia, se reserve su pronunciamiento hasta por un plazo de 72 horas siguientes a la realización de la audiencia. Esta última decisión se notificará a las partes en sus respectivos domicilios procesales.

La motivación de la decisión judicial, en este caso oral, tiene como finalidad, entre otras cosas, lograr que las partes se convenzan de la decisión, la entiendan como correcta, evitando cualquier sensación de arbitrariedad, así lo expresó la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 06-2011:

“Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido”<sup>668</sup>.

### **3.5. Impugnación**

Las partes que no estén de acuerdo con la decisión del juez de investigación preparatoria podrán interponer recurso de apelación fundamentando los errores que haya podido tener la resolución emitida por el juez de primera instancia.

El plazo para interponer recurso de apelación contra la resolución de prolongación de prisión preventiva es de 3 días, empezando a contabilizarse desde el momento que se tiene conocimiento de la decisión, ya sea terminado el debate, es decir, el mismo día de la audiencia, o siendo notificado al domicilio procesal correspondiente.

---

668 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011.

La facultad de interponer recurso de apelación se verifica del inciso 4 del artículo 274 que señala “La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación (...)”. Sin embargo, la norma, en cuanto al trámite de apelación, se convierte en una de remisión: “(...) El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.”

Una vez fundamentado el recurso de apelación, el juez de investigación tiene un plazo de 24 horas para considerar si este recurso se concede o se rechaza.

La audiencia de apelación de esta solicitud será conducida por la Sala Penal Superior, pronunciándose a las 72 horas de recibido el expediente con citación al fiscal superior y al abogado defensor. Esta obligación se verifica de la norma de remisión del inciso 4 del artículo 274.

Así, tenemos que la remisión nos obliga a verificar lo establecido por el inciso 2 del artículo 278 que señala que “La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad”.

A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente en la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oír al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El imputado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra en cualquier momento de la audiencia, la sala podrá formular preguntas al fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Demás está señalar que el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el artículo 404 y 405 del Código Procesal Penal en términos generales como cualquier otro recurso. Y específicamente, en cuanto a la apelación de autos, tener en consideración lo reseñado en el artículo 420 del Código Adjetivo que señala:

- “1. Recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.
2. Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.
3. Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.
4. El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.
5. A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.
6. En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.
7. Salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala absolverá el grado en el plazo de veinte días”.

## CAPÍTULO VI

# LA PRÓRROGA O AMPLIACIÓN DE PLAZO

### 1. EL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Como ya hemos señalado en títulos anteriores, el CPP del 2004 limita la duración de la prisión preventiva estableciendo plazos máximos para su imposición, aunque nuestra legislación también permite que la prisión pueda ser prolongada; es así que el artículo 274 del Código Adjetivo, en la misma línea de razonamiento, limita temporalmente su extensión:

“(...) el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales (...).”

Es decir, que sumado al plazo original límite permitido por la norma procesal para la imposición de la prisión preventiva, es posible la invocación de un plazo adicional. Algo que gráficamente, puede ser analizado de la siguiente manera:

TIPO DE PROCESO	PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA	PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA
COMÚN	Hasta 9 meses	Hasta 9 meses adicionales
COMPLEJO	Hasta 18 meses	Hasta 18 meses adicionales
CRIMINALIDAD ORGANIZADA	Hasta 36 meses	Hasta 12 meses adicionales

Este plazo es el que el legislador peruano ha considerado razonable como máximo para cada uno de los tipos de casos que se presenten en la realidad. El análisis de cuánto puede extenderse una prisión preventiva, incluyendo a su posibilidad de prolongación, ya ha sido demarcado, por lo menos en sus límites máximos. El análisis de razonabilidad a cada caso concreto corresponderá al juez de investigación preparatoria.

Es decir, el legislador ha considerado que estos plazos son los toques razonables para cada caso, corresponderá, en primera línea, al fiscal, y en segunda, y definitiva al juzgador, establecer el plazo concreto que no necesariamente será el máximo.

### **1.1. Razonabilidad en las decisiones emitidas en relación al plazo de la prolongación de prisión preventiva**

El plazo de prisión y prolongación de prisión, que resulta razonable frente a un requerimiento fiscal sobre estas medidas, debe ser analizado conforme se ha establecido en el capítulo II, referido a las garantías que deben tenerse en cuenta para la prolongación de prisión.

Con este análisis de razonabilidad del plazo es posible que el juzgador puede optar por alguna de las siguientes alternativas:

- Declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, por el plazo que solicitó el Ministerio Público.
- Declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, concediendo un plazo menor al que solicitó el Ministerio Público.
- Declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.
- Declarar improcedente el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

Optar por alguna de estas alternativas, sin duda, conlleva a un análisis de caso por caso, aunque de un análisis de un grupo significativo de resoluciones judiciales, podríamos formar una idea general.

### **1.1.1. Resoluciones que conceden el plazo de prolongación de prisión solicitado por el Ministerio Público**

En algunos casos el juez de investigación preparatoria ha decidido otorgar el plazo que exactamente ha solicitado la fiscalía, se entiende que tal decisión ha sobrepasado un análisis de razonabilidad en la situación concreta.

Por ejemplo, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado un requerimiento de prolongación de prisión por el plazo de 18 meses, el mismo que fue solicitado por el Ministerio Público, en base a los siguientes argumentos:

“29.- Se va dar inicio a la etapa de juzgamiento de 53 acusados, dicha circunstancia evidencia la necesidad de llevar a cabo un conjunto de esfuerzos, procedimientos además de superar un conjunto de obstáculos para poder cumplir con dicha etapa (dificultad en notificar a los acusados y testigos, peritos, etc), debiendo de tenerse en cuenta que lo anterior requiere un lapso de tiempo mayor al ordinario.

30.- Otra circunstancia que es la actuación de medios de prueba, al tratarse de varios acusados y de una pluralidad de delitos como son asociación ilícita para delinquir, peculado, cohecho pasivo propio, cohecho activo genérico y malversación de fondos, lo que implica una dificultad y prolongación del proceso para llevar a cabo las diversas audiencias en las cuáles se actuarán los mismos.

31.- En cuanto al presupuesto material referido a la subsistencia de que el acusado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, considera el órgano jurisdiccional que este se encuentra acreditado con la gravedad de la pena, que en el presente caso se materializa en 7 años de pena privativa de libertad; aunado al hecho objetivo de que el investigado tuvo la calidad de prófugo.

32.- Respecto del presupuesto material que corresponde al plazo límite establecido por ley; como primer punto debemos señalar que el plazo solicitado se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 274 del Código Procesal Penal, al tratarse de un proceso complejo. Como segundo punto, considera el órgano jurisdiccional que el plazo de 18 meses resulta ser razonable y proporcional a fin

de continuar con desarrollo del proceso, teniendo en cuenta las diversas actuaciones que se llevarán a cabo”<sup>669</sup>.

Del mismo modo, en la Corte Superior de Puno se declaró fundado un requerimiento de prolongación de prisión por el plazo de 18 meses, el mismo que fue solicitado por el Ministerio Público en base a los siguientes argumentos:

“3.2. Verificado el requerimiento escrito de prolongación de prisión preventiva y del debate, se tiene que la etapa de la investigación preparatoria tuvo una duración cerca de 12 meses desde el 09 de noviembre del 2018, para luego la fiscalía presentar el 25 de noviembre del 2019 el requerimiento de acusación y como tenemos afirmado líneas arriba la investigación tuvo una demora por las dificultades que ha presentado la propia investigación. Entonces para la fase intermedia y juicio oral quedaba 06 meses de plazo para concluir el proceso hasta en su última fase (juicio oral) desde el 25 de noviembre del 2019 hasta el 25 de abril del 2020, y en la realidad no ocurrió.

3.2.5. En el contexto, que concluya la etapa intermedia - de control de acusación, se ingresará a la etapa estelar de juicio oral, en un proceso complejo, porque cada acusado tiene su versión del caso y de hecho se llevará en varias sesiones, por las recargadas labores del Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado de San Román como es evidente afirmar la sobrecarga laboral que sostiene.

Conclusión.- Que, el plazo de detención o prisión preventiva de los acusados vence el 25 de abril del 2020, y desde el 25 de noviembre del 2019 el proceso no ha culminado en sus etapas de intermedia y juzgamiento de manera concreta; esta circunstancia si bien no es atribuible a los acusados, al Ministerio Público o al Juzgado, sino al propio trámite del proceso o al estado procesal, correr traslado de acusación, fijar fecha para la audiencia de control de acusación, estando en sus atribuciones el Juez devolver la acusación, el Ministerio Público subsana la acusación y el 18 de marzo del 2020

---

669 SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 44-2015-102, Resolución N° 2, de fecha 25 de enero de 2018, fundamento jurídico 29 a 32.

debió concluir la etapa intermedia, la que fue perturbada por el estado de emergencia sanitaria por la pandemia mundial COVID 19 que se prolongó hasta el 10 de mayo del 2020.

3.3.3 En cuanto al peligro de obstaculización y el test de proporcionalidad es de afirmar que habiéndose declarado complejo el proceso, la prolongación de la prisión preventiva previo cumplimiento de sus presupuestos se constituye en un mecanismo procesal para asegurar la presencia de los investigados hasta la etapa de juzgamiento y, de esta forma, garantizar la eficacia de una eventual condena, salvo claro está, que se desvanezca alguno de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP. Por tanto, el plazo de los 18 meses establecido de prolongación de la prisión preventiva está plenamente justificado por la serie de indicadores objetivos que han permitido afirmar la presencia de circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso, siendo esta medida - del plazo de la medida coercitiva idónea, necesaria y proporcional para los fines del proceso”<sup>670</sup>.

### **1.1.2. Resoluciones que conceden un plazo de prolongación de prisión menor al solicitado por el Ministerio Público**

Por otro lado, también existe la posibilidad de que el juez de garantías decida no otorgar el plazo requerido por fiscalía, sino un plazo menor, este análisis es mucho más interesante ya que debe presentarse en el caso alguna situación que el juzgador genere la necesidad de dosificar los plazos.

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado en parte un requerimiento de prolongación de prisión por el plazo de 6 meses; no obstante, que le solicitaron 18 meses. La decisión fue tomada en base a lo siguiente:

“Undécimo: Es pertinente anotar, respecto de la fijación del plazo de la prisión preventiva, que, en ningún caso, puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga de trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada (salvo que esa causa

---

670 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA DE LA ZONA NORTE, EXP. N° 01149-2020-0, Resolución N° 2, de fecha 24 de abril de 2020, fundamento jurídico 3.1, 3.2, 3.2.5, 3.3.4.

sea meramente coyuntural y el Estado prontamente lo remedie). Un factor a examinar, es, como se anotó, el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa –actividad de defensa obstruccionista–, como por ejemplo: introducir prueba falsa, **amenazar testigos**, destruir documentos, fugarse u ocultarse, no comparecer injustificadamente, **cambiar permanentemente de defensores para lograr la demora** o cuando una organización criminal que le protege mediante coacciones constantemente a los defensores para que renuncien a fin de obstaculizar el proceso, **o interponer impugnaciones que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenadas a la desestimación.**

12.1 Es innegable que el plazo total de la prisión preventiva no puede superar lo razonable, en algunos casos alcanzará el límite máximo fijado en la ley procesal penal y en otros será menor a éste. Frente a ello, y considerando los hechos de especial dificultad imputables al procesado y el peligro de obstaculización acreditado por el Ministerio Público, al margen de su actividad regular desplegada en la investigación como se pudo advertir en el cuadro detallado, justifica de manera válida mantener bajo la medida de prisión preventiva al investigado Elio Abel Concha Calla, de quien se presume su inocencia de conformidad con el artículo 2, numeral 24, literal “e”, de la Constitución Política del Perú, esto significa, más allá del tiempo fijado como ordinario –18 meses– sin llegar a los límites máximos establecidos –que razonablemente debe comprender– para el plazo extraordinario.

12.2 Para la presente investigación preparatoria que tiene la calificación de compleja, es de aplicación lo señalado en el literal b, inciso 1, del artículo 274, del Código Procesal Penal: **“Para los procesos complejos hasta 18 meses adicionales”**. Siendo así, por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional considera proporcional y razonable que al procesado Elio Abel Concha Calla se le prolongue la prisión preventiva por **SEIS (06) MESES** adicionales a los 18 meses próximos a cumplir el 25 de junio de 2020, y que con la presente prolongación vencería el 25 de diciembre de 2020, plazo que resulta suficiente para concluir con la investigación preparatoria (tómese en cuenta que existen graves y fundados elementos de convicción que permiten acreditar los hechos investigados y la vinculación del procesado con ellos, y más aún, conforme señala el

Ministerio Público, estos se habrían incrementado), con la audiencia preliminar de la etapa intermedia y de ser el caso el juicio oral a nivel de primera instancia; siendo esto así, el principio de necesidad vería satisfecha la finalidad de la medida en un Estado Constitucional de Derecho”<sup>671</sup>. (El resaltado es nuestro).

### 1.1.3. Resoluciones que declaran infundado el requerimiento de prolongación de prisión

En la línea de análisis de razonabilidad también se mantiene la posibilidad de declarar infundado el requerimiento de prolongación presentado por fiscalía.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión que solicitó fiscalía por el plazo de 6 meses, en base a lo siguiente:

“(…) El Órgano Jurisdiccional; con respecto al primer presupuesto se procede a verificar si corresponden atender la solicitud del Ministerio Público; al respecto se tiene que tener presente que la norma procesal art. 274.1 NCPP y el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJI-116; la resolución N° 3 emitido por la Sala Penal Especial en el expediente N° 7-2019-9; en ese sentido no es posible considerar que la circunstancia de especial dificultad en la investigación que sostiene el Ministerio Público en su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, sea por la pandemia del Covid y no en la propia de dificultad de llevar a cabo las diligencias ordenadas en su formalización de investigación preparatoria; pues es de entenderse que si bien el aislamiento social conlleva a la paralización de actividades en el sector público y privado, esto comprende del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, contando con más de tres meses desde la fecha de su efectiva detención (04 de marzo del 2020) para llevar a cabo dichas diligencias que no revisten mayor dificultad, más aún si se tiene en cuenta que el imputado es un reo en cárcel donde se debe priorizar al máximo los plazos de forma razonable y necesaria;

---

671 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 2, de fecha 22 de junio de 2020.

además que el mismo tampoco es responsable del transcurrir del tiempo por la pandemia. Aunado a ello, se advierte que los actos de investigación pendientes a realizar no requieren la presencia del imputado, ya que son declaraciones testimoniales de los familiares de la agraviada, así como diligenciar oficios a las instancias correspondientes a efectos de recabar informes psicológicos, siendo así, si bien resulta necesario sería asegurar la presencia del imputado en el proceso, debe darse bajo otra medida coercitiva al no concurrir este presupuesto (...)”<sup>672</sup>.

Así, también, la Sala Superior de la Corte de Justicia de Ayacucho revocó una resolución de primera instancia y reformándola declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión que solicitó fiscalía, en base a lo siguiente:

“7.4.6 (...) Las razones expuestas por la A-Quo para justificar su decisión de declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, adolecen de falta de sustento fáctico que demuestre objetivamente la existencia de circunstancias que importen la especial dificultad de la investigación o del proceso, pues, los argumentos vertidos por el representante del Ministerio Público relacionados con: I.- la mora en la remisión del Informe solicitado a las empresas de telecomunicaciones; II.- con el hecho de que se encuentra pendiente aún de recibirse las declaraciones testimoniales de dos efectivos policiales; III. Con el hecho de que se encuentran pendientes las etapas Intermedia y de Juzgamiento; y IV.- con el hecho de que el imputado viene siendo investigado por el delito de tráfico ilícito de drogas, no constituyen circunstancias que de modo razonable nos lleven a la determinación de que en el caso de autos exista especial dificultad en la investigación o en el proceso. Es que, en cuanto a los actos de investigación indicados en los ítems I y II, el Ministerio Público no hizo uso del poder coercitivo que le otorga la ley a fin de procurar diligentemente el cumplimiento tales actos de investigación dentro del plazo para investigar; por ende, su omisión o dejadez no puede convalidar de ningún modo

---

672 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, 2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - MÓDULO DE VIOLENCIA PENAL, Exp. N° 1851-2020-2, Resolución N° 2, de fecha 2 de octubre de 2020, fundamento jurídico cuarto.

la continuación de la privación de la libertad del imputado bajo el pretexto de que existe especial dificultad. (...) respecto de la medida de prisión preventiva comprendía el desarrollo de la etapa intermedia y juzgamiento, puesto que esta medida se concretiza justamente para asegurar la eficacia del proceso penal que incluye la etapa intermedia y el juzgamiento, es decir, no se trataban de circunstancias no previstas. Por consiguiente, se concluye que en el caso de autos no se ha acreditado la existencia de circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

7.4.7.- En consecuencia, al no haber acreditado que en el caso de autos la concurrencia de circunstancias que importen especial dificultad o prolongación del proceso, resulta inoficioso emitir pronunciamiento con relación al Peligro Procesal, pues, para que proceda la prolongación de la prisión preventiva se requiere necesariamente la concurrencia acumulativa de ambos presupuestos fácticos. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida a fin de que –reformándola– declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y disponer su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal Penal”<sup>673</sup>.

## **1.2. Versus respecto de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia respecto de la razonabilidad del plazo de prolongación en los casos denominados “emblemáticos”**

Estas posibilidades que hemos presentado como decisiones alternativas frente a un requerimiento de prisión han tenido constante discrepancia entre las diferentes instancias y, en algunos otros casos, ha encontrado un alto grado de conformidad. Esto se ha logrado ver como mayor claridad en los casos que el propio Poder Judicial ha denominado emblemáticos. Analicemos alguno de ellos:

---

673 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO, SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA, Exp. N° 130-2017-91, Resolución N° 19, de fecha 19 de mayo de 2017, fundamento jurídico 7.4.6 y 7.4.7.

### 1.2.1. Caso “Gutiérrez Pebe”

El investigado Julio Gutiérrez Pebe tenía un mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de 18 meses, el cual vencía el 25 de abril de 2020. Es así que el Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho plazo, con fecha 13 de abril de 2020, requirió la prolongación del plazo de prisión preventiva y solicitó un plazo adicional de 12 meses.

En primera instancia, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió resolución con fecha 20 de abril de 2020 en el que resolvió declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, dicha decisión fue apelada por parte del Ministerio Público y; en segunda instancia, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió confirmar la decisión adoptada por el A-quo. A continuación, realizaremos un cuadro comparativo respecto de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia:

PRIMERA INSTANCIA <sup>674</sup>	SEGUNDA INSTANCIA <sup>675</sup>
INFUNDADO	CONFIRMA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ INFUNDADO EL REQUERIMIENTO
<p>“6.2.- No puede considerarse especial dificultad de la investigación basada en que el proceso sea complejo, la cantidad de investigados y de actos de investigación, así como la vinculación con la presunta organización criminal (...). Todo ello ya se conocía al momento de presentar el primigenio requerimiento de prisión preventiva, incluso se sustentó en esos motivos para declarar la complejidad de la investigación en la disposición de formalización</p>	<p>“3. La Fiscalía Suprema sostiene varios argumentos para absolver el agravio referido a la especial dificultad del proceso, que consideramos no existe. Estima que se presenta esta dificultad porque ha identificado 123 procesos que tiene ENAPU en la Corte Superior de Justicia del Callao, y debe solicitar y revisar cada uno de ellos, pues está pendiente de identificar en cuántos de estos procesos tenía interés el investigado Gutiérrez Pebe. Porque su intervención en los nombramientos de los magistrados Mamáni Hinojosa y Juan Canahualpa, solicitados por Walter Ríos</p>

674 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 6-2018-18, Resolución N° 2, de fecha 20 de abril de 2020.

675 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, SALA PENAL ESPECIAL, Exp. N° 6-2018-18, Resolución N° 2, de fecha 24 de abril de 2020.

y continuación de la investigación preparatoria y fue considerado por este órgano jurisdiccional y la Sala Penal Especial, cuando se impuso la prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses”.

**“6.3.-** Tampoco puede sustentar una prolongación de prisión preventiva en este caso, el hecho que se siga recibiendo información que podrían sustentar más imputaciones contra el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, porque dicha nueva información –de tratarse de nuevos hechos o exista necesidad de ampliar el objeto de lo investigado– requerirá autorización expresa del Congreso de la República por tratarse de un funcionario público con la prerrogativa del antejuicio político –de conformidad con el numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal–; circunscribiéndose la presente investigación en los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria aprobada por este órgano jurisdiccional que se limita a lo autorizado oportunamente en el procedimiento parlamentario.

**6.4.-** Menos aún justifica la prolongación de prisión preventiva el tiempo que falta para la etapa intermedia y la instalación y realización del juzgamiento; por cuanto dicho prognosis ya fue abordado cuando se solicitó primigeniamente la prisión preventiva”.

**“6.6.-** Ahora bien, al sustentar su requerimiento, hace referencia de manera genérica sobre diligencias a realizar, sin que especifique cuáles serían y cuáles guardan relación con la imputación efectuada a Julio Atilio Gutiérrez Pebe –a quien del total se le imputan solo 3 hechos de Cohecho Pasivo Específico–, así como, cuál sería la dificultad para realizarlas. Además, hace referencia a eventuales dificultades sobre eventuales actos de investigaciones –dificultades abstractas–”.

tenían como finalidad que este último contacte e influya en el Juez Orestes Augusto Vega Pérez, para que resuelva casos a favor de Enapu. Al respecto los 123 casos a que hace referencia el Ministerio Fiscal derivan de que ENAPU llevó estos procesos ante diferentes órganos jurisdiccionales, los que no están consignados en la imputación originaria contra el investigado, que en su caso pueden ser incorporados como hechos imputados y su realización es factible sin necesidad de una privación de libertad”.

“Argumenta el Ministerio Público que el imputado no reconoció su voz en los audios, contenidas en las actas que se le pusieron a la vista e indicó no recordar, y es al disponerse la diligencia adicional de reconocimiento y toma de muestra de voz que ante su inminencia admitió que era su voz, por lo que tendrán que llevarse a cabo dichas diligencias sobre los otros audios. La defensa del imputado niega tal afirmación e indica que colaboraron con todas las diligencias, sosteniendo además que no hay un acta que se refiera a ello. En efecto apreciamos que el recurso de apelación no indica donde está el acta que acredite lo señalado por la Fiscal, tampoco este hecho se indicó en la audiencia de apelación, ni en el requerimiento de prisión preventiva, por lo que no se acredita el comportamiento perturbador invocado por el Ministerio Público, lo que se corrobora con el acta de reconocimiento y toma de muestra de voz del 28 de febrero del 2020 que corre a folios 263”.

“La Fiscalía Suprema argumenta que no tiene la totalidad de los audios de la interceptación telefónica realizada por la Fiscalía Supraprovincial del Crimen Organizado, los que se le han remitido progresivamente cuando han sido identificados para los fines del objeto del proceso, para el reconocimiento de voz a través de diversas pericias, para recabar muestras comparativas, ya que reitera que el investigado se niega a brindar la muestra de su voz, lo cual implica una dificultad y prolongación de la investigación. Consideramos que han transcurrido dieciocho meses de prisión preventiva del imputado, y urge que la Fiscalía Suprema cuente con dicha información para que se ponga a disposición del imputado y se practiquen los actos procesales

**“6.8.** Su declaración no puede ser considerado como comportamiento sinuoso del imputado en tanto le asiste la presunción de inocencia. No puede considerarse como práctica dilatoria el ejercicio de los derechos procesales por parte del imputado. La conducta maliciosa u obstruccionista debe ser probada por la fiscalía, lo que no ha ocurrido en el presente caso, lo declarado por el investigado no puede ser considerado como una premeditada falta a la verdad que haya desviado el adecuado curso de la investigación. Más aún si el imputado tiene derecho al silencio y a no confesarse culpable –expresiones del *ius tocendi*–, en tanto a la fiscalía le corresponde acreditar los hechos constitutivos de la infracción y de la culpabilidad.

**6.9.-** No se sustentó ni acreditó alguna conducta obstruccionista o dilatoria del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe en su defensa, durante el transcurso del plazo de 18 meses de la prisión preventiva próximos a cumplirse.

**6.10.** Sobre las ampliaciones de declaraciones de testigos y las declaraciones de nuevos testigos, nuevamente hace referencias genéricas, vagas e imprecisas, no específica de qué testigos se trataría y cuál sería la relación con la imputación que pesa contra Julio Atilio Gutiérrez Pebe, menos aún hace referencia sobre cuál sería la especial dificultad en su actuación”.

que se requieren; esta circunstancia no demuestra por parte del investigado un peligro procesal concreto, máxime si en las actas figura claramente que el imputado no ha negado que las voces contenidas en los audios que se le imputan sean suyas, lo que ratificó en la audiencia de apelación.

Esta Sala Penal Suprema aclara que no se ha fundamentado de qué manera se produce la necesaria conexión entre los hechos imputados, o en todo caso ello, no justifica que se mantenga la prisión preventiva del recurrente quien se encuentra imputado por tres hechos concretos de cohecho pasivo específico; y eventualmente cuando existan causas de conexión pueden producirse acumulaciones, pero ello no necesariamente debe incidir negativamente condicionando la prolongación preventiva requerida, máxime si el investigado tiene cerca de dieciocho meses en plena investigación preparatoria sin que se sepa con certeza cuándo concluirá la transcripción total de los audios.

Se señala que existen un conjunto de actos de investigación pendientes de llevarse a cabo, que se hallan contenidos en la providencia fiscal de fecha 13 de marzo último (folios 145 a 155), sin embargo, se advierte que esta no se ha notificado a la defensa del imputado Gutiérrez Pebe y solo algunas de las mismas se refieren a hechos del investigado mencionado y por la propia naturaleza de cada una de estas no podría perturbar su obtención”.

### 1.2.2. Caso “Pier Figari”

El investigado Pier Figari Mendoza tenía un mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de 18 meses, el cual vencía el 14 de mayo de 2020. Es así que el Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho plazo, con fecha 5 de mayo de 2020, requirió la prolongación del plazo de prisión preventiva y solicitó un plazo adicional de 12 meses.

En primera instancia, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió resolución con fecha 11 de mayo de 2020 en el que resolvió declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y prolongó por el plazo de 12 meses, dicha decisión fue apelada por parte de la defensa técnica del señor Pier Figari; y, en segunda instancia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada resolvió revocar la decisión adoptada por el A-quo y, reformando ésta declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva. A continuación, realizaremos un cuadro comparativo respecto de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia:

<b>PRIMERA INSTANCIA<sup>676</sup></b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA<sup>677</sup></b>
<p align="center"><b>Fundado el requerimiento El MP solicitó 12 meses y se prolongó por los 12 meses requeridos</b></p>	<p align="center"><b>Revoca resolución de primera instancia y reformándola declara infundado el requerimiento</b></p>
<p>“24. Sobre el plazo de la medida cautelar, también examinamos la Casación N° 358-2019, sobre los alcances de la duración de la medida, en los fundamentos septuagésimo cuarto y septuagésimo sexto, este último hace una remisión al sexagésimo quinto”. “(...) la Sala Superior mantuvo el plazo de duración de la medida –fijado por el JIPN– únicamente con la justificación que permitirá a la fiscalía agotar la investigación, tomando en cuenta la naturaleza del delito imputado y la pluralidad de partícipes”;</p>	<p>“3.1.2 No resulta ajustado a los antecedentes la afirmación del juez de instancia, cuando considera que, al fijarse el plazo de la prisión preventiva en 18 meses, únicamente se consideró el plazo de investigación preparatoria, en ningún extremo de la Casación N° 358-2019 Nacional se delimitó la prisión preventiva únicamente a esa etapa procesal.</p>

676 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 2 de fecha 11 de mayo de 2020.

677 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 8 de fecha 15 de junio de 2020.

“estima proporcional reducir dicho plazo e imponer al recurrente hasta dieciocho meses, en atención al avance de la investigación y a que este nuevo plazo debe tener correlato específico y concreto (...) en el desarrollo de las diligencias pertinentes y la actuación del fiscal en el aseguramiento de los elementos de prueba”; y, “En conclusión, (...) resulta necesario que se adecúe en atención a que, según se desprende de los recaudos, esta investigación requiere la realización de múltiples actos de investigación respecto a una cantidad significativa de imputados y testigos, además de recabar documentación relacionada a personas naturales y jurídicas tanto en nuestro país como en el extranjero”, respectivamente, de donde se relievra que no se había considerado las otras etapas del proceso, como señalaba la defensa, lo que en este momento sí debe ser estimado. Por tanto, estando prácticamente paralizado el séquito de la investigación por la emergencia sanitaria, debe establecerse que faltarían dos meses de investigación preparatoria, cuatro meses de etapa intermedia y seis meses para el probable juicio oral, los doce meses resultan proporcionales, dada la naturaleza y complejidad del proceso, atendiendo que el Ministerio Público ha requerido dicho plazo, en atención a que el plazo primigenio no se estableció en 36 meses, sino en 18 meses”.

Por las consideraciones expuestas, estimamos que en el presente caso no concurren causas que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, que justifiquen extender la duración de la prisión preventiva contra el apelante. Una postura en contra, iría en contra de lo resuelto por la máxima instancia de la justicia ordinaria penal, precisamente en un incidente donde la Corte Suprema de Justicia casó una resolución emitida por este Colegiado, por tanto, en respeto de la jerarquía de la decisión existe vinculación con respecto a la fijación del plazo y el contexto en que lo hizo el máximo Tribunal y como se ha desarrollado no se tiene base objetiva que justifique desvincularnos de dicho pronunciamiento”.

### 1.2.3. Caso “Abel Concha”

El investigado Abel Concha Calla tenía un mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de 18 meses, el cual vencía el 25 de junio de 2020. Es así que el Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho plazo, requirió la prolongación del plazo de prisión preventiva y solicitó un plazo adicional de 18 meses.

En primera instancia, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió resolución con fecha 22 de junio de 2020 en el que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, prolongando por 6 meses de los 18 que el Ministerio Público había solicitado, dicha decisión fue apelada por parte del Ministerio Público y también por parte de la defensa técnica del señor Abel Concha.

En segunda instancia, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió revocar la resolución emitida por el A-quo y, reformándola, declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

A continuación, realizaremos un cuadro comparativo respecto de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia:

PRIMERA INSTANCIA <sup>678</sup>	SEGUNDA INSTANCIA <sup>679</sup>
Fundado en parte el requerimiento	Revoca resolución de primera instancia y reformándola declara infundado el requerimiento
<p>“Undécimo: Es pertinente anotar, respecto de la fijación del plazo de la prisión preventiva, que, en ningún caso, puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga de trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada (salvo que esa causa sea meramente coyuntural y el Estado prontamente lo remedie). Un factor a examinar, es, como se anotó, el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa –actividad de defensa obstruccionista–, como por ejemplo: introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse u ocultarse, no comparecer injustificadamente, cambiar permanentemente de defensores para lograr la demora o cuando una organización criminal que le protege mediante coacciones constantemente a los defensores para que renuncien a fin de obstaculizar el proceso, o interponer impugnaciones que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenadas a la desestimación”.</p>	<p>“c) Tampoco puede ser argumento para la prolongación de la prisión preventiva, aisladamente, lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p><b>c.2) Los probables recursos.</b> La interposición de medios impugnatorios en términos de un normal ejercicio de derechos fundamentales y garantías procesales, no constituye justificación para la prolongación de la prisión preventiva. En los casos en que se produzca claramente conducta obstruccionista o abuso de derechos procesales, ello debe sostenerse relatando hechos concretos y no proyectarse subjetivamente sobre la conducta procesal que podría realizar el investigado a futuro, como plantea el Ministerio Público al expresar sus agravios.</p> <p>(...) Estos elementos de juicio sobre la presunta conducta obstruccionista y, por ende, constitutiva de obstaculización de la actividad probatoria no son suficientes para que el Colegiado pueda tener razones plausibles, por las siguientes precisiones:</p>

678 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 2, de fecha 22 de junio de 2020.

679 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, SALA PENAL ESPECIAL, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 3, de fecha 8 de julio de 2020.

**“12.1** Es innegable que el plazo total de la prisión preventiva no puede superar lo razonable, en algunos casos alcanzará el límite máximo fijado en la ley procesal penal y en otros será menor a éste. Frente a ello, y considerando los hechos de especial dificultad imputables al procesado y el peligro de obstaculización acreditado por el Ministerio Público, al margen de su actividad regular desplegada en la investigación como se pudo advertir en el cuadro detallado, justifica de manera válida mantener bajo la medida de prisión preventiva al investigado Elio Abel Concha Calla, de quien se presume su inocencia de conformidad con el artículo 2, numeral 24, literal “e”, de la Constitución Política del Perú, esto significa, más allá del tiempo fijado como ordinario –18 meses– sin llegar a los límites máximos establecidos –que razonablemente debe comprender– para el plazo extraordinario.

**12.2** Para la presente investigación preparatoria que tiene la calificación de compleja, es de aplicación lo señalado en el literal b, inciso 1, del artículo 274, del Código Procesal Penal: “Para los procesos complejos hasta 18 meses adicionales”. Siendo así, por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional considera proporcional y razonable que al procesado Elio Abel Concha Calla se le prolongue la prisión preventiva por SEIS (06) MESES adicionales a los 18 meses próximos a cumplir el 25 de junio de 2020, y que con la presente prolongación vencería el 25 de diciembre de 2020, plazo que resulta suficiente para concluir con la investigación preparatoria (tómese en cuenta que existen graves y fundados elementos de convicción que permiten acreditar los hechos investigados y la vinculación del procesado con ellos, y más aún, conforme señala el Ministerio Público, estos se habrían incrementado), con la audiencia preliminar de la etapa intermedia y de ser el caso el juicio oral a nivel de primera instancia; siendo esto así, el principio de necesidad verá satisfecha la finalidad de la medida en un Estado Constitucional de Derecho”.

i) En cuanto a la razón de la fiscal adjunta provincial Tarazona Trujillo, la declaración del abogado Castillo Castillo y la declaración ampliatoria de su patrocinado Cornejo Chinguel, estos documentos tienen como fuente precisamente sus versiones, no siendo posible dejar de atender el hecho objetivo que es un coimputado (aunque en otro proceso), es decir, se trata de un testigo impropio que tiene un interés dentro de esta causa y en otra conexas; y, por ende, sus versiones sobre tal atribución, en su peculiar contexto, en la medida en que no están debidamente corroboradas con algún elemento de juicio objetivo y/o neutral, no son suficientes para fundar el peligro procesal o la conducta obstruccionista.

Por ejemplo, hubiera sido suficiente que el Ministerio Público obtenga simplemente un informe de la Dirección del Penal sobre si es cierto o no que el referido abogado del investigado ingresó al Penal de Picsi para procurar que cambie su versión o firme alguna declaración jurada. Algo tan sencillo como eso no se recabó.

ii) En esa misma línea de análisis, puede advertirse que el acta de obtención de documentos, el propio documento sin firma ni contenido (es una impresión sobre un pliego de preguntas) y la declaración de Cornejo Chinguel en relación a esos presuntos hechos, no son datos objetivos excluidos de alguna posibilidad de animosidad subjetiva o, en todo caso, constituyen informaciones referenciales sobre cuya veracidad o falsedad no se han efectuado diligencias mínimas razonables para afirmar objetivamente la conducta obstruccionista o el peligro procesal, máxime, estando al tiempo que habría transcurrido entre los hechos suscitados y lo relatado por él mismo.

iii) A propósito de ello, es también necesario destacar que el abogado de Cornejo Chinguel indicó que su patrocinado habría sido amenazado para firmar dos declaraciones juradas en las cuales se habrían variado su testimonio inicial; no obstante, solo obra en el incidente un pliego de 18 preguntas sin respuestas, supuestamente, entregado por el abogado de Concha Calla, pero no las citadas declaraciones juradas”.

**“2.5.8** El Ministerio Público también se ha referido a la gran cantidad de pedidos, solicitudes, cambios de abogados y el haber presentado hasta cuatro veces solicitudes de cese de prisión preventiva, incurriendo en una situación de abuso de derecho.

Al respecto, la defensa ha sostenido que la mayoría de sus solicitudes han sido admitidas, que no ha existido intención de daño; y, en cuanto a las solicitudes reiterativas de cese de prisión preventiva, ha referido que estas han sido declaradas infundadas y no improcedentes, que ninguna diligencia se ha frustrado por su entorpecimiento, sino que el Ministerio Público no las programó adecuadamente, todo lo cual no ha sido refutado ni sustentado suficientemente por la Fiscalía.

A ello es necesario agregar que el ordenamiento procesal permite la presentación de solicitudes, ceses de prisión e impugnaciones, en todo caso, debería identificarse concretamente las situaciones de abuso procesal y obstruccionismo, lo que no ha sucedido en la presente causa”.

## 2. INEXISTENCIA DE LA “PRÓRROGA” O “AMPLIACIÓN” DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Como se puede verificar, el ramillete de posibilidades con las que cuenta el juez de investigación es diverso, dependiendo del análisis de razonabilidad que se haga en cada caso concreto. Para lo que es objeto de estudio en este título nos interesa aquella decisión en la cual el juez, frente a un requerimiento de prisión o de prolongación de prisión preventiva, opta por otorgar un plazo menor al solicitado por el Ministerio Público.

Frente a una decisión en la cual el juez de garantías o la sala de apelaciones establecen como plazo a imponer uno menor al límite regulado en el Código Procesal Penal, o en todo caso a un plazo menor al solicitado por fiscalía, la pregunta es qué sucede con aquel plazo que no fue otorgado, aquel plazo restante, lo que queda entre lo impuesto y lo que había sido solicitado, o lo que queda entre lo impuesto y el límite permitido por la norma procesal.

Adelantando conclusión, la posibilidad de requerir, o peor aún, de otorgar aquel plazo que no fue otorgado, puede ser denominado “prórroga” o “ampliación” del plazo de prisión preventiva, y en nuestro país, ello no es viable.

Aunque debemos reconocer que esta conclusión no siempre fue pacífica. En sus inicios, los pronunciamientos judiciales sí permitían que aquel plazo no otorgado inicialmente pudiera ser requerido luego a través de un pedido de “ampliación” o “prórroga”. Con el tiempo, y a través del conocimiento de algunos casos “problemáticos”, esta posibilidad de ampliación terminó siendo descartada.

Para conocer la historia completa sobre la prórroga o ampliación de la prisión preventiva, analicemos la evolución jurisprudencial de esta posibilidad.

## **2.1. Pronunciamientos jurisdiccionales respecto de la ampliación o prórroga de prisión**

### **2.1.1. Pronunciamientos que permitían la ampliación o prórroga del plazo de prisión preventiva**

Aquí tenemos, por ejemplo, que en el 2012 se llevó a cabo en la ciudad de Arequipa el Pleno Jurisdiccional Distrital: “Derecho Procesal Penal NCPP”, a efectos de debatir la siguiente interrogante: *¿Es procedente la ampliación de prisión preventiva como figura distinta a la de prolongación de prisión preventiva?*

El Pleno, luego de su deliberación, adoptó por mayoría que “Si procede la ampliación de prisión preventiva por tratarse de una figura distinta a la de prolongación de prisión preventiva”<sup>680</sup>.

---

680 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Pleno Jurisdiccional Distrital: Derecho Procesal Penal NCPP, de fecha 7 de setiembre de 2012, Tema N° 1.

Este criterio fue adoptado con base en los siguientes argumentos:

“El Código Procesal Civil de aplicación supletoria establece que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar el resultado final del proceso, y por tanto la prisión preventiva como medida de coerción tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado hasta la sentencia. Respecto al plazo de duración de la prisión preventiva, el mismo artículo 272 del NCPP, establece que la prisión preventiva no durará más de 9 meses y en los casos de procesos complejos 18 meses; por tanto estableciendo la ley plazos máximos es posible al momento de dictar la prisión preventiva establecer plazos menores, quedando la posibilidad de extenderse dicho plazo posteriormente hasta alcanzar el plazo máximo ordinario, con la misma razón puede modificarse y ampliarse para los casos complejos siempre sin excederse del plazo máximo ordinario. Todos estos casos se encuentran dentro de la regulación del artículo 272 pues no excediéndose de los plazos ordinarios no resulta aún de aplicación el artículo 274 del NCPP el cual solo es de aplicación en los casos en que la prisión preventiva deba mantenerse por plazos superiores a los ordinarios establecidos en el art. 272.

El artículo 268 del NCPP involucra un prejuzgamiento, siendo la Prisión preventiva instrumental y variable, por tanto, es posible su ampliación sin sobrepasar los límites máximos sin que ello implique vulneración de los principios de legalidad procesal, plazo razonable ni la presunción de inocencia.

La ampliación de la prisión preventiva debe ser motivada y sustentada; sin embargo, siendo una figura distinta a la prolongación no exige los requisitos establecidos en el artículo 274 del NCPP.

El plazo razonable de la prisión preventiva debe ser esclarecido por el Juez en atención a las circunstancias de cada caso concreto”<sup>681</sup>.

---

681 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Pleno Jurisdiccional Distrital: Derecho Procesal Penal NCPP, de fecha 7 de setiembre de 2012, Tema N° 1.

### **2.1.2. Pronunciamientos que no permitían la ampliación o prórroga del plazo de prisión preventiva**

En el 2015 se llevó a cabo en la ciudad de Chiclayo el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal a efectos de debatir un aspecto tan problemático de la prisión preventiva como lo es su prolongación, siendo que ante la siguiente pregunta: ¿tiene justificación la figura de la ampliación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal?, el Pleno el 27 de junio de 2015 adoptó por mayoría que “una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva”<sup>682</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la República ha dejado claro que la ampliación de la prisión preventiva no existe, tal como se señala en el caso Tomás Torrejón Guevara, el cual establece lo siguiente:

“DÉCIMO. La prórroga (o ampliación) no está prevista legalmente en el Código Procesal Penal. Así también lo ha considerado el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal realizado en Chiclayo el veintiséis y veintisiete de junio de dos mil quince que determinó por MAYORÍA que “Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva”. Porque la prórroga no está regulada en el Código Procesal Penal”<sup>683</sup>.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha reafirmado que la ampliación de la prisión preventiva no existe. Así lo ha sostenido en el caso Gregorio Santos Guerrero, el cual precisa lo siguiente:

“2.2.3. La prórroga (o ampliación) no está prevista legalmente en el Código Procesal Penal. Así lo ha considerado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la Apelación N° 03-2015 “22” – Caso Torrejón Guevara– sobre prisión preventiva, resuelta el nueve

---

682 COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL, Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal, Chiclayo, 27 de junio de 2015, Sub Tema N° 2.

683 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL ESPECIAL, EXP. N° 03-2015-22, Resolución N° s/n, de fecha 9 de junio de 2016, fundamento jurídico décimo.

de junio de dos mil dieciséis y el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal realizado en Chiclayo el veintiséis y veintisiete de junio de dos mil quince que determinó por MA YORIA que: “Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva”<sup>684</sup>.

La precitada resolución considera un criterio adicional que:

“2.2.4. En consecuencia, el requerimiento del fiscal con la denominación de prórroga o ampliación no existe; por lo que, cuando se ha solicitado aquello, **ante el vencimiento del plazo máximo de prisión preventiva y/o del plazo judicial establecido inferior, el imputado deberá ser excarcelado**, salvo que con arreglo al artículo 274 CPP, solicitare el Ministerio Público la prolongación del plazo de prisión preventiva”<sup>685</sup>. (El resaltado es nuestro).

También, la Corte Suprema de Justicia de la República ha ratificado que la ampliación de la prisión preventiva no existe, tal como se señala en el caso Rayner Calla Paniura, el que indica lo siguiente:

“DÉCIMO. En conclusión, **la prórroga o ampliación de la prisión preventiva es una figura procesal inexistente**; por lo que, culminado el plazo primigenio otorgado –aun cuando este sea menor al máximo establecido en el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal- el Fiscal podrá solicitar únicamente su prolongación”<sup>686</sup>. (El resaltado es nuestro).

---

684 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL PERMANENTE, CASACIÓN N° 147-2016 LIMA, Resolución N° s/n, de fecha 6 de julio de 2016, fundamento jurídico 2.2.3.

685 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL PERMANENTE, CASACIÓN N° 147-2016-LIMA, Resolución N° s/n, de fecha 6 de julio de 2016, fundamento jurídico 2.2.4.

686 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL PERMANENTE, CASACIÓN N° 708-2016-APURÍMAC, Resolución N° s/n, de fecha 13 de setiembre de 2016, fundamento jurídico décimo.

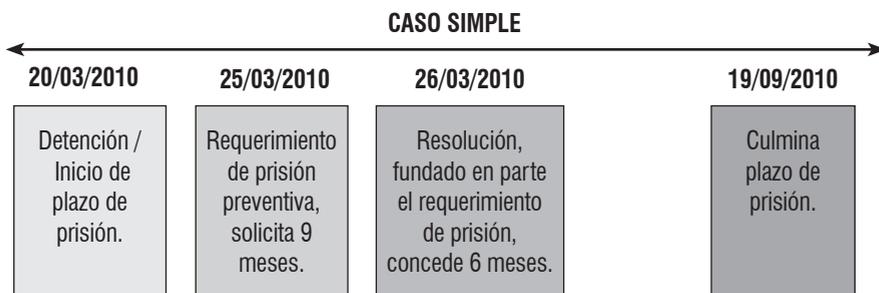
## 2.2. “Ampliación” o “prórroga” del plazo de prisión preventiva en la práctica

Como hemos reseñado hasta ahora, los conceptos de prórroga o ampliación no se encuentran regulados en nuestro Código Procesal Penal, lo que implica que es imposible su aplicación en un caso concreto. La única posibilidad vigente con la que cuenta el fiscal es la prolongación de prisión preventiva.

El hecho de ampliar o prorrogar una medida de prisión preventiva implica el hecho de regresar por aquello que en un momento fue negado o no requerido, por lo que un pedido como este debería ser declarado improcedente para dar pie a un pedido de prolongación de prisión.

Analicemos esta posibilidad de ampliación o prórroga a partir de un ejemplo práctico.

Imaginemos una investigación en un caso simple y que en ella el Ministerio Público requiere prisión preventiva por el plazo de 9 meses, el juez fija fecha para la audiencia, se lleva a cabo, y luego de los debates correspondientes se emite la resolución respectiva en la que el juzgador resuelve declarar fundado en parte el requerimiento de prisión, otorgando un plazo de 6 meses. Es decir, no otorga el plazo total requerido por fiscalía, resta un plazo de 3 meses.



Luego de ello, la fiscalía, antes del vencimiento de los 6 meses, se dirige ante el juez de investigación preparatoria y solicita una “ampliación” o “prórroga” de 3 meses adicionales al plazo primigeniamente otorgado, es decir, aquel que le fue negado en un inicio. El pedido se sustenta en el hecho de

que al habersele concedido solo 6 meses de los 9 solicitados, aún le falta 3 meses para el cumplimiento del plazo ordinario de la prisión preventiva en casos simples, esto es 9 meses. El juez de investigación preparatoria acepta dicho pedido.

**CASO SIMPLE**

20/03/2010	25/03/2010	26/03/2010	15/09/2010	18/09/2010	19/09/2010	19/12/2010
Detención / Inicio de plazo de prisión.	Requerimiento de prisión preventiva, solicita 9 meses.	Resolución, fundado en parte el requerimiento de prisión, concede 6 meses.	Requerimiento de ampliación de plazo de prisión, por 3 meses para completar los 9 que solicitó inicialmente.	Resolución, fundado el requerimiento de ampliación, concede los 3 meses restantes.	Culmina plazo de prisión.	Culmina plazo de ampliación de prisión.

Conforme pasan los meses, poco antes de cumplirse los 6 meses iniciales de prisión preventiva, más los 3 meses de ampliación del plazo de prisión, esto es el total de 9 meses; el Ministerio Público acude ante el juez para solicitarle una prolongación del plazo de prisión preventiva, y considerando que es un caso simple solicita 9 meses de prolongación de prisión preventiva. A lo que el juez fija fecha para la audiencia, y luego de los debates correspondientes emite la resolución respectiva, el fallo es declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, concediendo un plazo de 9 meses de prolongación atendiendo a que es un caso simple.

El caso narrado es un clásico ejemplo de lo que se verificaba antes de los pronunciamientos respecto a la inexistencia de la ampliación o prórroga del plazo de prisión preventiva; no obstante, en la actualidad en una investigación por un caso simple en la que el Ministerio Público requiere prisión preventiva por el plazo de 9 meses, pero que el juez solo otorga 6 meses, este ya no puede acudir ante el juez a solicitarle una “ampliación” o “prórroga” de 3 meses adicionales, considerando que solo le otorgaron 6 de los 9 meses solicitados primigeniamente porque este pedido sería declarado improcedente.

En la actualidad, si la fiscalía presenta un requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 9 meses en un caso simple, y el juez resuelve declarar

fundado en parte dicho requerimiento otorgando un plazo de 6 meses; cuando este plazo de 6 meses este por vencer, lo único que puede hacer la fiscalía es recurrir a la institución procesal de prolongación de prisión preventiva y solicitar un plazo de prolongación de hasta 9 meses.

### 3. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513, Y SU RELACIÓN CON LA “AMPLIACIÓN” DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Durante la época de pandemia, se intentó –aunque no como se espera– reducir la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, sobre todo por la vulneración al derecho a la salud y vida que conllevaba estar recluso sin las condiciones mínimas de salud; es así, que con fecha 4 de junio de 2020, esto es a 3 meses de haberse detectado el primer caso Covid en el país, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1513, el cual establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus.

El objeto de la norma tenía en consideración establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el Covid-19.

De acuerdo a dicho cuerpo normativo, el literal a), inciso 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1513 señala que:

“Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

- a) El procesado o la procesada cuenten con **un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces**, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral”. (El resaltado es nuestro).

La norma precedente ameritó que la abogada Victoria Melgarejo realice un artículo con la siguiente interrogante: ¿El plazo de prisión preventiva

es susceptible de ser ampliado?, esto fue a propósito del Decreto Legislativo N° 1513, la autora efectuó las siguientes precisiones:

“1) La figura de la ampliación del plazo de la prisión preventiva no existe. 2) Si bien es cierto con la prolongación de prisión preventiva lo que se busca es la extensión del plazo primigenio de prisión preventiva, esto solo ocurre una vez. 3) Asimismo, de acuerdo a nuestra normativa procesal penal si bien se permite adecuar el plazo de prolongación de prisión preventiva, no obstante, así como lo referido anteriormente, esto también ocurre solo una vez.

En consecuencia, el plazo de prisión preventiva no se puede “ampliar” una o más veces, dado que: a) dispuesto el plazo de prisión preventiva, solo puede surgir b) la prolongación de la prisión preventiva, y dispuesta ella, solo puede surgir c) la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva”<sup>687</sup>.

Es por ello que la abogada Victoria Melgarejo concluye con una propuesta de modificación del literal a), inciso 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1513:

“Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

- a) El procesado o la procesada cuente con un plazo de prisión preventiva **que haya sido prolongado o se haya adecuado el plazo de prolongación**, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral”<sup>688</sup>. (El resaltado es nuestro).

---

687 MELGAREJO UGAZ, Victoria. “¿La ampliación del plazo de prisión preventiva existe? A propósito del Decreto Legislativo 1513”. En: *Lp. Pasion por el Derecho. 18 de junio del 2020*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/ampliacion-plazo-prision-preventiva-existe-decreto-legislativo-1513/>.

688 *Ibidem*.

Dicha propuesta nos parece adecuada puesto que, como hemos señalado, la corte suprema se ha esmerado en dejar sentado que la “ampliación” del plazo de prisión preventiva no existe, y que incluso se deben rechazar pedidos con dicha denominación; en consecuencia, no solo por formalismo, sino basado en terminología apropiada para cada institución procesal se deben usar las denominaciones correctas.

## CAPÍTULO VII

# PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PELIGRO PROCESAL

### 1. RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL DIFICULTAD

#### SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
EXP. N° 08-2015-17 RESOLUCIÓN N° 03 04 DE JULIO DE 2017	HUGO DANTE FARRO MURILLO	<p><b>“VIGÉSIMO QUINTO:</b> Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEXTO:</b> Lo criterios referidos a la prolongación de la prisión preventiva, deben ser considerados para resolver el requerimiento de prolongación del impedimento de salida”.</p>	<p><b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público. <b>CONFIRMAN</b> la resolución que declaró infundado el requerimiento de prolongación de la medida de impedimento de salida del país.</p>

<p>EXP. N° 07-2019-9 RESOLUCIÓN N° 03 16 DE OCTUBRE DE 2019</p>	<p>JIMMY GARCÍA RUIZ</p>	<p>“2.3.2. Es necesario aclarar que, en efecto, el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecido en el inciso 1 del artículo 274 del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, basta que exista una de estas dos posibilidades fácticas: bien una especial dificultad de la investigación o del proceso o bien una especial prolongación de la investigación. Sin embargo, cualquiera de estas condiciones fácticas debe concurrir copulativamente con el segundo presupuesto: el peligro procesal, consistente en que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizarla actividad probatoria.</p> <p>Esos dos presupuestos si están unidos mediante una conjunción copulativa “y, lo que implica la concurrencia de ambos para la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva”.</p> <p>“2.3.4. Debe aclararse también que no puede considerarse una especial prolongación del proceso: el desarrollo de la etapa intermedia y el juzgamiento, que el proceso sea complejo y los testigos de localidad distinta o que se esté investigando el delito de corrupción de funcionario.</p> <p>No puede solicitarse prolongación por fases del proceso, no existe fundamento legal para esa forma de trabajo”.</p>	<p><b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público. <b>CONFIRMAN</b> el auto que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.</p>
<p>EXP. N° 6-2018-18 RESOLUCIÓN N° 02 24 DE ABRIL DE 2020</p>	<p>ATILIO GUTIÉRREZ PEBE</p>	<p>“3. El Ministerio Público indica que el imputado no ha reconocido su voz en los audios (...) además, argumenta que no tiene la totalidad de los audios de la interceptación telefónica realizada por la otra fiscalía, los cuales han sido remitidos progresivamente cuando se identificaba los fines la relación con este proceso. (...) Esta Sala Penal aclara que ello no justifica que se mantenga la prisión preventiva del recurrente quien se encuentra imputado por tres hechos concretos y; eventualmente cuando existan causas de conexión pueden producirse acumulaciones, pero ello</p>	<p><b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público. <b>CONFIRMAN</b> el auto que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.</p>

<p style="text-align: center;"><b>EXP. N° 204-2018-18 RESOLUCIÓN N° 03 08 DE JULIO DE 2020</b></p>	<p style="text-align: center;">ABEL CONCHA CALLA</p>	<p>no necesariamente debe incidir negativamente condicionando la prolongación requerida. Maxime si el investigado tiene cerca de 18 meses en plena investigación preparatoria sin que se sepa con certeza cuando concluirá la transcripción total de los audios”.</p> <p>“2.3. Sobre la especial dificultad que existiría en la presente causa, en la investigación o en el proceso, el Ministerio Público, en síntesis, ha referido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los plazos procesales de investigación se encuentran suspendidos, por lo que no es posible iniciar y culminar inmediatamente una investigación.</li> <li>b) No se ha considerado la carga procesal que vienen asumiendo los juzgados.</li> <li>c) Debió tomarse en cuenta la gravedad del hecho, las labores de los órganos jurisdiccionales, los probables recursos, la segmentación metódica de audiencias de etapa intermedia, la citación de testigos (muchos de los cuales moran fuera de la ciudad de Lima), el grave riesgo que corre el procesado en libertad y la conducta obstruccionista de este.</li> <li>d) Se encuentra pendiente de actuación una serie de importantes diligencias.</li> </ul> <p>2.4. En relación a ello, es necesario señalar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La pandemia del COVID-19 no puede suspender el cómputo de la prisión preventiva tal como ha quedado debidamente esclarecido (...) sin embargo, como la pandemia no es de responsabilidad de los sujetos procesales ni del sistema de justicia en su conjunto –incluso para que la defensa tenga tiempo para ejercer sus derechos constitucionales–, sí tiene impacto en el cómputo del plazo de la investigación preparatoria por cuanto el Ministerio Público y la defensa estuvieron en la imposibilidad material de realizar sus actividades.</li> </ul>	<p>Declarar <b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.</p> <p>Declarar <b>FUNDADO</b> el recurso de apelación presentado por el abogado defensor del investigado don Elio Abel Concha Calla. En consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Resolución N° 2, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.</p>
--	--	--	--

(...) Ello significa que, al haberse dispuesto el aislamiento social obligatorio con fecha 16 de marzo de 2020 la suspensión del cómputo de los plazos se reinicia a su vencimiento, lo que significa que el Ministerio Público y la defensa cuentan aproximadamente con un mes y medio adicionales para aportar con actos de cargo o de descargo en el contexto de la investigación preparatoria.

- b) (...) Si se prolonga o proroga la prisión preventiva debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente, así como cuando se afirma que “la fijación del plazo de la prisión preventiva en ningún caso puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga del trabajo [...] salvo que esa causa sea meramente coyuntural y el Estado prontamente la remedie”. Por la misma razón, el argumento consistente en que existió un cambio de fiscalías en la presente causa no es de recibo como justificación para la prolongación requerida por el Ministerio Público.
- c) **La gravedad del hecho.** Si bien es lógicamente atendible este criterio para la fijación del plazo inicial de la prisión preventiva; no obstante, este aspecto tiene que ser apreciado de consumo con las características fácticas y jurídicas del caso concreto.

**Los probables recursos:** la interposición de medios impugnatorios en términos de un normal ejercicio de derechos fundamentales y garantías procesales, no constituye justificación para la prolongación de la prisión preventiva. En los casos en que se produzca claramente conducta obstruccionista o abuso de derechos procesales, ello debe sostenerse relatando hechos concretos y no proyectarse subjetivamente sobre la conducta procesal que podría realizar el investigado a futuro.

**Audiencias de etapa intermedia:** con relación a que las audiencias de la etapa intermedia están constituidas por una “segmentación metódica”, no constituye causa razonable ni argumento atendible para la prolongación de una prisión preventiva, pues dicha entidad, en su línea estratégica de investigación, desde el inicio debe contemplar la necesidad de las medidas de coerción personal para todas las fases del proceso penal. Tampoco puede predecirse sin bases objetivas una conducta obstruccionista en esa fase.

**La citación de testigos que moran fuera de la ciudad de Lima:** El Ministerio Público, como titular de la acción penal a quien le corresponde la carga de la prueba, debe planificar su accionar en cumplimiento de lo previsto en el artículo 65.4 del CPP. Por tanto, al solicitar el plazo para la prisión preventiva al inicio del proceso, debe considerar todas las contingencias de su línea investigativa; es decir, las necesidades de tiempo para las tres fases del proceso penal: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

(...) la Fiscalía refiere que el plazo solicitado es para el cumplimiento de la etapa intermedia y la realización del juicio oral, para lo cual requiere una significativa cantidad de tiempo dada la naturaleza y complejidad del delito materia de procesamiento. Conforme a lo antes reseñado, cuando se requiere la prisión preventiva no es únicamente para la investigación preparatoria, sino para todas las fases del proceso penal, incluyéndose la etapa intermedia y el juicio oral; por lo que este argumento tampoco es suficiente para la prolongación de la prisión preventiva”.

## SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
CASACIÓN N° 147-2016- LIMA 06 DE JULIO DE 2016	GREGORIO SANTOS GUERRERO	“2.4.2. Está institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso”.	<b>INFUNDADOS</b> los recursos de casación excepcional interpuestos por el representante del Ministerio Público sobre congruencia y por la defensa técnica del investigado Gregorio Santos Guerrero, sobre requisitos de la prolongación de prisión preventiva; en consecuencia, <b>NO CASARON</b> la resolución de vista número ocho del uno de septiembre de dos mil quince –fojas ciento noventa y dos– que revocó la resolución del catorce de agosto de dos mil quince, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prórroga de prisión preventiva contra el citado investigado por el plazo de cuatro meses; y, reformándolo declaró improcedente el extremo del requerimiento de prórroga de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; y confirmó dicha resolución en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero, y revocaron el extremo del plazo de dieciocho meses de prolongación de prisión contra el antes investigado, reformándolo se le otorga el plazo de once meses de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero

<p><b>RECURSO DE NULIDAD N° 851-2018-LIMA</b> <b>03 DE SETIEMBRE DE 2018</b></p>	<p>JOSE ANTONIO PACARA ULLOA</p>	<p>“<b>OCTAVO.</b> El Colegiado Superior en la resolución cuestionada alude a la realización de diversos actos de investigación, producidos a nivel preliminar y en la instrucción, que deberán actuarse en la etapa de juicio oral a fin de acreditar la intervención del acusado en el hecho delictivo. Esta circunstancia permite evidenciar la concurrencia del requisito de especial dificultad que la norma procesal antes invocada estatuye”.</p> <p>“<b>DÉCIMO.</b> Siendo así, es patente la necesidad de proseguir con esta medida restrictiva tanto más que se encuentra pendiente la realización del juicio oral contra el procesado; etapa en la que resulta necesaria la prosecución de las actuaciones antes señaladas, por la numerosa actividad probatoria, esto es, por la cantidad de testigos y peritos que serán examinados”.</p>	<p>Por estos fundamentos, declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la resolución del nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos setenta y dos, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de JOSÉ ANTONIO PACARA ULLOA, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio del Banco de la Nación y la Empresa Prosegur; y los devolvieron.</p>
<p><b>CASACIÓN N° 652-2016-PUNO</b> <b>13 DE ENERO DE 2017</b></p>	<p>ERIK YONATAN MARCANI HUANCABILCA</p>	<p>“<b>OCTAVO.</b> Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció al respecto, en la Casación número ciento cuarenta y siete –dos mil dieciséis– Lima del seis de julio de dos mil dieciséis, fundamento dos. cuatro. dos, donde señala: “Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia”.</p>	<p><b>INADMISIBLE</b> el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de vista del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución del cinco de mayo de dos mil dieciséis que declara infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román; en la investigación seguida contra Erik Yonatan Marcani Huancavilca y otros, por la presunta comisión de robo agravado, en perjuicio de Raúl Mollineo Tristán; con lo demás que contiene.</p>

CASACIÓN  
N° 147-2019-  
LIMA  
23 DE  
AGOSTO  
DE 2019

DIRSSE  
PAÚL  
VALVERDE  
VARAS

“**SÉPTIMO:** En concreto, se exige que se defina el contenido de las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso, previsto en numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal. Para tal efecto, el accionante propone como posición que estas deben de diferenciarse de aquellas circunstancias que ameritan que se declare compleja una investigación preparatoria. Este criterio lo extrae de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 2915-2004-HC/TCL (caso Berrocal Prudencio), en que se interpretó tal exigencia (circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso), lo cual se encontraba contemplado, de manera similar, en el artículo 137 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número 638, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno), sentencia en la que se estableció como criterio que una interpretación *pro homine* y *favor libertatis* debe concluir que dicha especial dificultad, que permite justificar la prolongación del plazo de detención, solo podría fundamentarse en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio interesado, sin que para tales efectos sea posible recurrir a una supuesta “complejidad del asunto”; pero dicho criterio quedó de lado con la expedición de la Sentencia número 7624-2005-PHC/TC, en que se estableció que la prolongación se puede dar cuando el delito represente grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y la sociedad en su conjunto”.

**DECLARARON NULO** el concesorio del dieciséis de enero de dos mil diecinueve (foja 3037) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Dirsse Paúl Valverde Varas contra la Resolución número 2, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 2887), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa técnica y, en consecuencia, fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses en contra del referido recurrente, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

<p><b>CASACIÓN N° 25-2018- CAÑETE</b></p> <p><b>07 DE NOVIEMBRE DE 2018</b></p>	<p>JEFFREY CHALLCO RIVERA</p>	<p><b>“DECIMOCUARTO.</b> A su vez, el Acuerdo Plenario Extraordinario número uno-dos mil diecisiete/CIJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil diecisiete, en su fundamento jurídico dieciséis, respecto a la “especial dificultad”, señala: [...] Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista”.</p>	<p>Declararon <b>BIEN CONCEDIDO</b> el recurso de casación excepcional –para desarrollo jurisprudencial, conexo con las causales uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de vista del veintitrés de marzo dos mil dieciocho –obrante a fojas seiscientos setenta y nueve–, revocó la resolución del cinco de marzo de dos mil dieciocho.</p>
	<p>JHON CARCASI ESPINOZA</p>		
	<p>JUAN FRANCISCO PACHERRES CÓNDOR</p>		
	<p>LUCKY PACHERREZ CÓNDOR</p>		
	<p>ROSÁNGELA CHUMPITAZ NAPAN</p>		
	<p>ERICK RUBÉN HERRERA TRINIDAD</p>		
	<p>MARIANO ANDIA PORTILLO</p>		
	<p>JESÚS LEONCIO REGALADO DELGADO</p>		
	<p>LUIS ALBERTO HUARCAYA NEYRA</p>		
	<p>OTROS.</p>		

**PRIMERA SALA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
<b>RECURSO DE NULIDAD N° 554-2020-LIMA 16 DE JUNIO DE 2020</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL DIAZ HUAMÁN</b>	<p>“2.5. Que no existan riesgos derivados de la disponibilidad del imputado a los fines del proceso (tutela activa de esclarecimiento) y que la continuación de la causa entre en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos que impiden conseguir o concretar el trámite procesal.</p> <p>2.6. Son circunstancias que importen prolongación de la investigación o del proceso –etapa del juzgamiento– más no que importen especial dificultad”.</p>	<b>NO HABER NULIDAD</b> en el auto con el que declararon fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.
<b>CASACIÓN N° 1327-2017-LIMA 12 DE ENERO DE 2018</b>	<b>EDWIN LAGOS RAMÍREZ</b>	<p>“5.6. “El recurrente, en su recurso, pretende que se vuelvan a analizar los requisitos establecidos en el numeral uno, del artículo doscientos setenta y cuatro, del Código Procesal Penal que a su criterio fueron analizados incorrectamente para declarar fundada la prolongación de prisión preventiva requerida por el representante del Ministerio Público en la investigación seguida a Edwin Lagos Ramírez por el delito de tráfico ilícito de drogas. Pero estos requisitos establecidos en la citada norma procesal ya fueron meritutados por los órganos correspondientes (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en primera instancia y Sala Penal Nacional en segunda instancia), argumentando entre otros aspectos, que existe especial dificultad, puesto que en la investigación realizada contra el recurrente el Ministerio Público se ha impulsado y ordenado se actúen diversas diligencias, así como informes y pericias, los cuales requieren de un tiempo</p>	<b>INADMISIBLE</b> el recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica Edwin Lagos Ramírez.

		<p>razonable para su diligenciamiento, considerando que con posterioridad a la prisión preventiva dictada contra los investigados se habría tomado conocimiento de la existencia de dos investigaciones fiscales que guardan relación con los hechos materia del presente caso, por lo que ameritó la prolongación de la prisión preventiva contra los investigados (entre ellos, el recurrente), actos de investigación necesarios para determinar la consistencia o no de los cargos formulados contra los investigados”.</p> <p>“5.7. Por lo que, a criterio de esta Supremo Tribunal, la resolución emitida por el Colegiado de mérito se encuentra debidamente fundamentada y con arreglo a ley, al no existir la violación de derechos fundamentales alegados por el recurrente, como la imparcialidad judicial y el principio acusatorio. En consecuencia, respecto a su fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal; ya que las causales alegadas no tienen correlato con lo acontecido durante el desarrollo del trámite de la prolongación de la prisión preventiva”.</p>	
<p><b>CASACIÓN N° 107-2017- CUSCO 24 DE MAYO DE 2018</b></p>	<p>FREDY FLORES CASTRO</p>	<p>“5.2. El error de la Sala de Apelaciones radica en que, lejos de analizar si el juez apreció correctamente la concurrencia del primer presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva requerida por segunda vez por el Ministerio Público, se desvió de este debate y no se consideró en esta segunda prolongación de prisión preventiva, que existe el dato objetivo de un requerimiento de acusación fiscal, que no había o no estaba presente en el primer requerimiento de prolongación, la primera prolongación se requirió cuando estaba abierta la etapa de investigación preparatoria.</p>	<p><b>INADMISIBLE</b> el recurso de Casación interpuesto por el fiscal superior.</p>

		<p>La Sala de Apelación desvió el debate procesal sobre la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y se centró en analizar las razones por las cuales el Ministerio Público solicitó aquella primera prolongación de prisión preventiva”.</p> <p>“5.4. Desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre si la demora del fiscal en emitir acusación fiscal es presupuesto válido para declarar infundada la prolongación de prisión preventiva. Cabe desarrollar doctrina jurisprudencial para interpretar correctamente el artículo 274 del Código Procesal Penal; esto es si la demora del fiscal, para emitir acusación, desaparece la especial dificultad del proceso y, por ende, descarta la prolongación de prisión preventiva o si la denegatoria de la prolongación de prisión preventiva puede asentarse en la responsabilidad disciplinaria del fiscal al inobservar el plazo que tiene para emitir la correspondiente acusación fiscal y dejar de cautelar la etapa intermedia y el juicio oral que se presenta el emitirse acusación fiscal, con propuesta de pena de cadena perpetua”.</p>	
<p><b>RECURSO DE NULIDAD N° 1372-2015-LIMA 09 DE NOVIEMBRE DE 2015</b></p>	<p>ALEX GUTIÉRREZ MANTARI</p>	<p>“SEXTO: Que es de afirmarse que las circunstancias referidas a los inconvenientes para las actuaciones procesales de esta causa (actos de investigación, actos de enjuiciamiento, actos periciales complejos, otros actos de prueba, incluso personales, derivados del juicio –es de resaltar que, según los recaudos–, no se ha emitido acusación el desarrollo no ha tenido lugar), seguida contra numerosas personas y por hechos en sí mismos complicados, que comprenden un cuadro fáctico plural, permite calificarla de especialmente dificultosas”.</p>	<p><b>NO HABER NULIDAD</b> en el auto superior que de oficio prolongo el plazo de mandato de detención preventiva.</p>

**SEGUNDA SALA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
<p style="text-align: center;"><b>CASACIÓN N° 09-2017- LA LIBERTAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>14 DE MARZO DE 2017</b></p>	<p style="text-align: center;">CRISTHIAN JONATAN TORRES PÉREZ</p>	<p>“(…) Debe de tenerse en cuenta que la prolongación de la prisión preventiva no debe respaldarse en la complejidad establecida desde el inicio de la causa, sino de requerir que en forma concreta se precise cuáles son las circunstancias que generan especial dificultad en el desarrollo de la investigación y el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo 274 del Código Procesal Penal, circunstancia que no ha logrado acreditar ni ha especificado el apelante en la fundamentación de su recurso; en todo caso el señor Fiscal al momento de determinar el plazo de prisión preventiva inicialmente debió de tomar en cuenta la real dimensión o complejidad del caso según su parecer y solicitar un tiempo mayor de prisión preventiva, considerando que tratándose de una organización criminal las diligencias que se llevarían a cabo en la investigación preparatoria serían vastas, pedido que hubiera sido meritudo oportunamente por el Juez de investigación preparatoria, sin embargo solo solicitó dieciocho meses”.</p>	<p><b>INADMISIBLE</b> el recurso casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público contra la resolución emitida en audiencia sobre la prolongación y la reformó fijando seis meses más de prisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CASACIÓN N° 849-2017- HUANCAVELICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>11 DE OCTUBRE DE 2017</b></p>	<p style="text-align: center;">HILARIO ARECHE CONTRERAS</p>	<p>“<b>NOVENO.</b> Asimismo, revisado el auto emitido por la Sala Superior, se aprecia que dio respuesta a las alegaciones expuestas por la Fiscalía, en tanto sostuvo que: El fiscal no ha hecho referencia a cuáles serían esas circunstancias que importarían prolongar el proceso – en la etapa del juicio oral–, como para determinar que se prolongaría, y que requeriría mayor tiempo para su realización –omisión que se ha incurrido</p>	<p><b>INADMISIBLE</b> el recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.</p>

		<p>incluso desde primera instancia, situación que es de su exclusiva responsabilidad– y si bien el Fiscal mencionó la existencia de la perturbación de la actividad probatoria basada en las influencias que pretendían realizar los familiares del procesado en la agraviada, para que esta varíe su versión, empero dichas circunstancias se enmarcan dentro del supuesto de obstaculización y no de prolongación del proceso”.</p>	
<p><b>RECURSO DE NULIDAD N° 1484-2017-LIMA</b> <b>28 DE NOVIEMBRE DE 2017</b></p>	<p><b>EDGAR TEOFANES HINOSTROZA GARAMENDI</b></p>	<p>“Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.</p> <p>Ante ello, se evidencia un conjunto de pruebas, ofrecidas por ambas partes, que resultan determinantes para el esclarecimiento de los hechos, que dotan de complejidad al proceso por lo que las diligencias sobrepasan la fecha límite de la medida cautelar de carácter personal –5 de junio de 2017– por lo que importa una prolongación de esta medida; asimismo,</p>	<p><b>NO HABER NULIDAD</b> en la resolución de 23 de mayo de 2017, que dispone prolongar la detención judicial dictada en contra del procesado Edgar Teofanes Hinostroza Garamendi por el término de seis meses adicionales,</p>

		<p>en cuanto a la magnitud de los hechos y el delito que se imputa; así también, la pena que se solicita por parte del Ministerio Público –cadena perpetua–, lo que por máximas de la experiencia, en caso de encontrarse en libertad el acusado Edgar Hinos-troza estaría en un inminente peligro de fuga, más aún, al verificar que las mismas razones por las que se dictó la medida cautelar se encuentran vigentes”</p>	
<p><b>RECURSO DE NULIDAD N° 1223-2017- LIMA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017</b></p>	<p>LUIS ÁNGEL ROJAS ÁLVAREZ,  MIGUEL ANDERSON ZEGARRA,  GIANCARLO SULLIVAN LOARTE ACEVEDO</p>	<p>“<b>SÉPTIMO:</b> Ahora bien, es notoria la especial dificultad de concluir el juzgamiento antes del dieciocho de abril de dos mil diecisiete – vencimiento del plazo de nueve meses de prisión preventiva- porque a esa fecha aún faltaba: a) Efectuar el control de acusación; y b) Señalar fecha para el juzgamiento. Etapa intermedia en la que resultaba atendible el requerimiento fiscal por cuanto aún mantenía vigencia la medida cautelar, subsistían los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la etapa de juzgamiento debían recabar de la Municipalidad de Surquillo un órgano de prueba, a lo que se agrega las circunstancias especiales de cada uno de los imputados, al no existir certeza sobre el arraigo familiar, domiciliario y laboral, reparo que no han levantado durante la investigación en sede judicial, por lo que es correcto afirmar la subsistencia del riesgo procesal”.</p>	<p><b>NO HABER NULIDAD</b> en la resolución que declaró fundada la solicitud de prisión preventiva, la acción fue interpuesta por los procesados Luis Ángel Rojas Álvarez, Miguel Anderson Zegarra, Giancarlo Sullivan Loarte Acevedo.</p>

**PRIMERA SALA  
SALA PENAL NACIONAL ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO**

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
<b>EXP. N° 164-2014-272 RESOLUCIÓN N° 13 09 DE NOVIEMBRE DE 2017</b>	RODOLFO ORELLANA RENGIFO  LUDITH ORELLANA RENGIFO  ROBINSÓN GONZALES CAMPOS  BLANCA PAREDES CÓRDOVA	<p>“2.1.4. Las circunstancias excepcionales de especial dificultad deben ser circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada, que frustren una planificación razonable de uno o varios actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos”.</p> <p>“2.1.6. El Ministerio Público está en la obligación de sustentar con base probatoria la existencia de los presupuestos materiales de prolongación de la prisión preventiva en forma copulativa”.</p>	<p><b>REVOCAR</b> las resoluciones judiciales N° 02, 04 y 09 que declararon fundado el requerimiento de adecuación del plazo de prisión preventiva. <b>REFORMÁNDOLO</b> se declara improcedente el requerimiento de la adecuación del plazo de prisión preventiva.</p>

**SEGUNDA SALA  
SALA PENAL NACIONAL ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO**

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
<p style="text-align: center;"><b>EXP. N° 299-2017-128 RESOLUCIÓN N° 08 15 DE JUNIO DE 2020</b></p>	<p style="text-align: center;">PIER PAOLO FIGARI MENDOZA</p>	<p>“<b>3.1.3.</b> (...) Para analizar la concurrencia de la especial dificultad de la investigación, este Colegiado toma en cuenta que las siguientes circunstancias: la existencia de múltiples actos de investigación, la significativa cantidad de imputados y la necesidad de recabar documentación relacionada a personas naturales y jurídicas en nuestro país y en el extranjero; ya fueron evaluadas y merecieron evaluación en cuanto a sus implicancias por la Sala permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 358-2019-Nacional, en función a lo cual establecieron en 18 meses el plazo de prisión preventiva.</p> <p>(...) En lo que corresponde a la incorporación de nuevos hechos a la investigación, de personas jurídicas, así como la inserción de nuevos investigados, corresponde a la facultad de dirección de la investigación preparatoria del Ministerio Público requiriendo cuando corresponda los pronunciamientos jurisdiccionales, medidas que deben ser adoptadas evitando ocasionar grave retardo en la administración de justicia. En este caso la acumulación era facultativa respecto de esos delitos (artículo 47.2 del CPP), por lo cual estas ampliaciones no pueden servir de sustento para justificar la prolongación de la prisión preventiva”.</p>	<p><b>FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado.</p> <p><b>REVOCAR</b> la Resolución Número dos, de fecha once de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses.</p>

EXP. N°  
313-2015-72  
RESOLUCIÓN  
N° 10  
28 DE MAYO  
DE 2018

LUIS  
ANTONIO  
SÁNCHEZ  
GONZALES

“**6.38.** La lógica del legislador de instituir la figura de prolongación de la prisión preventiva, se fundamenta en la necesidad de otorgar un plazo adicional en caso de verificarse los presupuestos que la ley establece. En líneas generales para que esta figura se aplique, debe tener como antecedente un constante impulso a la actividad de investigación fiscal y pese a ello, sobrevienen dificultades imprevisibles que frustren la expectativa de culminar de manera eficaz la investigación. Dicha dificultad no puede ser alegada en función a elementos o hechos que ya se conocían al momento de formalizada la investigación, como la complejidad de la investigación, el número de imputados, la cantidad de delitos y la programación de las diligencias específicas si estas también fundaron el requerimiento de prisión”.

“**6.45.** (...) no se puede aceptar una prolongación de la prisión preventiva si el proceso penal quedó paralizado sin causa de justificación alguna que la legitime y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente, de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento. El deber de especial diligencia procesal –se ha de actuar sin dilaciones indebidas– tiene una estrecha relación con el principio de necesidad que informa la prisión preventiva, pues los motivos que la justifican dependen en gran medida del progreso (duración y rapidez) de la causa; y a la inversa: el cumplimiento de los plazos máximos (y por ende, de la finalidad preventiva) requiere la debida diligencia en la tramitación del proceso. En esa inteligencia, no se puede prolongar una

Declara **FUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los investigados contra la resolución que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses.

**REFORMANDO** dicha resolución declararon infundado el nuevo requerimiento de prolongación de prisión.

		<p>prisión preventiva si las premisas que marcan la investigación no son la eficacia y la eficiencia, sino la falta de diligencia, independientemente de qué fiscal estuvo a cargo de la misma. Si no hay actividad de investigación concreta, acreditada debidamente, no hay necesidad ni posibilidad –además de no tener ningún sentido– de solicitar la prolongación de la prisión preventiva de los investigados. Habiendo la pretensión impugnatoria enervado los fundamentos que apoyaron la tesis de la existencia de una especial dificultad de la investigación y del proceso, debe de revocarse la resolución objeto de impugnación”.</p>	
<p><b>EXP. N° 241-2014-32 RESOLUCIÓN N° 06 05 DE JULIO DE 2017</b></p>	<p>RUBÉN LARIOS CABADAS</p> <p>JHOSETH GUTIÉRREZ LEÓN</p> <p>NÉSTOR HERRERA VILLANUEVA</p>	<p>“<b>6.4.</b> (...) la Fiscalía Superior sostiene que la inclusión de las dos empresas en la investigación, ha significado realizar diligencias nacionales e internaciones y, elaborar una pericia, con revisión de setenta tomos de la carpeta principal, ocho de información contable y dos tomos de información recabada mediante el levantamiento del secreto bancario, pero en esencia, ya no sirven para configurar especial dificultad en el presente estadio procesal, porque finalmente la pericia a se ha realizado”.</p>	<p>Declarar <b>FUNDADO</b> el recurso de apelación contra la resolución que declaró fundado el requerimiento de adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva y la prolongación excepcional de la prisión preventiva.</p> <p><b>REVOCAR</b> la mencionada resolución y <b>REFORMANDOLA</b> declararon infundado el requerimiento.</p>
<p><b>EXP. N° 0091-2014-95 RESOLUCIÓN N° 05 25 DE JULIO DE 2016</b></p>	<p>GREGORIO SANTOS GUERRERO</p>	<p>“<b>3.3.</b> (...) el contenido de la Sentencia Casatoria se desprende que se abordó el tema de la especial dificultad del proceso, lo que es tomado en cuenta para resolver el nuevo pedido de prolongación de prisión preventiva que nos ocupa.</p>	<p>Declara <b>FUNDADA</b> la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado.</p>

**3.4.** (...) la prolongación de prisión preventiva al constituir una medida excepcional que se impone no de manera ordinaria, sino cuando concurren circunstancias de especial dificultad o prolongación del proceso no puede agotarse en un solo momento.

La sentencia Casatoria no limita expresamente el requerimiento de más de una solicitud de prolongación de prisión preventiva.

Asunto distinto es dilucidar si los mismos argumentos que ya han sido objeto de pronunciamiento judicial pueden nuevamente ser evaluados ante un nuevo pedido de prolongación”.

**“3.7.** Al no haberse acreditado que en el caso de autos concurra una especial dificultad o prolongación del proceso –artículo 274.1 CPP–; y estando que las circunstancias de especial complejidad han disminuido, aunado al hecho que el imputado ya ha estado recluso veinticinco meses sin que se haya dictado sentencia en su contra, y además de lo debatido resulta que concurrió voluntariamente a la audiencia en que se le impuso prisión preventiva, y esta conducta en concreto, debe aparecer alguna consecuencia que le sea favorable en la decisión acerca de una medida cautelar personal, es del caso revocar la resolución apelada y declarar infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, y disponer su libertad en observancia del artículo 273 del CPP”.

**REVOCA** la resolución N° 02 que dispone prolongar el plazo de prisión preventiva por el período de seis meses; y **REFORMANDO** dicha resolución declararon infundado el nuevo requerimiento de prolongación de prisión.

## SALA PENAL NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
<p style="text-align: center;"><b>EXP. N° 4-2015-50 RESOLUCIÓN N° 03 13 DE JULIO DE 2018</b></p>	<p>EDUARDO SECLÉN ORREGO</p>	<p>“La investigación de los casos de criminalidad organizada importa una especial dificultad que lleva buen tiempo esclarecerlo. La única exigencia es que en el caso deben verificarse en forma copulativa la concurrencia de circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación o proceso y que el investigado pudiera sustraerse de la acción de la justicia”.</p>	<p><b>REVOCAR</b> la resolución que declara infundado el requerimiento de prolongación. <b>RE-FORMANDOLA</b> declararon <b>FUNDADO</b> dicho pedido.</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXP. N° 4-2015-63 RESOLUCIÓN N° 2 10 DE DICIEMBRE DE 2019</b></p>	<p>MARÍN BELAUNDE LOSSIO</p>	<p>“<b>CUARTO:</b> La admisibilidad de la prolongación de la prisión preventiva se debe ser en atención a la concurrencia de las siguientes características materiales: I) La dificultad del proceso, que se deriva de las necesidades de esclarecimiento, de las peticiones de las partes e incluso, a las características del propio órgano de investigación (carga del proceso, complejidad de investigación y disponibilidad de medios lógicos y personales), II) la subsistencia de los riesgos de fuga o de obstrucción, desde una perspectiva de probabilidad. III) computo del nuevo plazo vinculado al principio de proporcionalidad o prohibición del exceso de la permanencia del imputado en prisión en balance con las nuevas necesidades del proceso”.</p>	<p><b>CONFIRMAN</b> la resolución que declaró <b>INFUNDADO</b> el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.</p>

**CORTE SUPERIOR DE LAMBAYEQUE  
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
<p><b>EXP. N° 02-2017-17 RESOLUCIÓN N° 03 22 DE AGOSTO DE 2018</b></p>	<p>ALEXANDER ZEÑA ECHEVERRE</p>	<p>“<b>2.2.3.</b> El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurran o estén presentes circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. La continuación de la causa, sin riesgos derivados del periculum libertatis (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.</p> <p><b>2.2.4.</b> (...) Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación</p>	<p>Declarar <b>FUNDA-DO EN PARTE</b> el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.</p> <p>Declarar <b>IMPRO-CEDENTE</b> el plazo solicitado de dieciocho (18) meses de prolongación; en consecuencia, prolongar por cuatro (4) meses el plazo de prisión preventiva.</p>
	<p>ROHMER EMILIO YAIPIÉN CHU</p>		
	<p>ÁLEX ARMANDO SECLÉN SUCLUPE</p>		
	<p>ANDRÉS CHRISTIAN MANUEL YESQUÉN LUNA</p>		
	<p>JOSÉ MIGUEL DÍAZ GONZALES</p>		
	<p>RONALD IVÁN DÍAZ PUELLES</p>		
	<p>CARLOS ALBERTO DAMIÁN SÁNCHEZ</p>		
	<p>JOSÉ ANTONIO REQUE TORRES</p>		

	<p>JHANCARLOS GUILLERMO CASTILLO MERCEDES</p> <p>NÓRVIL LEONEL QUINO CÓRDOVA</p> <p>LUIS MIGUEL PORRAS MERCEDES</p> <p>ALBERTO JEFFERSON BONILLA SÁNCHEZ</p> <p>JOSÉ EDGAR SAAVEDRA YOVERA</p> <p>Y LUIS MIGUEL ALVARADO VILLEGAS</p>	<p>de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos. Para tal efecto, debe examinarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La gravedad de los hechos –desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social del hecho–, el número de los posibles afectados o imputados, y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos.</li> <li>- La persistencia del <i>periculum libertatis</i>".</li> </ul> <p><b>"2.8.2.</b> (...) se advierte de las diferentes disposiciones de ampliación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; en tal caso, resulta evidente que la inclusión en el proceso de nuevos hechos y nuevos imputados impone sobre el titular de la acción penal una carga de investigación cuya realización naturalmente demanda de mayor tiempo; por tanto, este despacho judicial considera que no ha sido acreditado, concurren o estén presentes tales circunstancias que importen una especial dificultad; más aún, cuando en el decurso de la investigación preparatoria aparentemente no se han presentado sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal".</p>	
--	---	--	--

## CORTE SUPERIOR DE ICA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FUNDAMENTO	DECISIÓN
EXP. N° 230-2011-59 RESOLUCIÓN N° 05 20 DE ENERO DE 2012	JORGE TORRES PORTUGAL	<p>“4.3. Precisamente esas circunstancias no se hallan definidas legalmente en nuestro Código Procesal Penal y corresponderá al Fiscal y al Juez determinarlo, en cada caso en concreto.</p> <p>En el ámbito doctrinario San Martín Castro afirma que “se trata de circunstancias objetivas vinculadas, como ya se anotó, a la actividad probatoria, tales como la realización de pericias muy complicadas, peritos ausentes o enfermos que no puedan acercarse al examen pericial, documentos que deban recabarse en el extranjero o sujetos a un trámite especialmente complicado (...)”.</p> <p>Como se advierte las posibilidades no se cierran con lo detallado anteriormente, sino que existe un abanico de posibilidades a ser consideradas como “circunstancias” que justifiquen la prolongación de la prisión preventiva, pero lo que si queda claro es que deben ser explicadas en cada caso materia de resolución”.</p> <p>“4.13. Tampoco constituye sustento para la prórroga, <i>per se</i>, que se hallen pendientes las fases: intermedia y de juzgamiento, sino es que no se ha justificado de algún modo en que consistieron las circunstancias que importen una especial dificultad, antes bien lo que exuda el presente caso es que el representante del Ministerio Público no está cumpliendo a cabalidad su función de responsable de la investigación preparatoria, pues no se entiende cómo es que hasta la fecha presente no se ha emitido el requerimiento fiscal correspondiente”.</p>	<p><b>REVOCANDO</b> la resolución número dos, en virtud a la cual se resolvió declarando fundada la prolongación de prisión preventiva. Reformándola declararon <b>INFUNDADA</b> la solicitud de prórroga de la prisión preventiva.</p>

## 2. RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

**PELIGRO PROCESAL DE FUGA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ		
DATOS	SÍ CONSTITUYE PELIGRO	NO CONSTITUYE PELIGRO
<b>PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA</b> <b>CAS. N° 238-2017-LAMBAYEQUE</b> <b>23 DE NOVIEMBRE DE 2017</b>	<p><b>“SÉPTIMO:</b> (...) la ingente suma de dinero de dinero encontrada en el domicilio del investigado, que demostraría disponibilidad económica que le permita sustraerse de la acción de la justicia”.</p>	
<b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>CAS. N° 626-2013-MOQUEGUA</b> <b>30 DE JUNIO DE 2015</b>		<p><b>“QUINGUAGÉSIMO QUINTO:</b> (...) luego de cometer el delito, procedió a lavar completamente el cadáver, para luego vestirlo y (...) premunido de un instrumento punzocortante procedió a inferirle las heridas punzocortantes que presenta el cadáver. Finalmente abandonó el cadáver (...) Antes procedió a deslizar el pantalón y ropa interior de la agraviada hasta la altura del muslo (...) con el objeto de simular una supuesta violación.</p> <p><b>QUINGUAGÉSIMO SEXTO:</b> (...) debiendo quedar claro que no constituyen actos de peligro de fuga”.</p>
<b>SALA PENAL TRANSITORIA</b> <b>CAS. N° 631-2015-AREQUIPA</b> <b>21 DE DICIEMBRE DE 2015</b>	<p><b>“SÉPTIMO:</b> (...) lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país”.</p>	<p><b>“QUINTO:</b> (...) No se trata, por lo demás, de un accionista, administrador o gerente de la empresa EPYSA-PERU, cuyo poder económico y contactos en el exterior podrían indicar la probabilidad de alejarse del país.</p> <p><b>SEXTO:</b> (...) asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de nacionalidad.</p>

		<p><b>SÉPTIMO:</b> (...) no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano. No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero”.</p>
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 1445-2018- NACIONAL 11 DE ABRIL DE 2019</b></p>		<p>“<b>QUINTO:</b> (...) No se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría (...) incluso que se tenga dos viviendas a su nombre, no es prueba de falta de certeza de su dirección, solo revela que tiene dos predios a su nombre (...) no consta que el imputado recurrente trató de confundir respecto al domicilio donde vive con su familia a fin de dificultar su ubicación (...) El hecho de que una persona tenga pasaporte y registre viajes al extranjero –de los que volvió– sin señalarse desde los datos de la causa que al lugar donde viajó tiene conexiones que le permitan quedarse u ocultarse, o que por sus contactos con terceros en el extranjero tienen una infraestructura para albergarlo y evitar que la justicia lo alcance, obviamente no constituye riesgo alguno de fuga, que por lo demás, en estas condiciones, puede evitarse con impedimento de salida del país”.</p>

<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>CAS. N° 353-2019-LIMA</b>  <b>19 DE DICIEMBRE DE 2019</b></p>	<p><b>“SEXTO:</b> (...) Las “máximas de la experiencia”, cuando se hallan bien construidas y sobre bases seguras hacen descansar el juicio probatorio en una base racional”.</p>	<p><b>“SEXTO:</b> (...) “Las máximas de la experiencia” (...) no se trata de simples puntos de vista que nacen de meros procesos mentales del juez”.</p> <p><b>“8.2:</b> Se desvirtuó el arraigo laboral y, para ello, se adujo que por “máximas de la experiencia”, las actividades realizadas por la empresa constituida por el acusado eran “eventuales”. (...) no se especificó la máxima de la experiencia aplicada. Asimismo, por más de que la empresa haya sido constituida después del pedido de prisión preventiva y antes de la audiencia, en lo mínimo, debió esgrimirse es algún razonamiento tendente a acreditar que esta se formó, exclusivamente, para dar una apariencia o generar una creencia errada”.</p> <p><b>“8.4:</b> El hecho de que no haya asistido fielmente a registra su firma en el control biométrico, no da lugar a que, sin más, como sanción procesal ineludible, se le aplique la prisión preventiva”.</p>
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>CAS. N° 1640-2019-NACIONAL</b>  <b>05 DE FEBRERO DE 2020</b></p>		<p><b>“SEXTO:</b> Que el citado encausado reciba un haber mensual por su trabajo público en modo alguno significa que a partir del mismo podrá huir y/o mantenerse en la clandestinidad. Se trata de un riesgo abstracto basado en una máxima de la experiencia genérica y de un alcance lejano”.</p>
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>CAS. N° 1673-2017-NACIONAL</b>  <b>11 DE ABRIL DE 2019</b></p>	<p><b>“9.6:</b> (no acudir a las citaciones policiales o fiscales) puede ser valorada como indicativo de peligro de fuga, bajo el aspecto de su comportamiento durante el proceso y otros, siempre que sea debidamente sustentada y motivada”.</p>	

<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>RECURSO NULIDAD</b> <b>N° 613-2019-NACIONAL</b> <b>16 DE SETIEMBRE</b> <b>DE 2019</b></p>	<p>“<b>CUARTO:</b> Que los imputados siguen en la condición, propiamente, de contumaces, pues pese al conocimiento del proceso en su contra no se han puesto a derecho. Siendo así y en función a la gravedad del delito cometido, al arraigo que alegan no es suficiente para enervar el peligro de fuga, aun subsistente. Los imputados no han podido ser capturados por la policía, lo que evidencia que el arraigo alegado no es tal y que, en todo caso, no es lo sólido que se proclama”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>RECURSO DE NULIDAD</b> <b>N° 6-2019-LIMA</b> <b>20 DE MAYO</b> <b>DE 2019</b></p>	<p>“<b>TERCERO:</b> (...) La pericia psicológica, por lo demás, revela una personalidad del imputado que, a su vez, genera riesgo de no presentación a los emplazamientos judiciales”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>RECURSO DE NULIDAD</b> <b>N° 1085-2018-LIMA</b> <b>15 DE OCTUBRE</b> <b>DE 2018</b></p>	<p>“<b>CUARTO:</b> (...) No consta arraigo social del imputado, luego, el riesgo de fuga permanece latente, más aún si se está ante un delito violento”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>RECURSO DE NULIDAD</b> <b>N° 142-2018-NACIONAL</b> <b>05 DE JULIO</b> <b>DE 2018</b></p>	<p>“<b>3.12:</b> En cuanto a que el encausado desconocía del presente proceso, debe señalarse que no resulta favorable a una calificación negativa de peligro procesal el hecho de que el caso Accomarca, al constituir uno emblemático de la violencia política acaecida en el Perú durante la década del ochenta, sea de conocimiento público. De ahí que difícilmente pueda sostenerse el referido desconocimiento, tanto más si el propio encausado, en su recurso de nulidad, señala que cuando era joven sirvió al país”.</p>	

<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 2371-2017-</b>  <b>MADRE DE DIOS</b>  <b>05 DE ABRIL</b>  <b>DE 2018</b></p>	<p><b>“SÉPTIMO:</b> (...) las deudas resultan ser un motivo fundado de huida. Ninguno de estos documentos acredita que el recurrente tiene un trabajo fijo al cual tenga que asistir y que le sirva de ingreso para el sustento de su hogar”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 2524-2017-</b>  <b>AYACUCHO</b>  <b>01 DE MARZO</b>  <b>DE 2018</b></p>	<p><b>“2.3:</b> La conducta procesal (no concurrir a las citaciones a juicio) no permite estimar razonablemente el cumplimiento a las órdenes de comparecencia impartidas por la Sala Superior. Contra este extremo de peligro, la defensa del procesado no ofreció medios probatorios que acrediten lo contrario, esto es, que aseguren la presencia del imputado en el juicio”.</p> <p><b>“2.6:</b> (...) no resulta razonable afirmar que una persona que conoce de su procesamiento, y que estuvo prófuga durante todo el proceso con posterioridad, <i>ipso facto</i> varíe su condición luego de su constante renuencia”.</p>	
<p><b>SALA PENAL TRANSITORIA</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 830-2014-LIMA</b>  <b>21 DE ABRIL</b>  <b>DE 2015</b></p>	<p><b>“CUARTO:</b> (...) Además, en autos se han señalado dos domicilios diferentes, sin que se acredite cuál de ellos es el habitual y/o permanente, ni acreditó su situación familiar, social y laboral; con lo que se demuestra que no tiene arraigo domiciliario, por lo que existe peligro de fuga y de obstaculización”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 1212-2010-HUAURA</b>  <b>01 DE MARZO</b>  <b>DE 2011</b></p>	<p><b>“CUARTO:</b> (...) consta que con fecha 19 de agosto de 2000 viajó a la ciudad de argentina, lo que denota que viajó con fecha anterior a la denuncia penal con la finalidad de evadir al proceso penal, conforme se advierte de la denuncia penal (...) donde consta que fue interpuesta con fecha 10 de mayo de 2001”.</p>	

<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 232-2018-LIMA</b>  <b>23 DE ABRIL DE 2018</b></p>	<p>“<b>CUARTO:</b> (...) la acusación fiscal (...) fue resuelta por el Colegiado Superior, por lo que hay mérito para pasar a juicio oral, lo que implicaría la inasistencia del imputado a juicio”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 302-2018-LIMA</b>  <b>19 DE ABRIL DE 2018</b></p>	<p>“<b>SEXTO:</b> (...) nada indica un arraigo familiar u otras circunstancias que justifiquen inferir razonablemente que si se les otorga la libertad no se apartarán del proceso o no asistirán al juicio oral, frustrando su instauración”.</p>	
<p><b>PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 385-20167-HUANUCO</b>  <b>20 DE FEBRERO DE 2017</b></p>	<p>“<b>SÉPTIMO:</b> (...) [el] peligro procesal este se comprueba en atención a la falta de apersonamiento hasta su captura y la prognosis de pena es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>RECURSO DE NULIDAD</b>  <b>N° 2321-2018-SANTA</b>  <b>17 DE JUNIO DE 2019</b></p>	<p>“<b>DÉCIMO:</b> (...) después de que el acusado (...) brindó su declaración preliminar, no volvió a ponerse a derecho en la presente causa, por lo que fue declarado reo contumaz, lo cual se mantiene hasta la actualidad. Dicha situación es evidencia suficiente del peligro procesal (...)”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b>  <b>APELACIÓN</b>  <b>N° 23-2012-JUNÍN</b>  <b>17 DE SETIEMBRE DE 2013</b></p>		<p>“<b>CUARTO:</b> (El Ministerio Público) alega el peligro de fuga del sentenciado en caso se declare nula la sentencia condenatoria recaída en su contra (...) (esto es algo) que erradamente precisa la representante del Ministerio Público en su recurso de apelación, por tanto, al tener que cumplir provisionalmente el encausado la pena impuesta, aun cuando haya interpuesto recurso contra ella, no tiene objeto el requerimiento de prisión preventiva”.</p>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ		
DATOS	SÍ CONSTITUYE PELIGRO	NO CONSTITUYE PELIGRO
<p><b>STC EXP. N° 376-2003-HC/TC CASO LAURA CECILIA BOZZO ROTONDO 07 DE ABRIL DE 2003</b></p>	<p>“5. (...) se deduce un “riesgo razonable de peligro para la debida continuación del proceso”, sobre la base de la “coincidencia de fechas, entre el repentino intento de salida del país de la procesada y la orden de detención domiciliaria”. Las conclusiones respecto al peligro procesal (...) se fundamentan, entre otros aspectos, en el informe remitido por la empresa LAN Chile, en el cual se indica: “no hubo cambio de vuelo y la reserva, pago y vuelo a tomar son de la misma fecha”. Es indubitable que la Sala presume razonablemente una intrínseca relación entre la formalización de la denuncia penal en contra de la recurrente, que data del 16 de julio de 2002, y un viaje frustrado al día siguiente, rodeado de todas las características de intempestivo”.</p>	
<p><b>STC EXP. N° 5852-2007-HC/TC CASO DIOGILDO CARLOS MOYA DE LA CRUZ 09 DE JUNIO DE 2008</b></p>	<p>“6. (...) (existe) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada a efectos de confirmar la medida impuesta, señalando, respecto al peligro procesal, que el procesado “viene eludiendo la acción de la justicia”.</p>	
<p><b>STC EXP. N° 2357-2008-HC/TC CASO ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN 16 DE NOVIEMBRE DE 2009</b></p>	<p>“8. (...) se advierte que el órgano jurisdiccional fundó el peligro procesal en la conducta del procesado durante la investigación preliminar, en la que, encontrándose en calidad de citado, no se presentó a las diligencias programadas, quedando de ese modo de manifiesto que la medida de comparecencia no resultaba suficiente para asegurar su comparecencia al</p>	

	proceso en el que tenía calidad de imputado. Por tanto, este extremo de la demanda resulta infundado”.	
<b>STC EXP. N° 4780-2017-HC/TC Y N° 502-2018-HC/TC (ACUMULADO)</b> <b>CASO OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN</b> <b>26 DE ABRIL DE 2018</b>	“ <b>123.</b> (...) dar cuenta de la compra de pasajes aéreos en fecha próxima para justificar la existencia de un peligro de fuga (...)”.	“ <b>106.</b> (...) el poder otorgado (...) se habría expedido con el fin de fugar del país, ¿cómo se explica que encontrándose justamente fuera del país en esos días haya cumplido la orden judicial de retornar? La presunción de la Sala, a la luz de hechos probados, carece, pues, de un mínimo grado de razonabilidad, motivo por el cual no puede ser considerada como un argumento válido para sospechar de modo justificado el peligro de fuga”.

SUB SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN		
DATOS	SÍ CONSTITUYE PELIGRO	NO CONSTITUYE PELIGRO
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 004-2015-45</b> <b>RES. N° 03</b> <b>26 DE DICIEMBRE DE 2017</b>	<p><b>“5.9:</b> (...) la conducta procesal previa del imputado, esto es, que para proceder a investigarlo fue necesario tramitar el complejo procedimiento de extradición, ya que fue intervenido en Bolivia. Es un dato objetivo que no puede soslayarse para evaluar el peligro de fuga o alejamiento del proceso”.</p>	
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 129-2016-4</b> <b>RES. N° 02</b> <b>20 DE MARZO DE 2018</b>	<p><b>“5.8</b> (...) también se ha mencionado que el investigado no ha concurrido a ciertas citaciones fiscales”.</p> <p><b>“5.13</b> (...) también se menciona que el investigado no ha sido ubicado en la localidad de Puerto Ocopa-Rio Tambo”.</p>	
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 33-2018-6</b> <b>RES. N° 02</b> <b>05 DE SETIEMBRE DE 2018</b>	<p><b>“34:</b> (...) ante los problemas en que se ha visto involucrado y que han determinado la conclusión de su vínculo laboral con la CSJC, es sumamente difícil sostener que se le pueda brindar la confianza para un nuevo puesto laboral como sostiene su abogado”.</p>	
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 25-2017-33</b> <b>RES. N° 03</b> <b>22 DE AGOSTO DE 2018</b>	<p><b>“32.</b> (...) (el) imputado es que cuenta con un arraigo débil –por el tipo de trabajo que declara realizar y los problemas que surgirían con su domicilio en virtud de la cancelación de la hipoteca con dinero que tendría un origen ilícito”.</p> <p><b>“45.</b> (...) Sumado a ello, se valora su conducta manifiesta de evadir la acción de la justicia, en ranzón de su condición de no habido, con la precisión de que ello no implica negar la posibilidad de ocultarse ante la persecución penal, sino de no ignorar una actitud apreciable objetivamente”.</p>	

	<p>“53. (...) sin embargo, la actividad de secretario arbitral no tiene la condición laboral de trabajador dependiente de carácter permanente, y la otra actividad era realizada en la empresa que está siendo cuestionada en el presente proceso por las compras de los vehículos antes mencionados; por lo tanto, no constituye vínculo laboral sólido”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN EXP. N° 17-2017-9 RES. N° 03 27 DE MARZO DE 2019</b></p>	<p>“6.31. (...) posee la calidad de “no habido y con orden de captura”, es decir, no se ha puesto a derecho con la justicia y, por el contrario, con esto denota un actuar poco colaborativo con el proceso (...) asimismo, se advierte que el imputado registra actividad migratoria en un total de 8 salidas y 6 entradas a diversos países, tales como Bolivia, Chile y Panamá; ante esto, si bien la defensa presentó documentos para justificar algunos de los viajes, ello no logra desvirtuar la capacidad de desplazamiento fuera del país”.</p> <p>“6.59. (...) si bien ambos han consignado como domicilio real la avenida Lima Polo N° 223, Santiago de Surco, Lima; sin embargo, también han consignado distintos domicilios en las diversas personas jurídicas en donde figuran como apoderados e incluso como socios en algunos casos, tal como se desprende de los registros de la Sunarp sobre dichas empresas, lo cual no da un grado de conocimiento suficiente al juzgador para sostener que existe certeza respecto a un domicilio estable”.</p>	

<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> EXP. N° 43-2018-7 RES. N° 02 17 DE MAYO DE 2019</p>	<p><b>“Vigésimo Segundo:</b> (...) respecto al criterio de haber cometido el delito de lavado de activos como integrante de una organización criminal evidencia por sí mismo peligro de fuga, debido a que las reglas de la experiencia orientan que las organizaciones criminales, buscan asegurar la impunidad de sus miembros”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> EXP. N° 19-2018-13 RES. N° 03 27 DE ABRIL DE 2019</p>	<p><b>“6.35.</b> (...) la falta de acreditación de la aceptación a la renuncia de la nacionalidad americana que tiene el imputado (...) el documento que acreditaría ello no ha sido recabado aun por la Fiscalía, ni ha sido presentado por la defensa del referido imputado. Esto determinaría la existencia de un riesgo fundado de fuga y posterior al país donde ejercería una nacionalidad, y respecto del cual la política criminal nos enseña que es muy difícil extraditar”.</p>	<p><b>“6.30.</b> (...) se debe precisar que el hecho de que el imputado se oponga a la exhibición de documentos solicitada por la Fiscalía no puede admitirse como criterio para sustentar el peligro de fuga”.</p>
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> EXP. N° 36-2017-16 RES. N° 03 29 DE MAYO DE 2019</p>	<p><b>“6.23.</b> (...) los referidos viajes constituyen visitas a un familiar directo, lo que en su conjunto permite inferir que el referido imputado tiene conexiones en el extranjero que puedan permitirle quedarse u ocultarse, o que este pueda ser albergado, evitando que la administración de la justicia lo alcance”.</p>	<p><b>“6.40.</b> (...) la incomparecencia de la imputada a dos citaciones fiscales, a criterio de esta Sala, no puede incidir en el supuesto de peligro de fuga de forma negativa, puesto que ha presentado debidamente los descargos y escritos de reprogramación de su declaración correspondiente”.</p>
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> EXP. N° 35-2017-32 RES. N° 06 05 DE AGOSTO DE 2019</p>	<p><b>“Cuadragésimo Séptimo:</b> (...) dicha conducta desplegada por el investigado debilita fuertemente su arraigo domiciliario, si se tiene en cuenta que proporcionó en esta investigación la dirección de un domicilio en el que no vivía, pues estaba ocupado por un tercero en calidad de arrendatario”.</p>	

<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> EXP. N° 10-2017-5 RES. N° 02 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p>	<p>“<b>6.45.</b> (se) reciba la declaración testimonial del médico que expidió el certificado antes señalado, el doctor manifestó que no atendió al investigado, ya que por su especialidad (ginecología) comúnmente atiende mujeres. También desconoce como suyas el sello, la firma y la grafía escrita a lapicero del certificado médico (...) Tal premisa, a criterio de esta sala superior, puede ser valorada como un indicativo de peligro de fuga”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> EXP. N° 45-2019-1 RES. N° 03 27 DE DICIEMBRE DE 2019</p>	<p>“<b>Septuagésimo Segundo:</b> (...) debe tomarse con especial consideración la calidad de no habido del referido imputado, dado que esta circunstancia constituye un elemento objetivo del comportamiento del mismo frente al procedimiento al procedimiento”.</p>	<p>“<b>Trigésimo Séptimo:</b> Si bien el imputado y sus familiares cuentan con distintos domicilios, como también se colige en la resolución venida en grado, ello no advierte un grado de sospecha suficiente para poder sostener la ausencia de un arraigo domiciliario”.</p>
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> EXP. N° 03-2017-11 RES. N° 06 17 DE JULIO DE 2020</p>	<p>“<b>8.24:</b> (...) denotan la existencia de un riesgo de fuga, tales como (...) el cargo que ostentaba al momento de la comisión del hecho delictivo”.</p> <p>“<b>8.43:</b> (...) se aprecia que registra 122 viajes al extranjero (entre entradas y salidas), conforme a su reporte migratorio, siendo su último viaje, aquel registrado entre el 14 al 19 de mayo de 2019 al país de República de Panamá. En tal sentido, los numerosos viajes efectuados por el referido imputado nos da cuenta de la capacidad económica que posee frente a la posibilidad de abandonar el país (...) se advierten diversos contratos para dictar conferencias o realizar consultorías, tanto en el país como en el extranjero, lo que nos proporciona, además, una idea de sus opulentos ingresos”.</p>	

<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 19-2018-37</b> <b>RES. N° 03</b> <b>12 DE JUNIO DE 2020</b></p>		<p><b>“Vigésimo:</b> (...) el hecho de estar sometido a un proceso penal en el Perú, el imputado nacional o extranjero no está obligado a acreditar arraigo en nuestro país. Para efectos de evaluar el peligro de fuga le servirá al imputado nacional o extranjero el arraigo acreditado en territorio extranjero”.</p>
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 29-2017-33</b> <b>RES. N° 06</b> <b>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</b></p>	<p><b>“Vigésimo:</b> (...) se evidencia el peligro de fuga en el hecho concreto de que el investigado se encuentra con orden de captura como consecuencia de la investigación que se le sigue (...) al tener la condición de no habido, hace patentes sus ánimos de evadir la acción de la justicia”.</p> <p><b>“Cuadragésimo Quinto:</b> (...) cuando se emitió la resolución apelada que impuso la medida de prisión preventiva, el investigado no se presentó”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 52-2018-10</b> <b>RES. N° 02</b> <b>23 DE DICIEMBRE DE 2019</b></p>	<p><b>“Trigésimo quinto:</b> (...) el imputado se ha mantenido en calidad de “no habido” en los procesos judiciales (...) siendo detenido posteriormente”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 27-2019-8</b> <b>RES. N° 02</b> <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b></p>	<p><b>“Vigésimo sexto:</b> (...) es de precisar que los imputados actualmente no se encuentran en territorio peruano desde el 2 de mayo del presente año, conforme se observa del registro de migraciones y de lo manifestado por su defensa técnica, quien además agrega que el motivo de su viaje se debe al delicado estado de salud de la investigada. No obstante, ello, la defensa no ha adjuntado documentos y otros elementos que permitan verificar su versión de justificación de salida del país (...) de manera que mantienen la calidad de no habidos”.</p>	

<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN EXP. N° 28-2017-16 RES. N° 02 24 DE FEBRERO DE 2020</b></p>	<p><b>“Trigésimo:</b> (...) del reporte migratorio del imputado, se verifican viajes a distintos países como Brasil, Ecuador, EE.UU. y España, durante el periodo 2010-2017, fechas posteriores al supuesto delicado estado de salud de la cónyuge que alega el recurrente. Esto permite concluir razonablemente que de estar sufriendo alguna enfermedad la cónyuge del recurrente, este no se encargaría del cuidado exclusivo de aquella”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN EXP. N° 03-2017-24 RES. N° 07 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p>		<p><b>“8.154:</b> (...) el contrato laboral presentado por la defensa es insuficiente, ya que no es una actividad estable ni que haya sido realizada con anterioridad (...) ha renunciado al vínculo laboral que mantenía con el Banco Interamericano de Desarrollo, con sede en Washington, y viene prestando servicios de consultoría a distintas empresas (...) se advierte una preocupación del investigado de establecer vínculos que le permitan mantenerse en el país y cumplir con sus obligaciones económicas y familiares”.</p>

SUB SISTEMA NACIONAL DE CRIMEN ORGANIZADO		
DATOS	SÍ CONSTITUYE PELIGRO	NO CONSTITUYE PELIGRO
<p><b>SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE CRIMEN ORGANIZADO</b></p> <p><b>EXP. N° 229-2017-36</b></p> <p><b>RES. N° 26</b></p> <p><b>03 DE ENERO DE 2019</b></p>		<p><b>“83.</b> Esquema de razonamiento del JIPN a) valorados los elementos de convicción se concluye que la investigada ostenta todos los arraigos; b) pero como hay otras personas que también tenían todos los arraigos y acabaron fugándose del país, entonces, la investigada también lo hará, hay peligro de fuga.</p> <p><b>84.</b> Este razonamiento evalúa los arraigos de otros imputados para determinar el peligro de fuga de la investigada (...) la norma no autoriza la valoración del peligro de fuga en función al comportamiento de otros imputados (...) Esta forma de razonar no respeta el estándar propio de las medidas cautelares, que se imponen en función a un juicio personalísimo que evalúa concretas situaciones que solo se predicar de la investigada y no de un grupo indeterminado de casos (...) por mas esfuerzo que haga la defensa técnica por acreditar la concurrencia de todos los arraigos nunca podrá desvirtuar el hecho de que otros imputados se hayan fugado”.</p>
<p><b>SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE CRIMEN ORGANIZADO</b></p> <p><b>EXP. N° 151-2016-34</b></p> <p><b>RES. N° 24</b></p> <p><b>06 DE FEBRERO DE 2020</b></p>	<p><b>“84.</b> (...) el hecho objetivo de que [el imputado] se encuentre no habido por la administración de justicia, pese a haber concurrido a las sesiones en que se desarrolló la audiencia de prisión preventiva, pues dejó de asistir precisamente a la audiencia donde se iba a dar lectura de la decisión del juez de estimar o no el requerimiento fiscal cautelar. Hecho que constituye un comportamiento concreto de [investigado] que evidencia en forma patente y objetiva el riesgo de fuga, que no está en clave de pronóstico futuro, sino de realidad consumada”.</p>	

## PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ		
EXPEDIENTE	SÍ ES PELIGRO	NO ES PELIGRO
<b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA</b> <b>30 DE JUNIO DE 2015</b>	<b>“Sexagésimo séptimo:</b> (...) la actitud del imputado de modificar la escena del crimen, tratando de confundir un caso de homicidio calificado con uno de violación sexual, que, como se indicó, implica un peligro de obstaculización probatoria”	<b>“Sexagésimo octavo:</b> Asimismo, sustentó el peligro de obstaculización probatoria en la sola gravedad de la pena, lo que no es pertinente, pues de esta se extrae peligro de fuga”. <b>“Sexagésimo noveno:</b> (...) no [se] puede afirmar por el solo mérito de la gravedad de la pena que el imputado se dispondrá a realizar actos en contra de la investigación y por ello el Juez de la Investigación Preparatoria no indicó en qué consistiría la posible obstrucción probatoria (...)”.
<b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>CASACIÓN N° 1640-2019-NACIONAL</b> <b>05 DE FEBRERO DE 2020</b>		<b>“Sexto:</b> (...) No se señaló que esos documentos fueron extraídos del acervo documental del Gobierno Regional y no constaba su existencia en las actuaciones de averiguación de la Fiscalía, consecuentemente, no es posible sostener que tales documentos dolosamente se suprimieron del archivo institucional y fueron a parar a manos del [otro] encausado”. <b>“Octavo:</b> (...) La rectificación de la Resolución Gerencial Regional no puede calificarse como dato causal suficiente para inducir que se procuró modificar un elemento de prueba decisivo para sustentar los cargos en su contra. Las condiciones de clandestinidad y abierta ilegalidad del trámite que realizó, hasta el momento, no se presentan. Luego, no cabría sustentarse en ella para concluir fundamente un riesgo concreto de entorpecimiento de la actividad de esclarecimiento”.

<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>CASACIÓN</b> <b>N° 1673-2017-NACIONAL</b> <b>11 DE ABRIL DE 2019</b></p>		<p><b>“9.2.</b> Así, el hecho concreto de no acudir a las citaciones policiales o fiscales no incide absolutamente en ninguno de los supuestos antes señalados para considerarse como peligro de obstaculización”.</p>
<p><b>SALA PENAL TRANSITORIA</b> <b>RECURSO DE NULIDAD</b> <b>N° 1482-2015-LIMA</b> <b>04 DE ABRIL DE 2016</b></p>	<p><b>“Quinto:</b> La defensa técnica en su recurso impugnatorio reconoce haberse opuesto a un acto de investigación por encontrarlo falto de relación con los hechos objeto de instrucción; sin embargo, cabe anotar que dicha defensa se opuso a la actuación de las pericias psicológicas y psiquiátricas, las que por los hechos acontecidos son pruebas de suma importancia, pero para esta defensa no lo es, lo que implica un entorpecimiento en el desarrollo del proceso”.</p>	
<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b> <b>CASACIÓN</b> <b>N° 141-2012-AREQUIPA</b> <b>03 DE AGOSTO DE 2012</b></p>	<p><b>“Sexto:</b> (...) existe peligro de obstaculización de la justicia, debido a que el investigado en su calidad de regidor de la Municipalidad Provincial de Arequipa podría destruir, modificar u ocultar elementos de prueba, así como ejercer influencia sobre testigos o peritos”.</p>	
<p><b>PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA</b> <b>RECURSO DE NULIDAD</b> <b>N° 674-2016-AYACUCHO</b> <b>04 DE MAYO DE 2017</b></p>	<p><b>“Tercero:</b> (...) Por lo que su ausencia (al octavo día del juicio oral) revela que la intención del encausado fue la quiebra del proceso; por tanto, el peligro procesal se ha manifestado”.</p>	

<p><b>SALA PENAL PERMANENTE</b></p> <p><b>RECURSO DE NULIDAD</b></p> <p><b>N° 1038-2019-LIMA</b></p> <p><b>17 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b></p>		<p><b>“Noveno:</b> (...) No está acreditada la actuación obstruccionista ni dilatoria del encausado, pues este asistió a las audiencias del juicio oral, participó en la fase probatoria, su abogado defensor expuso su alegato final y justificó su inasistencia a la última audiencia por encontrarse en el servicio de emergencia del Hospital Nacional Dos de Mayo; además, presentó un escrito en el cual mostró la conformidad con su defensa técnica e insistió en su inocencia”.</p>
<p><b>SALA PENAL TRANSITORIA</b></p> <p><b>RECURSO DE NULIDAD</b></p> <p><b>N° 1438-2015-LIMA</b></p> <p><b>04 DE ABRIL DE 2017</b></p>	<p><b>“Tercero:</b> (...) basándose en la aptitud renuente del procesado de presentarse a rendir su declaración, a pesar de haber sido debidamente notificado (...) situación que perturbó la acción de la justicia”.</p>	

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ		
EXPEDIENTE	SÍ ES PELIGRO	NO ES PELIGRO
<p><b>STC EXP. N° 1091-2002-HC/TC CASO VICENTE IGNACIO SILVA CHECHA 12 DE AGOSTO DE 2002</b></p>	<p>“10. (...) al hecho de haber querido perturbar la actividad probatoria, al ocultar hechos considerados relevantes para la dilucidación del proceso penal, como son no informar que, por asesoramiento en materia de comunicaciones, recibía la suma de ocho mil dólares americanos; que, sumados al importe por gastos de mantenimiento, hacían un aproximado entre veinte a veinticinco mil dólares mensuales y que recibió cien mil dólares para mejorar la situación del Canal 10 de televisión”.</p> <p>“22. (...) tal criterio se deriva del hecho de que el actor no expresó, pese a tener “conocimiento pleno”, que el dinero utilizado para la compra de acciones del Canal 10 provenía del Tesoro Público; que el actor concurría todos los días a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a fin de prestar asesoramiento en materia de comunicaciones y que, por ello, se le abonaba la suma de 8 mil dólares americanos; que, asimismo, por concepto de mantenimiento de su oficina, tal suma se incrementaba aproximadamente entre veinte a veinticinco mil dólares americanos; que habría recibido adicionalmente cien mil dólares para mejorar la situación del Canal 10”.</p>	

<p><b>STC EXP. N° 1565-2002-HC/TC CASO HÉCTOR CHUMPITAZ GONZALES 05 DE AGOSTO DE 2002</b></p>	<p>“4. (...) sobre el tema del peligro procesal (...) [se] alude como un factor para confirmar la medida cuestionada, al hecho de que entre la declaración testimonial y la declaración instructiva, ambas prestadas por el beneficiario, “se advierte la ausencia de coherencia e identidad de su versión en el extremo referido al monto de dinero que efectivamente recibió por disposición de su co-procesado (...) así en su testimonial recuerda únicamente haber recibido diez mil dólares americanos, empero en su declaración instructiva indica haber recibido la suma ascendente a treinta mil dólares americanos.</p> <p>5. En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que, en atención a lo expuesto precedentemente, no existe arbitrariedad (...)”.</p>	
<p><b>STC EXP. N° 376-2003-HC/TC CASO LAURA CECILIA BOZZO ROTONDO 07 DE ABRIL DE 2003</b></p>	<p>“8. (...) Se revela que existen profundas incoherencias en las sucesivas declaraciones de la demandante, en torno a las supuestas conversaciones que habría sostenido con (coimputado), mientras ambos se encontraban en Panamá (...)”.</p> <p>“9. (...) si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante</p>	

	actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso”.	
<p><b>STC EXP. N° 1753-2003-HC/TC CASO JOSÉ JULIO DELLEPIANE MASSA 21 DE ENERO DE 2005</b></p>		<p>“4. (...) el Colegiado Superior se refiere al peligro de entorpecimiento u obstaculización probatoria, señalando que “(...) existe el riesgo de alteración o desaparición de las fuentes de prueba, por parte del imputado, dado que las organizaciones criminales orientan sus actividades a dificultar la investigación y persecución penal, lo que justifica la adopción de una medida restrictiva de la libertad”.</p> <p>“6. (...) el Tribunal estima que, aun cuando en la resolución que se impugna se aducen los elementos legales que permiten la adopción de la medida de detención, esta fundamentación resolutoria resulta insuficiente por cuanto carece de una adecuada argumentación respecto del peligro procesal que entraña la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del beneficiario”.</p>
<p><b>STC EXP. N° 1097-2007-HC/TC CASO MAURICIO ALEJANDRO ABAD SALAS 05 DE NOVIEMBRE DE 2007</b></p>	<p>“5. (...) el procesado no ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos inculcados, y que, dada la alteración de los elementos de convicción, resulta evidente que se encuentra latente el peligro procesal de entorpecimiento de la actividad probatoria”.</p>	
<p><b>STC EXP. N° 4780-2017-HC/TC Y N° 502-2018-HC/TC (ACUMULADO) CASO OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN 26 DE ABRIL DE 2018</b></p>	<p>“123. (...) dar cuenta de que el investigado ocupó un cargo importante y tuvo acceso a una esfera de poder que permitiría el ocultamiento o desaparición de pruebas, a fin de justificar un peligro de obstrucción probatoria”.</p>	<p>“100. (...) (solo existe) la transcripción de audios que no habían sido legalmente incorporadas al proceso (no hubo reconocimiento de voz) y que solo permitirían presumir una influencia en testigos en un proceso anterior, pero en modo alguno permiten acreditar una conducta anterior en los mismos términos (no se puede basar una sospecha razonable en otra sospecha razonable)”.</p>

		<p>“<b>107.</b> Con relación al comportamiento de haber tratado de falsear su puño gráfico (...) [se] considera como conducta obstruccionista”.</p> <p>“<b>109.</b> (...) este Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia en la que ha señalado que los cuestionamientos dirigidos al imputado relacionados con declaraciones o conductas que no se acercan a la verdad no pueden ser interpretadas como un peligro de obstaculización que justifique el dictado de una prisión preventiva”.</p>
--	--	--

## SUB SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

EXPEDIENTE	SÍ ES PELIGRO	NO ES PELIGRO
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 004-2015-45</b> <b>RES. N° 03</b> <b>26 DE DICIEMBRE DE 2017</b>	<p><b>“5.9:</b> (...) existen elementos concretos que permiten colegir una intervención por parte del investigado de obstaculizar la acción de la justicia. Ello se aprecia con claridad, según lo debatido en audiencia, de las escuchas de Eduardo Seclén, quien informa al imputado de la búsqueda de antecedentes y otras herramientas para presionar al testigo Gilber Galindo”.</p>	
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 129-2016-4</b> <b>RES. N° 02</b> <b>20 DE MARZO DE 2018</b>	<p><b>“5.8:</b> (...) y que incluso, se habría tratado de influir en un testigo a fin de que declare falsamente”.</p>	
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 33-2018-6</b> <b>RES. N° 02</b> <b>05 DE SETIEMBRE DE 2018</b>	<p><b>“175.</b> (...) Como datos objetivos del peligro de obstaculización, y como lo hemos anotado todavía no han sido identificados la totalidad de actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la organización criminal, ni han sido identificadas todas las personas involucradas con esta presunta red criminal”.</p>	
<b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 25-2017-33</b> <b>RES. N° 03</b> <b>22 DE AGOSTO DE 2018</b>	<p><b>“34.</b> El peligro procesal se acrecienta incluso por la existencia de evidencia sobre la obstaculización de la averiguación de la verdad por parte de este procesado, al haber presentado documentos de origen dudoso para cuestionar la propia imputación”.</p>	

<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 19-2018-13</b> <b>RES. N° 03</b> <b>27 DE ABRIL DE 2019</b></p>	<p>“<b>6.30.</b> (...) el hecho de que el imputado se oponga a la exhibición de documentos solicitada por la fiscalía (...) más bien representa una conducta obstruccionista en la actividad probatoria, así como denota la falta de colaboración del imputado en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 19-2018-13</b> <b>RES. N° 03</b> <b>27 DE ABRIL DE 2019</b></p>	<p>“<b>6.37.</b> (...) la información que brindó la defensa sobre la ubicación de la testigo, la cual no le correspondía a ella, sino a la citada empresa. En ese entendido, la defensa señaló que la referida información aparece en la página web de Latin American Enterprise Fund. Managers. En esta perspectiva es de acotar que el ofrecer el testimonio de una persona a la cual no se identifica plenamente denota un actuar poco colaborativo con el proceso, pues no se requiere que el imputado conozca su dirección, pero si que proporcione los datos correctos del órgano de prueba personal”.</p> <p>“<b>6.39.</b> (...) se cuenta con el documento incautado en la diligencia de allanamiento que se realizó en el domicilio de(l imputado) el cual denotaría un direccionamiento por parte del imputado en la declaración de(l testigo)”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 46-2017-80</b> <b>RES. N° 02</b> <b>03 DE JUNIO DE 2019</b></p>	<p>“<b>Vigésimo Octavo.</b> (...) se evidencia que existe la potencialidad objetiva de obstaculizar la investigación influyendo en sus coimputados, como es el caso de (coimputado), quien ha referido que se siente intimidado por el investigado, toda vez que en una oportunidad en un</p>	<p>“<b>Trigésimo Octavo.</b> (...) si bien el imputado esta brindando información de forma parcial respecto de los documentos que viene solicitando el Ministerio Público, esa demora no puede constituir peligro de obstaculización, toda vez que, si ello hubiese ocurrido, le ampara el derecho a la no autoincriminación”.</p>

	<p>descampado de Arequipa le indicó: “compadrito hasta aquí no más, todo ya terminó, tu no me conoces, tu no me has visto, ahora bájate”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 36-2017-16</b> <b>RES. N° 03</b> <b>29 DE MAYO DE 2019</b></p>	<p>“<b>6.51.</b> (...) también es cierto que acordó con su co-investigado mantener silencio sobre la verdad de los hechos, lo cual no se encuentra dentro de la esfera de protección de la no autoincriminación, pues (la imputada) exteriorizó la posibilidad de una coordinación con (co-investigado)”.</p> <p>“<b>6.53.</b> (...) es de verse que la imputada se encontraba presente cuando su coimputado obstruye el normal desarrollo de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que le da indicaciones al (otro) coimputado para que este niegue los hechos e informe falsamente al Ministerio Público”.</p>	<p>“<b>6.26.</b> (...) al tener la condición primigenia de testigo y luego de imputado, le asiste el derecho de no declarar sobre los hechos que pudieran generarle responsabilidad penal (no colaborar con el proceso de investigación judicial)”.</p>
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 27-2019-4</b> <b>RES. N° 02</b> <b>21 DE AGOSTO DE 2019</b></p>	<p>“<b>Vigésimo Tercero.</b> (...) Si bien no se cuenta con manifestaciones objetivas al respecto, esta Sala considera que, al existir, en el presente caso, delaciones que están sirviendo para el esclarecimiento de los hechos imputados, es perfectamente posible que las mismas puedan ser objetos de interferencias y afectadas por el imputado, mucho más si como sostiene la fiscalía, este sería líder de la organización criminal que se viene investigando”.</p> <p>“<b>Vigésimo Noveno.</b> (...) en la diligencia de allanamiento del estudio contable donde laboraba el recurrente, se encontraron</p>	

	<p>cédulas de notificación de sus coimputados implicados en la presente investigación. Esto significa que estaba al tanto de la investigación que se viene efectuando en contra de los integrantes de la organización, con la finalidad de obstaculizarla”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 35-2017-32</b> <b>RES. N° 06</b> <b>05 DE AGOSTO DE 2019</b></p>		<p>“<b>Quincuagésimo quinto.</b> (...) se evidencia una voluntad dilatoria por parte de este investigado, dado que habría solicitado reprogramaciones de diligencias. Ello, conforme ha señalado el a quo, corresponde al ejercicio de su derecho de defensa y no puede valorarse en forma negativa para el propio investigado”.</p> <p>“<b>Quincuagésimo sexto.</b> (...) el hecho de que la defensa de un investigado le informe y/o comunique sobre diligencias o actuaciones que se puedan realizar en la investigación que se le sigue en su contra no puede considerarse como una coordinación entre presuntos miembros de la organización criminal”.</p>
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 45-2019-1</b> <b>RES. N° 03</b> <b>27 DE DICIEMBRE DE 2019</b></p>	<p>“<b>Cuadragésimo.</b> (...) se advierte que los responsables de la Oficina Regional de Control querían que se modifique los informes en el sentido que no había responsabilidad de los funcionarios de ese proyecto especial. Agregan que, ante la negativa de dicho pedido, se cambió al jefe del órgano de Control Institucional, para que este ratifique las presiones de los superiores a fin de desistirse de los informes. Esto, a criterio de esta Sala Superior, y del <i>modus operandi</i> del imputado conforme a la imputación fiscal, constituye un hecho objetivo de obstrucción a la labor investigativa”.</p>	

<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 28-2017-16</b> <b>RES. N° 02</b> <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b></p>	<p><b>“Trigésimo Tercero.</b> (...) ha existido presión por parte de la Asociación Peruana de Consultoría para cambiar el sentido de la Nota N° 173-2018-GAJ-OSI-TRAN (...) al respecto se verifica cuando menos de la declaración del testigo (...) la existencia de presión por parte de la asociación Peruana de Consultoría”.</p> <p><b>“Trigésimo Cuarto.</b> (...) durante la diligencia de allanamiento se advierte la existencia de documentación bancaria a Interbank, la misma que fue solicitada por el representante del Ministerio Público mediante providencias 190, 200 y 210, las que no fueron proporcionadas por el imputado”.</p>	
<p><b>SALA DE APELACIONES ANTICORRUPCIÓN</b> <b>EXP. N° 03-2017-24</b> <b>RES. N° 07</b> <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p>	<p><b>“8.59.</b> (...) por reglas de experiencia se sabe que la defensa técnica no realiza labores de obstrucción a la justicia sin conocimiento ni asentimiento de la procesada, que en el caso en concreto es la investigada”.</p>	<p><b>“8.60.</b> (...) se evidenciaría un riesgo de obstaculización o perturbación probatoria en contra de (una testigo) pese haber sido citada en reiteradas oportunidades ha mostrado un comportamiento renuente al no haberse al despacho fiscal y solicitando de forma reiterada, su reprogramación (...) esta Sala Superior no advierte la existencia de elementos objetivos y corroborativos que permitan convalidar dicha hipótesis fiscal”.</p> <p><b>“8.120.</b> (...) el acta fiscal de fecha 09 de marzo por el cual se deja constancia que no se encontró el registro de visitas del Ministerio de Energía y Minas. Si bien este es un dato objetivo, no existe elemento de convicción alguno que permita inferir que ello se debe a la conducta del investigado, por lo que debe ser desestimado”.</p>

		<p><b>“8.164.</b> (...) La declaración de la testigo se realizó el 22 de julio de 2020, sin que esta haya sido citada a declarar anteriormente o encontrarse mínimamente vinculada a la investigación, por lo que no se puede atribuir acto alguno de obstaculización al procesado por cuanto desconocía que esta persona pudiera ser citada a declarar eventualmente. Estimar lo contrario implicaría que la carga de identificar a potenciales testigos y órganos de prueba recaería sobre el imputado”.</p>
--	--	--

<b>SUB SISTEMA NACIONAL DE CRIMEN ORGANIZADO</b>		
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SÍ ES PELIGRO</b>	<b>NO ES PELIGRO</b>
<p><b>SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE CRIMEN ORGANIZADO</b></p> <p><b>EXP. N° 229-2017-36</b></p> <p><b>RES. N° 26</b></p> <p><b>03 DE ENERO DEL 2019</b></p>		<p><b>“87.</b> El Colegiado considera que este documento intitulado “Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria” contiene una estrategia jurídica defensiva, no habiéndose descartado plenamente que su autora sea la abogada defensora de (imputada); como lo acepta el propio juez de instancia, amparar el argumento fiscal sería una intromisión en los actos de defensa lo cual sí configuraría eventualmente un acto vedado a un juez de garantías. Analizado el citado documento no revela per se una manifiesta planificación de actos criminales o una estrategia clara de apartamiento del derecho, a lo mucho revelaría el diseño de una estrategia dilatoria; respecto de esa consejería: a) la investigada tiene la opción de seguir los consejos o no, b) de optar la investigada por realizar tales actos dilatorios, los fiscales y jueces puede controlar y evitar que se concrete el plan dilatorio”.</p>
<p><b>PRIMERA SALA DE APELACIONES DE CRIMEN ORGANIZADO</b></p> <p><b>EXP. N° 75-2017-23</b></p> <p><b>RES. N° 09</b></p> <p><b>25 DE MARZO DE 2019</b></p>	<p><b>“3.3.3.</b> (...) El colegiado considera que, en efecto, su posición como máxima autoridad edil regional podría facilitarle la realización de actos de obstaculización del presente proceso penal”.</p>	

**SEGUNDA SALA  
DE APELACIONES  
DE CRIMEN ORGANIZADO  
EXP. N° 299-2017-128  
RES. N° 08  
15 DE JULIO  
DE 2020**

**“3.2.3.** (...) Las expresiones y puntos de vista del investigado con relación al proceso en curso –expresadas en redes sociales–, si bien pueden ser consideradas como el ejercicio de su libertad de expresión, deben respeto y consideración a las partes y abogados que intervienen en el proceso (...) por sí mismos tal como están reseñados en el presente caso, no configuran un supuesto de obstaculización de la averiguación de la verdad”.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y revistas

1. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. *Tratado de Derecho Civil*. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1998.
2. ALZAMORA SILVA, Lizardo. *La evolución política y constitucional del Perú independiente*. Perú, Librería e Imprenta Gil S. A., Lima, 1942.
3. ASECIO MELLADO, José María. *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. Palestra, Lima, 2005.
4. ATILLO CORNEJO, Américo. *Derecho Registral*. Editorial Astrea, Argentina, 1994.
5. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Editorial Oxford, México, 2011.
6. BAZALAR PAZ, Víctor Manuel y otros. *La prisión preventiva. Comentarios a los casos emblemáticos*. Instituto Pacífico, Lima, 2018.
7. BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2005.
8. BOSCH, Aurora. *Historia de Estados Unidos 1776-1945*. Editorial Planeta, Barcelona, España, 2005.
9. BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Argentina, 2016.
10. CABANELAS DE LA TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI, Heliasta, Lima, 2008.

11. CACERES JULCA, Roberto. *Material Auto Instructivo. Curso Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal*. Academia de la Magistratura, Lima, 2017. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
12. CAPONI, Remo. “Piero Calamandrei y la Tutela Cautelar”. En: *Revista Oficial del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República*. Año 8, número 10/2016, Fondo Editorial Poder Judicial. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6737fd8042eff9188bcebfd49215945d/16.+Piero+calamandrei+y+la+tutela+cautelar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6737fd8042eff9188bcebfd49215945d>
13. CASTEÑADA OTSU, Susana. “El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal”. En: *En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus*. Palestra, Lima, 2008.
14. CICERON, Marco Tulio. *La República*. Libro Primero, descubierto y comentado por Ángel Mai, traducido por Antonio Pérez y García, Madrid, España, 1848.
15. COUSTASSE, Alberto e ITURRA, Fernando. *El caso fortuito ante el Derecho Civil*. Editorial Jurídica, Chile, 1958.
16. CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina,
17. CUELLO CONTRERAS, Joaquín, BORJA MAPELLI, Cafarena. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Tecnos, Madrid, 2011.
18. CRUZ VILLALON, Pedro. “Formación y evolución de los Derechos Fundamentales”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. España, 1989. Recuperado de <file:///D:/Users/Jefferson%20Moreno/Downloads/Dialnet-FormacionYEvolucionDeLosDerechosFundamentales-79388.pdf>
19. CUENTAS ORNACHEA, Enrique. “Abuso del Derecho”. En: *Revista PUCP*. PUCP, Lima, 1997.
20. DEI VICCHI, Diego. “Acerca de la Justificación de la Prisión Preventiva y algunas críticas frecuentes”. En: *Revista de Derecho*. Volumen XXVI (2), Valdivia, 2013.

21. DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano*. Repositorio de la Universidad de Alicante, España.
22. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*, Instituto Pacífico, Lima, 2016.
23. DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Editorial jurídica de Chile, Chile, 2005.
24. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Tomo I, Grijley, Lima, 2012.
25. FAUDOS PONS, Pedro; GÓMEZ VALLE, María Belén; GONZÁLEZ GARCÍA, Isabel; MARTÍN ALIAS, José y SANTOS LLORO, Mónica. *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*. Editorial Atelier, España, 2008.
26. FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. *Iusnaturalismo Racionalista Hasta Finales del Siglo XVII*. Editorial Dykinson, España, 1998.
27. GAMONAL CONTRERAS, Sergio. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Editorial jurídica Cono Sur, Chile, 1998.
28. GARCIA RADA, Domingo. “Comentarios al código de procedimientos penales”. En: *Revista de Derecho PUCP*. PUCP, Lima, 1964. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6518>, 23 de diciembre de 1964.
29. GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Manual de Derecho Tributario*. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 2016.
30. GIBU, Ricardo y XOLOCOTZI, Ángel (Eds.). *Imagen y Sentido*. Editorial Nautilium, México, 2016.
31. GIMENO SENDRA, Vicente. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex, España, 2010.
32. GIULIANI FONROUGE, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen I, Editorial La Ley, Argentina, 2010.
33. GLANFORMAGGLO, Leticia. *La Teoría General del Derecho, Problemas y Tendencias Actuales*. Editorial La Comunidad, Milán, 1983.

34. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Los Derechos Reales y su Inscripción Registral*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015.
35. GONZALES FERNÁNDEZ, Rafael. *Las Estructuras Ideológicas del Código de Justiniano*. Universidad de Murcia, España, 1997.
36. GONZÁLEZ OCHOA, Cesar. *Imagen y Sentido. Elementos para una semiótica de los mensajes visuales*. Cuadernos del Seminario de Poética 9, Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
37. GONZALES PEREZ, Gabriela. “La evolución histórica de los Derechos Humanos”. En: *Revista Ecos*. Número 9, México, 2012.
38. GRILLO CICCHINI, Pablo Agustín. *Debido Proceso, Plazo razonable y otras declamaciones*. Siglo Veintiuno Editores, La Plata, 2009.
39. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo. *La prisión provisional*. Editorial Aranzadi, España, 2004.
40. HENNINGSEN, Gustavo. “La Inquisición y las Brujas”. En: *Revista electrónica e Humanista*. Volumen 26, Estados Unidos, 2014.
41. HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. *Código Tributario Comentado*. Parte 1, Jurista Editores, Perú, 2013.
42. JARACH, Dino. *El Hecho Imponible*. Editorial Abeledo - Perrot, Argentina, 1982.
43. KIPER, Claudio. *Manual de Derechos Reales*. Rubinzal - Culzoni Editores, Argentina, 2016.
44. LANDA ARROYO, Cesar. *Los Derechos Fundamentales*. Colección “Lo Esencial del Derecho 2”, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017.
45. LEONFANTI, María Antonia. *Abuso de Derecho*. Librería Jurídica Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1945.
46. LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Ediciones Depalma, Argentina, 1993.
47. LEYSSER LEÓN, Luis. *La Responsabilidad Civil - Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. Jurista Editores, Lima, 2011.

48. LIZANA SEGAMA, Lucia. “La Participación Delictiva en los Casos de Crimen Organizado en el Perú”. En: *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*. Volumen 1, N° 1, Lima, 2019. Recuperado de <http://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/8/8>.
49. LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición, Iure Editores, México, 2013.
50. MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. Parte General*. Tomo III, Editores del Puerto, Argentina, 2011.
51. MANCILLA MARTINEZ, Francisco. “800 años de la Carta Magna”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LXVI, Número 266, México, 2016.
52. MARC, Jorge Enrique. *Introducción al Derecho Laboral*. Ediciones Depalma, Argentina, 1979.
53. MARIANI DE VIDAL, Marina. *Derechos Reales*. Tomo 1, Editorial Zavallía, Argentina, 2004.
54. MASI, Alfredo. *Delito de Desobediencia a la Autoridad*. Tomo VIII, Enciclopedia Jurídica Oro, Argentina, 1958.
55. MEINI MENDEZ, Iván. “Procedencia y requisitos de la detención”. En: *La Constitución Comentada Análisis artículo por artículo*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
56. MELGAREJO UGAZ, Victoria. “¿La ampliación del plazo de prisión preventiva existe? A propósito del Decreto Legislativo 1513”. En: *Lp. Pasion por el Derecho*. 18 de junio del 2020. Recuperado de <https://lpderecho.pe/ampliacion-plazo-prision-preventiva-existe-decreto-legislativo-1513/>.
57. MESÍA RAMÍREZ, Carlos. “El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
58. MENÉNDEZ ROMERO, Fernando. *Derecho Bancario y Bursátil*. IURE Editores, México, 2017.
59. MIE, Fabián. *Acción y Política en la República de Platón*. Volumen VII, Signos Filosóficos, México, 2005.

60. MILLET, Eva. “12 años clave en la vida de Juan sin Tierra”. En: *Revista virtual “La Vanguardia”*. España, 2019. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/edad-media/20180118/47313254002/12-anos-clave-en-la-vida-de-juan-sin-tierra.html>, 12 de septiembre del 2019.
61. MORAS MOM, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Abeledo-Perrot, Argentina, 2004.
62. MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al derecho*. Temis, Bogotá, 1996.
63. MUSTO, Néstor Jorge. *Derechos Reales*. Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 2000.
64. NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Fondo editorial PUCP, Perú, 2018.
65. NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, IDEMSA, Lima, 2015.
66. NEYRA FLORES, Jose Antonio. “Garantías en el nuevo proceso penal peruano”. En: *Revista De La Maestría en Derecho Procesal PUCP*. PUCP, Lima, 2010. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>
67. NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*, IDEMSA, Lima, 2010.
68. OCAMPO PONCE, Manuel. “Reflexiones metafísicas sobre la ley moral en Santo Tomás de Aquino”. En: *Revista Chilena de estudios Medievales*. N° 15, Santiago de Chile, Chile, 2019.
69. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Folleto Informativo N° 33, diciembre de 2008.
70. ORE GUARDIA, Arsenio. *Derecho Proceso Penal Peruano*. Gaceta Jurídica, Tomo III, Lima, 2016.
71. PACHECO, Toribio. *Cuestiones Constitucionales*. Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2015.

72. PASTOR, Daniel R. *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*. Konrad Adenauer Stiftung - Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.
73. PASTOR Daniel R. “Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”. En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*. Tomo 13, IDEMSA, Lima, 2003.
74. PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Reimpresión de 1988, CIVITAS, Madrid, 1979.
75. PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Bosch Editor, Barcelona, 1997.
76. PLATÓN. *La República*. Ediciones Cultura Peruana. Lima, 2002.
77. PUÉMAPE, Daniel. *Tratado Elemental. Derecho Bancario Peruano*. Aries Ediciones, Perú, 2013.
78. RAMIREZ, Pedro. “La Revolución Francesa en Veinte Acontecimientos, El primer Naufragio”. En: *Nueva Revista*. Edición N° 165, España, 2011.
79. RAMIREZ HERNANDEZ, Gloria. “La declaración de derechos de la mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿una declaración de segunda clase?”. En: *Cátedra Unesco de la Universidad Nacional Autónoma de México*. México D.F, 2010.
80. RAMOS NUÑEZ, Carlos. *La Letra de la Ley. Historia de las Constituciones del Perú*. Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2018.
81. RAMOS NIÑEZ, Carlos. “La primera vez del sistema acusatorio en el Perú”. En: *Lp Pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/la-primera-vez-del-sistema-acusatorio-en-el-peru/>, 01 de marzo del 2016.
82. RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2009.
83. REID, Margaret en CAMPILLO, Fabiola. *El Trabajo Doméstico Remunerado en la Economía*. Nómadas, núm. 12, Colombia, 2000.

84. ROCA SASTRE en FAUDOS PONS, Pedro; GÓMEZ VALLE, María Belén; GONZÁLEZ GARCÍA, Isabel; MARTÍN ALIAS, José y SANTOS LLOORO, Mónica. *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*. Editorial Atelier, España, 2008.
85. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1979.
86. ROCA, Lourdes. “La Imagen como Fuente: Una Construcción de la Investigación Social”. En: *Razón y Palabra*. N° 37, Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, México, 2004. Recuperado de <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n37/lroca.html>.
87. ROSS, Steaphen A., WESTERFIELD, Randolph W. y JAFFE, Jeffrey F. *Finanzas Corporativas*. McGraw-Hill Editores, México, 2009.
88. ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Didot, Argentina, 2000.
89. ROYO-VILLANOVA, Segismundo. “El Concepto de Funcionario y la Relación de Función Pública en el Nuevo Derecho Español”. En: *Revista de Administración Pública*. N° 44, España, 1964. Recuperado de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=44&IDA=22348>
90. RUBIO CORREA, Marcial. *Título Preliminar*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del, Lima, 1986.
91. SALRACH, Joseph. *Prácticas Judiciales, Transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)*. En: *Revista Hispania*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1997.
92. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. IN-PECCP, Lima, 2015.
93. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. 2° edición, volumen II, Grijley, Lima.
94. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEM-SA, Perú, 2009.

95. SCHWARTZ, Pedro. “El Mercado como una Filosofía de Servicio”. En: *El Cato*. 03 de agosto de 1999. Recuperado de <https://www.elcato.org/el-mercado-como-una-filosofia-de-servicio>.
96. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Oxford, México, 2003.
97. STUMER, Andrew. *La Presunción de Inocencia, Perspectiva desde el Derecho probatorio y los Derechos Humanos*. Editorial Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales, traducido por Walter Reifarh Muñoz, Madrid, 2018.
98. TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. *Caso fortuito o fuerza mayor*. Segunda edición, Thomson Reuters, Chile, 2013.
99. TÉLLEZ ALARCIA, Diego. “La independencia de los EE.UU. en el Marco de la Guerra Colonias”. En: *Revista electrónica de Historia Moderna*. Del S. XVIII, 1739-1783, Vol. 3, España, 2002.
100. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *El Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015.
101. TORRES AGUILAR, Manuel. *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Universidad de Córdoba, 2008.
102. TORRENTE VIDAL, José. “Inglaterra en la Guerra de Sucesión Española”. En: *Revista de la Universidad de Barcelona*. Barcelona, 2014.
103. VALLE RUESTRA, Javier. *El hábeas corpus en el Perú*. En: *El Expreso*. Recuperado de <https://www.expreso.com.pe/opinion/javier-valle-riestra/el-habeas-corpus-en-el-peru-2/>, 17 de septiembre de 2019.
104. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
105. VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar. “La argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional Español. Los casos, fáciles, difíciles... trágicos”. En: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. Nº 9, Madrid, 2005/2006. Recuperado de <http://www.rtfed.es/numero9/10-9.pdf>.

106. VILLAFANE, Justo. *Introducción a la Teoría de la Imagen*. Ediciones Pirámide, España, 2006.
107. ZAMORA, Fernando. *Filosofía de la Imagen*. Escuela Nacional de Artes Plásticas, México, 2007.

### **Leyes, tratados y jurisprudencia**

1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 64/99, Caso “Ruth Del Rosario Garcés Valladares vs. Ecuador”, de fecha 13 de abril de 1999.
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015.
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017.
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019.
5. CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 309- 2015/Lima, de fecha 29 de marzo de 2016, fundamento 14.
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1561-2017 Lima, de fecha 09 de mayo de 2018, fundamento 7.
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 599-2018/Lima de fecha 11 de octubre de 2018, fundamento 2.1.5.
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 648-2018 de fecha 19 de marzo de 2019, fundamento 14.
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 2089-2017 de fecha 28 de febrero de 2018, fundamento 2.17.

10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 648-2018 de fecha 19 de marzo de 2019, fundamento 14.
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 2089-2017 de fecha 28 de febrero de 2018, fundamento 2.22.
12. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), San José, Costa Rica de fecha 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 8.1.
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 02-2008/La Libertad, 03 de junio de 2018, fundamento 06.
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 02-2008-La Libertad, de fecha 03 de junio del 2008.
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 144-2012-Ancash, de fecha 11 de julio del 2013.
16. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 599-2018-Lima, de fecha 11 de octubre del 2018.
17. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Permanente, Casación N° 309- 2015/Lima, de fecha 29 de marzo de 2016, fundamento 13.
18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Sala Penal Transitoria, Casación N° 59-2016-San Martín, de fecha 22 de junio de 2016.
19. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, de fecha 13 de octubre de 2017, fundamento 23.

20. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del 09 de julio de 2009, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Voto concurrente de Sergio García, fundamento 5.
21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 147-2016-Lima, de fecha 06 de julio de 2016.
22. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 652-2016- Puno, de fecha 13 de enero de 2017, fundamento octavo.
23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Segunda Sala Penal Transitoria, Casación N° 09-2017-La Libertad, de fecha 14 de marzo de 2017
24. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Primera Sala Penal Transitoria, Casación N° 1327-2017-Lima, de fecha 12 de enero de 2018
25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Primera Sala Penal Transitoria, Casación N° 1107-2017-Cusco, de fecha 24 de mayo de 2018
26. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Segunda Sala Penal Transitoria, Casación N° 849-2017- Huancavelica, de fecha 11 de octubre de 2017
27. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1484-2017 Lima, de fecha 28 de noviembre de 2017
28. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1223-2017-Lima, de fecha 30 de noviembre de 2017
29. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 625-2018-Cañete, de fecha 07 de noviembre de 2018, fundamento decimocuarto.
30. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 851-2018-Lima, de fecha 03 de setiembre de 2018

31. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 147-2019-Lima, de fecha 23 de agosto de 2019, fundamento séptimo
32. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 554-2020-Lima, de fecha 16 de junio de 2020
33. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 164-2014-272, Resolución N° 13, de fecha 09 de noviembre de 2017.
34. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 241-2014-32, Resolución N° 06, de fecha 05 de julio de 2017.
35. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 0091-2014-95, Resolución N° 05, de fecha 25 de julio de 2016.
36. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 08, de fecha 15 de junio de 2020.
37. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 313-2015-72, Resolución N° 10, de fecha 28 de mayo de 2018.
38. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp N° 147-2016-168, Resolución N° 23, de fecha 19 de agosto de 2020.
39. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional

- de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-50, Resolución N° 03, de fecha 13 de julio de 2018.
40. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-63, Resolución N° 02, de fecha 10 de diciembre de 2019
  41. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 5-2019-5, Resolución N° 02, de fecha 10 de junio de 2020.
  42. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 11-2017-31, Resolución N° 02, de fecha 19 de noviembre de 2018.
  43. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 11-2017-34, Resolución N° 03, de fecha 06 de setiembre de 2019.
  44. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 44-2015-98, Resolución N° 02, de fecha 10 de julio de 2017
  45. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-333, Resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2018.
  46. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 44-2015-82, Resolución N° 03, de fecha 15 de mayo de 2017.
  47. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional

de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-159, Resolución N° 02, de fecha 12 de junio de 2017.

48. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-160, Resolución N° 02, de fecha 14 de junio de 2017.
49. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-163, Resolución N° 02, de fecha 01 de junio de 2017.
50. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-164, Resolución N° 02, de fecha 14 de junio de 2017.
51. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-165, Resolución N° 02, de fecha 15 de junio de 2017.
52. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-170, Resolución N° 02, de fecha 13 de junio de 2017.
53. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-328, Resolución N° 02, de fecha 26 de septiembre de 2018.
54. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 186-2015-58, Resolución N° 02, de fecha 20 de septiembre de 2017.
55. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional

- de Apelaciones, Exp. N° 11-2017-34, Resolución N° 03, de fecha 06 de setiembre de 2019.
56. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 08, de fecha 15 de junio de 2020.
  57. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-63, Resolución N° 2, de fecha 10 de diciembre de 2019, fundamento cuarto.
  58. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 1-2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, fundamento 18.
  59. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Civil Transitoria, Casación N° 1520-98-Callao, de fecha 25 de mayo de 1999, fundamento sexto.
  60. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre del 2019.
  61. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 03, de fecha 08 de julio de 2020, fundamento 17.
  62. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre el abuso de la prisión preventiva en las Américas de fecha 30 de diciembre de 2013, párrafo 177.
  63. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal Permanente, RN N° 1337-2013-Cusco, de fecha 20 de enero de 2015, fundamento quinto.
  64. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala de Apelaciones Exp. N° 74-2015-71, 20 de septiembre de 2019, fundamento 3.3.4.
  65. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala de Apelaciones Exp. N° 74-2015-71, 20 de septiembre de 2019, fundamento 3.3.5.

66. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 02-2016/CIJ-116, de fecha 01 de julio de 2016, Fundamento 9.
67. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-328, Resolución N° 02, de fecha 26 de septiembre de 2018, fundamento quinto.
68. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Segunda Sala Penal Transitoria Casación N° 09-2017-La Libertad 14 de marzo de 2017.
69. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-165, Resolución N° 02, de fecha 15 de junio de 2017, fundamento 5.12.
70. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-163, Resolución N° 02, de fecha 01 de junio de 2017.
71. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 03, de fecha 08 de julio de 2020, p. 19.
72. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 07-2019-9, Resolución N° 03, de fecha 16 de octubre del 2019, fundamento 2.3.4.
73. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 160-2014-163, Resolución N° 2, de fecha 01 de junio de 2017, fundamentos 5.12 - 5.14.
74. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-63, Resolución N° 2, de fecha 10 de diciembre de 2019, fundamento séptimo.

75. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 4-2015-50, Resolución N° 03, de fecha 13 de julio de 2018, fundamento 5.6.
76. CORTE SUPERMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Especial, Exp. N° 04-2018-1, Resolución N° 02, de fecha 30 de junio del 2020.
77. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 03, de fecha 08 de julio de 2020, fundamento 2.5.
78. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala de Apelaciones Penal Especial, Exp. N° 6-2018-18, Resolución N° 02, de fecha 24 de abril de 2020, Fundamento 3
79. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 08, de fecha 15 de junio de 2020, Fundamento 3.1.3
80. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Especial, Exp. N° 04-2018-1, Resolución N° 02, de fecha 30 de junio del 2020.
81. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Primera Sala De Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Exp. N° 0036-2017-48, Resolución N° 02 de fecha 30 de abril del 2020, fundamento jurídico 8.18.
82. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-20197CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 7,8 y 39.
83. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 1.
84. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo

Plenario N° 01-20197CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 3, 39 y 40.

85. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 01-2007-Huaura, de fecha 26 de julio de 2007, fundamento quinto.
86. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo tercero.
87. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.
88. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 778-2015-Puno, de fecha 12 de abril de 2017, fundamento noveno.
89. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Primera Sala Penal Transitoria, Casación N° 119-2016-Ancash, de fecha 06 de abril de 2018, fundamento 2.3.
90. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 147-2016-Lima, de fecha 06 de julio de 2016, fundamento 2.3.7.
91. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero.
92. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 353-2019-Lima, de fecha 19 de diciembre de 2019, fundamentos segundo y tercero.
93. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamentos tercero y cuarto.
94. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional

- de Apelaciones, Exp. N° 32-2017-4, Resolución N° 04, de fecha 18 de enero de 2018.
95. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 04-2015-45, Resolución N° 03, de fecha 26 de diciembre de 2017.
  96. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 129-2016-4, Resolución N° 02, de fecha 20 de marzo de 2018.
  97. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 33-2018-6, Resolución N° 02, de fecha 05 de setiembre de 2018.
  98. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 25-2017-33, Resolución N° 03, de fecha 22 de agosto de 2018.
  99. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 47-2018-3, Resolución N° 08, de fecha 16 de enero de 2019.
  100. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 215-2015-19, Resolución N° 05, de fecha 18 de enero de 2019.
  101. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, Exp. N° 17-2017-9, Resolución N° 03, de fecha 27 de marzo de 2019.
  102. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal

Nacional de Apelaciones, Exp. N° 43-2018-7, Resolución N° 02, de fecha 17 de mayo de 2019.

103. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 19-2018-13, Resolución N° 03, de fecha 27 de abril de 2019.
104. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 46-2017-80, Resolución N° 02, de fecha 03 de julio de 2019.
105. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 36-2017-16, Resolución N° 03, de fecha 29 de mayo de 2019.
106. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 27-2019-4, Resolución N° 02, de fecha 21 de agosto de 2019.
107. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 35-2017-32, Resolución N° 06, de fecha 05 de agosto de 2019.
108. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 10-2017-5, Resolución N° 02, de fecha 04 de septiembre de 2019.
109. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 27-2019-8, Resolución N° 02, de fecha 13 de septiembre de 2019.
110. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal

- Nacional de Apelaciones, Exp. N° 29-2017-33, Resolución N° 06, de fecha 25 de noviembre de 2019.
111. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 52-2018-10, Resolución N° 02, de fecha 23 de diciembre de 2019.
  112. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 45-2019-1, Resolución N° 03, de fecha 27 de diciembre de 2019.
  113. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 28-2017-16, Resolución N° 02, de fecha 24 de febrero de 2020.
  114. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, Exp. N° 19-2018-37, Resolución N° 03, de fecha 12 de junio de 2020.
  115. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-36, Resolución N° 27, de fecha 03 de enero de 2019.
  116. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-36, Resolución N° 28, de fecha 03 de enero de 2019.
  117. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 299-2017-36, Resolución N° 33, de fecha 14 de febrero de 2019.
  118. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Segunda Sala Penal de Apelaciones

Nacional, Expediente N° 299-2017-36, Resolución N° 81, de fecha 30 de abril de 2020.

119. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 75-2017-23, Resolución N° 14, de fecha 30 de enero de 2019.
120. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 196-2017-10, Resolución N° 24, de fecha 14 de junio de 2019.
121. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado,
122. Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 128-2015-42, Resolución N° 24, de fecha 09 de enero de 2020.
123. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 39.
124. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 41.
125. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo quinto.
126. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamento cuarto.
127. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.

128. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.
129. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo séptimo.
130. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.
131. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento Tercero.
132. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.
133. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento quinto.
134. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento quinto.
135. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.
136. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.
137. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.

138. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Ortografía de la lengua española*. Espasa Libros, España, 2010.
139. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.
140. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto.
141. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento trigésimo sexto.
142. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero.
143. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-20197CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.
144. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento cuarto
145. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero
146. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.
147. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento cuadragésimo.

148. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento segundo.
149. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento sexto.
150. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Transitoria, Casación N° 631-2015-Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamentos sexto y séptimo.
151. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, Expediente N° 019-2018-13, Resolución N° 49, de fecha 11 de febrero de 2020, fundamento 2.3.1.1.
152. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, Expediente N° 019-2018-13, Resolución N° 49, de fecha 11 de febrero de 2020, fundamento 2.3.1.1.
153. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente, Expediente N° 003-2017-17, Resolución N° 05, de fecha 06 de febrero de 2020, fundamentos quinto y sexto.
154. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 41.
155. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento quincuagésimo primero.
156. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero.

157. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.
158. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 41 a 44.
159. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamentos quincuagésimos primero, segundo y cuarto.
160. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento quincuagésimo tercero.
161. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento cuadragésimo primero.
162. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento cuadragésimo segundo.
163. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero
164. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 41 a 44.
165. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 22 y 38.
166. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo

- Plenario N° 02-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 12.
167. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 37.
168. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamentos cuadragésimos quinto al octavo.
169. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamento quincuagésimo.
170. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento tercero
171. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 41 a 44.
172. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamento sexto.
173. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 626-2013-Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015, fundamentos quincuagésimos séptimo y octavo.
174. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Sala Penal Permanente, Casación N° 1640-2019-Nacional, de fecha 05 de febrero de 2020, fundamento cuarto.
175. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 9.

176. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 48.
177. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 48.
178. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamentos 49 y 50.
179. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, Exp. N° 47-2018-3, Resolución N° 03, de fecha 20 de diciembre de 2018, fundamento cuadragésimo sexto.
180. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Especializado en Crimen Organizado, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N° 74-2015-71, Resolución N° 07, de fecha 20 de septiembre de 2019, fundamento 3.4.3.
181. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, Exp. N° 47-2018-3, Resolución N° 03, de fecha 20 de diciembre de 2018, fundamento cuadragésimo sexto.
182. CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 8 de fecha 15 de junio de 2020, fundamento 3.2.3.
183. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, Sala Penal Permanente, Casación N° 358-2018-Nacional, de fecha 09 de agosto de 2018, fundamento sexagésimo tercero.

184. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011.
185. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA DE LA ZONA NORTE, EXP. N° 01149-2020-0, Resolución N° 2 de fecha 24 de abril de 2020, fundamento jurídico 3.1, 3.2, 3.2.5, 3.3.4.
186. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 2 de fecha 22 de junio de 2020.
187. CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, 2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - MÓDULO DE VIOLENCIA PENAL, Exp. N° 1851-2020-2, Resolución N° 2 de fecha 2 de octubre de 2020, fundamento jurídico cuarto.
188. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO, SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA, Exp. N° 130-2017-91, Resolución N° 19 de fecha 19 de mayo de 2017, fundamento jurídico 7.4.6 y 7.4.7.
189. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 6-2018-18, Resolución N° 2 de fecha 20 de abril de 2020.
190. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, SALA PENAL ESPECIAL, Exp. N° 6-2018-18, Resolución N° 2 de fecha 24 de abril de 2020.
191. CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 2 de fecha 11 de mayo de 2020.
192. CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO, Exp. N° 299-2017-128, Resolución N° 8 de fecha 15 de junio de 2020.

193. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, JUZGA-DO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 2 de fecha 22 de junio de 2020.
194. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, SALA PENAL ESPECIAL, Exp. N° 204-2018-18, Resolución N° 3 de fecha 8 de julio de 2020.
195. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Pleno Jurisdiccional Distrital: Derecho Procesal Penal NCPP, de fecha 7 de setiembre de 2012, Tema N°1.
196. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Pleno Jurisdiccional Distrital: Derecho Procesal Penal NCPP, de fecha 7 de setiembre de 2012, Tema N°1.
197. COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DEL PLENO JURIS-DICCIONAL NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL, Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal, Chiclayo, 27 de junio de 2015, Sub Tema N°2.
198. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL ES-PECIAL, EXP. N° 03-2015-22, Resolución N° s/n de fecha 9 de junio de 2016, fundamento jurídico décimo.
199. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL PER-MANENTE, CASACIÓN N° 147-2016 LIMA, Resolución N° s/n de fecha 6 de julio de 2016, fundamento jurídico 2.2.3.
200. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL PER-MANENTE, CASACIÓN N° 147-2016-LIMA, Resolución N° s/n de fecha 6 de julio de 2016, fundamento jurídico 2.2.4.
201. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SALA PENAL PER-MANENTE, CASACIÓN N° 708-2016-APURÍMAC, Resolución N° s/n de fecha 13 de setiembre de 2016, fundamento jurídico décimo.
202. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, Primera Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N° 1372-2015-Lima, de fecha 09 de noviembre de 2015

203. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. “*Clasificación de Actividades de Uso del Tiempo para América Latina y el Caribe*”, Naciones Unidas, Santiago, 2016. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39624/4/S1600508\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39624/4/S1600508_es.pdf)
204. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento 43.
205. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe de Adjuntía N° 010-2013-DP/ADHPD, de fecha 15 julio de 2013, Fundamento 3.2, párrafo 3.
206. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Cuenta Satélite del trabajo doméstico no remunerado*. Capítulo II, Lima, 2016. Recuperado de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1358/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1358/libro.pdf)
207. DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM, “Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”, de fecha 23 de abril de 1998, artículos 58 y 64.
208. DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, “Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito”, del 21 de abril de 2009, artículos 2, 4-A, 322 y 323.
209. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Second Section, Application N° 51277/99, “Case of Krasniki v. The Czech Republic”, de fecha 28 de febrero de 2006, fundamentos 81 al 83. (*Sentencia en inglés*).
210. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamentos 123 y 124. (*Sentencia en inglés*).
211. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 120 y 122. (*Sentencia en inglés*).

212. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 124. (Sentencia en inglés).
213. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 123. (Sentencia en inglés).
214. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Grand Chamber, Applications N° 26766/05 and 22228/06, “Case of Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom”, de fecha 15 de diciembre de 2011, fundamento 123 y 124. (Sentencia en inglés).
215. Ley N° 28238, “Ley General del Voluntariado”, de fecha 01 de julio de 2004, título I, capítulo I, “Disposiciones Generales”, artículo 2.
216. Ley N° 28238, “Ley General del Voluntariado”, de fecha 01 de julio de 2004, título I, capítulo IV, “Capacitación, facilidades y recompensas”, artículo 12.
217. Ley N° 26497, “Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil”, de fecha 28 de junio de 1995, artículo 40.
218. Ley N° 26366, “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos”, de fecha 4 de octubre de 1994, artículo 2, literal a).
219. Ley N° 26497, “Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil”, de fecha 28 de junio de 1995, artículo 44.
220. Ley N° 26366, “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos”, de fecha 4 de octubre de 1994, artículo 2, literal a).
221. Ley N° 28238, “Ley General del Voluntariado”, de fecha 31 de mayo de 2004, artículo 2.
222. Ley N° 29365, “Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos”, del 27 de mayo de 2009, artículo 3.

223. Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, del 03 de julio de 2013, artículo I.
224. Ley N° 26702, “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia De Banca y Seguros”, 06 de diciembre de 1996, artículos 158 y 160.
225. Ley N° 29824, “Ley de Justicia de Paz”, de fecha 02 de enero de 2012, artículo 1, inciso 2.
226. Ley N° 26366, “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, del 14 de octubre de 1994, artículo 2, literal d).
227. Ley N° 26366, “Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, del 14 de octubre de 1994, artículo 2, literal c).
228. Ley N° 30077, “Ley contra el Crimen Organizado”, artículo 2, inciso 2.
229. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Folleto Informativo N° 33, diciembre de 2008.
230. POLICIA NACIONAL DEL PERÚ. Manual de Operaciones Policiales. Lima, de fecha 15 de enero de 2013.
231. PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES, Exp. N° 01026-2018-6-1826-JR-PE-01, Resolución N° 06, del 22 de mayo de 2019, fundamento 10.
232. RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 126-2012-SUNARP-SN, “Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos”, de fecha 18 de mayo de 2012, artículo 140.
233. RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 126-2012-SUNARP-SN, “Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos”, de fecha 18 de mayo de 2012, artículo 140.

234. SALA PENAL NACIONAL Y JUZGADOS NACIONALES PENALES, I Pleno Jurisdiccional 2017, Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, de fecha 05 de diciembre de 2017, fundamento 17.
235. SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Exp. N° 44-2015-102, Resolución N° 2 de fecha 25 de enero de 2018, fundamento jurídico 29 a 32.
236. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 006613-2006, Caso “Peter Narro”, de fecha 28 de marzo de 2007, fundamento jurídico 2.
237. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 2642-2003, Caso “Julia Dávalos”, de fecha 29 de marzo de 2004, fundamento jurídico 3.
238. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 1730-2002, Caso “Blanca Colán”, de fecha 08 de agosto de 2002, fundamento jurídico 4.
239. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 05698-2009, Caso “Elva Valdivia”, de fecha 04 de junio de 2010, fundamento jurídico 5.
240. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 01555-2012, Caso “Mikhail Morales”, de fecha 19 de marzo de 2013, fundamento jurídico 4.
241. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 853-2014, Caso “Victor Sánchez”, de fecha 24 de agosto de 2016, fundamento jurídico 9.
242. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 1036-2011, Caso “Yon Núñez Velásquez”, de fecha 01 de junio de 2011, fundamento jurídico 2.
243. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 12410-2013, Caso “Nemesio Echejaya”, de fecha 30 de enero de 2014, fundamento jurídico 2.3.3.
244. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 3028-2011, Caso “Santiago Rubiños Daga”, de fecha 30 de setiembre de 2011, fundamento jurídico 4.
245. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 3028-2011, Caso “Yon Núñez Velásquez”, de fecha 01 de junio de 2011, fundamento jurídico 3.

246. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 1379-2016, Caso “Segundo Moreno Pacherras”, de fecha 13 de febrero de 2020, fundamento jurídico 5.
247. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 460-2011, Caso “Gregory Vizarréta Chipana”, de fecha 09 de noviembre de 2011, fundamento jurídico 3.
248. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 4780-2017, Caso “Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamento jurídico 137.
249. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 1413-2010, Caso “Eva Lorena Bracamonte Fefer y Otra”, de fecha 31 de mayo de 2011, fundamento jurídico 3.
250. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 2636-2011, Caso “Elías Ponce Feijoo”, de fecha 09 de noviembre de 2011, fundamento jurídico 3.
251. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 6071-2008, Caso “Nilo Carlos Grijalba”, de fecha 22 de enero de 2009, fundamento jurídico 6.
252. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N° 4628-2012, Caso “Luis Salazar Hinostroza”, de fecha 22
253. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 7624-2005-PHC/TC Lima de fecha 27 de julio de 2006, Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez, fundamento 1.
254. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC Lima de fecha 15 de febrero de 2017, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 11.
255. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 06079-2008-PHC/TC Lima de fecha 06 de noviembre de 2009, Caso José Humberto Abanto Verástegui, fundamento 5.
256. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0416-2008-PHC/TC Lima de fecha 13 de abril de 2009, Caso Benedictino Nemesio Jiménez Baca, fundamento 6.

257. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC Lima de fecha 14 de mayo de 2015, Caso Aristóteles Román Arce Paucar, fundamento 3.
258. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02495-2010-PHC/TC Lima de fecha 13 de mayo de 2011, Caso Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y otros, fundamento 5.
259. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N.° 02736-2014-PHC/TC Santa de fecha 29 de setiembre de 2015, Caso Iván Aníbal Huaranga Díaz, fundamento 3.3
260. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 01535-2015-PHC/TC Piura de fecha 25 de abril de 2018, Caso Manuel Helmer Garrido Castro, fundamento 3.
261. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 00499-2014-PHC/TC La Libertad de fecha 09 de diciembre de 2015, Caso Juan Alberto Reyes Otiniano, fundamento 14.
262. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0100-2016-PHC/TC Amazonas de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, fundamento 9.
263. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 04144-2011-PHC/TC-Lima de fecha 17 de enero de 2012, Caso Jorge Camet Dickmann, fundamento 18 y 19.
264. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0100-2016-PHC/TC-Amazonas de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, fundamento 9.
265. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N.° 01006-2016-PHC/TC-Amazonas de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez, fundamento 10.
266. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 03987-2010-PHC/TC-Lima, Caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda y otros de fecha 02 de diciembre de 2010, fundamento 5.
267. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0100-2016-PHC/TC-Amazonas de fecha 24 de enero de 2018, Caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, fundamento 9.

268. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 010-2002-AI/TC de fecha 03 de enero de 2003. Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, fundamentos 165-167.
269. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 05350-2009-PHC/TC-Lima de fecha 10 de agosto de 2010, Caso Julio Rolando Salazar Monroe, fundamento 10.
270. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. 02748-PHC/TC de fecha 11 de agosto de 2010, Caso Alexander Mosquera Izquierdo, fundamento 5.
271. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 14.
272. TRIBUNAL COSTITUCIONAL, Exp. N° 2496-2010-PHC/TC-Lima de fecha 11 de octubre, Caso Walter Ramón Jave Huangal y otras, fundamento 3.
273. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 18.
274. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 16.
275. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC de fecha 15 de febrero del 2007, Caso Samuel Gleiser Kats, fundamento 15.
276. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC de fecha 15 de febrero de 2007, Caso Samuel Gleiser Katz, fundamento 15.
277. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC-Lima de fecha 14 de mayo de 2015, Caso Aristóteles Román Arce Paucar, fundamento 9.
278. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC-Lima de fecha 14 de mayo de 2015, Caso Aristóteles Román Paucar, fundamento 11.
279. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 05350-2009-PHC/TC-Lima de fecha 10 de agosto de 2010, Caso Julio Rolando Salazar Monroe, fundamento 12.

280. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 04228-2005-HC/TC, Caso Gustavo Adolfo la Torre Gálvez, de fecha 12 de septiembre de 2006, fundamento 1.
281. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° N.º 02050-2005-HC/TC, Caso Walter Lee, de fecha 10 de mayo de 2005, fundamento 11.
282. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 07222-2005-PHC, Caso Oscar Apaza Apaza, de fecha 29 de agosto de 2006, fundamento 3.
283. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 8125-2005-HC/TC, Caso Jeffrey Immelt y otros, de fecha 14 de noviembre de 2005
284. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, 17 de octubre de 2005, fundamento 10.
285. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 4226-2004-AA/TC, Caso Jesús Enrique Luque Vásquez Vásquez, de fecha 10 de noviembre de 2005, fundamento 2.
286. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 4289-2004-AA/TC, Caso Blethyn Oliver Pinto, de fecha 29 de septiembre de 2005, fundamento 7 y 8.
287. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2192-2004-AA/TC, Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses, de fecha 11 de octubre de 2004, fundamentos 9 y 10.
288. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, Caso A.B.T., de fecha 24 de mayo de 2010, fundamento 4.
289. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02462-2011-PHC/TC, Caso Ivon Salhuana Villanueva a Favor de Ángel Benito Audante Gutiérrez, de fecha 23 de abril de 2012, fundamento 5.
290. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 03433-2013-PA/TC, Caso Servicios Postales del Perú – SERPOST Perú S.A, de fecha 18 de marzo de 2014, fundamento 4.
291. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 00345-2018-PHC/TC, Caso Alexander Siesquen Sampen, de fecha 26 de julio de 2018, fundamentos 14 y 15.

292. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02004-2010-PHC/TC, Caso César Felipe Gutiérrez Peña, de fecha 09 de diciembre de 2010, fundamento 3.
293. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 01480-2006-AA/TC, sentencia del 27 de marzo de 2006.
294. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.
295. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.
296. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.
297. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.
298. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.
299. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.
300. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, sentencia de fecha 13 de octubre de 2008.
301. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1084-2005-PHC, Caso Artemio Ramirez Cachiche, fundamento 14.
302. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02462-2011-PHC/TC, Caso Ivon Salhuana Villanueva a Favor de Ángel Benito Audante Gutiérrez, de fecha 23 de abril de 2012, fundamento 5.
303. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1084-2005-PHC-Ucayali, Caso Artemio Ramirez Cachique de fecha 17 de marzo de 2015, fundamento 16.
304. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1753-2003-HC/TC-Lima, Caso José Julio Dellepiani Massa, de fecha 11 de septiembre de 2003, fundamento 6.

305. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2712- 2002- HC/TC, Caso Alex Wolfenson Woloch, de fecha 16 de mayo de 2003, fundamento 6.
306. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt y otros, de fecha 14 de noviembre 2015, fundamento 9 y 10.
307. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC, caso “Berrocal Prudencio” de fecha 23 de noviembre de 2004, fundamento 41.
308. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 3771-2004-HC/TC, caso “Sánchez Calderón”, de fecha 29 de diciembre de 2004, fundamento 19.
309. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 7624-2005-PHC/TC, caso “Buitrón Rodríguez, de fecha 27 de julio de 2006.
310. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2669-2008-PHC/TC, caso “Néstor Yampasi”, de fecha 4 de mayo 2009.
311. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 02800-2008-PHC/TC, caso “Juan De Dios Achahuanco”, de fecha 5 de mayo de 2009.
312. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, “Caso Cantuarias Salaverry”, de fecha 28 de febrero de 2006, fundamento 30.
313. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, “Caso Gleiser Katz”, de fecha 15 de febrero de 2007, fundamento 16 y 17.
314. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC, caso “Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004, fundamento 41.
315. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 549-2004-HC/TC, caso “Moura García”, de fecha 21 de enero de 2005, fundamento 13.

316. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Neumeister”, de fecha 27 de junio de 1968, párrafo 2.
317. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC-Lima, Caso “Federico Tiberio Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004.
318. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC-Lima, Caso “Federico Tiberio Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004.
319. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2915-2004-HC/TC-Lima, Caso “Federico Tiberio Berrocal Prudencio”, de fecha 23 de noviembre de 2004.
320. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, Caso “Gleiser Katz”, de fecha 15 de febrero de 2007, fundamento 2-19.
321. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Exp. N° 01036-2020-PHC/TC, caso “Navarro Ore”, de fecha 26 de mayo del 2020, fundamento 15.
322. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1091-2002-HC, “caso Vicente Ignacio Silva Checa, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento 8.
323. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0500-2000-HC/TC, “caso Gregorio Martín Velarde Queirolo”, de fecha 25 de agosto de 2000, fundamento 3.
324. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2268-2002-HC/TC, “caso Moisés Wolfenson Woloch”, de fecha 26 de enero de 2004, fundamento 2.
325. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1091-2002-HC/TC, “caso Vicente Ignacio Silva Checa”, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamentos del 8 al 11.
326. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1565-2002-HC/TC, “caso Héctor Chumpitaz Gonzales”, de fecha 05 de agosto de 2002, fundamentos 2 y 4.

327. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2712-2002-HC/TC, “caso Alex Wolfenson Woloch”, de fecha 16 de mayo de 2003, fundamentos 4 y 5.
328. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2712-2002-HC/TC, “caso Alex Wolfenson Woloch”, de fecha 26 de enero de 2004, fundamento 2.
329. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0289-2002-HC/TC, “caso Liliana Pizarro de la Cruz”, de fecha 17 de marzo de 2003, fundamentos del 3 al 5.
330. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0376-2003-HC/TC, “caso Laura Cecilia Bozzo Rotondo”, de fecha 07 de abril de 2003, fundamento 4.
331. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1753-2003-HC/TC, “caso José Julio Dellepiani Massa”, de fecha 11 de septiembre de 2003, fundamento 5.
332. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 0298-2003-HC/TC, “caso Thayron Arturo Loza Munárriz”, de fecha 17 de marzo de 2003, fundamentos 3 al 7.
333. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 3357-2003-HC/TC, “caso Lorenza Diacona Huamán Córdova y otro”, de fecha 02 de julio de 2004, fundamento 7.
334. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 5852-2007-HC/TC, “caso Diogildo Carlos Moya de la Cruz”, de fecha 09 de junio de 2008, fundamento 5.
335. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1097-2007-HC/TC, “caso Mauricio Alejandro Abad Salas”, de fecha 05 de noviembre de 2007, fundamentos 3 y 4.
336. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2357-2008-HC/TC, “caso Abel Antonio Sánchez Chacón”, de fecha 16 de noviembre de 2009, fundamentos 6 y 7.
337. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés

- Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 29 al 39.
338. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exped. N° 2534-2019-HC/TC, “caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi”, de fecha 28 de noviembre de 2019, fundamentos 6 al 24.
339. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 008-2005-PI/TC, “Caso Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175”, de fecha 12 de agosto de 2005, fundamento 18.
340. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1091-2002-HC/TC, “caso Vicente Ignacio Silva Checa”, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento 15.
341. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 045-2004-PI/TC, “Caso Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima”, de fecha 29 de octubre de 2005, fundamento 20.
342. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 048-2004-PI/TC, “caso Inconstitucionalidad de la Ley de Regalía Minera”, de fecha 01 de abril de 2005, fundamento 60.
343. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 345-2018-PHC/TC, “caso Alexander Siesquén Sampen”, de fecha 26 de julio de 2018, fundamento 21.
344. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamento 122.
345. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 345-2018-PHC/TC, “caso Alexander Siesquén Sampen”, de fecha 26 de julio de 2018, fundamento 21.
346. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 115 y 117.

347. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamento 96.
348. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 97 a 99.
349. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 4780-2017-HC/TC y N° 0502-2018-HC/TC (acumulado), “caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, de fecha 26 de abril de 2018, fundamentos 109 y 111.



## **ÍNDICE GENERAL**

---

Prólogo .....	9
Introducción.....	13

### **CAPÍTULO I**

#### **LEGISLACIÓN INTERNA Y LEGISLACIÓN COMPARADA**

---

1. Evolución legislativa interna .....	17
1.1. El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 .....	17
1.1.1. Código Penal.....	18
1.1.2. Código de Enjuiciamiento en Materia Penal.....	20
1.2. El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 .....	22
1.3. El Código de Procedimientos Penales de 1940.....	23
1.4. El Código Procesal Penal de 1991 .....	26
1.5. El Decreto Legislativo N° 638 de 1992 .....	28
1.6. La Ley N° 27553 del 2001 .....	29
1.7. El Código Procesal Penal del 2004 .....	30
1.8. La Ley N° 30076 del 2013 .....	32
1.9. El Decreto Legislativo N° 1307 del 2016 .....	33

2. Legislación comparada .....	34
2.1. Legislación sudamericana que reconoce la posibilidad de prolongación de la prisión preventiva .....	34
2.1.1. Legislación mexicana.....	34
2.1.2. Legislación argentina.....	35
2.1.3. Legislación colombiana.....	35
2.1.4. Legislación ecuatoriana .....	36
2.1.5. Legislación venezolana .....	37
2.1.6. Legislación hondureña.....	37
2.1.7. Legislación chilena.....	38
2.1.8. Legislación guatemalteca.....	39
2.2. Legislación europea que reconoce la posibilidad de prolongación de la prisión preventiva.....	39
2.2.1. Legislación española.....	39
2.2.2. Legislación italiana.....	40

## **CAPÍTULO II**

### **GARANTÍAS QUE DEBEN TENERSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL ANÁLISIS DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN**

---

1. La libertad personal .....	43
1.1. Los derechos fundamentales.....	43
1.1.1. Historia de los derechos fundamentales .....	43

A. El Iusnaturalismo clásico .....	44
B. El Iusnaturalismo teológico .....	46
C. El Iusnaturalismo racionalista .....	46
1.1.2. Antecedentes del reconocimiento legal de los derechos fundamentales .....	47
A. La Carta Magna de 1215 .....	47
B. La petición de derechos de 1628 .....	50
C. El <i>Bill of Rights</i> de 1689 .....	51
D. La Declaración de Derechos de Virginia de 1776.	54
E. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 .....	56
F. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 .....	57
G. Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1793 .....	58
1.2. El Estado y su influencia en el reconocimiento de los derechos fundamentales .....	58
1.3. El reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la libertad .....	61
1.3.1. Reconocimiento convencional del derecho a la libertad.	61
1.3.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la libertad	63
1.4. Mecanismo de protección del derecho a la libertad: <i>Hábeas Corpus</i> .....	65
1.4.1. Constitución Política de 1823 .....	65
1.4.2. Constitución Política 1826 .....	66

1.4.3. Constitución Política 1828 .....	66
1.4.4. Constitución Política de 1834 .....	66
1.4.5. Constitución Política de 1839 .....	67
1.4.6. Constitución Política de 1856 .....	67
1.4.7. Constitución Política de 1860 .....	68
1.4.8. Constitución Política de 1867 .....	68
1.4.9. Constitución Política de 1920 .....	68
1.4.10. Constitución Política de 1933 .....	69
1.4.11. Constitución Política de 1979 .....	69
1.4.12. Constitución Política de 1993 .....	70
2. Presunción de inocencia .....	71
2.1. Antecedentes del reconocimiento legal de la presunción de inocencia .....	71
2.1.1. Roma .....	71
2.1.2. Edad Media .....	73
2.1.3. La Revolución Francesa .....	75
A. Etapa Monárquica .....	75
B. Etapa Republicana .....	76
C. Etapa Imperial .....	77
D. Consecuencias de la Revolución Francesa .....	77
2.2. Reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la presunción de inocencia .....	78
2.2.1. Reconocimiento convencional de la presunción de inocencia .....	78

2.2.2. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia.....	78
2.3. Manifestaciones de la presunción de inocencia .....	79
2.4. La presunción de inocencia frente a las medidas de coerción personal.....	80
3. El plazo razonable.....	86
3.1. El contenido protegido de la garantía de plazo razonable.....	87
3.1.1. El exceso de plazo.....	89
3.1.2. La reducción de los plazos .....	90
3.2. La diferencia entre el plazo razonable y el plazo legal.....	93
3.3. Los plazos legales en el proceso común del Código Procesal Penal del 2004.....	95
3.3.1. Los plazos en las diligencias preliminares .....	95
3.3.2. Los plazos en la investigación preparatoria .....	97
3.3.3. Los plazos en la etapa intermedia.....	98
A. Frente a una decisión fiscal de acusación .....	99
B. Frente a una decisión fiscal de sobreseimiento .....	100
3.3.4. Los plazos en la etapa de juzgamiento.....	101
3.4. Los plazos legales en las medidas de coerción del Código Procesal Penal del 2004.....	102
3.4.1. Los plazos en la detención en flagrancia .....	103
A. Flagrancia clásica o estricta.....	104
B. La cuasiflagrancia .....	104
C. La flagrancia presunta .....	104

3.4.2.	Los plazos en la detención preliminar judicial .....	106
3.4.3.	Los plazos en la prisión preventiva .....	107
3.4.4.	Los plazos en la prolongación de la prisión preventiva ..	108
3.4.5.	Los plazos en la adecuación de prolongación de prisión preventiva.....	109
3.5.	Criterios que determinan el plazo razonable .....	110
3.5.1.	Los criterios objetivos .....	112
3.5.2.	Los criterios subjetivos.....	112
	A. El comportamiento del fiscal.....	112
	B. El comportamiento del investigado.....	114
3.6.	La consecuencia de verificación de lesión del plazo razonable .	115
4.	La garantía procesal constitucional de motivación de resoluciones judiciales.....	119
4.1.	Los supuestos de motivación defectuosa .....	122
4.1.1.	La inexistencia de motivación o motivación aparente	122
4.1.2.	Falta de motivación interna del razonamiento .....	123
4.1.3.	Deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas .....	123
4.1.4.	La motivación insuficiente .....	124
4.1.5.	La motivación sustancialmente incongruente .....	125
4.1.6.	Motivaciones cualificadas.....	125
4.2.	La motivación en la adopción de medidas de coerción .....	126

### CAPÍTULO III

## LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL DIFICULTAD

---

1. Los tipos de circunstancias de especial dificultad .....	129
1.1. Las circunstancias de especial dificultad en la investigación..	136
1.2. Las circunstancias de especial dificultad en el proceso .....	138
2. Los criterios que deben determinar la existencia de una circunstancia de especial dificultad .....	139
2.1. La imprevisibilidad .....	139
2.1.1. El método .....	142
2.1.2. Probabilidad .....	143
2.1.3. Momento .....	144
2.2. El ejercicio legítimo de un derecho .....	146
2.3. El comportamiento procesal de las partes .....	150
2.3.1. El comportamiento procesal de fiscalía .....	150
A. No entrega de información.....	151
B. No uso de apercibimientos .....	153
C. La conducción compulsiva .....	155
D. La denuncia por delito de desobediencia a la autoridad .....	155
E. Falta de diligencia en programación de actos de investigación .....	156
2.3.2. El comportamiento procesal del imputado .....	157

A. Los pedidos de actos de investigación.....	157
B. La interposición de recursos y medios procesales de defensa .....	158
2.3.3. El comportamiento del juzgador.....	161
2.4. No repetición de sustento de prisión preventiva .....	162
2.5. Las circunstancias que determinan la complejidad del caso..	163
2.5.1. La cantidad de investigados y agraviados .....	167
2.5.2. La cantidad de actos de investigación a realizar.....	167
2.6. Las deficiencias estatales .....	169
3. Algunos supuestos tradicionales .....	172
3.1. La no realización de la etapa intermedia y el juzgamiento....	172
3.2. La falta de realización de actos de investigación.....	174
3.3. El comportamiento obstruccionista del imputado .....	175
4. La prolongación de prisión frente a situaciones imprevisibles que conllevan a un estado de emergencia (a raíz del Covid-19) .....	176
4.1. La prisión preventiva y la pandemia.....	180
4.2. La prolongación de prisión preventiva y la pandemia.....	182

## **CAPÍTULO IV**

### **EL PELIGRO PROCESAL**

---

1. El peligro procesal .....	187
1.1. La relevancia del peligro procesal en la adopción de las me- didas de coerción .....	189

1.2. Los pronunciamientos judiciales sobre la relevancia del peligro procesal .....	193
1.3. Los tipos de peligro procesal .....	198
2. El peligro de fuga .....	199
2.1. ¿Qué se entiende por peligro de fuga? .....	199
2.2. Criterios que determinan la verificación del peligro de fuga..	200
2.2.1. Arraigo .....	202
A. Arraigo laboral.....	204
B. Arraigo domiciliario.....	212
C. El arraigo familiar .....	218
D. El arraigo personal .....	227
E. El arraigo de bienes.....	234
F. El arraigo de deudas .....	237
G. El arraigo de extranjeros .....	243
2.2.2. El comportamiento del imputado.....	246
2.2.3. La gravedad de la pena .....	248
2.2.4. La magnitud del daño causado y la voluntad de repararlo .....	250
2.2.5. La pertenencia a una organización criminal .....	251
3. El peligro de obstaculización .....	253
3.1. ¿Qué se entiende por peligro de obstaculización? .....	253
3.2. La acreditación del hecho y la vinculación del imputado.....	255
3.3. Las amenazas a testigos o peritos.....	257
3.4. La obstaculización a través de terceros .....	258

3.5. La frustración de diligencias .....	260
3.6. El uso de las redes sociales .....	262
3.7. El cambio de versión del agraviado .....	264
4. El transcurso del tiempo y el peligro procesal .....	265
4.1. El aseguramiento de las fuentes de prueba.....	265
4.1.1. Aseguramiento de fuentes de prueba personal.....	267
4.1.2. Aseguramiento de fuentes de prueba material.....	269
4.2. La realización de los actos de investigación que sustentaron la prisión preventiva .....	270
4.3. El transcurso del tiempo disminuye el peligro procesal.....	272

## **CAPÍTULO V**

### **LA AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**

---

1. Regulación legal .....	275
1.1. Código Procesal Penal del 2004.....	275
1.2. El reglamento de audiencias del Código Procesal Penal.....	277
2. Las partes procesales .....	280
2.1. El juez de investigación preparatoria.....	280
2.2. El fiscal .....	283
2.3. El imputado.....	287
2.4. El abogado defensor del investigado.....	290
2.5. El actor civil .....	292

3. El trámite procesal.....	293
3.1. La instalación de la audiencia .....	293
3.2. Debate.....	294
3.3. Ronda de preguntas .....	295
3.4. Decisión judicial .....	296
3.5. Impugnación .....	296

## **CAPÍTULO VI**

### **LA PRÓRROGA O AMPLIACIÓN DE PLAZO**

---

1. El plazo de la prolongación de prisión preventiva.....	299
1.1. Razonabilidad en las decisiones emitidas en relación al plazo de la prolongación de prisión preventiva .....	300
1.1.1. Resoluciones que conceden el plazo de prolongación de prisión solicitado por el Ministerio Público.....	301
1.1.2. Resoluciones que conceden un plazo de prolongación de prisión menor al solicitado por el Ministerio Público.....	303
1.1.3. Resoluciones que declaran infundado el requerimiento de prolongación de prisión .....	305
1.2. Versus respecto de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia respecto de la razonabilidad del plazo de prolongación en los casos denominados “emblemáticos” .....	307
1.2.1. Caso “Gutiérrez Pebe” .....	308
1.2.2. Caso “Pier Figari” .....	310
1.2.3. Caso “Abel Concha” .....	312

2.	Inexistencia de la “prórroga” o “ampliación” del plazo de prisión preventiva.....	315
2.1.	Pronunciamientos jurisdiccionales respecto de la ampliación o prórroga de prisión.....	316
2.1.1.	Pronunciamientos que permitían la ampliación o prórroga del plazo de prisión preventiva.....	316
2.1.2.	Pronunciamientos que no permitían la ampliación o prórroga del plazo de prisión preventiva .....	318
2.2.	“Ampliación” o “prórroga” del plazo de prisión preventiva en la práctica.....	320
3.	El Decreto Legislativo N° 1513, y su relación con la “ampliación” del plazo de prisión preventiva.....	322

## **CAPÍTULO VII**

### **PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PELIGRO PROCESAL**

---

1.	Respecto de las circunstancias de especial dificultad .....	325
1.1.	Sala penal especial de la Corte Suprema.....	325
1.2.	Sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia .....	330
1.3.	Primera sala. Sala penal transitoria de la corte suprema de justicia .....	334
1.4.	Segunda sala. Sala penal transitoria de la corte suprema de justicia .....	337

1.5. Primera sala. Sala penal nacional especializada en crimen organizado .....	340
1.6. Segunda sala. Sala penal nacional especializada en crimen organizado .....	341
1.7. Sala penal nacional especializada en delitos de corrupción de funcionarios.....	345
1.8. Corte Superior de Justicia de Lambayeque .....	346
1.9. Corte Superior de Justicia de Ica .....	348
2. Respecto del peligro procesal.....	349
2.1. Peligro Procesal de fuga.	
2.1.1. Corte Suprema de Justicia del Perú.....	349
2.1.2. Tribunal Constitucional del Perú.....	355
2.1.3. Sub Sistema Nacional Anticorrupción .....	357
2.1.4. Sub Sistema Nacional de Crimen Organizado.....	363
2.2. Peligro de obstaculización.	
2.2.1. Corte Suprema de Justicia del Perú.....	364
2.2.2. Tribunal Constitucional del Perú.....	367
2.2.3. Sub Sistema Nacional Anticorrupción .....	371
2.2.4. Sub Sistema Nacional de Crimen Organizado.....	377
 BIBLIOGRAFÍA .....	 379

**LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**

Se terminó de imprimir en la ciudad de lima,  
En los talleres gráficos de JURISTA EDITORES,  
Petit Thouars N° 1207 - Lima - Perú.  
En el mes de ..... 2019



